PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

ÍNDICE SISTEMÁTICO DEL TEXTO DEFINITIVO

Documento de consulta elaborado sin modificar el texto del Código
Septiembre de 2026

El presente índice reproduce la estructura del texto definitivo del Código y agrega, exclusivamente a efectos de consulta, los rangos de artículos comprendidos en cada nivel cuando corresponde. No integra ni modifica el articulado.

PRIMERA PARTE — PARTE GENERAL (arts. 1-228)

LIBRO PRIMERO — PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (arts. 1-43)

TÍTULO I — PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES (arts. 1-24)

TÍTULO II — ACCIÓN PENAL (arts. 25-43)

Capítulo 1 — Acción penal (arts. 25-40)

Sección 1ª — Reglas generales (arts. 25-29)

Sección 2ª — Reglas de disponibilidad (arts. 30-36)

Sección 3ª — Obstáculos fundados en privilegio constitucional (art. 37)

Sección 4ª — Excepciones (arts. 38-40)

Capítulo 2 — Acción civil (arts. 41-43)

LIBRO SEGUNDO — LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES (arts. 44-105)

TÍTULO I — LA JUSTICIA PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ (arts. 44-63)

Capítulo 1 — Jurisdicción y competencia (arts. 44-51)

Capítulo 2 — Órganos jurisdiccionales competentes (arts. 52-58)

Capítulo 3 — Excusación y recusación (arts. 59-63)

TÍTULO II — EL IMPUTADO (arts. 64-78)

Capítulo 1 — Normas generales (arts. 64-69)

Capítulo 2 — Declaración del imputado (arts. 70-74)

Capítulo 3 — Asistencia técnica (arts. 75-78)

TÍTULO III — LA VICTIMA (arts. 79-89)

Capítulo 1 — Derechos fundamentales (arts. 79-82)

Capítulo 2 — Querella (arts. 83-89)

Sección 1ª — Normas comunes (arts. 83-86)

Sección 2ª — Querellante en delitos de acción pública (art. 87)

Sección 3ª — Querellante en delitos de acción privada (arts. 88-89)

TÍTULO IV — MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (arts. 90-97)

Capítulo 1 — Normas generales (arts. 90-95)

Capítulo 2 — Fuerzas de seguridad (arts. 96-97)

TÍTULO V — EL ACTOR CIVIL (arts. 98-102)

TÍTULO VI — EL CIVILMENTE DEMANDADO (arts. 103-105)

LIBRO TERCERO — ACTIVIDAD PROCESAL (arts. 106-133)

TÍTULO I — ACTOS PROCESALES (arts. 106-128)

Capítulo 1 — Idioma y forma de los actos procesales (arts. 106-110)

Capítulo 2 — Actos y resoluciones judiciales (arts. 111-113)

Capítulo 3 — Plazos (arts. 114-118)

Capítulo 4 — Control de la duración del procedimiento (arts. 119-121)
Capítulo 5 — Requerimientos y comunicaciones (arts. 122-126)
Capítulo 6 — Reglas de cooperación judicial (arts. 127-128)
TÍTULO II — INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES (arts. 129-133)

LIBRO CUARTO — MEDIOS DE PRUEBA (arts. 134-209)

TÍTULO I — NORMAS GENERALES (arts. 134-135)
TÍTULO II — COMPROBACIONES DIRECTAS (arts. 136-158)
TÍTULO III — TESTIMONIOS (arts. 159-167)
TÍTULO IV — PERITAJES (arts. 168-173)
TÍTULO V — OTROS MEDIOS DE PRUEBA (arts. 174-182)
TÍTULO VI — TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN (arts. 183-195)
TÍTULO VII — ACUERDOS DE COLABORACIÓN (arts. 196-209)

LIBRO QUINTO — MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES (arts. 210-228)

SEGUNDA PARTE — PROCEDIMIENTOS (arts. 229-396)

LIBRO PRIMERO — PROCEDIMIENTO ORDINARIO (arts. 229-314)

TÍTULO I — ETAPA PREPARATORIA (arts. 229-274)
Capítulo 1 — Normas generales (arts. 229-235)
Capítulo 2 — Actos de inicio (arts. 236-248)
Sección 1ª — Denuncia (arts. 237-241)
Sección 2ª — Querella (arts. 242-243)
Sección 3ª — Prevención (arts. 244-246)
Sección 4ª — Iniciación de oficio (arts. 247-248)
Capítulo 3 — Valoración inicial (arts. 249-253)
Capítulo 4 — Formalización de la investigación preparatoria (arts. 254-260)
Capítulo 5 — Desarrollo de la investigación (arts. 261-265)
Capítulo 6 — Conclusión de la investigación preparatoria (arts. 266-274)
TÍTULO II — CONTROL DE LA ACUSACIÓN (arts. 275-281)
TÍTULO III — JUICIO (arts. 282-314)
Capítulo 1 — Normas generales (arts. 282-294)
Capítulo 2 — Desarrollo del debate (arts. 295-305)
Capítulo 3 — Sentencia (arts. 306-311)
Capítulo 4 — Registro de la audiencia (arts. 312-314)

LIBRO SEGUNDO — PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (arts. 315-344)

TÍTULO I — PROCESOS DE ACCIÓN PRIVADA (arts. 315-323)
TÍTULO II — PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS (arts. 324-328)
TÍTULO III — PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA (arts. 329-334)
TÍTULO IV — PROCEDIMIENTOS COMPLEJOS (arts. 335-337)
TÍTULO V — PROCESO PENAL JUVENIL (art. 338)

TÍTULO VI — PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS (arts. 339-344)

LIBRO TERCERO — CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES (arts. 345-371)

TÍTULO I — NORMAS GENERALES (arts. 345-352)

TÍTULO II — LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR (arts. 353-356)

TÍTULO III — DECISIONES IMPUGNABLES (arts. 357-360)

TÍTULO IV — TRÁMITE (arts. 361-366)

TÍTULO V — REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME (arts. 367-371)

LIBRO CUARTO — EJECUCIÓN (arts. 372-396)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES (arts. 372-374)

TÍTULO II — EJECUCIÓN PENAL (arts. 375-384)

TÍTULO III — INHABILITACIÓN (art. 385)

TÍTULO IV — EJECUCIÓN CIVIL (art. 386)

TÍTULO V — COSTAS E INDEMNIZACIONES (arts. 387-396)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (arts. 397-400)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (arts. 401-402)

PROYECTO CÓDIGO PROCESAL PENAL

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 1°.- *Juicio previo*. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

ARTÍCULO 2°.- *Principios del proceso acusatorio*. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

ARTÍCULO 3°.- *Principio de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

ARTÍCULO 4°.- *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

ARTÍCULO 5°.- *Persecución única*. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO 6°.- *Defensa*. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

ARTÍCULO 7°.- *Juez natural*. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 8°.- *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO 9°.- *Separación de funciones*. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con la Constitución Provincial y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- *Apreciación de la prueba*. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

ARTÍCULO 11.- *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

ARTÍCULO 12.- *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

ARTÍCULO 13.- *Protección de la intimidad y privacidad*. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

ARTÍCULO 14.- *Regla de interpretación*. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

ARTÍCULO 15.- *Condiciones carcelarias*. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Cuando no pudiera garantizarse a una persona sometida a prisión preventiva el alojamiento en un establecimiento habilitado que reúna las condiciones previstas en el párrafo anterior, el juez deberá revisar de inmediato la necesidad, idoneidad

y proporcionalidad de la medida y, siempre que los riesgos procesales puedan ser suficientemente neutralizados, sustituirla por una o más de las medidas de coerción menos gravosas previstas en los incisos a) a j) del artículo 211 de este Código.
La falta de plazas disponibles no autorizará el alojamiento de personas sin condena firme en dependencias policiales o lugares que presenten condiciones de hacinamiento o resulten incompatibles con la dignidad humana. La prisión preventiva solo podrá mantenerse cuando ninguna medida alternativa resulte idónea para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, mediante resolución especialmente fundada.

ARTÍCULO 16.- *Restricción de derechos fundamentales*. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad.

ARTÍCULO 17.- *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 18.- *Justicia en un plazo razonable*. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

ARTÍCULO 19.- *Sentencia*. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

ARTÍCULO 20.- *Motivación*. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe

fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

ARTÍCULO 21.- *Derecho a recurrir*. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

ARTÍCULO 22.- *Solución de conflictos*. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

ARTÍCULO 23.- *Participación ciudadana*. La ciudadanía participará en la administración de la justicia penal mediante el juicio por jurados y los demás mecanismos que establezca la ley, de conformidad con los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, con la Constitución Provincial y con la ley especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 24.- *Diversidad cultural e interculturalidad*. Cuando en el proceso intervengan personas pertenecientes a pueblos originarios, las autoridades judiciales y los representantes de los Ministerios Públicos deberán tener debidamente en cuenta su identidad cultural, sus costumbres, su derecho consuetudinario y sus condiciones sociales y económicas, siempre que ello resulte compatible con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las garantías fundamentales.

Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que dichas personas puedan comprender y hacerse comprender durante todas las etapas del proceso, mediante intérpretes, facilitadores interculturales, peritos especializados y otros medios adecuados, cuando corresponda.

Al decidir medidas de coerción o sanciones penales deberán considerarse especialmente aquellas circunstancias y darse preferencia, cuando resulte jurídicamente procedente, a medidas distintas del encarcelamiento.

TÍTULO II

ACCIÓN PENAL

Capítulo 1

Acción penal

Sección 1ª

Reglas generales

ARTÍCULO 25.- *Acción pública*. La acción pública es ejercida por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 26.- *Acción dependiente de instancia privada*. Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

La persona legitimada para formular la instancia podrá, antes de la apertura del juicio, manifestar expresamente su decisión de no continuar con la persecución penal. La manifestación deberá ser personal, libre e informada. Verificados estos extremos, y siempre que no subsista un interés público prevalente ni existan indicios de coacción, intimidación, violencia, vulnerabilidad o cualquier otra circunstancia que afecte la libre formación de su voluntad, el Ministerio Público Fiscal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 270 inciso h), de este Código.

ARTÍCULO 27.- *Acción privada*. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

ARTÍCULO 28.- *Regla de no prejudicialidad*. Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

ARTÍCULO 29.- *Efectos*. Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Sección 2ª

Reglas de disponibilidad

ARTÍCULO 30.- *Disponibilidad de la acción*. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

a. Criterios de oportunidad;
b. Conversión de la acción;
c. Conciliación;
d. Suspensión del proceso a prueba.
e. Manifestación de la víctima de no continuar con la persecución penal, en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, conforme a los artículos 26 y 270 inciso h).
f. Reparación integral del perjuicio.

No podrá prescindirse ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal en aquellos casos en los que se investiguen delitos dolosos graves contra la Administración Pública que hayan producido o procurado un beneficio patrimonial indebido, ni cuando se atribuya un hecho cometido en el ejercicio o en razón de su cargo a un funcionario público provincial, municipal o comunal que desempeñe funciones de dirección, administración, contratación, habilitación, fiscalización, control o manejo de fondos o bienes públicos.

Tampoco podrá disponerse de la acción penal en los supuestos que resulten incompatibles con las previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

ARTÍCULO 31.- *Criterios de oportunidad*. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a. Si se tratara de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público;
b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

ARTÍCULO 32.- *Efectos.* La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que la víctima ejerza oportunamente la conversión de la acción conforme a los artículos 33 y 253.

ARTÍCULO 33.- *Conversión de la acción*. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

a. Si se aplicara un criterio de oportunidad;
b. Si el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
c. Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella.

ARTÍCULO 34.- *Conciliación*. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado

y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación.

ARTÍCULO 35.- *Reparación integral del perjuicio.* El imputado podrá, hasta la apertura del juicio, proponer la reparación integral del perjuicio causado por el hecho.

La propuesta será examinada por el juez en audiencia, con intervención del Ministerio Público Fiscal, el imputado, su defensor, la víctima y las demás partes constituidas. La víctima deberá ser previamente informada sobre sus alcances y tendrá derecho a expresar su posición.

El juez podrá aprobar la propuesta cuando resulte adecuada, suficiente y proporcional al daño causado, no subsista un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal y no concurra alguno de los supuestos excluidos por el artículo 30.

Aprobada la propuesta, el proceso quedará reservado durante el plazo establecido para su cumplimiento. La acreditación de la reparación integral extinguirá la acción penal y dará lugar al sobreseimiento. En caso de incumplimiento injustificado, el proceso continuará según su estado.

ARTÍCULO 36.- *Suspensión del proceso a prueba*. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

a. Cuando el delito prevea un máximo de pena de TRES (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido CINCO (5) años desde el vencimiento de la pena;
b. Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
c. Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que

se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

La oposición del Ministerio Público Fiscal deberá ser fundada en las circunstancias concretas del caso y podrá ser sometida a revisión ante el fiscal superior dentro del plazo de TRES (3) días de ser notificado. El fiscal revisor resolverá fundadamente dentro de los CINCO (5) días siguientes, confirmando la oposición o disponiendo la continuación del trámite para la celebración del acuerdo. Su decisión será comunicada inmediatamente a las partes y a la víctima.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o la querella solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del proceso a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por sentencia firme por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Cumplido íntegramente el plazo de suspensión y las reglas de conducta impuestas, sin que hubiera mediado causal de revocación, se declarará extinguida la acción penal y se dictará el sobreseimiento.

Sección 3ª

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

ARTÍCULO 37.- *Prerrogativas constitucionales*. La existencia de inmunidades, fueros o procedimientos constitucionales de remoción no impedirá el inicio ni la continuación de la investigación penal, siempre que los actos realizados no afecten las prerrogativas reconocidas por la Constitución Provincial.

Cuando para la realización de un acto procesal, la adopción o ejecución de una medida de coerción, o la continuación del procedimiento resulte necesario el previo allanamiento de fueros, suspensión, remoción o destitución del imputado, el representante del Ministerio Público Fiscal promoverá fundadamente el procedimiento constitucional correspondiente ante el órgano competente, acompañando una relación circunstanciada del hecho y los elementos de convicción que sustenten la solicitud.

Hasta tanto se resuelva dicho procedimiento no podrán ejecutarse los actos que afecten la inmunidad o privilegio constitucional, sin perjuicio de la continuación de la investigación y de la producción de las medidas probatorias que legalmente correspondan.

En ningún caso podrá promoverse persecución penal por opiniones, discursos o votos que se encuentren amparados por la inmunidad funcional reconocida por la Constitución Provincial.

Sección 4ª

Excepciones

ARTÍCULO 38.- *Excepciones*. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

a. Falta de jurisdicción o de competencia;
b. Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
c. Extinción de la acción penal o civil.

Si concurren DOS (2) o más excepciones cuyos fundamentos fueran conocidos al momento de su interposición, deberán deducirse conjuntamente. Las excepciones fundadas en hechos sobrevinientes podrán plantearse cuando éstos fueran conocidos.

ARTÍCULO 39.- Trámite. Las excepciones se deducirán oralmente y de manera fundada en la audiencia que corresponda o en la que se convoque especialmente al efecto. La parte que las interponga tendrá a su cargo la presentación de la prueba en que se sustenten.

El juez resolverá en la misma audiencia con la prueba producida en esa oportunidad. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo requiera, podrá diferir los fundamentos de su decisión por un plazo que no excederá de TRES (3) días.

ARTÍCULO 40.- *Efectos*. Si se declara la falta de acción, se dispondrá el archivo de las actuaciones o el sobreseimiento del imputado, según el estado del proceso, salvo que éste pueda proseguir respecto de otra persona imputada.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá el legajo al órgano jurisdiccional competente.

Si se declara extinguida la acción penal, se dictará el sobreseimiento. Si se declara extinguida la acción civil, se tendrá por concluida la pretensión resarcitoria ejercida en el proceso penal.

Capítulo 2

Acción civil

ARTÍCULO 41.- *Acción civil.* La acción civil para obtener la restitución, reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito podrá ser ejercida por la persona damnificada, sus herederos respecto de la acción transmitida, o sus representantes legales o mandatarios, contra el imputado y, en su caso, contra quienes conforme a la ley civil deban responder por el daño, sin perjuicio de la citación en garantía del asegurador.

ARTÍCULO 42.- *Ejercicio*. La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

ARTÍCULO 43.- *Condiciones para el ejercicio*. Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil conforme a las disposiciones de este Código. La constitución como actor civil no requerirá asumir el carácter de querellante.

LIBRO SEGUNDO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

LA JUSTICIA PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Capítulo 1

Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 44.- *Jurisdicción*. La jurisdicción penal de la Provincia de Santa Cruz será ejercida por los órganos jurisdiccionales instituidos por la Constitución Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia. Es improrrogable y se extiende al conocimiento y decisión de los delitos sometidos a la competencia ordinaria de la Provincia, sin perjuicio de la jurisdicción federal establecida por la Constitución Nacional y las leyes nacionales.

ARTÍCULO 45.- *Competencia*. Extensión. La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

El órgano jurisdiccional competente para juzgar el hecho no podrá declararse incompetente si durante el juicio se advirtiera que corresponde una calificación jurídica menos grave.

ARTÍCULO 46.- *Reglas de competencia*. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

a. Será competente el juez del distrito judicial en el que se hubiera cometido el delito;
b. En los delitos continuados o permanentes será competente el juez del distrito judicial en el que hubiera cesado la continuación o permanencia. Mientras ello no hubiera ocurrido, o cuando no pudiera determinarse ese lugar, será competente el juez de cualquiera de los distritos en los que se hubiera ejecutado parte de la conducta o mantenido la permanencia;
c. Cuando el lugar de comisión fuera desconocido o existiera duda sobre él, será competente, en el siguiente orden, el juez del lugar donde se hubieran producido sus principales efectos, donde se encontraren elementos relevantes para la investigación, donde hubiera sido aprehendido el imputado o donde éste

tuviera su domicilio. En caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que intervino primero.

ARTÍCULO 47.- *Competencia material*. La competencia material y funcional de los órganos jurisdiccionales será determinada por este Código y por la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 48.- *Incompetencia*. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que se considere incompetente remitirá inmediatamente el legajo al órgano jurisdiccional que estime competente, pondrá a su disposición a las personas privadas de libertad e informará sobre las medidas de coerción y cautelares vigentes.

Si el órgano que recibe el legajo no aceptare la competencia, elevará el conflicto dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas al juez con funciones de revisión, quien resolverá fundadamente dentro de los TRES (3) días siguientes.

Cuando el conflicto se suscitare con un tribunal federal, nacional o de otra provincia y no existiere un órgano superior jerárquico común, el órgano jurisdiccional provincial elevará la cuestión a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 49.- *Efectos*. El planteo o conflicto de competencia no suspenderá la investigación preparatoria, la producción de actos urgentes ni la realización de las audiencias relativas a medidas de coerción o cautelares.

La audiencia de control de la acusación podrá realizarse, pero no se dictará el auto de apertura a juicio hasta que la cuestión de competencia sea resuelta.

La declaración de incompetencia no producirá por sí sola la invalidez de los actos regularmente cumplidos. Las medidas de coerción y cautelares conservarán su vigencia hasta que sean revisadas por el juez competente.

ARTÍCULO 50.- *Competencia durante la investigación*. Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue conjuntamente hechos conexos cometidos en distintos distritos judiciales, intervendrá el juez del distrito correspondiente al hecho de mayor gravedad, si éstos fueran de igual gravedad, aquel en el que se concentre la investigación principal.

El imputado puede oponerse dentro de los TRES (3) días de ser notificado cuando la investigación conjunta dificulte el ejercicio del derecho de defensa o provoque una demora indebida. El juez resolverá en audiencia, luego de escuchar a las partes.

El planteo no suspenderá la investigación ni la realización de actos urgentes.

ARTÍCULO 51.- *Unión y separación de juicios*. Los juicios se realizarán en el distrito judicial en el que se hubieran cometido los hechos.

Cuando existan hechos conexos, pluralidad de imputados o prueba común, las partes podrán solicitar la realización conjunta o separada de los juicios. El juez resolverá en la audiencia de control de la acusación, considerando la economía procesal, el derecho de defensa, la conveniencia de evitar decisiones contradictorias y la necesidad de impedir una demora indebida.

El juez dispondrá la separación cuando la realización conjunta pueda afectar el derecho de defensa, dificultar el desarrollo del debate o prolongarlo irrazonablemente.

Capítulo 2

Órganos jurisdiccionales competentes

ARTÍCULO 52.- *Órganos jurisdiccionales*. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas establecidos por la Constitución Provincial, este Código y las leyes:

a. El Tribunal Superior de Justicia;

b. Los Colegios de Jueces Penales;

c. Los Colegios de Jueces de Revisión;

d. Los Tribunales de Jurados, cuando corresponda conforme a la ley.

El Tribunal Superior de Justicia conocerá en los casos atribuidos por la Constitución Provincial, este Código y las leyes especiales, y ejercerá la función de tribunal superior de la causa dentro de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 53.- *Colegio de Jueces Penales***.** En cada distrito o región judicial que determine la Ley Orgánica funcionará un Colegio de Jueces Penales, integrado por magistrados de primera instancia.

Sus integrantes ejercerán rotativamente las funciones de garantías, control de la acusación, juicio y ejecución previstas en este Código.

La rotación se realizará por períodos y de conformidad con criterios objetivos, generales y previamente establecidos procurando una distribución equilibrada de la carga de trabajo y la continuidad de las audiencias.

La asignación de los jueces a cada caso será realizada por Oficina Judicial mediante procedimientos objetivos, transparentes, equitativos y verificables. Toda

alteración de la asignación deberá encontrarse fundada y quedar debidamente registrada.

Ningún magistrado podrá intervenir en distintas funciones respecto de un mismo caso cuando su actuación anterior pudiera afectar su imparcialidad. Quien hubiera intervenido en el control de la investigación o de la acusación no podrá integrar el tribunal de juicio.

El Colegio elegirá anualmente un presidente, cuyas funciones serán exclusivamente representativas, administrativas y de coordinación. El presidente no tendrá superioridad jurisdiccional sobre los demás integrantes ni podrá impartir instrucciones sobre las decisiones de los jueces.

ARTÍCULO 54.- *Colegio de Jueces de Revisión***.** Los jueces encargados de revisar las decisiones jurisdiccionales integrarán un Colegio de Jueces de Revisión separado del Colegio de Jueces Penales.

Serán competentes para:

a. Sustanciar y resolver las impugnaciones contra las decisiones de los integrantes del Colegio de Jueces Penales;

b. Resolver los conflictos de competencia entre órganos jurisdiccionales penales inferiores;

c. Intervenir en los procedimientos de excusación o recusación de los jueces, mediante una integración diferente;

d. Resolver las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada;

e. Ejercer las demás funciones que les atribuyan este Código y las leyes.

Las impugnaciones contra sentencias definitivas serán resueltas por un tribunal integrado por TRES (3) jueces. Las restantes impugnaciones serán resueltas de manera unipersonal, salvo disposición expresa en contrario.

No podrá intervenir en la revisión quien hubiera dictado la decisión impugnada o hubiera ejercido anteriormente otra función jurisdiccional en el mismo caso.

ARTÍCULO 55.- *Integración del tribunal de juicio***.** Sin perjuicio de los casos sometidos a juicio por jurados, el tribunal de juicio se integrará:

a. Con UN (1) juez si se tratare de:

1. Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.

2. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de QUINCE (15) años.

3. Concurso de delitos, siempre que ninguno de ellos se encuentre reprimido con una pena máxima privativa de la libertad que supere los QUINCE (15) AÑOS.

En los casos en que la pena máxima privativa de la libertad supere los SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15), el imputado y su defensor podrán solicitar la integración colegiada durante la audiencia de control de la acusación.

b. Con TRES (3) jueces si se tratare de:

1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los QUINCE (15) años.

2. Delitos para los cuales se encuentre prevista la pena de prisión perpetua;

3. Los casos en los que el imputado y su defensor hubieran ejercido la opción prevista en el último párrafo del inciso a).

Cuando existan varios imputados sometidos a un mismo juicio, la opción de uno de ellos por la integración colegiada se extenderá a los restantes, salvo que corresponda disponer la separación de los juicios.

ARTÍCULO 56.- *Funciones de garantías y control de la acusación*. Los integrantes del Colegio de Jueces Penales que sean asignados al ejercicio de la función de garantías serán competentes para:

a. Controlar la legalidad de la investigación y resolver las cuestiones jurisdiccionales que se susciten durante la etapa preparatoria;

b. Resolver sobre las medidas de coerción, las medidas cautelares y los actos de investigación que requieran autorización judicial;

c. Resolver los pedidos de sobreseimiento, conciliación, reparación integral, suspensión del proceso a prueba, y los acuerdos plenos de procedimiento abreviado;

d. Intervenir en la audiencia de control de la acusación y resolver sobre la apertura a juicio:

e. Resolver las excepciones, nulidades y demás incidencias que correspondan durante la etapa preparatoria;

f. Ejercer las demás funciones que les atribuya este Código.

El juez que hubiera intervenido en el ejercicio de estas funciones no podrá integrar posteriormente el tribunal de juicio del mismo caso.

ARTÍCULO 57.- *Funciones de ejecución*. Los integrantes del Colegio de Jueces Penales que sean asignados al ejercicio de la función de ejecución tendrán a su cargo:

a. Controlar el respeto de las garantías constitucionales y convencionales de las personas condenadas y sometidas a medidas de seguridad, así como las condiciones en las que se cumpla la privación de libertad;
b. Controlar el cumplimiento efectivo y el cómputo de las sentencias de condena;
c. Resolver los planteos relativos a la ejecución de las penas, sus modalidades de cumplimiento, los beneficios legalmente previstos y las medidas curativas o educativas;
d. Revisar las decisiones y sanciones adoptadas por la administración penitenciaria;
e. Visitar periódicamente, incluso sin previo aviso, los establecimientos donde se encuentren personas privadas de libertad a su disposición y entrevistarlas confidencialmente;
f. Dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna;
g. Resolver la unificación de condenas o penas que se advierta durante la ejecución;
h. Garantizar la intervención y los derechos de la víctima en los casos previstos por este Código;
i. Ejercer las demás funciones que les atribuyan este Código y las leyes.
Cuando tomare conocimiento de una afectación grave de derechos respecto de una persona sometida a prisión preventiva, adoptará las medidas urgentes que correspondan dentro de su competencia y comunicará inmediatamente la situación al juez que hubiera ordenado la medida.

ARTÍCULO 58.- *Oficina judicial*. Los órganos jurisdiccionales serán asistidos por una Oficina Judicial de carácter administrativo, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la Ley Orgánica de la Justicia Provincial.
Corresponderá a la Oficina Judicial:
a. Organizar la agenda y fijar las audiencias;
b. Asignar los jueces a los casos mediante criterios objetivos, transparentes, equitativos y verificables;
c. Efectuar las comunicaciones y citaciones;
d. Administrar los registros audiovisuales de las audiencias;
e. Llevar los registros y estadísticas judiciales;
f. Organizar las cuestiones administrativas relativas a los Tribunales de Jurados;
g. Custodiar los efectos y objetos secuestrados cuando corresponda;

h. Dirigir y organizar al personal administrativo;

i. Brindar el apoyo material necesario para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

La Oficina Judicial confeccionará una carpeta judicial desformalizada, separada del legajo de investigación del Ministerio Público Fiscal, en la que registrará exclusivamente la actividad jurisdiccional y administrativa correspondiente a cada caso.

La Oficina Judicial no podrá realizar actos jurisdiccionales, valorar prueba, intervenir en las deliberaciones ni recibir delegación de funciones propias de los jueces.

La delegación de funciones jurisdiccionales tornará inválido el acto realizado y constituirá falta grave.

Capítulo 3

Excusación y recusación

ARTÍCULO 59.- *Recusación.* Principio. Las partes podrán recusar al juez cuando invoquen un motivo serio y razonable que permita temer objetivamente una falta de imparcialidad.

Podrán invocarse los motivos previstos en el artículo siguiente u otros análogos o equivalentes que, por las circunstancias concretas del caso, resulten suficientes para poner razonablemente en duda su independencia o imparcialidad.

ARTÍCULO 60.- *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

a. Si hubiera intervenido como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico; si hubiera denunciado el hecho o tomado conocimiento de él como testigo; o si hubiera formulado recomendaciones, o emitido opinión sobre el caso fuera del procedimiento;

b. Si hubiera intervenido durante la investigación preparatoria o en el control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si hubiera dictado la decisión impugnada, no podrá intervenir en el procedimiento de revisión ni en su resolución;

c. Si interviniera en el caso su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo grado de afinidad; quien fuera o hubiera sido su tutor, curador o guardador o quien se encontrara o hubiera estado bajo su tutela, curatela o guarda;

d. Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior tuvieran interés en el caso, juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratara de una sociedad anónima cuyas acciones coticen públicamente;

e. Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) hubieran recibido o recibieran beneficios de importancia, o fueran acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratara de instituciones estatales o entidades financieras; o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas de alguno de ellos, aunque fueran de escaso valor;

f. Si tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; si hubiera denunciado o acusado a alguno de ellos; o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos, salvo que en este último supuesto la denuncia o acusación resultara manifiestamente improcedente o hubiera sido formulada con el propósito de lograr su apartamiento;

g. Si mediara cualquier otra circunstancia grave que afectara o pudiera razonablemente afectar su independencia o imparcialidad.

El juez que tomare conocimiento de la existencia de cualquiera de estos motivos deberá comunicarlo inmediatamente y apartarse mediante resolución fundada.

A los efectos de este artículo, se considerarán interesados las partes, la víctima, el civilmente demandado y sus respectivos representantes, defensores o mandatarios.

ARTÍCULO 61.- *Trámite de la excusación*. El juez que se excuse lo comunicará inmediatamente, mediante resolución fundada, a la Oficina Judicial, que procederá a asignar un reemplazante conforme a los criterios objetivos establecidos para la distribución de casos.

La asignación del reemplazante será inmediata y no requerirá aceptación previa.

Si el juez asignado considerara que la excusación carece manifiestamente de fundamento, remitirá la cuestión dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a un integrante del Colegio de Jueces de Revisión, asignado por la Oficina Judicial, quien resolverá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, sin más trámite.

Cuando la excusación correspondiera a un integrante del Colegio de Jueces de Revisión, será resuelta por otro integrante o por una conformación diferente del mismo Colegio.

Mientras se resuelva la cuestión, el juez reemplazante intervendrá en los actos urgentes que no admitan demora.

ARTÍCULO 62.- *Trámite de la recusación*. La recusación se formulará por escrito, de manera fundada y con indicación de los elementos de prueba pertinentes, bajo pena de inadmisibilidad.

Deberá plantearse dentro de los TRES (3) días de conocido el motivo en que se funde. Cuando el motivo fuera conocido durante una audiencia, la recusación se formulará oralmente en ese mismo acto y quedará registrada por el medio utilizado para documentarla.

El rechazo de una excusación no impedirá que las partes formulen recusación por el mismo motivo.

Si el juez admitiera la recusación, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior. Si la rechazara, remitirá inmediatamente el planteo y los antecedentes a la Oficina Judicial, que asignará un integrante del Colegio de Jueces de Revisión para resolverlo.

Cuando el recusado fuera un integrante del Colegio de Jueces de Revisión, la cuestión será resuelta por otro integrante o por una conformación diferente del mismo Colegio.

La recusación será resuelta dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas. Solo se convocará a audiencia cuando existan hechos controvertidos o prueba que deba producirse.

El planteo no suspenderá la investigación ni la actuación de los restantes órganos intervinientes. Hasta que se resuelva, el juez recusado únicamente podrá realizar aquellos actos urgentes cuya demora pudiera ocasionar un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 63.- *Efectos.* Producida la excusación o admitida la recusación, el juez apartado no podrá realizar ningún otro acto en el proceso. La intervención del juez asignado en su reemplazo será definitiva, aunque posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron el apartamiento.

Los actos cumplidos con anterioridad conservarán su validez, salvo que corresponda declarar su invalidez por haberse afectado concretamente la independencia, la imparcialidad o alguna otra garantía del proceso.

La omisión injustificada del deber de apartarse, así como la excusación manifiestamente infundada formulada con el propósito de eludir el ejercicio de la

función, podrá constituir falta grave y causal de mal desempeño. La resolución que así lo determine será comunicada a la autoridad disciplinaria competente.
Cuando mediante resolución fundada se determine que una recusación fue manifiestamente infundada y formulada con finalidad exclusivamente dilatoria, se comunicarán los antecedentes al órgano de disciplina profesional competente.

TÍTULO II

EL IMPUTADO

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 64.- *Denominación*. Se denomina imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querella, actuación preventiva, requerimiento fiscal o cualquier otro acto del procedimiento, se le atribuya la autoría o participación en un delito.
También tendrá esa calidad la persona contra quien se dirija una medida de investigación, coerción o cautelar fundada en la posible comisión o participación en un hecho delictivo.
Los derechos y garantías reconocidos al imputado podrán hacerse valer desde el primer acto dirigido en su contra, aun antes de la formalización de la investigación preparatoria, sin perjuicio de la reserva que excepcionalmente corresponda conforme a este Código.
ARTÍCULO 65.- *Derechos del imputado.* A todo imputado se le garantizarán, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, los siguientes derechos:
a. A ser informado inmediatamente, en forma clara, precisa y comprensible, de las razones de su aprehensión o detención, de la autoridad que la hubiera ordenado y de los hechos que la motivan; a recibir copia de la orden judicial, si existiere, y a ser conducido sin demora ante un juez para que controle la legalidad de la medida;
b. A solicitar que su aprehensión o detención sea comunicada inmediatamente a un familiar, persona de confianza, asociación o entidad que indique, dejándose constancia del aviso y de su resultado. Si fuera extranjero, será informado de su derecho a comunicarse con la representación consular o diplomática de su Estado;
c. A guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, sin que su silencio o negativa a declarar puedan ser valorados como reconocimiento de los hechos, indicio de culpabilidad o circunstancia adversa;

d. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por uno o más defensores de su elección o, en su defecto, por un defensor público;
e. A entrevistarse y comunicarse con su defensor de manera libre, privada y confidencial, especialmente antes de cualquier declaración, audiencia o acto que requiera su participación;
f. A conocer de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica provisional y los elementos de convicción existentes en su contra;
g. A acceder al legajo de investigación, obtener copias y conocer la información disponible, salvo los supuestos de reserva temporal expresamente autorizados por este Código;
h. A ser oído y a declarar cuantas veces lo considere conveniente, oralmente o por escrito y siempre con asistencia de su defensor, sin que pueda ser obligado a hacerlo;
i. A contar gratuitamente con intérprete, traductor, facilitador, apoyos para la comunicación y los ajustes razonables que resulten necesarios para comprender el procedimiento y ejercer efectivamente sus derechos;
j. A no ser sometido a fuerza, coacción, amenazas, engaños, técnicas o métodos que alteren o condicionen su libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión, ni a actos contrarios a su dignidad;
k. A no ser esposado ni sometido a otras restricciones físicas durante los actos procesales, salvo que existan razones concretas de seguridad o riesgo de fuga. La restricción deberá ser necesaria, proporcional, durar el tiempo estrictamente indispensable y quedar registrada;
l. A ser oído antes de la imposición de una medida de coerción o cautelar y a solicitar su revisión en cualquier momento;
m. A ser juzgado dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sin demoras indebidas.
La información será proporcionada oralmente y por escrito, en lenguaje sencillo y en un formato accesible, teniendo en cuenta la edad, condiciones personales, idioma y capacidad de comprensión del imputado.
En todos los casos se dejará constancia del cumplimiento del deber de información y de que el imputado manifestó haber comprendido sus derechos.

ARTÍCULO 66.- *Identificación y domicilio.* Desde el primer acto en que intervenga, el imputado será identificado mediante sus datos personales, documento de identidad, fotografía, impresiones digitales y los demás medios legalmente autorizados que resulten estrictamente necesarios.

La identificación estará a cargo del organismo técnico correspondiente. Cuando no pudiera realizarse por esos medios, podrán utilizarse otros procedimientos idóneos y respetuosos de la dignidad de la persona.

Los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente para los fines del proceso y deberán ser protegidos contra su alteración, pérdida, consulta o utilización indebida.

La duda o el error respecto de la identidad no suspenderán el procedimiento y podrán ser corregidos en cualquier momento, siempre que no exista incertidumbre sobre la persona sometida al proceso.

En su primera intervención, el imputado deberá informar su domicilio real y constituir domicilio procesal, físico o electrónico. También proporcionará, cuando disponga de ellos, un número telefónico y una dirección electrónica para facilitar las comunicaciones.

El imputado deberá mantener actualizados esos datos y será informado de las consecuencias procesales de su incumplimiento. El cambio de domicilio o la falta de actualización de los datos no bastarán por sí solos para declarar su rebeldía, salvo que se demuestre que actuó con la finalidad de eludir el procedimiento.

ARTÍCULO 67.- *Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.* Cuando existan indicadores concretos y objetivos de que, al momento del hecho, el imputado no hubiera podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, las partes podrán solicitar la realización de una evaluación interdisciplinaria.

Cuando la evaluación requiera una intervención corporal, internación, observación o cualquier restricción de derechos, deberá ser autorizada judicialmente en audiencia, con intervención del imputado y su defensor.

La existencia de un diagnóstico, discapacidad, tratamiento o internación actual o anterior no permitirá, por sí sola, presumir la inimputabilidad.

El imputado conservará plenamente su condición de parte y ejercerá personalmente sus derechos, con asistencia de su defensor y mediante los apoyos, medios de comunicación y ajustes razonables que fueran necesarios. La defensa

técnica no podrá sustituir su voluntad en aquellos actos que requieran una decisión personal.

Cuando corresponda dictar el sobreseimiento por inimputabilidad, deberán examinarse previamente las restantes causales de sobreseimiento en el orden previsto por este Código.

Si resultaran necesarias medidas de atención o protección de la salud, se dará intervención a la autoridad sanitaria y, cuando corresponda, al órgano judicial competente en materia civil. Toda medida deberá ajustarse a la legislación de salud mental y fundarse en una evaluación interdisciplinaria, priorizando las alternativas menos restrictivas.

Cuando el imputado fuera menor de DIECIOCHO (18) años, se aplicarán las disposiciones correspondientes al proceso penal juvenil, garantizando su participación conforme a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 68.- *Afectación sobreviniente de la capacidad para intervenir en el proceso.* Cuando durante el proceso sobreviniere una condición de salud que pudiera afectar la capacidad del imputado para comprender el procedimiento, comunicarse con su defensor o participar efectivamente en los actos procesales, el juez dispondrá una evaluación interdisciplinaria y convocará a audiencia.

En primer término, se establecerán los apoyos, ajustes razonables, medios de comunicación, adaptaciones de las audiencias y plazos especiales que resulten necesarios para asegurar su participación efectiva.

El proceso sólo se suspenderá respecto del imputado cuando, aun con esos apoyos y ajustes, no pudiera comprender la naturaleza del procedimiento ni ejercer adecuadamente su defensa.

La suspensión se limitará al tiempo estrictamente necesario y será revisada, previa audiencia, en períodos que no podrán superar los SESENTA (60) días.

Podrán continuar los actos urgentes destinados a preservar prueba, aquellos que no requieran la intervención personal del imputado y el procedimiento respecto de los demás imputados.

La condición de salud mental o discapacidad no constituirá por sí sola, fundamento para imponer o mantener una medida de coerción.

Cuando resultaren necesarias medidas de atención o protección, se dará intervención a la autoridad sanitaria y, cuando corresponda, al órgano judicial competente en materia civil, de conformidad con la legislación específica.

ARTÍCULO 69.- *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que:

a. Sin justificación, no comparezca a una citación personal, válida y debidamente comunicada, luego de haber sido advertido de las consecuencias de su incomparecencia;

b. Se fugue del establecimiento o lugar en el que se encontrare legítimamente privado de su libertad;

c. Desobedezca o eluda una orden judicial de detención o captura;

d. Se ausente del domicilio o lugar de residencia impuesto como condición de una medida de coerción, o proporcione datos falsos, con la finalidad comprobada de sustraerse del procedimiento.

La rebeldía será declarada por el juez, mediante resolución fundada y a solicitud del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no producirá automáticamente la detención del imputado. La orden de detención o captura sólo procederá cuando concurran los presupuestos establecidos para las medidas de coerción y resulte necesaria para asegurar su comparecencia.

La investigación podrá continuar y el Ministerio Público Fiscal podrá realizar los actos necesarios para preservar la prueba y presentar la acusación. La audiencia de control de la acusación y el juicio no podrán realizarse respecto del rebelde, sin perjuicio de la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados.

La defensa técnica continuará interviniendo y tendrá acceso a las actuaciones, sin perjuicio de los actos que requieran necesariamente la presencia o decisión personal del imputado.

Cuando el rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición, quedarán sin efecto la declaración y las órdenes de búsqueda. Se convocará a audiencia dentro del plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas y, luego de oír al imputado, al Ministerio Público Fiscal, a la defensa y al querellante, si interviniera, el juez resolverá sobre la justificación de la incomparecencia y sobre las medidas de coerción que fueran solicitadas.

El procedimiento continuará según su estado, sin repetición de los actos regularmente cumplidos, salvo que la presencia del imputado hubiera sido indispensable para garantizar su defensa.

Capítulo 2

Declaración del imputado

ARTÍCULO 70.- *Libertad de declarar*. Las citaciones dirigidas al imputado no podrán tener por finalidad obligarlo a declarar sobre el hecho que se le atribuye.

El imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, total o parcialmente, y podrá manifestar cuantas veces lo considere conveniente, sin que su silencio pueda ser utilizado en su perjuicio.

Durante la investigación preparatoria podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal. También podrá ser oído personalmente por el juez durante las audiencias en las que intervenga o cuando deba resolver una cuestión que afecte sus derechos.

Durante el juicio podrá declarar en las oportunidades y formas previstas por este Código.

La declaración sólo tendrá valor cuando haya sido prestada con asistencia de su defensor. Si fuera presentada por escrito, deberá llevar también la firma de éste.

La declaración oral será registrada íntegramente por medios audiovisuales. Cuando ello no fuera posible por una causa debidamente justificada, se documentará mediante acta que reproduzca del modo más fiel posible lo sucedido y las manifestaciones del imputado con sus propias palabras.

La negativa del imputado a firmar el acta no afectará la validez del acto, pero deberá dejarse constancia de esa circunstancia y de los motivos expresados.

Cuando el imputado no comprendiera el idioma utilizado, tuviera dificultades para oír, hablar, leer o comunicarse, se le proporcionará gratuitamente intérprete, traductor, facilitador, medios de comunicación accesibles y los ajustes razonables que fueran necesarios.

ARTÍCULO 71.- *Desarrollo.* Antes de comenzar la declaración se informará al imputado, en forma clara y comprensible, que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, total o parcialmente; a consultar previamente y en forma privada con su defensor; y a interrumpir la declaración en cualquier momento, sin que ninguna de esas decisiones pueda ser utilizada en su perjuicio.

Seguidamente se le comunicará:

a. El hecho que se le atribuye, en forma clara, precisa y circunstanciada;

b. La calificación jurídica provisional;

c. Los elementos de convicción existentes que sustenten la atribución, salvo aquellos sometidos válidamente a reserva conforme a este Código;
d. Los derechos que le corresponden y las consecuencias procesales del acto.
El imputado podrá declarar cuanto considere conveniente, aclarar sus manifestaciones e indicar elementos o medidas de prueba de descargo.
Luego de su exposición, las partes podrán formular preguntas claras y pertinentes. El imputado podrá negarse a responder todas o algunas de ellas, sin que esa decisión pueda ser valorada en su contra.
No se permitirá la formulación simultánea o reiterada de preguntas ni aquellas que resulten impertinentes, capciosas, intimidatorias, confusas o destinadas a obtener una respuesta mediante presión indebida.
ARTÍCULO 72.- *Métodos prohibidos.* En ningún caso se exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad.
No podrá ser sometido a fuerza, coacción, amenaza, intimidación, engaño, violencia, agotamiento, administración de sustancias, hipnosis, técnicas destinadas a alterar su memoria o voluntad, promesas ilegales ni ningún otro método que afecte su libertad de decisión, dignidad, capacidad de comprensión o autodeterminación.
No se admitirán preguntas capciosas, ambiguas, sugestivas o formuladas de manera intimidatoria, ni se exigirán respuestas perentorias.
La declaración se suspenderá cuando el imputado presente signos de fatiga, alteración emocional, dificultades de comprensión o cualquier otra circunstancia que afecte la libertad o fiabilidad de sus manifestaciones. Sólo podrá reanudarse cuando hubieran cesado esas condiciones y luego de que pueda entrevistarse nuevamente con su defensor.
La aceptación o consentimiento del imputado no convalidará el empleo de alguno de los métodos prohibidos en este artículo.
ARTÍCULO 73.- *Facultades policiales*. La policía y las fuerzas de seguridad no podrán interrogar al imputado ni formularle preguntas relacionadas con el hecho investigado, su participación o la de otras personas.
Sólo podrán requerirle los datos indispensables para establecer su identidad, informarle sus derechos y adoptar las medidas urgentes autorizadas por este Código.

Si el imputado manifestara su voluntad de declarar, se interrumpirá cualquier conversación sobre el hecho y se dará aviso inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal y al defensor público, salvo que ya contara con defensor particular.

Las manifestaciones espontáneas que el imputado realizare sin preguntas ni estímulos previos no habilitarán a formular repreguntas. La autoridad interviniente deberá registrarlas del modo más fiel posible, identificar a quienes se encontraban presentes y comunicar inmediatamente lo sucedido al Ministerio Público Fiscal y a la defensa.

En ningún caso esas manifestaciones podrán reemplazar la declaración prestada con asistencia de defensor ni ser utilizadas como confesión.

ARTÍCULO 74.- *Valoración*. La declaración recibida con inobservancia de las disposiciones de este capítulo no podrá ser valorada ni utilizada directa o indirectamente en perjuicio del imputado.

Tampoco podrá emplearse para fundar medidas de coerción, cautelares, acusaciones, decisiones sobre la admisibilidad de la prueba ni sentencias condenatorias.

El consentimiento del imputado no saneará la vulneración de las reglas destinadas a proteger su libertad de decisión, su derecho a guardar silencio o su derecho a la asistencia técnica.

La declaración inválida podrá ser utilizada únicamente cuando resulte manifiestamente favorable al imputado y éste, con asistencia de su defensor, solicite expresamente su incorporación.

La invalidez de una declaración no afectará los elementos obtenidos por una fuente independiente y lícita, cuya existencia deberá ser demostrada por la parte que pretenda utilizarlos.

Capítulo 3

Asistencia técnica

ARTÍCULO 75.- *Derecho de elección*. Desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a ser asistido por uno o más defensores de su elección.

Si no designara defensor, no pudiera localizarse al elegido o existiera una actuación urgente, se dará intervención inmediata al defensor público, sin perjuicio del derecho del imputado a designar posteriormente un abogado de su confianza.

Cuando el imputado se encontrare privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor. La propuesta será comunicada inmediatamente al imputado para que la ratifique.

Ningún acto que requiera la intervención personal del imputado podrá realizarse sin asistencia técnica, salvo aquellos estrictamente urgentes destinados a proteger su vida, integridad o derechos.

El imputado podrá formular personalmente peticiones, observaciones y alegaciones, y participar activamente en su defensa. El ejercicio de la defensa material no excluirá ni sustituirá la asistencia técnica obligatoria.

La designación del defensor no implicará, por sí sola, mandato para ejercer o representar al imputado en la acción civil, salvo otorgamiento expreso.

ARTÍCULO 76.- *Nombramiento y actuación*. La designación del defensor no estará sujeta a formalidad alguna y podrá realizarse oralmente o por escrito ante cualquier autoridad interviniente. Deberá ser registrada y comunicada inmediatamente a la Oficina Judicial y al Ministerio Público Fiscal.

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, aunque no podrá ser asistido simultáneamente por más de DOS (2) durante una audiencia o acto procesal, salvo autorización fundada del juez cuando la complejidad del caso lo justifique.

Cuando interviniera más de un defensor, deberán indicar cuál de ellos recibirá las comunicaciones procesales. A falta de designación, la comunicación practicada en el domicilio procesal constituido por cualquiera de ellos será válida, salvo que este Código exija notificación personal al imputado.

El defensor tendrá derecho a conocer el legajo y las actuaciones necesarias para decidir sobre la aceptación del cargo, con excepción de aquellas válidamente sometidas a reserva. Aceptado el cargo, deberá constituir domicilio procesal físico o electrónico.

El imputado podrá sustituir a su defensor en cualquier momento. El defensor anterior continuará interviniendo hasta que el nuevo defensor acepte el cargo o hasta que se designe un defensor público, únicamente para evitar que el imputado quede sin asistencia técnica.

El defensor particular podrá renunciar por causa fundada, pero la renuncia no producirá efectos hasta que el imputado sea notificado y cuente con un reemplazante.

Un mismo defensor podrá asistir a varios imputados siempre que no exista incompatibilidad, conflicto de intereses actual o riesgo concreto de que éste se produzca. Advertida la incompatibilidad, el juez, previa audiencia, dispondrá la separación de las defensas y asegurará la inmediata designación de abogados diferentes.

Las autoridades policiales, el Ministerio Público Fiscal, la Oficina Judicial y los órganos jurisdiccionales deberán permitir al defensor el ejercicio inmediato de sus funciones, sin exigir formalidades distintas de la acreditación de su identidad y matrícula profesional.

ARTÍCULO 77.- *Abandono y sustitución*. El defensor particular no podrá abandonar intempestivamente la defensa ni dejar al imputado sin asistencia técnica.

Cuando el defensor no compareciera injustificadamente, abandonara el acto, renunciara sin observar lo dispuesto en el artículo anterior o se encontrara imposibilitado de continuar, se dará intervención inmediata al defensor público, salvo que el imputado designara en ese momento otro abogado de su confianza.

El defensor sustituido continuará realizando los actos urgentes que no admitan demora hasta que el reemplazante asuma efectivamente la defensa, salvo que exista un conflicto de intereses o una imposibilidad material.

Cuando la sustitución se produjera antes o durante el juicio, el nuevo defensor tendrá derecho a solicitar el tiempo razonablemente necesario para conocer el caso y preparar la defensa. El juez podrá suspender la audiencia por un plazo máximo de DIEZ (10) días y, excepcionalmente, por hasta VEINTE (20) días cuando la complejidad o extensión del caso lo justifique.

La suspensión no procederá cuando el nuevo defensor hubiera intervenido anteriormente en el proceso y se encuentre en condiciones de asumir inmediatamente.

No podrá denegarse el tiempo indispensable para preparar la defensa con el único fundamento de que anteriormente hubiera existido otra sustitución. El juez adoptará las medidas necesarias para evitar maniobras dilatorias sin afectar el derecho de defensa.

La renuncia o abandono de los representantes de las partes civiles no suspenderá el proceso penal, sin perjuicio de las consecuencias que correspondan respecto de la pretensión civil.

ARTÍCULO 78.- *Incumplimientos profesionales*. Cuando el juez advierta un posible abandono de la defensa, una renuncia manifiestamente intempestiva, incomparecencias reiteradas e injustificadas, la ocultación de un conflicto de intereses o cualquier otro incumplimiento grave de los deberes profesionales, comunicará los antecedentes al Colegio de Abogados o al órgano disciplinario competente.

Antes de efectuar la comunicación, el defensor tendrá derecho a explicar las circunstancias de su actuación, salvo que la urgencia o gravedad del caso exigiera una comunicación inmediata. La remisión de los antecedentes no implicará pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad disciplinaria.

Cuando el incumplimiento fuera atribuido a un integrante de la Defensa Pública, se comunicarán los antecedentes a la autoridad superior del Ministerio Público de la Defensa.

Las medidas previstas en este artículo no podrán afectar la continuidad de la defensa ni perjudicar al imputado.

TÍTULO III

LA VÍCTIMA

Capítulo 1

Derechos fundamentales

ARTÍCULO 79.- *Calidad de víctima*. A los efectos de este Código, se considera víctima:

a. A la persona humana o jurídica directamente ofendida por el delito;

b. Al cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o guardadores, cuando el delito hubiera provocado la muerte de la persona directamente ofendida o una afectación física, psíquica o cognitiva que le impida ejercer personalmente sus derechos;

c. A los representantes legales y personas de apoyo de la víctima menor de edad o con capacidad restringida, sin perjuicio de su derecho a participar personalmente

en el proceso conforme a su edad, grado de madurez, autonomía y capacidad de comprensión.

La intervención de las personas mencionadas en los incisos b) y c) no podrá ejercerse en contradicción con la voluntad libremente expresada por la víctima directa que se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 80.- *Derechos de la víctima*. La víctima tendrá derecho:

a. A recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación, evitando toda forma de revictimización y reduciendo al mínimo indispensable las molestias derivadas del procedimiento;

b. A que se respeten su intimidad, dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y emocional;

c. A recibir información clara, comprensible, suficiente y oportuna sobre sus derechos, las autoridades intervinientes y la forma de ejercer sus facultades procesales;

d. A requerir medidas de protección para sí, sus familiares y las personas que declaren en su interés, cuando existan circunstancias objetivas que permitan presumir una situación de riesgo;

e. A recibir asistencia médica, psicológica, social y jurídica especializada desde su primera intervención, de acuerdo con la naturaleza del hecho y sus condiciones personales;

f. A intervenir en el procedimiento en las formas previstas por este Código, aun cuando no se hubiera constituido como querellante;

g. A ser informada sobre el estado y los resultados del procedimiento, la situación procesal del imputado y las decisiones que pudieran afectar sus derechos;

h. A examinar el legajo y las actuaciones, obtener copias y acceder a la información disponible, salvo los supuestos de reserva expresamente autorizados;

i. A aportar información, documentos, objetos y demás elementos que considere relevantes, y a proponer medidas de investigación;

j. A ser escuchada antes de toda decisión que implique la aplicación de un criterio de oportunidad, conciliación, reparación integral, suspensión del proceso a prueba, procedimiento abreviado, sobreseimiento, extinción o suspensión de la acción penal;

k. A manifestar su decisión de no continuar con la persecución penal en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, conforme a los artículos 26 y 270 inciso h), de este Código;
l. A ser notificada de las resoluciones que puedan ser revisadas y a solicitar su revisión en los casos previstos por este Código, aunque no se hubiera constituido como querellante;
m. A constituirse en parte querellante y ejercer las facultades reconocidas por este Código;
n. A solicitar la restitución inmediata de los bienes sustraídos, secuestrados o recuperados, cuando no resulte indispensable mantenerlos bajo custodia;
o. A participar mediante sistemas de comunicación remota cuando la distancia, su estado de salud, razones de seguridad u otras circunstancias justificadas dificulten su comparecencia personal;
p. A contar gratuitamente con intérpretes, traductores, facilitadores, apoyos para la comunicación y ajustes razonables cuando fueran necesarios;
q. A ser informada y escuchada durante la etapa de ejecución de la pena en los casos previstos por este Código.
Cuando la víctima fuera menor de edad, persona mayor, persona con discapacidad, estuviere embarazada, padeciera una enfermedad grave o estuviera en cualquier otra situación de vulnerabilidad, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para facilitar su participación y evitar nuevos daños.
En la primera intervención se le entregará información escrita y accesible sobre sus derechos, dejándose constancia de su recepción y comprensión.
ARTÍCULO 81.- *Asistencia y asesoramiento técnico*. La víctima podrá designar un abogado de su confianza para recibir asesoramiento y ejercer las facultades reconocidas por este Código.
La designación de abogado no implicará por sí sola la constitución como parte querellante, la que deberá realizarse conforme a las disposiciones correspondientes.
Cuando la víctima no cuente con asistencia letrada, será informada sobre los servicios públicos y gratuitos disponibles y derivada inmediatamente al organismo provincial competente en materia de asistencia a víctimas.
El Estado garantizará asistencia jurídica gratuita en los casos previstos por la ley y, especialmente, cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad,

careciera de recursos suficientes o la naturaleza y gravedad del hecho hicieran necesaria la intervención profesional para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos.

El Ministerio Público Fiscal y las oficinas de asistencia a víctimas deberán brindarle orientación, acompañamiento y apoyo para participar en el procedimiento, sin condicionar el acceso a esos servicios a su constitución como querellante.

ARTÍCULO 82.- *Asistencia por organizaciones*. La víctima podrá solicitar el acompañamiento de una asociación civil registrada que tenga por objeto la protección o asistencia de víctimas, la defensa de los Derechos Humanos, de intereses colectivos o de grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, podrá delegar expresamente en la asociación el ejercicio de determinadas facultades procesales, mediante presentación escrita que indique su alcance. La delegación será revocable en cualquier momento.

Los actos que requieran asistencia o representación jurídica deberán realizarse con intervención de un abogado matriculado.

No podrán ser delegadas las decisiones que, por su naturaleza, correspondan exclusivamente a la víctima, entre ellas:

a. Instar la acción penal;

b. Manifestar su decisión de no continuar con la persecución penal;

c. Prestar conformidad con una conciliación o reparación integral;

d. Declarar como testigo;

e. Renunciar o desistir de derechos de carácter personal.

La organización deberá mantener informada a la víctima, respetar sus instrucciones y abstenerse de actuar cuando exista conflicto de intereses.

El juez podrá limitar o dejar sin efecto la intervención cuando se compruebe que resulta contraria a la voluntad, dignidad, seguridad o intereses de la víctima.

Capítulo 2

Querella

Sección 1ª

Normas comunes

ARTÍCULO 83.- *Forma y contenido*. La pretensión de constituirse como parte querellante podrá formularse por escrito o verbalmente en audiencia, con asistencia letrada, personalmente o mediante mandatario con poder especial.

La presentación deberá contener:

a. Los datos de identidad y contacto del querellante y la constitución de domicilio procesal físico o electrónico;

b. La identificación de la persona a quien se atribuya el hecho, cuando fuera conocida, o los datos disponibles que permitan individualizarla;

c. Una relación clara y circunstanciada del hecho y la explicación del vínculo que legitima su intervención;

d. La manifestación expresa de su voluntad de intervenir como parte querellante;

e. La acreditación de la representación invocada, cuando corresponda;

f. La firma del querellante o de su mandatario y del abogado patrocinante, si la presentación fuera escrita.

El querellante podrá acompañar documentos, aportar información y proponer medidas de investigación, sin que el ofrecimiento completo de la prueba constituya un requisito para su admisión. La prueba correspondiente a la acusación y al juicio deberá ofrecerse en las oportunidades previstas por este Código.

Cuando la presentación contuviera defectos u omisiones subsanables, se intimará al interesado para que los corrija dentro del plazo de TRES (3) días. No podrá declararse la inadmisibilidad sin otorgarle previamente esa posibilidad.

ARTÍCULO 84.- *Legitimación para querellar*. Podrán constituirse como parte querellante:

a. La víctima directa del delito;

b. Las personas mencionadas en el artículo 79 cuando la víctima hubiera fallecido o se encontrara imposibilitada de ejercer personalmente sus derechos;

c. Los representantes legales de las personas menores de edad o con capacidad restringida, sin perjuicio de su intervención personal conforme a su edad, grado de madurez, autonomía y capacidad de comprensión;

d. Las personas jurídicas directamente afectadas por el delito, por medio de sus representantes;
e. Los socios, asociados o integrantes de una persona jurídica respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen, cuando existiera un conflicto de intereses que impidiera o dificultara razonablemente la actuación de sus órganos;
f. Las asociaciones y fundaciones registradas conforme a la ley, en los procesos por crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los Derechos Humanos o delitos que afecten intereses colectivos o difusos directamente vinculados con su objeto estatutario;
g. Los pueblos originarios, por medio de sus autoridades o representantes legítimos, cuando el delito implicara discriminación de sus integrantes, afectara su identidad cultural, territorio, patrimonio comunitario o derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.
La intervención de representantes, familiares, asociaciones o entidades no excluirá ni limitará la participación personal de la víctima directa que se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos.
Cuando existiera controversia entre quienes invocaren legitimación, el juez resolverá atendiendo especialmente a la voluntad y al interés de la víctima directa.
ARTÍCULO 85.- *Oportunidad, trámite y unidad de representación*. La constitución como parte querellante podrá solicitarse desde el inicio del procedimiento y hasta el cierre de la investigación preparatoria.
La presentación se realizará ante el Ministerio Público Fiscal, que la incorporará al legajo, notificará a las partes y otorgará al interesado la intervención correspondiente.
Cuando el Ministerio Público Fiscal, el imputado u otra parte cuestionaren la legitimación, deberán plantearlo dentro de los TRES (3) días de notificados. La cuestión será resuelta por el juez en audiencia.
Hasta que se resuelva la controversia, el solicitante podrá acceder al legajo, aportar información, proponer medidas y participar en las audiencias, salvo aquellos actos cuyo ejercicio pudiera producir una consecuencia procesal irreversible.
La decisión que admita la intervención no podrá ser impugnada de manera autónoma, sin perjuicio de su cuestionamiento junto con la sentencia definitiva. La decisión que la rechace será revisable conforme a las reglas de este Código.

Cuando existieran varios querellantes con intereses sustancialmente coincidentes, el juez podrá disponer, previa audiencia, que actúen bajo una representación común si ello resultara necesario para ordenar el procedimiento y no afectara la autonomía ni la defensa de sus intereses.

No se impondrá representación conjunta entre víctimas particulares y organismos públicos, asociaciones, fundaciones o pueblos originarios, salvo acuerdo expreso entre ellos.

La representación común podrá dejarse sin efecto cuando surgieran intereses contrapuestos o su mantenimiento afectara los derechos de alguno de los querellantes.

ARTÍCULO 86.- *Desistimiento y abandono*. El querellante podrá desistir expresamente de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será personal o formulado por mandatario con facultad especial y no requerirá aceptación de las demás partes.

El desistimiento no afectará la continuación de la acción penal pública ni impedirá que la persona continúe ejerciendo los derechos que este Código reconoce a la víctima que no se hubiera constituido como parte.

El querellante responderá únicamente por las costas directamente causadas por su actuación, salvo que existieran razones atendibles para eximirlo total o parcialmente.

Se considerará abandonada la querella cuando el querellante, sin causa justificada:

a. No formulara acusación dentro del plazo legal, cuando le correspondiera hacerlo;

b. No compareciera a la audiencia de control de la acusación o al juicio, personalmente o por medio de su representante, pese a encontrarse debidamente notificado;

c. No presentara sus conclusiones finales ni mantuviera la acusación en la oportunidad correspondiente;

d. Incumpliera reiteradamente los actos indispensables para sostener su intervención, luego de haber sido intimado a regularizarla.

La incomparecencia a una medida aislada de prueba no producirá por sí sola el abandono de la querella, sin perjuicio de que se tenga por desistida esa medida cuando su realización dependiera de la presencia del querellante.

Antes de declarar el abandono, el juez intimará al querellante por el plazo de TRES (3) días para que justifique su conducta o manifieste si mantiene su intervención. La cuestión será resuelta mediante decisión fundada.

El abandono no podrá declararse cuando la incomparecencia o inactividad obedeciera a falta de notificación, razones de salud, amenazas, intimidación, situación de vulnerabilidad u otra circunstancia que razonablemente hubiera impedido la actuación.

Las reglas especiales sobre abandono de la querella en los delitos de acción privada se regirán por las disposiciones correspondientes de este Código.

Sección 2ª

Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 87.- *Querellante autónomo*. En los delitos de acción pública, la víctima y las demás personas legitimadas conforme al artículo 84 podrán promover la persecución penal mediante querella o intervenir como parte en la investigación ya iniciada por el Ministerio Público Fiscal.

El querellante podrá:

a. Acceder al legajo y aportar información o elementos de prueba;

b. Proponer medidas de investigación y participar en aquellas cuya intervención se encuentre autorizada;

c. Solicitar medidas cautelares y de protección;

d. Objetar las decisiones del Ministerio Público Fiscal y solicitar su revisión en los casos previstos por este Código;

e. Adherir a la acusación fiscal o formular una acusación autónoma;

f. Sostener la acusación y participar plenamente en el juicio;

g. Impugnar las decisiones en los casos y con los límites establecidos por este Código;

h. Solicitar la conversión de la acción pública en privada cuando corresponda.

Cuando el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento y el querellante se opusiera, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos correspondientes. Si se autorizara la continuación de la persecución exclusivamente por el querellante, éste deberá formular y sostener la acusación conforme a las reglas de este Código.

La intervención autónoma del querellante no alterará las facultades ni eximirá al Ministerio Público Fiscal de sus obligaciones legales, salvo cuando expresamente hubiera cesado su intervención.

Las entidades del sector público podrán constituirse como querellantes cuando una ley provincial las habilite o cuando fueran directamente afectadas por el delito.

Sección 3ª

Querellante en delitos de acción privada

ARTÍCULO 88.- *Acción penal privada*. La persona ofendida por un delito de acción privada podrá promover la acción mediante querella y ejercer conjuntamente la pretensión civil resarcitoria.

Cuando la víctima fuera menor de edad o una persona que requiriera apoyos para el ejercicio de sus derechos, podrán intervenir sus representantes legales o personas de apoyo, sin perjuicio de su participación personal conforme a su edad, grado de madurez, autonomía y capacidad de comprensión.

La querella deberá ser presentada personalmente o mediante mandatario con poder especial, con asistencia de abogado.

Cuando el abogado actuara también como mandatario, podrá ejercer las facultades procesales del querellante, salvo aquellas de carácter personal o para las cuales la ley o el mandato exigieran autorización expresa.

Requerirán facultad especial:

a. Conciliar;

b. Desistir de la acción penal;

c. Renunciar a la pretensión civil;

d. Aceptar una reparación;

e. Disponer de cualquier otro derecho personal de la víctima.

En cuanto resulten compatibles, se aplicarán las reglas generales relativas a la querella y a la actuación de los defensores.

ARTÍCULO 89.- *Abandono de la querella*. Además de los supuestos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querella por delito de acción privada cuando el querellante, sin causa justificada:

a. No instara durante TREINTA (30) días un acto procesal que se encontrara exclusivamente a su cargo y fuera indispensable para la continuación del procedimiento;

b. No concurriera a la audiencia de conciliación, pese a encontrarse debidamente notificado;
c. No compareciera a una audiencia o acto cuya realización dependiera necesariamente de su presencia, luego de haber sido intimado;
d. No formulara acusación o no sostuviera la acción en las oportunidades previstas por este Código.
En caso de fallecimiento del querellante o de imposibilidad sobreviniente para continuar personalmente el procedimiento, las personas legalmente habilitadas podrán asumir la acción dentro de los SESENTA (60) días de ser notificadas.
Antes de declarar el abandono, el juez intimará al querellante o a quienes pudieran continuar la acción para que, dentro del plazo de CINCO (5) días, manifiesten si mantienen su pretensión y justifiquen la inactividad o incomparecencia.
El abandono será declarado mediante resolución fundada, previa intervención de las partes.
No se considerará abandono la inactividad ocasionada por demora del órgano judicial, del Ministerio Público, de la Oficina Judicial o por la realización de una medida que no se encuentre a cargo del querellante.
Declarado el abandono, se extinguirá la acción penal privada, sin perjuicio de la acción civil que pudiera corresponder, salvo que también hubiera sido expresamente desistida o renunciada.

TÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 90.- *Funciones*. El Ministerio Público Fiscal tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación preparatoria y la coordinación funcional de la policía y demás fuerzas de seguridad que actúen como auxiliares de la investigación.
Corresponderá a sus representantes:
a. Investigar los hechos que pudieran constituir delitos de acción pública y determinar la posible intervención de sus autores y partícipes;

b. Promover y ejercer la acción penal pública en los casos y formas previstos por la ley;
c. Reunir los elementos de convicción necesarios para fundar sus decisiones, tanto aquellos que sustenten la acusación como los que favorezcan al imputado;
d. Formular y sostener la acusación y acreditar en el juicio los hechos en los que se funde;
e. Proteger los derechos de las víctimas y facilitar su intervención en el procedimiento;
f. Solicitar las medidas jurisdiccionales necesarias y controlar su ejecución;
g. Motivar sus requerimientos y las decisiones que adopte en ejercicio de sus facultades.

Los organismos públicos provinciales, municipales y comunales deberán prestar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos legítimos del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las reservas y limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes.

La distribución del trabajo se realizará conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, procurando una organización flexible, territorial y funcional, mediante unidades fiscales regionales, equipos de investigación y áreas especializadas cuando la naturaleza o complejidad de los casos lo requiera.

La organización deberá garantizar presencia efectiva del Ministerio Público Fiscal en todo el territorio provincial y podrá utilizar sistemas de actuación remota, sin afectar la atención personal de las víctimas ni el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 91.- *Principios de actuación*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, lealtad procesal, unidad de actuación, celeridad, proporcionalidad, debida diligencia y respeto de los derechos y garantías de todas las personas intervinientes.

En cumplimiento del principio de objetividad deberán investigar todas las circunstancias relevantes del hecho, tanto las que permitan sostener la atribución penal como aquellas que puedan excluirla, disminuirla o favorecer al imputado.

Sus requerimientos y decisiones deberán fundarse en los elementos disponibles y no podrán mantener una acusación cuando la prueba reunida resulte manifiestamente insuficiente.

En virtud del principio de lealtad procesal, deberán poner oportunamente a disposición de la defensa los elementos que:

a. Indiquen o permitan sostener la inocencia del imputado;
b. Atenúen su responsabilidad o la gravedad del hecho;
c. Puedan afectar la legalidad, fiabilidad o credibilidad de la prueba de cargo;
d. Resulten relevantes para el ejercicio efectivo de la defensa.
La existencia de una reserva temporal del legajo no autorizará a ocultar definitivamente información favorable al imputado ni a utilizarla de manera sorpresiva en su perjuicio.
Los fiscales deberán actuar con respeto hacia la víctima, informarla sobre sus derechos y decisiones relevantes y evitar toda práctica que pueda producir revictimización.
ARTÍCULO 92.- *Diferimiento de medidas*. Cuando en una investigación de especial gravedad o complejidad la ejecución inmediata de una medida pudiera frustrar su finalidad, impedir la individualización de otros intervinientes o comprometer la obtención de elementos relevantes, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar su diferimiento.
Cuando se trate de una medida ordenada o autorizada judicialmente, el diferimiento requerirá autorización del juez, mediante resolución fundada. La petición podrá ser formulada sin intervención previa de las demás partes cuando la comunicación pudiera frustrar la investigación.
Cuando se trate de una actuación comprendida dentro de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal, podrá disponerse mediante resolución fundada, con conocimiento inmediato del fiscal superior.
La resolución deberá individualizar la medida, expresar los motivos del diferimiento y establecer un plazo cierto o la condición objetiva que determinará su ejecución. El diferimiento no podrá exceder el plazo de vigencia de la medida.
La medida se ejecutará inmediatamente cuando:
a. La demora pudiera poner en riesgo la vida o integridad de una persona;
b. Existiera peligro de pérdida o destrucción de prueba;
c. Pudiera frustrarse la localización o aprehensión de una persona;
d. Desaparecieran las razones que justificaron el diferimiento.
El Ministerio Público Fiscal dejará constancia de la decisión, su duración y las circunstancias que determinaron la ejecución de la medida.
ARTÍCULO 93.- *Actuación conjunta y equipos fiscales*. Cuando la complejidad, magnitud o especialidad del caso, la cantidad de imputados o víctimas, la extensión

territorial o las características de la investigación lo justificaran, la autoridad competente del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la actuación conjunta de DOS (2) o más fiscales.

La resolución que conforme el equipo deberá:

a. Designar al fiscal responsable de la investigación;

b. Determinar las funciones de cada integrante;

c. Establecer las reglas de coordinación y sustitución;

d. Garantizar que las partes conozcan quién ejerce la dirección del caso.

Los fiscales integrantes del equipo podrán realizar los actos de investigación y litigación que les fueran asignados. Las decisiones relativas al ejercicio o disposición de la acción penal y la formulación de la acusación corresponderán al fiscal responsable, salvo sustitución expresamente autorizada conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Podrán conformarse equipos regionales o interjurisdiccionales mediante convenios de cooperación, cuando los hechos investigados se desarrollen en más de un distrito o provincia.

La actuación conjunta no autorizará la reiteración innecesaria de actos ni podrá ocasionar una afectación del derecho de defensa.

ARTÍCULO 94.- *Auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales podrán realizar, bajo dirección y responsabilidad de un representante del Ministerio Público Fiscal, los actos de investigación y litigación que les fueran expresamente asignados, conforme a este Código y a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Podrán, entre otras funciones:

a. Recibir denuncias y entrevistar a víctimas y testigos;

b. Impartir directivas a los investigadores y fuerzas de seguridad dentro de la investigación asignada;

c. Solicitar informes y disponer diligencias que no requieran autorización judicial;

d. Intervenir en audiencias cuando hubieran sido expresamente autorizados y contaran con habilitación legal para ello;

e. Realizar actos urgentes destinados a preservar personas, lugares, objetos o elementos de prueba.

No podrán:

a. Aplicar criterios de oportunidad ni adoptar otras decisiones que impliquen disponer de la acción penal;

b. Solicitar el sobreseimiento;
c. Formular, modificar, retirar o desistir de una acusación;
d. Celebrar acuerdos de colaboración, procedimientos abreviados u otros acuerdos que impliquen reconocimiento de responsabilidad o determinación de pena;
e. Adoptar decisiones expresamente reservadas al fiscal por este Código o por la Ley Orgánica.
La delegación deberá constar en el legajo. El fiscal conservará la dirección y responsabilidad por la actuación del auxiliar.
ARTÍCULO 95.- *Excusación y recusación*. El representante del Ministerio Público Fiscal, el auxiliar fiscal o el funcionario que intervenga en la investigación deberá excusarse cuando exista un motivo serio y razonable que pueda afectar su objetividad o generar un conflicto de intereses.
Serán aplicables, en cuanto resulten compatibles, las causales previstas para la excusación de los jueces, especialmente cuando:
a. Tuviera interés personal, económico o profesional en el resultado del caso;
b. Existiera relación de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o personas directamente interesadas;
c. Hubiera intervenido anteriormente como defensor, representante, perito, testigo o asesor en el mismo hecho;
d. Hubiera emitido opinión extraprocesal que revelara una posición definitiva incompatible con el deber de objetividad;
e. Concurriera cualquier otra circunstancia grave que afectara razonablemente su actuación imparcial y objetiva.
Las partes podrán solicitar su apartamiento dentro de los TRES (3) días de conocido el motivo, mediante presentación fundada y con indicación de los elementos que lo sustenten.
La excusación o recusación será resuelta por el fiscal superior dentro de los TRES (3) días. Cuando se refiera a quien ejerza la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, resolverá el órgano que determine su Ley Orgánica.
El planteo no suspenderá la investigación ni los actos urgentes. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el funcionario cuestionado se abstendrá de adoptar decisiones irreversibles hasta que la cuestión sea resuelta.

Admitido el apartamiento, se designará inmediatamente un reemplazante. Los actos cumplidos conservarán su validez, salvo que se demuestre una afectación concreta de las garantías del proceso.

La decisión no será impugnable autónomamente, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear ante el juez la invalidez o afectación concreta producida por un acto procesal.

Capítulo 2

Fuerzas de seguridad

ARTÍCULO 96.- *Funciones y deberes*. La policía y las demás fuerzas de seguridad actuarán como auxiliares del Ministerio Público Fiscal, bajo su dirección funcional, sin perjuicio de su dependencia administrativa y de las facultades que este Código les reconozca para la realización de actos urgentes.

En cumplimiento de sus funciones deberán:

a. Recibir denuncias, brindar constancia de su presentación y comunicarlas inmediatamente al Ministerio Público Fiscal;

b. Prestar auxilio inmediato a las víctimas, informarles sus derechos y adoptar las medidas urgentes necesarias para proteger su vida, integridad y seguridad;

c. Entrevistar a víctimas y testigos, respetando las reglas previstas por este Código y evitando la reiteración innecesaria de declaraciones;

d. Resguardar el lugar del hecho, impedir su alteración y conservar los rastros, instrumentos y demás elementos relacionados con el delito;

e. Documentar el estado de las personas, cosas y lugares mediante actas, planos, fotografías, registros audiovisuales, relevamientos técnicos u otros medios idóneos;

f. Incautar documentos, objetos, dispositivos y demás elementos materiales cuando se encontraren legalmente autorizados, dando inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal;

g. Identificar, individualizar, registrar, embalar, preservar y custodiar los elementos secuestrados, garantizando su autenticidad, integridad y cadena de custodia;

h. Preservar la evidencia digital mediante procedimientos técnicos adecuados que eviten su alteración, pérdida, contaminación o acceso no autorizado;

i. Realizar las diligencias urgentes destinadas a individualizar a los autores y partícipes del hecho y aquellas que les fueran encomendadas por el Ministerio Público Fiscal;

j. Requerir únicamente los datos necesarios para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código, sin interrogarlo sobre el hecho investigado;
k. Reunir y comunicar inmediatamente toda información urgente que pudiera resultar útil para la investigación;
l. Practicar aprehensiones o ejecutar órdenes de detención en los casos autorizados por la Constitución y este Código, informando inmediatamente a la persona los motivos de la medida y los derechos que le corresponden;
m. Ejecutar allanamientos, requisas, inspecciones y demás medidas cuando se encontraren legalmente habilitados o existiera orden judicial;
n. Cumplir las instrucciones generales y particulares impartidas por el Ministerio Público Fiscal y comunicar inmediatamente cualquier circunstancia que impida o dificulte su ejecución;
o. Registrar de manera completa, cronológica y verificable todas las diligencias realizadas, individualizando a los funcionarios intervinientes.
Las actuaciones urgentes realizadas sin instrucciones previas deberán ser comunicadas inmediatamente al Ministerio Público Fiscal, que podrá ratificarlas, modificarlas o disponer las medidas complementarias que correspondan.
Los integrantes de las fuerzas de seguridad no podrán interrogar al imputado, realizar actos jurisdiccionales, disponer medidas de coerción fuera de los casos expresamente autorizados ni ocultar, alterar o seleccionar la información obtenida durante la investigación.
ARTÍCULO 97.- *Dirección, coordinación y apartamiento*. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la dirección funcional de la policía y de las demás fuerzas de seguridad en las investigaciones penales.
A tal efecto podrá:
a. Impartir instrucciones generales sobre actuación inicial, preservación del lugar del hecho, recepción de denuncias, atención de víctimas, cadena de custodia y demás procedimientos de investigación;
b. Emitir directivas particulares para cada caso;
c. Requerir la asignación de personal con formación técnica o especialización determinada;
d. Conformar equipos conjuntos de investigación;
e. Solicitar informes sobre el cumplimiento de las diligencias encomendadas;

f. Disponer la sustitución del personal interviniente cuando existan razones fundadas que pudieran afectar la legalidad, objetividad o eficacia de la investigación;

g. Comunicar a la autoridad administrativa o disciplinaria los incumplimientos advertidos.

Durante la investigación, los integrantes de las fuerzas de seguridad deberán cumplir las instrucciones legítimas impartidas por el Ministerio Público Fiscal. Cuando consideraren que una orden resulta manifiestamente ilegal o materialmente imposible de cumplir, deberán comunicarlo de inmediato y de manera fundada al fiscal y a su superior funcional, sin realizar el acto cuestionado hasta que la situación sea resuelta, salvo que la demora pudiera ocasionar un peligro grave e inminente para una persona.

Cuando el hecho investigado pudiera involucrar como autor, partícipe o encubridor a un integrante de la fuerza interviniente, el Ministerio Público Fiscal dispondrá inmediatamente su apartamiento y encomendará las diligencias a otra fuerza, a una unidad especializada o a investigadores que no tengan relación funcional con las personas investigadas.

La misma regla se aplicará cuando existieran vínculos jerárquicos, personales o institucionales que pudieran comprometer la objetividad o generar un riesgo de interferencia.

Las instrucciones y decisiones relevantes deberán quedar registradas en el legajo de investigación.

La dependencia funcional respecto del Ministerio Público Fiscal se limitará a las actividades de investigación penal y no alterará la organización administrativa, disciplinaria ni jerárquica propia de cada fuerza.

TÍTULO V

EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 98.- *Constitución como actor civil*. La persona legitimada para ejercer la acción civil emergente del delito podrá constituirse como actor civil dentro del proceso penal, con el objeto de obtener la restitución, reparación o indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

Podrán ejercerla la persona directamente damnificada, sus herederos respecto de la acción transmitida y sus representantes legales o convencionales, conforme a las disposiciones de este Código y de la legislación civil.

Cuando la persona requiriera apoyos para el ejercicio de sus derechos, se adoptarán los ajustes razonables necesarios para garantizar su participación personal y la adecuada comprensión del procedimiento.

La constitución como actor civil no requerirá asumir el carácter de querellante ni otorgará facultades relativas al ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal será facultativo y no impedirá acudir a la jurisdicción civil cuando no hubiera sido promovida, no pudiera continuar o fuera desistida en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 99.- *Personas demandadas*. La acción civil podrá dirigirse contra:

a. Uno o más imputados a quienes se atribuya responsabilidad por el daño;

b. Las personas humanas o jurídicas que, conforme a la legislación civil, deban responder por el hecho del imputado;

c. El asegurador, mediante su citación en garantía, en los casos y con los alcances previstos por la ley.

Cuando la acción se dirigiera contra una persona civilmente responsable por el hecho de un imputado, deberá comprender también a este último, salvo que existiera una imposibilidad jurídica para demandarlo dentro del proceso penal.

La demanda deberá individualizar concretamente a las personas contra quienes se dirija. La falta de mención de alguno de los imputados o posibles responsables no permitirá presumir que la acción se extiende a todos ellos.

El actor podrá ampliar o modificar la individualización de los demandados hasta la oportunidad de concretar su demanda, siempre que ello no afecte el derecho de defensa ni ocasione una demora indebida.

ARTÍCULO 100.- *Forma, oportunidad y trámite*. La constitución como actor civil podrá formularse personalmente o por medio de representante, con patrocinio letrado, desde el inicio del procedimiento y hasta el cierre de la investigación preparatoria.

La solicitud se presentará por escrito y deberá contener:

a. Los datos de identidad y contacto del actor y, en su caso, de su representante;

b. La constitución de domicilio procesal físico o electrónico;

c. La individualización del imputado y de las demás personas contra quienes se pretenda dirigir la acción;
d. Una descripción sucinta del hecho y de los daños cuya reparación se reclama;
e. La explicación del vínculo que legitima su intervención;
f. La acreditación de la representación invocada, cuando corresponda;
g. La firma del actor o de su representante y del abogado interviniente.
No será necesario determinar en esta oportunidad el monto definitivo de la indemnización ni ofrecer íntegramente la prueba.
Cuando existieran defectos u omisiones subsanables, se intimará al interesado para que los corrija dentro del plazo de TRES (3) días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.
La solicitud será comunicada a las partes y a las personas contra quienes se pretenda dirigir la acción. Las oposiciones serán planteadas dentro de los TRES (3) días y resueltas por el juez en audiencia.
La constitución como actor civil no suspenderá ni demorará la investigación penal.
La decisión que rechace la intervención será revisable. La que la admitiera no podrá ser impugnada autónomamente, sin perjuicio de su cuestionamiento en la audiencia de control de la acusación.
ARTÍCULO 101.- *Concreción de la demanda*. Comunicada la acusación, el actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba dentro del plazo de CINCO (5) días.
La demanda deberá contener:
a. La individualización de las partes contra quienes se dirige;
b. La descripción del hecho y del daño cuya reparación se reclama;
c. La relación causal entre el hecho atribuido y los daños invocados;
d. La determinación del objeto de la pretensión y, cuando fuera posible, su monto;
e. Los fundamentos jurídicos;
f. El ofrecimiento de la prueba correspondiente;
g. La petición concreta.
Cuando no fuera posible determinar definitivamente el monto, deberán indicarse las bases que permitan establecerlo durante el juicio.
La demanda será comunicada inmediatamente al imputado, al civilmente demandado y, en su caso, al asegurador citado en garantía, quienes podrán

contestarla y ofrecer prueba en la oportunidad prevista para el control de la acusación.

Los defectos formales serán susceptibles de corrección dentro del plazo que fije el juez. Sólo procederá el rechazo cuando el defecto impida conocer la pretensión o ejercer adecuadamente el derecho de defensa y no hubiera sido subsanado.

En lo no previsto por este Código serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, siempre que resulten compatibles con la oralidad, la concentración, la contradicción y la estructura del proceso penal.

ARTÍCULO 102.- *Desistimiento de la pretensión civil*. El actor civil podrá desistir de su intervención en el proceso penal en cualquier momento anterior a la decisión definitiva sobre la pretensión resarcitoria.

El desistimiento deberá ser expreso y no afectará la continuación de la acción penal.

Salvo renuncia expresa al derecho sustancial, el desistimiento sólo producirá la conclusión de la intervención civil dentro del proceso penal y no impedirá promover la pretensión ante la jurisdicción civil competente.

La renuncia al derecho de reparación deberá formularse personalmente o mediante representante con facultad especial y en términos claros e inequívocos.

Se tendrá por desistida la intervención civil cuando el actor, sin causa justificada:

a. No concretara la demanda dentro del plazo previsto en el artículo anterior, luego de haber sido intimado;

b. No compareciera, personalmente o mediante representante, a la audiencia de control de la acusación cuando su intervención fuera necesaria;

c. No concurriera al juicio ni asegurara la intervención de su representante;

d. No formulara conclusiones sobre la pretensión civil;

e. Abandonara una audiencia sin autorización y su ausencia impidiera continuar con el tratamiento de la pretensión.

Antes de declarar el desistimiento, el juez intimará al actor por el plazo de TRES (3) días para que justifique su conducta o manifieste si mantiene la acción.

El desistimiento no procederá cuando la incomparecencia o inactividad obedeciera a falta de notificación, razones de salud, vulnerabilidad, fuerza mayor u otra circunstancia atendible.

El actor responderá por las costas directamente causadas por su intervención, salvo que el juez, mediante resolución fundada, lo exima total o parcialmente.
Los actos y pruebas válidamente producidos conservarán su eficacia en el proceso penal, en cuanto resulten pertinentes para resolver la acusación.

TÍTULO VI

EL CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 103.- *Citación e intervención*. Las personas humanas o jurídicas que, conforme a la legislación civil, pudieran responder por los daños ocasionados por el hecho atribuido al imputado podrán ser citadas como civilmente demandadas, a solicitud del actor civil.
La solicitud deberá indicar:
a. La identidad y domicilio de la persona cuya citación se pretende;
b. El fundamento jurídico y fáctico de la responsabilidad atribuida;
c. La relación existente entre el imputado, el hecho investigado y la persona cuya intervención se solicita;
d. La pretensión que se dirige en su contra.
La citación podrá solicitarse al constituirse como actor civil o al concretarse la demanda. Excepcionalmente podrá admitirse con posterioridad cuando la necesidad de su intervención surgiera de circunstancias sobrevinientes y no se afectara el derecho de defensa ni se provocara una demora indebida.
La Oficina Judicial comunicará al civilmente demandado la solicitud, la demanda y las resoluciones pertinentes, otorgándole acceso a las actuaciones necesarias para ejercer su defensa.
El civilmente demandado intervendrá exclusivamente respecto de la pretensión civil. Podrá contestar la demanda, ofrecer y producir prueba, formular observaciones, participar en las audiencias, alegar e impugnar las decisiones que afecten directamente su responsabilidad patrimonial.
Su intervención no le otorgará facultades relativas al ejercicio de la acción penal ni lo habilitará para cuestionar aspectos de la acusación que no tengan incidencia directa sobre la responsabilidad civil reclamada.
La incomparecencia del civilmente demandado debidamente citado no suspenderá el procedimiento ni impedirá resolver la pretensión civil en su contra.

ARTÍCULO 104.- *Contestación, defensas y prueba*. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro del plazo de DIEZ (10) días desde su comunicación.

La contestación deberá contener:

a. El reconocimiento o negativa concreta de los hechos invocados por el actor civil;

b. Las defensas y excepciones que considere procedentes;

c. Su posición respecto de la existencia, naturaleza, extensión y cuantificación del daño;

d. El ofrecimiento de la prueba;

e. La petición concreta.

La falta de contestación no importará reconocimiento de los hechos ni de la responsabilidad reclamada, pero el procedimiento continuará según su estado.

Las excepciones y controversias relativas a la legitimación, citación o procedencia formal de la pretensión serán tratadas en la audiencia de control de la acusación. Cuando alguna cuestión requiriera prueba, quien la hubiera planteado tendrá a su cargo su producción.

Los defectos formales de la contestación deberán ser previamente intimados para su corrección cuando resulten subsanables.

No será admisible la reconvención dentro del proceso penal. Las pretensiones que el civilmente demandado pudiera tener contra el actor civil, el imputado o terceros deberán ser promovidas ante la jurisdicción civil competente.

En lo no previsto se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, siempre que resulten compatibles con los principios, plazos y estructura del proceso penal.

Cuando la discusión civil, por su especial complejidad o extensión, pudiera provocar una demora indebida en el proceso penal, el juez podrá disponer fundadamente que la pretensión continúe ante la jurisdicción civil, conservándose los actos y pruebas válidamente producidos.

ARTÍCULO 105.- *Citación en garantía del asegurador*. El actor civil, el imputado contra quien se hubiera dirigido la pretensión resarcitoria y el civilmente demandado podrán solicitar la citación en garantía del asegurador cuando exista un contrato que pudiera cubrir total o parcialmente la responsabilidad reclamada.

La solicitud deberá formularse hasta la audiencia de control de la acusación e indicar:

a. La identidad y domicilio del asegurador;
b. Los datos disponibles de la póliza o contrato;
c. El riesgo o responsabilidad cuya cobertura se invoque;
d. Los elementos que permitan justificar inicialmente la existencia del seguro.

La citación será comunicada al asegurador junto con la demanda y las actuaciones necesarias para ejercer su defensa. Contará con un plazo de DIEZ (10) días para comparecer, responder y ofrecer prueba.

El asegurador tendrá, en cuanto resulten aplicables, las mismas facultades procesales que el civilmente demandado y podrá oponer las defensas reconocidas por la ley y por el contrato de seguro.

Su intervención se limitará a la existencia, extensión y límites de la cobertura y a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil. No adquirirá facultades relativas al ejercicio de la acción penal.

La incomparecencia del asegurador debidamente citado no suspenderá el procedimiento. La decisión sobre la pretensión civil le será oponible en los términos y límites establecidos por la legislación aplicable y el contrato de seguro.

Cuando la controversia sobre la existencia o extensión de la cobertura requiriera una actividad probatoria incompatible con la celeridad del proceso penal, el juez podrá disponer que esa cuestión continúe ante la jurisdicción civil, sin afectar la intervención de las restantes partes ni el desarrollo de la acción penal.

LIBRO TERCERO

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Capítulo 1

Idioma y forma de los actos procesales

ARTÍCULO 106.- *Idioma, comprensión y accesibilidad*. Los actos procesales se realizarán en idioma castellano.

Cuando alguna persona no comprendiera o no pudiera expresarse suficientemente en ese idioma, se le proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete idóneo, desde su primera intervención y durante todo el procedimiento.

Las personas pertenecientes a pueblos originarios podrán utilizar su propia lengua. Cuando resulte necesario, se dispondrá la intervención de un intérprete o facilitador intercultural.

Cuando una persona tuviera dificultades para oír, hablar, leer, comprender o comunicarse, se utilizarán formatos accesibles, sistemas alternativos de comunicación, apoyos y ajustes razonables adecuados a sus necesidades.

El intérprete, traductor o facilitador deberá actuar con imparcialidad, respetar la confidencialidad del acto y transmitir fielmente su contenido. Las partes podrán formular observaciones fundadas sobre su actuación.

Los documentos redactados en otro idioma deberán ser acompañados de su traducción. En casos urgentes podrán ser incorporados provisionalmente, pero no podrán fundar una decisión definitiva mientras no se cuente con una traducción suficiente y confiable.

Cuando se utilicen dos idiomas, se dejará constancia de ambas versiones siempre que resulte posible.

ARTÍCULO 107.- *Días y horas*. Los actos jurisdiccionales se realizarán en días y horas hábiles, salvo que su naturaleza, urgencia o continuidad requieran su cumplimiento fuera de ellos.

El juez podrá habilitar días y horas inhábiles mediante resolución fundada. Cuando la medida corresponda a una facultad propia del Ministerio Público Fiscal, éste podrá disponer fundadamente su realización en cualquier día y hora.

Los actos de investigación podrán cumplirse en cualquier momento, sin perjuicio de las restricciones especiales establecidas para los allanamientos, registros domiciliarios y demás medidas que afecten derechos fundamentales.

Las audiencias iniciadas en día y hora hábil podrán continuar hasta su conclusión cuando la interrupción resulte inconveniente, salvo que su duración afecte la adecuada participación de las partes, la concentración del acto o el ejercicio del derecho de defensa.

Los actos urgentes destinados a proteger la vida, la integridad, la libertad de las personas o la preservación de la prueba podrán realizarse en cualquier día y hora, con inmediata comunicación a la autoridad competente.

Las presentaciones realizadas mediante el sistema electrónico oficial podrán efectuarse hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento.

ARTÍCULO 108.- *Lugar y participación remota*. Los jueces, los representantes de los Ministerios Públicos y los demás funcionarios autorizados podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Provincia para realizar los actos propios de sus funciones.

Las audiencias se celebrarán en las salas dispuestas por la Oficina Judicial o en cualquier otro lugar adecuado que garantice la dignidad, seguridad, publicidad, contradicción y participación efectiva de las partes.

Cuando la distancia, las condiciones climáticas, el estado de salud, razones de seguridad, la situación de privación de libertad u otra circunstancia justificada dificulten la comparecencia personal, podrá autorizarse la participación remota mediante sistemas audiovisuales.

La participación remota deberá asegurar:

a. La identificación de quienes intervengan;

b. La transmisión simultánea, estable y comprensible de imagen y sonido;

c. La posibilidad de formular planteos, examinar prueba y contradecir a las demás partes;

d. La comunicación privada y confidencial entre el imputado y su defensor;

e. El registro íntegro del acto;

f. La publicidad de la audiencia cuando corresponda.

La participación remota no podrá imponerse al imputado cuando afecte concretamente su derecho de defensa, salvo razones excepcionales de seguridad o imposibilidad material debidamente fundadas.

Los actos que deban realizarse fuera de la Provincia se cumplirán mediante los mecanismos de cooperación judicial correspondientes.

ARTÍCULO 109.- *Registro de los actos*. Las audiencias y los demás actos procesales orales serán registrados íntegramente mediante sistemas audiovisuales.

El registro audiovisual constituirá la documentación oficial del acto y no será necesaria su transcripción escrita, salvo disposición expresa de este Código o decisión fundada del juez cuando resulte indispensable para garantizar el acceso a la información.

Los actos escritos se producirán y conservarán preferentemente en soporte digital, mediante los sistemas oficiales, con firma digital o electrónica y constancia verificable de autoría, fecha y hora.

En todos los casos deberán asegurarse:

a. La autenticidad e integridad del registro;

b. Su identificación e individualización;

c. La conservación del original;

d. La existencia de copias de respaldo;

e. El acceso oportuno de las partes;

f. La protección de los datos personales y de la información sometida a reserva;

g. La posibilidad de verificar cualquier acceso, modificación o reproducción.

Queda prohibida toda edición, alteración, supresión o modificación del contenido original. Las mejoras técnicas destinadas exclusivamente a facilitar su audición o visualización deberán conservar el archivo original y quedar registradas.

Las partes tendrán derecho a obtener copia del registro, salvo las restricciones expresamente autorizadas por este Código.

Cuando una falla técnica impidiera total o parcialmente el registro, se labrará inmediatamente un acta complementaria. Si no fuera posible reconstruir con certeza un contenido esencial, el juez resolverá, previa audiencia de las partes, si corresponde la repetición total o parcial del acto.

ARTÍCULO 110.- *Actas*. Se labrará acta únicamente cuando este Código lo disponga expresamente, cuando el acto no sea oral o cuando no resulte posible efectuar un registro audiovisual suficiente.

El acta deberá contener:

a. El lugar, fecha y hora de inicio y finalización;

b. La identificación de quienes hubieran intervenido;

c. La naturaleza y finalidad del acto;

d. La descripción de las diligencias realizadas y de sus resultados;

e. Los incidentes, observaciones y manifestaciones relevantes;

f. La individualización de los objetos, documentos o elementos recogidos;

g. La firma manuscrita, digital o electrónica de quienes corresponda.

Cuando una persona no pudiera o no quisiera firmar, se dejará constancia de esa circunstancia y, en su caso, del motivo expresado.

Los secuestros, inspecciones de lugares, requisas, allanamientos y demás actos definitivos o irreproducibles realizados por la policía o las fuerzas de seguridad deberán registrarse audiovisualmente siempre que las circunstancias lo permitan.

Cuando no fuera posible obtener un registro audiovisual, el acto será realizado con la presencia de DOS (2) testigos de actuación mayores de edad, quienes no podrán:

a. Pertenecer a la fuerza interviniente;

b. Tener interés en el resultado del procedimiento;

c. Mantener una relación de dependencia con alguna de las partes;

d. Encontrarse en una situación que les impida comprender adecuadamente la naturaleza del acto.

Cuando la urgencia o las circunstancias objetivas impidieran contar con testigos, el funcionario deberá expresar detalladamente los motivos y adoptar todas las medidas disponibles para documentar la diligencia, preservar los elementos recogidos y garantizar su cadena de custodia.

La omisión de alguna formalidad no producirá automáticamente la invalidez del acto. Ésta procederá cuando la irregularidad impida reconstruir con certeza lo sucedido, afecte la autenticidad o integridad de los elementos obtenidos o cause un perjuicio concreto al ejercicio de los derechos de alguna de las partes.

Capítulo 2

Actos y resoluciones judiciales

ARTÍCULO 111.- *Resoluciones jurisdiccionales*. Las resoluciones jurisdiccionales que requieran contradicción, producción de prueba o debate previo serán adoptadas oralmente en audiencia pública, con intervención personal e ininterrumpida del juez y de las partes que correspondan.

Las decisiones deberán contener:

a. La identificación del proceso, del juez interviniente, del lugar y de la fecha;

b. La determinación concreta de las cuestiones sometidas a decisión y las posiciones sustanciales de las partes;

c. La valoración de los elementos relevantes considerados;

d. Los fundamentos fácticos y jurídicos;

e. La decisión concreta sobre cada una de las pretensiones planteadas;

f. El pronunciamiento sobre las costas, cuando corresponda.

El juez resolverá conforme a las cuestiones discutidas por las partes y no podrá sustituir su actividad probatoria o argumental, sin perjuicio de su deber de controlar la legalidad del procedimiento y garantizar los derechos constitucionales y convencionales.

La decisión y sus fundamentos serán expresados oralmente y quedarán registrados íntegramente por medios audiovisuales. Las partes presentes se considerarán notificadas en ese acto.

Excepcionalmente, cuando la complejidad de la cuestión lo justifique, el juez podrá anunciar la parte dispositiva y diferir sus fundamentos por un plazo que no excederá de TRES (3) días. Hasta que los fundamentos sean comunicados no comenzará a correr el plazo para impugnar.

Las resoluciones dictadas fuera de audiencia en los casos expresamente autorizados deberán documentarse en soporte digital, contener los mismos requisitos esenciales y ser suscriptas mediante firma digital o electrónica oficialmente reconocida.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por:

a. La mera transcripción o enumeración de documentos;

b. La reproducción de las peticiones de las partes;

c. Fórmulas generales o afirmaciones dogmáticas;

d. Expresiones rituales o apelaciones exclusivamente morales;

e. La remisión genérica a decisiones anteriores sin explicar su aplicación concreta al caso.

Las funciones jurisdiccionales son indelegables. Ningún integrante de la Oficina Judicial podrá dictar, completar o modificar una resolución propia del juez.

ARTÍCULO 112.- *Decisiones de mero trámite y gestión*. Las decisiones de mero trámite necesarias para la organización y gestión de la actividad jurisdiccional serán adoptadas por la Oficina Judicial dentro de las competencias atribuidas por este Código y por la Ley Orgánica.

La Oficina Judicial podrá, entre otros actos:

a. Fijar y coordinar las audiencias;

b. Practicar comunicaciones y citaciones;

c. Incorporar y administrar registros;

d. Expedir copias y certificaciones;

e. Ordenar administrativamente el cumplimiento de las decisiones judiciales;

f. Realizar los demás actos de gestión que no requieran valoración jurídica ni decisión jurisdiccional.

No podrá:

a. Resolver controversias entre las partes;

b. Admitir o rechazar prueba;

c. Interpretar, ampliar, restringir o modificar una resolución judicial;

d. Imponer medidas que afecten derechos o garantías;

e. Resolver incidentes, excepciones, impugnaciones o cuestiones de competencia;

f. Realizar cualquier otro acto reservado al juez.

Las decisiones de gestión deberán quedar registradas en el sistema oficial con indicación de su fecha, contenido y funcionario responsable. No requerirán formalidades adicionales cuando el propio sistema permita verificar su autenticidad.

Cuando una parte considere que un acto de la Oficina Judicial excede sus facultades o afecta concretamente un derecho, podrá solicitar su revisión por el juez dentro de los TRES (3) días. El planteo no suspenderá el trámite, salvo decisión fundada en contrario.

Las decisiones de mero trámite correspondientes a la investigación preparatoria serán adoptadas por el Ministerio Público Fiscal dentro de su ámbito de competencia y quedarán registradas en el legajo fiscal.

ARTÍCULO 113.- *Aclaratoria y rectificación*. Dentro de los TRES (3) días de notificada una resolución, el juez podrá, de oficio o a petición de parte:

a. Corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, transcripción o identificación;

b. Aclarar expresiones oscuras, ambiguas o contradictorias;

c. Subsanar omisiones respecto de cuestiones oportunamente planteadas que debieron ser resueltas;

d. Corregir contradicciones manifiestas entre los fundamentos y la parte dispositiva.

La aclaratoria no podrá modificar sustancialmente la decisión, alterar la valoración de la prueba, introducir nuevos fundamentos decisivos ni resolver cuestiones que no hubieran sido oportunamente planteadas.

Cuando la resolución hubiera sido dictada oralmente, la aclaratoria podrá solicitarse en la misma audiencia. Siempre que fuera posible, el juez resolverá inmediatamente y la decisión quedará registrada junto con el acto original.

Cuando se solicitara por escrito, el juez resolverá dentro de los TRES (3) días, sin audiencia, salvo que la corrección pudiera afectar el alcance de los derechos reconocidos a alguna de las partes.

La solicitud de aclaratoria suspenderá el plazo para interponer impugnaciones desde su presentación hasta la notificación de la resolución que la decida.

El rechazo de la aclaratoria no será impugnable autónomamente, sin perjuicio de que la cuestión pueda ser planteada al recurrir la resolución principal.

Capítulo 3

Plazos

ARTÍCULO 114.- *Reglas generales*. Los actos procesales deberán cumplirse dentro de los plazos establecidos por este Código o, cuando éste lo autorice, por el juez.

Los plazos establecidos para las partes serán perentorios, salvo disposición expresa en contrario. Su vencimiento producirá la pérdida de la facultad procesal que no hubiera sido ejercida oportunamente.

Los plazos fijados para los jueces, los representantes de los Ministerios Públicos y la Oficina Judicial serán obligatorios. Su incumplimiento no producirá por sí solo la invalidez del acto realizado tardíamente, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de pronto despacho, retardo de justicia y responsabilidad previstos por este Código.

Los plazos expresados en horas comenzarán a correr inmediatamente después de producido el hecho o practicada la comunicación que determine su inicio y se computarán de manera continua.

Los plazos expresados en días comenzarán a correr desde el día siguiente al de la comunicación válida. Se computarán únicamente los días hábiles, salvo que este Código disponga expresamente lo contrario.

Se computarán en días y horas continuas los plazos relacionados con:

a. La aprehensión, detención o prisión preventiva;

b. La revisión de medidas de coerción;

c. Las medidas urgentes de protección de personas;

d. Los actos destinados a preservar prueba que pudiera perderse;

e. Los demás supuestos que este Código declare expresamente.

Los plazos comunes comenzarán a correr desde la última comunicación válidamente practicada a las personas interesadas.

Las presentaciones electrónicas podrán efectuarse hasta la hora VEINTICUATRO (24) del último día. Los actos que requieran comparecencia personal vencerán al finalizar el horario fijado para su realización.

Cuando una falla general del sistema informático oficial impidiera realizar una presentación durante el último día del plazo, podrá efectuarse dentro de las DOS (2) primeras horas hábiles del día siguiente, acompañando o solicitando la constancia correspondiente.

La comunicación defectuosa o incompleta no hará comenzar el plazo mientras no permita conocer razonablemente el acto comunicado, su contenido y la facultad procesal que deba ejercerse.

ARTÍCULO 115.- *Prórroga, renuncia y abreviación*. Los plazos establecidos exclusivamente en beneficio de una parte podrán ser renunciados o abreviados mediante manifestación expresa de su voluntad.

Cuando el plazo fuera común, su renuncia, abreviación o prórroga requerirá la conformidad de todas las partes a cuyo favor hubiera sido establecido.

Las partes podrán acordar, antes de su vencimiento, la prórroga de los plazos disponibles, siempre que:

a. No se trate de un plazo establecido para interponer una impugnación;

b. No se encuentre comprometida la libertad de una persona;

c. No se afecten derechos de la víctima, de terceros o de personas en situación de vulnerabilidad;

d. No se altere la duración máxima del procedimiento;

e. No se produzca la suspensión o frustración de una audiencia ya fijada, salvo conformidad de la Oficina Judicial o decisión fundada del juez.

El acuerdo deberá indicar concretamente el nuevo plazo y quedará registrado en el legajo correspondiente.

Los plazos establecidos por razones de orden público, legalidad, control judicial o duración máxima del proceso no podrán ser prorrogados por acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 116.- *Reposición del plazo*. La parte que no hubiera podido cumplir un plazo por defecto de la comunicación, caso fortuito, fuerza mayor, indisponibilidad del sistema oficial o cualquier otro impedimento grave no imputable podrá solicitar su reposición total o parcial.

La solicitud deberá formularse dentro de los TRES (3) días de haber cesado el impedimento o de haber tomado conocimiento efectivo del acto, y deberá:

a. Explicar concretamente las circunstancias que impidieron el cumplimiento;

b. Acompañar los elementos disponibles para acreditarlas;

c. Realizar simultáneamente el acto omitido, cuando ello fuera posible.

El juez resolverá sin audiencia cuando las circunstancias fueran manifiestas o no existiera controversia. En caso contrario, convocará a una audiencia dentro de los TRES (3) días.

La solicitud no suspenderá el procedimiento, salvo que la continuación pudiera tornar ilusorio el derecho cuya reposición se pretende.

La reposición se limitará al tiempo estrictamente necesario para ejercer la facultad impedida y no podrá perjudicar los actos válidamente realizados por las demás partes, salvo que éstos dependieran directamente del plazo restablecido.

Cuando el impedimento hubiera afectado a una persona privada de libertad o comprometiera el ejercicio de la defensa, la solicitud será resuelta de manera inmediata.

ARTÍCULO 117.- *Plazos judiciales*. Cuando este Código autorice al juez a fijar un plazo, deberá establecerlo atendiendo a:

a. La naturaleza y complejidad del acto;

b. La cantidad y situación de las personas intervinientes;

c. La extensión de la información que deba examinarse;

d. La urgencia de la cuestión;

e. La existencia de personas privadas de libertad o en situación de vulnerabilidad;

f. La necesidad de garantizar una preparación adecuada y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes.

El plazo deberá ser razonable, proporcional a la actividad requerida y no podrá ser inferior al tiempo indispensable para cumplirla adecuadamente.

El juez podrá prorrogarlo por una sola vez, a petición fundada formulada antes de su vencimiento, cuando existieran circunstancias objetivas que lo justificaran y la demora no afectara la libertad, el derecho de defensa ni la duración razonable del procedimiento.

Cuando se fijaran plazos diferentes para varias partes, la decisión deberá expresar los motivos de esa diferenciación.

Los plazos judiciales comenzarán a correr desde la comunicación de la decisión que los establezca, salvo que se determine expresamente otro momento.

ARTÍCULO 118.- *Plazos para resolver*. Las decisiones sometidas a debate serán pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia.

Cuando interviniera un tribunal colegiado, sus integrantes deliberarán de manera continua y comunicarán la decisión al finalizar la deliberación.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo justificara, podrá diferirse la expresión de los fundamentos conforme a lo dispuesto en el artículo 111, sin modificar la decisión anunciada.

Las decisiones relativas a la libertad personal, medidas de protección urgentes, allanamientos, requisas, intervenciones de comunicaciones y demás actos que no admitan demora serán resueltas inmediatamente.

Las cuestiones que no requieran audiencia deberán resolverse dentro de los TRES (3) días de encontrarse en condiciones de ser decididas, salvo que este Código establezca un plazo diferente.

El plazo para resolver comenzará cuando:

a. Se hubiera realizado la audiencia correspondiente;

b. Hubiera vencido el plazo otorgado para efectuar presentaciones;

c. Se encontraran disponibles los elementos indispensables para adoptar la decisión.

Cuando antes del vencimiento se advirtiera una imposibilidad material extraordinaria para resolver, el juez deberá comunicarla a las partes y a la Oficina Judicial, indicando sus motivos. Esa comunicación no autorizará una demora superior al plazo máximo expresamente previsto por este Código.

El incumplimiento habilitará a la parte interesada a promover el pronto despacho y, posteriormente, la queja por retardo de justicia.

La demora no podrá ser suplida mediante la delegación de la decisión en la Oficina Judicial ni en otro funcionario.

Capítulo 4

Control de la duración del procedimiento

ARTÍCULO 119.- *Duración máxima.* Sin perjuicio de los plazos especiales previstos por este Código, el procedimiento penal tendrá una duración máxima de TRES (3)

años, contados desde la formalización de la investigación preparatoria hasta el dictado de la sentencia definitiva o de la resolución que ponga fin al proceso.

No se computará:

a. El tiempo durante el cual el imputado hubiera permanecido rebelde;

b. La suspensión del procedimiento por una causa expresamente prevista por la ley;

c. Las demoras originadas en planteos o solicitudes de la defensa que hubieran impedido objetivamente la continuación del proceso, siempre que se encuentren debidamente individualizadas;

d. El tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal y, en su caso, la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No se excluirán del cómputo las demoras ocasionadas por vacancias, falta de personal, deficiencias de organización, acumulación de tareas, omisiones de los órganos estatales o problemas administrativos previsibles.

La Oficina Judicial llevará un registro actualizado de la duración de cada proceso y comunicará a las partes, al juez y al Ministerio Público Fiscal cuando resten SEIS (6) meses y NOVENTA (90) días para el vencimiento del plazo máximo.

Cuando se encontrare próximo el vencimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia de control de duración. El juez adoptará las medidas necesarias para evitar demoras indebidas, fijará plazos concretos y ordenará la realización prioritaria de los actos pendientes.

Vencido el plazo sin que exista una causa legal de suspensión o una demora atribuible al imputado, éste podrá solicitar el sobreseimiento por afectación de la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El juez resolverá en audiencia, considerando especialmente:

a. La complejidad objetiva del caso;

b. La conducta del imputado y de las demás partes;

c. La actuación de los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal;

d. La situación de privación de libertad o sometimiento a medidas restrictivas;

e. Los perjuicios concretos producidos por la duración del procedimiento.

La superación injustificada del plazo será comunicada a las autoridades disciplinarias competentes y podrá constituir falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 120.- *Pronto despacho y queja por retardo de justicia*. Cuando un juez no dictara una resolución dentro del plazo establecido por este Código, la parte interesada podrá solicitar pronto despacho, sin necesidad de formalidades especiales.

El pedido será comunicado inmediatamente al juez y registrado por la Oficina Judicial.

Si la decisión no fuera dictada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, la parte podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Colegio de Jueces de Revisión.

Cuando la demora se relacionara con la libertad personal, una medida urgente de protección o un acto cuya postergación pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, la queja podrá interponerse directamente y deberá ser resuelta de inmediato.

Recibida la queja, la Oficina Judicial requerirá al juez un informe sucinto, que deberá ser presentado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. La falta de informe no impedirá resolver.

El juez de revisión podrá:

a. Rechazar la queja cuando no exista demora;

b. Emplazar al juez para que resuelva dentro de un plazo que no excederá de VEINTICUATRO (24) horas;

c. Disponer la asignación inmediata de otro juez cuando la demora persistiera o existieran circunstancias que impidieran razonablemente al juez originario adoptar la decisión;

d. Resolver directamente la cuestión cuando fuera de puro derecho, no requiriera audiencia ni producción de prueba y la urgencia tornara inconveniente una nueva asignación.

La interposición de la queja no suspenderá el procedimiento ni impedirá la realización de actos urgentes.

Cuando se comprobara una demora injustificada, los antecedentes serán comunicados a la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 121.- *Demora del Colegio de Jueces de Revisión*. Cuando un juez o tribunal del Colegio de Jueces de Revisión no resolviera una impugnación dentro del plazo establecido, la parte interesada podrá solicitar pronto despacho.

Si dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas no se dictara la resolución, podrá formular queja ante el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando la cuestión afectara la libertad personal o pudiera producir un perjuicio irreparable, la queja podrá interponerse directamente.

Recibida la presentación, el Tribunal Superior de Justicia requerirá un informe inmediato al juez o tribunal demorado y podrá:

a. Fijar un plazo perentorio para resolver;

b. Disponer que la Oficina Judicial integre el tribunal con otros jueces del Colegio de Jueces de Revisión;

c. Reemplazar al juez demorado cuando no hubiera comenzado la deliberación o cuando la demora injustificada hiciera imposible la continuación de su intervención;

d. Adoptar las medidas necesarias para asegurar una decisión inmediata en asuntos relativos a la libertad personal.

Cuando la audiencia de impugnación ya se hubiera realizado, se procurará que la decisión sea dictada por los jueces que participaron en ella. El reemplazo sólo procederá cuando la demora, imposibilidad o apartamiento haga indispensable repetir total o parcialmente la audiencia para garantizar la inmediación.

La sustitución del juez o tribunal no alterará la integración del Colegio ni implicará revisión anticipada del contenido de la impugnación.

La demora injustificada será comunicada a la autoridad disciplinaria competente y podrá constituir falta grave.

Capítulo 5

Requerimientos y comunicaciones

ARTÍCULO 122.- *Requerimientos de cooperación e información.* Los órganos jurisdiccionales y los Ministerios Públicos podrán requerir directamente a autoridades judiciales, organismos públicos y entidades privadas la realización de diligencias, la remisión de documentos o el suministro de información vinculada con el proceso.

El requerimiento deberá:

a. Identificar al órgano requirente y el proceso al que corresponda;

b. Precisar la diligencia, documento o información solicitada;

c. Explicar sucintamente su relación con el objeto del procedimiento;

d. Indicar el plazo y la modalidad para su cumplimiento;

e. Informar las consecuencias legales de una negativa o demora injustificada;

f. Contener los recaudos necesarios para preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de la información.

Los requerimientos deberán ser pertinentes, proporcionales y limitarse a la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de su finalidad.

Cuando la información solicitada se encontrara protegida por secreto profesional, bancario, fiscal, comercial, intimidad, protección de datos personales u otra reserva legal, se observarán las exigencias y autorizaciones previstas por la Constitución y las leyes.

La autoridad o entidad requerida deberá cumplir la diligencia dentro del plazo fijado o comunicar inmediatamente las razones legales o materiales que lo impidan.

En caso de demora o negativa injustificada de un organismo público, el requirente podrá dirigirse a su superior jerárquico y comunicar el incumplimiento a la autoridad administrativa o disciplinaria competente.

Cuando el requerido fuera una entidad privada, el juez podrá, previa intimación y audiencia cuando correspondiera, imponer sanciones conminatorias destinadas a obtener el cumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Las solicitudes dirigidas a autoridades extranjeras se regirán por las normas sobre cooperación internacional previstas en este Código.

ARTÍCULO 123.- *Investigaciones conjuntas y equipos interjurisdiccionales.* Cuando los hechos investigados se hubieran cometido, producido efectos o haya dejado elementos relevantes en más de una jurisdicción, el Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con los Ministerios Públicos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Nación.

A tal efecto podrán conformarse equipos conjuntos de investigación mediante los convenios y mecanismos de cooperación vigentes.

El acuerdo de constitución deberá determinar:

a. Los hechos y objetivos de la investigación conjunta;

b. Las autoridades y funcionarios que la integrarán;

c. El fiscal responsable de la actuación correspondiente a la jurisdicción provincial;

d. La distribución de funciones y las reglas de coordinación;

e. La forma de documentación, intercambio y resguardo de la información;

f. Las reglas aplicables a la recolección, preservación y cadena de custodia de la prueba;

g. El plazo de funcionamiento del equipo.

Los actos realizados en la Provincia de Santa Cruz deberán ajustarse a la Constitución, a este Código y a las demás leyes provinciales aplicables.

La actuación conjunta no modificará las reglas de competencia ni autorizará medidas que requieran control judicial sin la intervención del juez competente.

La información y los elementos obtenidos podrán ser utilizados en las distintas jurisdicciones en la medida en que hubieran sido obtenidos lícitamente y se garantice a las partes la posibilidad de conocerlos, controlarlos y controvertirlos.

La conformación del equipo y la identidad de sus integrantes serán informadas a las partes cuando hubiera cesado la necesidad de reserva.

ARTÍCULO 124.- *Cooperación judicial interjurisdiccional.* Cuando una medida deba ejecutarse fuera del territorio de la Provincia, el juez o el Ministerio Público Fiscal solicitarán la cooperación de la autoridad competente del lugar conforme a las leyes nacionales, convenios interjurisdiccionales y protocolos vigentes.

Cuando la medida requiera autorización judicial, será solicitada por el fiscal al juez competente de la causa. Si su ejecución debiera realizarse en otra jurisdicción, la orden será comunicada directamente a la autoridad judicial competente del lugar, con los antecedentes indispensables para su cumplimiento.

La solicitud deberá indicar:

a. La autoridad que ordenó o requirió la medida;

b. El hecho investigado y su calificación jurídica provisional;

c. La diligencia concreta que deba realizarse;

d. Las personas, lugares, objetos o datos comprendidos;

e. El plazo y las condiciones de ejecución;

f. Los recaudos necesarios para preservar la prueba, la confidencialidad y la cadena de custodia.

La ejecución se ajustará a las formas y garantías vigentes en la jurisdicción requerida. Cuando una modalidad especial fuera indispensable para la validez o utilidad del acto en la causa de origen, deberá solicitarse expresamente y sólo se aplicará si no resultara incompatible con el orden jurídico del lugar de ejecución.

La autoridad requerida no examinará la procedencia sustancial de la investigación, sin perjuicio de controlar su competencia, la autenticidad del requerimiento, el cumplimiento de las formalidades exigibles y la inexistencia de una afectación manifiesta de derechos fundamentales.

Cumplida la diligencia, remitirá inmediatamente su resultado, los registros obtenidos y la documentación relativa a la cadena de custodia.

En situaciones de urgencia podrán utilizarse medios electrónicos seguros o cualquier modalidad que permita verificar la autenticidad e integridad de la solicitud, sin perjuicio de su posterior incorporación al sistema oficial.

Las medidas solicitadas por autoridades de otras jurisdicciones para ser ejecutadas en Santa Cruz serán diligenciadas por el órgano provincial competente conforme a este Código.

ARTÍCULO 125.- *Comunicaciones. Regla general*. Las resoluciones, convocatorias, citaciones, requerimientos, informes y demás actos que deban ser conocidos por las partes o por terceros serán comunicados dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber sido dictados u ordenados, salvo que este Código o la urgencia del caso establezcan un plazo menor.

La comunicación deberá:

a. Identificar claramente al órgano emisor y el proceso;

b. Transmitir de manera completa, precisa y comprensible el contenido del acto;

c. Indicar su fecha y, cuando corresponda, acompañar la resolución o documento respectivo;

d. Expresar la conducta que se requiere de la persona destinataria;

e. Informar el lugar, fecha, hora y modalidad del acto al que se la convoca;

f. Indicar los plazos, condiciones y consecuencias procesales del cumplimiento o incumplimiento;

g. Informar los derechos que pudieran ejercerse y, cuando corresponda, la necesidad de asistencia letrada;

h. Utilizar lenguaje accesible y los apoyos necesarios para asegurar su comprensión.

Las decisiones pronunciadas en audiencia quedarán comunicadas a las partes presentes en el mismo acto. El plazo para impugnarlas comenzará conforme a las reglas de este Código y, cuando los fundamentos hubieran sido diferidos, desde su comunicación íntegra.

Las partes deberán constituir un domicilio procesal electrónico y podrán informar medios complementarios de contacto.

Las comunicaciones dirigidas a víctimas deberán practicarse por medios que preserven su intimidad, seguridad y datos de localización, especialmente cuando existieran medidas de protección.

La utilización de medios electrónicos no sustituirá la notificación personal cuando este Código la exija o cuando de la comunicación dependan la libertad, comparecencia o ejercicio personal de un derecho del imputado.

ARTÍCULO 126.- *Procedimiento y medios de comunicación*. Las comunicaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales serán practicadas por la Oficina Judicial. Las correspondientes a la investigación serán realizadas por la oficina del Ministerio Público Fiscal, salvo disposición expresa en contrario.

Se utilizará preferentemente el sistema electrónico oficial, que deberá permitir verificar:

a. La identidad del emisor y del destinatario;

b. El contenido íntegro de la comunicación;

c. La fecha y hora de su envío;

d. Su recepción, acceso o imposibilidad de entrega;

e. Los documentos adjuntos;

f. La inalterabilidad y conservación del registro.

Las comunicaciones realizadas al domicilio electrónico constituido por el abogado serán válidas respecto de los actos que no requieran notificación personal a la parte.

En situaciones urgentes podrán utilizarse correo electrónico, comunicación telefónica, mensajería electrónica u otro medio idóneo, siempre que se verifique razonablemente la identidad del destinatario y se deje constancia de:

a. El medio utilizado;

b. El número, dirección o cuenta de destino;

c. La fecha y hora;

d. El contenido comunicado;

e. La identidad de quien recibió o confirmó la comunicación;

f. El resultado de la diligencia.

Cuando la comunicación electrónica fracasara, se utilizará de inmediato otro medio adecuado. La falla del sistema no podrá perjudicar a la persona destinataria ni hacer comenzar un plazo cuando no exista constancia suficiente de recepción.

La persona citada deberá confirmar su recepción cuando así se le requiera. La falta de confirmación no invalidará la comunicación si existieran otros elementos objetivos que acrediten que tomó conocimiento completo y oportuno.

Las comunicaciones efectuadas durante una audiencia quedarán registradas en el soporte audiovisual y no requerirán otra formalidad.

La reglamentación podrá establecer nuevos medios tecnológicos, siempre que garanticen autenticidad, integridad, confidencialidad, accesibilidad y posibilidad de control.

Capítulo 6

Reglas de cooperación judicial

ARTÍCULO 127.- *Detención y traslado interjurisdiccional.* Cuando una persona imputada o condenada en un proceso provincial se encontrare en otra jurisdicción del país, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según corresponda, solicitarán su detención y traslado conforme a las leyes nacionales, convenios interjurisdiccionales y acuerdos de cooperación vigentes.

La orden deberá contener:

a. La identificación del órgano requirente y del proceso;

b. Los datos disponibles para individualizar a la persona requerida;

c. Una relación precisa del hecho y su calificación jurídica provisional;

d. La situación procesal de la persona y el fundamento de la medida;

e. La indicación de si se trata de una orden de detención, captura, traslado para comparecer o cumplimiento de condena;

f. La constancia de su vigencia;

g. El plazo y las condiciones necesarias para concretar el traslado;

h. La información indispensable para garantizar la seguridad y los derechos de la persona requerida.

La orden podrá transmitirse directamente mediante los sistemas oficiales de comunicación judicial o policial, siempre que se garantice su autenticidad, integridad y vigencia.

Cuando una persona requerida por otra jurisdicción fuera localizada en la Provincia de Santa Cruz, la detención será comunicada inmediatamente al juez competente y a la autoridad requirente.

El juez del lugar donde la persona fuera detenida o aquel a cuya disposición se encontrare deberá:

a. Verificar su identidad y la autenticidad y vigencia de la orden;

b. Informarle los motivos de la detención y la autoridad que la requiere;

c. Garantizarle asistencia técnica y comunicación con una persona de su confianza;

d. Controlar las condiciones de privación de libertad;

e. Resolver cualquier planteo relativo a la identidad de la persona, la regularidad formal de la orden o la existencia de un impedimento para su traslado.

No corresponderá examinar la procedencia sustancial de la imputación o condena dictada por la autoridad requirente, sin perjuicio del control de una afectación manifiesta de derechos fundamentales.

Verificada la regularidad de la orden, se dispondrá el traslado sin demora. Cuando la persona se encontrare sometida a otro proceso, cumpliendo una pena o requerida simultáneamente por varias autoridades, se procederá conforme a los convenios aplicables y se coordinará con las autoridades intervinientes la prioridad, postergación o traslado temporal que corresponda.

El tiempo de privación de libertad cumplido con motivo de la orden será comunicado a la autoridad requirente para su cómputo cuando legalmente corresponda.

ARTÍCULO 128.- *Cooperación internacional en materia penal.* La cooperación internacional en materia penal se regirá por la Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes, las leyes nacionales aplicables y los principios de reciprocidad y respeto de los Derechos Humanos.

Los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público Fiscal de la Provincia actuarán dentro de sus respectivas competencias y canalizarán las solicitudes por medio de las autoridades nacionales o centrales correspondientes, salvo que un tratado o una ley autoricen expresamente la comunicación directa.

Las solicitudes de asistencia formuladas desde la Provincia deberán contener:

a. La identificación de la autoridad y del proceso requirente;

b. Una descripción clara y circunstanciada del hecho investigado;

c. La calificación jurídica provisional y las normas aplicables;

d. La medida concreta cuya realización se solicita;

e. La relación entre la medida y el objeto de la investigación;

f. Los datos de las personas, lugares, objetos o registros involucrados;

g. El plazo, urgencia y condiciones especiales de ejecución;

h. La indicación de las reglas de confidencialidad y preservación de la prueba;

i. La orden judicial correspondiente cuando la medida afecte derechos fundamentales;

j. La traducción y demás recaudos exigidos por el Estado requerido.

Cuando una persona sometida a un proceso provincial se encontrare en otro Estado, el juez competente podrá disponer la solicitud de extradición mediante resolución fundada y orden de detención que contenga la descripción precisa del hecho, su calificación jurídica y los elementos que sustenten su posible intervención. Los antecedentes serán remitidos por las vías nacionales correspondientes.

Las solicitudes provenientes de autoridades extranjeras no serán ejecutadas directamente por los órganos provinciales. Cuando la autoridad nacional competente requiriera su colaboración, los jueces, los Ministerios Públicos y los organismos provinciales prestarán la asistencia necesaria conforme a este Código y a las condiciones establecidas en la solicitud.

La ejecución de una medida en territorio provincial deberá respetar:

a. La Constitución Nacional y la Constitución Provincial;

b. Los tratados internacionales de Derechos Humanos;

c. Las garantías del debido proceso y del derecho de defensa;

d. Las reglas relativas a autorización judicial, proporcionalidad y protección de la intimidad;

e. La documentación y cadena de custodia de los elementos obtenidos;

f. Los derechos de las víctimas y de los terceros afectados.

No podrá ejecutarse una solicitud que implique tortura, tratos crueles, persecución discriminatoria, pena de muerte sin garantías suficientes de su inaplicabilidad o cualquier otra consecuencia manifiestamente incompatible con el orden constitucional argentino.

En situaciones urgentes podrán realizarse comunicaciones preliminares directas con autoridades extranjeras cuando los tratados o las leyes nacionales lo permitan. La solicitud deberá formalizarse posteriormente por la vía correspondiente.

Los elementos recibidos del extranjero serán incorporados al proceso respetando las condiciones impuestas por el Estado que prestó la asistencia. Su utilización deberá garantizar a las partes el conocimiento, control y contradicción de la prueba.

TÍTULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 129.- *Principios generales*. Los actos procesales realizados con inobservancia de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y este Código no podrán ser valorados ni utilizados para fundar una decisión en perjuicio de la persona protegida por la garantía vulnerada.

La inobservancia de una forma procesal sólo producirá la invalidez del acto cuando:

a. Haya impedido o limitado concretamente el ejercicio de un derecho o facultad procesal;

b. Haya afectado la intervención, contradicción o control de alguna de las partes;

c. Haya comprometido la autenticidad, integridad o fiabilidad del acto;

d. Haya ocasionado un perjuicio real que no pueda ser reparado por un medio menos gravoso.

No se declarará la invalidez por la mera inobservancia de una formalidad ni cuando el acto hubiera alcanzado legítimamente su finalidad sin afectar derechos o garantías.

La invalidez será de interpretación restrictiva y deberá respetar los principios de trascendencia, conservación, proporcionalidad y saneamiento. La decisión deberá limitarse al acto o a la parte del acto efectivamente afectada.

Los elementos obtenidos como consecuencia directa y necesaria de un acto inválido tampoco podrán ser utilizados en perjuicio del imputado. Podrán conservarse aquellos cuya existencia y obtención provengan de una fuente independiente y lícita, circunstancia que deberá demostrar la parte que pretenda utilizarlos.

El acto inválido podrá ser utilizado únicamente en favor de la persona cuya garantía hubiera sido vulnerada, cuando ésta lo solicite expresamente con asistencia letrada.

ARTÍCULO 130.- *Saneamiento*. Los defectos susceptibles de corrección deberán ser saneados inmediatamente, de oficio o a petición de parte, mediante:

a. La rectificación del error;

b. El cumplimiento de la formalidad omitida;

c. La renovación total o parcial del acto;

d. La realización del acto complementario que resulte necesario;

e. Cualquier otra medida idónea que restablezca efectivamente el derecho afectado.

El saneamiento deberá realizarse procurando conservar las partes válidas del acto y evitando su repetición innecesaria.

Antes de disponerlo, el juez escuchará a las partes cuando la modalidad de corrección pudiera afectar sus derechos, modificar el alcance del acto o producir consecuencias sobre otros actos ya cumplidos.

Se considerará saneado un defecto formal cuando el acto hubiera alcanzado su finalidad respecto de todas las personas interesadas y no subsistiera un perjuicio concreto.

No podrán sanearse mediante una mera ratificación posterior:

a. Los actos realizados mediante coacción, violencia, engaño prohibido o afectación de la libertad de decisión;

b. La prueba obtenida mediante una intromisión ilegítima en derechos fundamentales;

c. Los actos cumplidos sin intervención de la defensa cuando ésta fuera obligatoria;

d. Las decisiones dictadas por un juez cuya imparcialidad estuviera afectada;

e. Los demás actos expresamente prohibidos por la Constitución o la ley.

Cuando el defecto se fundara en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse para otorgar a la acusación una nueva oportunidad de realizar un acto precluido, completar una investigación deficiente o corregir prueba obtenida ilegítimamente.

La retrogradación sólo procederá cuando fuera indispensable para restablecer el derecho de defensa y hubiera sido solicitada o expresamente consentida por el imputado con asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 131.- *Convalidación*. Los defectos formales establecidos en protección de un interés disponible quedarán convalidados cuando:

a. La parte afectada no hubiera solicitado su saneamiento durante la realización del acto, pese a haber conocido el defecto y contado con una posibilidad efectiva de objetarlo;

b. No hubiera formulado el planteo dentro de los TRES (3) días de haber tomado conocimiento del defecto;

c. Hubiera aceptado expresa, libre e inequívocamente los efectos del acto, con conocimiento de la irregularidad y de sus consecuencias.

Cuando el defecto no hubiera podido ser conocido oportunamente, el plazo comenzará desde su conocimiento efectivo.

La convalidación deberá interpretarse restrictivamente. El silencio no producirá ese efecto cuando la persona:

a. No hubiera sido debidamente informada;

b. No hubiera contado con asistencia letrada cuando ésta resultara necesaria;

c. No hubiera tenido una posibilidad real de formular la objeción;

d. Se encontrara en una situación de vulnerabilidad que hubiera afectado el ejercicio de sus derechos.

No serán convalidables las violaciones que afecten:

a. La independencia o imparcialidad del juez;

b. La intervención obligatoria de la defensa;

c. El derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo;

d. La libertad de decisión del imputado;

e. La legalidad de las medidas que afecten la libertad personal, el domicilio, las comunicaciones o la integridad corporal;

f. La publicidad, oralidad, contradicción e inmediación del juicio;

g. Cualquier otra garantía constitucional o convencional cuya protección exceda el interés disponible de las partes.

La aceptación de un efecto favorable del acto no implicará renuncia a cuestionar otros efectos perjudiciales que pudieran separarse razonablemente.

ARTÍCULO 132.- *Declaración de invalidez y efectos*. Cuando el defecto no pudiera ser saneado ni hubiera sido válidamente convalidado, el juez declarará la invalidez del acto, de oficio en los casos no convalidables o a petición de parte.

La resolución deberá:

a. Identificar concretamente el acto o la parte del acto afectada;

b. Determinar el derecho, garantía o forma procesal vulnerada;

c. Explicar el perjuicio producido;

d. Indicar por qué el defecto no puede ser saneado;

e. Precisar los efectos de la invalidez;

f. Individualizar los actos posteriores que resulten alcanzados;

g. Establecer, cuando corresponda, las medidas necesarias para restablecer el derecho afectado.

La invalidez se extenderá únicamente a los actos posteriores que dependan directa y necesariamente del acto inválido y que no puedan subsistir de manera autónoma. La mera sucesión temporal, incorporación al mismo legajo o intervención de los mismos funcionarios no será suficiente para invalidar otros actos.

Los actos o elementos obtenidos mediante una fuente independiente y lícita conservarán su validez.

Cuando una medida de coerción, cautelar o restrictiva de derechos se hubiera fundado exclusivamente en el acto declarado inválido, el juez dispondrá inmediatamente su cese o revisión.

La declaración de invalidez no podrá utilizarse para:

a. Reabrir etapas precluidas en perjuicio del imputado;

b. Permitir que la acusación produzca nuevamente una prueba obtenida ilegítimamente;

c. Corregir deficiencias sustanciales de la imputación o de la acusación una vez vencidas las oportunidades legales;

d. Prolongar indebidamente el procedimiento.

Cuando resulte necesaria la renovación de un acto para reparar el derecho de defensa, se realizará únicamente en la medida indispensable y con plena intervención de las partes.

ARTÍCULO 133.- *Trámite.* El planteo de invalidez deberá formularse de manera fundada en la primera audiencia posterior al conocimiento del defecto. Cuando no hubiera una audiencia próxima, podrá presentarse por escrito ante la Oficina Judicial.

La solicitud deberá indicar:

a. El acto cuestionado;

b. La irregularidad atribuida;

c. El derecho o garantía afectada;

d. El perjuicio concreto ocasionado;

e. La imposibilidad o insuficiencia de su saneamiento;

f. La solución y los efectos pretendidos;

g. La prueba que se ofrezca, cuando fuera necesaria.

Los defectos susceptibles de convalidación deberán plantearse dentro del plazo previsto en el artículo anterior. Las violaciones no convalidables podrán ser planteadas mientras subsista el perjuicio y antes de que la decisión adquiera firmeza, sin perjuicio de su tratamiento mediante la impugnación correspondiente.

No podrá invocar la invalidez quien hubiera provocado deliberadamente el defecto o contribuido de manera decisiva a producirlo, salvo que se encontrara comprometida una garantía no disponible.

El juez podrá declarar de oficio únicamente las invalideces no convalidables que surjan manifiestamente de las actuaciones.

El planteo será resuelto en audiencia con intervención de las partes interesadas. La Oficina Judicial la fijará dentro de los CINCO (5) días. Cuando la cuestión afectara la libertad personal, una medida de protección urgente o la realización inminente de un acto irreproducible, la audiencia se celebrará de inmediato.

La parte que alegue el defecto tendrá a su cargo demostrar sus presupuestos y el perjuicio ocasionado, salvo que la vulneración surja manifiestamente del registro o de las actuaciones.

La solicitud no suspenderá el procedimiento, excepto cuando la continuación pudiera consolidar la vulneración, frustrar el planteo o producir un perjuicio irreparable.

El juez resolverá oralmente al finalizar la audiencia y precisará, en su caso, la forma de saneamiento o los efectos concretos de la invalidez.

La decisión que declare la invalidez o rechace un planteo que pudiera causar un perjuicio irreparable será revisable. Las restantes cuestiones podrán ser controvertidas junto con la impugnación de la decisión definitiva.

LIBRO CUARTO

MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 134.- *Libertad probatoria.* Los hechos y circunstancias relevantes para la decisión del caso podrán probarse por cualquier medio lícito, aunque no se encuentre expresamente regulado por este Código.

Los medios de prueba deberán permitir su conocimiento y control por las partes y ser compatibles con los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y este Código.

No serán admisibles:

a. Los medios expresamente prohibidos por la ley;

b. Los obtenidos mediante violación de derechos o garantías fundamentales;

c. Los que no permitan conocer suficientemente su origen, integridad o forma de obtención;

d. Los fundados en métodos manifiestamente carentes de validez técnica o científica;

e. Los que impidan a las demás partes ejercer una contradicción efectiva.

Cuando se proponga un medio de prueba no regulado expresamente, el juez determinará su forma de producción tomando como referencia las reglas del medio más análogo, respetando los principios de contradicción, inmediación, libertad probatoria y defensa en juicio.

La admisión de nuevas técnicas o conocimientos científicos no implicará reconocer anticipadamente su fiabilidad. La parte que pretenda utilizarlos deberá aportar la información necesaria para controlar su fundamento, metodología, aplicación y margen de error.

ARTÍCULO 135.- *Recolección, ofrecimiento y admisibilidad de la prueba.* La investigación y recolección de los elementos de prueba corresponderá a las partes, conforme a las siguientes reglas:

a. El Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria y reunirá los elementos de cargo y de descargo, actuando con objetividad y lealtad procesal;

b. La defensa, la querella y las demás partes podrán realizar por sí mismas actividades de investigación, obtener información, entrevistar personas y reunir los elementos que consideren necesarios, respetando los derechos de terceros y las limitaciones establecidas por la ley;

c. Cuando para obtener una prueba resulte necesaria una medida coercitiva, la intervención de un organismo público o una autorización judicial, la parte interesada podrá solicitarla al Ministerio Público Fiscal o directamente al juez en los casos previstos por este Código;

d. La negativa del Ministerio Público Fiscal a realizar o facilitar una diligencia propuesta por otra parte deberá ser fundada. La parte afectada podrá solicitar su revisión judicial cuando la medida resulte pertinente, útil y necesaria y no pueda obtenerla por sus propios medios;

e. Cada parte conservará su propio legajo de investigación y decidirá qué elementos presenta o utiliza, sin perjuicio del deber del Ministerio Público Fiscal de revelar oportunamente la información favorable al imputado;

f. Los jueces no podrán investigar, incorporar prueba de oficio ni suplir la inactividad de las partes.

Sólo será admitida la prueba que:

a. Se relacione directa o indirectamente con el objeto del proceso;

b. Sea útil para acreditar o controvertir un hecho relevante;

c. Pueda ser producida y controlada por las partes;

d. No resulte manifiestamente sobreabundante, dilatoria o innecesaria;

e. Haya sido obtenida lícitamente.

El acuerdo de las partes no obligará al juez a admitir una prueba ilícita, prohibida, manifiestamente impertinente o incompatible con las garantías del proceso.

Las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias que no se encuentren controvertidos. El acuerdo deberá formularse en la audiencia de control de la acusación y quedará registrado en el auto de apertura a juicio.

El juez admitirá la convención cuando:

a. Haya sido prestada libremente por todas las partes afectadas;

b. El hecho acordado se encuentre expresado de manera clara y precisa;

c. No se pretenda disponer de una garantía constitucional ni sustituir el reconocimiento personal del imputado cuando éste fuera legalmente necesario;

d. Su admisión no impida determinar adecuadamente la responsabilidad individual de cada acusado.

Los hechos comprendidos en una convención probatoria no requerirán prueba durante el juicio, salvo que las partes acuerden dejarla sin efecto antes de iniciarse el debate o surja una afectación manifiesta de derechos fundamentales.

TÍTULO II

COMPROBACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 136.- *Inspección de lugares y cosas.* El Ministerio Público Fiscal podrá disponer la inspección de lugares, cosas o escenarios vinculados con el hecho cuando existan motivos objetivos para considerar que la diligencia permitirá comprobar su estado, reconstruir circunstancias relevantes o localizar rastros, objetos o elementos útiles para la investigación.

La inspección estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal o del funcionario policial, investigador o técnico expresamente designado bajo su dirección.

Cuando para realizarla fuera necesario ingresar a un domicilio, lugar cerrado o ámbito protegido por una expectativa razonable de privacidad, deberán observarse las reglas sobre registro y allanamiento previstas por este Código.

Antes de comenzar la diligencia deberán adoptarse las medidas necesarias para:

a. Preservar el lugar y evitar su alteración o contaminación;

b. Identificar a las personas presentes;

c. Determinar las zonas y objetos que serán examinados;

d. Garantizar la seguridad de quienes intervengan;

e. Establecer un circuito adecuado para el levantamiento, identificación y preservación de los elementos encontrados.

La diligencia será registrada íntegramente mediante fotografías, video, planos, croquis, mediciones, registros tridimensionales u otros medios técnicos idóneos. El registro deberá permitir reconstruir:

a. El estado inicial del lugar o de la cosa;

b. La ubicación y condición de cada elemento;

c. Las operaciones realizadas;

d. La identidad y función de las personas intervinientes;

e. La forma en que los objetos fueron recogidos, embalados y custodiados.

Cuando no fuera posible efectuar un registro audiovisual suficiente, se aplicarán las reglas sobre actas y testigos de actuación previstas por este Código.

Los objetos o muestras recogidos serán individualizados, preservados y sometidos inmediatamente a las reglas de cadena de custodia.

Cuando la inspección constituyera un acto definitivo o irreproducible, se notificará previamente a las partes para que puedan participar y designar consultores técnicos, siempre que ello no comprometa el éxito de la diligencia ni exista una situación de urgencia.

En los casos urgentes, la medida podrá realizarse sin comunicación previa. El Ministerio Público Fiscal deberá informar inmediatamente a las partes, poner a su disposición los registros obtenidos y expresar las razones que impidieron su participación.

Durante la diligencia podrá disponerse que las personas presentes permanezcan en el lugar por el tiempo estrictamente necesario para preservar la escena, individualizarlas y recibir la información inicial indispensable.

Esa restricción:

a. Deberá ser fundada en circunstancias concretas;

b. No podrá exceder de CUATRO (4) horas sin autorización judicial;

c. No autorizará a interrogar como imputada a una persona sin informarle previamente sus derechos y garantizarle asistencia técnica;

d. Cesará inmediatamente cuando desaparezcan sus motivos.

La inspección y su registro no sustituirán la declaración en juicio de quienes hubieran intervenido cuando alguna de las partes requiera su examen. Los registros podrán incorporarse conforme a las reglas de admisibilidad y producción de prueba previstas por este Código.

ARTÍCULO 137.- *Requisa*. El juez podrá ordenar, a solicitud fundada de parte, la requisa de una persona, de los efectos personales que lleve consigo o del interior de un vehículo, aeronave o embarcación, cuando existan motivos objetivos suficientes para presumir que allí se ocultan objetos, documentos, armas, sustancias o elementos relacionados con un delito.

La orden deberá individualizar, en cuanto resulte posible:

a. La persona, vehículo o efecto que será requisado;

b. Los elementos que se procura localizar;

c. Los hechos y circunstancias que justifican la medida;

d. El lugar y plazo en que deberá realizarse;

e. La autoridad encargada de su ejecución.

Antes de proceder se informará a la persona el motivo de la diligencia y se la invitará a exhibir voluntariamente el objeto buscado, salvo que ello pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas, provocar la fuga o frustrar la medida.

La requisa se practicará del modo menos invasivo posible, respetando la dignidad, intimidad, pudor, identidad de género y condiciones personales de quien sea sometido a ella.

Cuando requiera descubrir partes íntimas del cuerpo o realizar una inspección corporal invasiva, será indispensable una autorización judicial específica y la intervención de un profesional de la salud, conforme a las reglas previstas para esas medidas.

La diligencia será registrada por medios audiovisuales siempre que las circunstancias lo permitan. En caso contrario, se documentará conforme a las reglas sobre actas y testigos de actuación previstas por este Código.

La negativa de la persona no impedirá el cumplimiento de una orden judicial válida, pero no autorizará el empleo de una fuerza superior a la estrictamente necesaria y proporcional.

ARTÍCULO 138.- *Requisa sin orden judicial*. La policía y las demás fuerzas de seguridad podrán practicar una requisa sin orden judicial únicamente cuando:

a. La persona hubiera sido legalmente aprehendida o detenida y existieran razones objetivas para considerar que porta armas, instrumentos de fuga u objetos que pudieran poner en peligro a terceros o al personal interviniente; o

b. Existieran circunstancias previas, concretas y objetivamente verificables que permitieran presumir que una persona o vehículo oculta elementos vinculados con un delito, hubiera peligro cierto e inmediato de que desaparezcan y no resultara posible obtener oportunamente una orden judicial.

En el supuesto del inciso b), la diligencia deberá realizarse en la vía pública, en un lugar de acceso público o respecto de un vehículo legalmente detenido.

La requisa no podrá fundarse exclusivamente en la apariencia, vestimenta, antecedentes, pertenencia étnica, nacionalidad, identidad de género, orientación sexual, condición social, nerviosismo o presencia de la persona en un lugar determinado.

La autoridad deberá informar inmediatamente el motivo de la medida, salvo que razones concretas de seguridad aconsejen hacerlo una vez neutralizado el riesgo.

La diligencia será registrada íntegramente. El acta deberá expresar:

a. Las circunstancias previas que motivaron la requisa;
b. Las razones que impidieron solicitar autorización judicial;
c. La identidad de los funcionarios y de la persona requisada;
d. Los objetos encontrados y, en su caso, secuestrados;
e. El lugar, fecha, hora de inicio y finalización.
La medida y sus resultados serán comunicados inmediatamente al Ministerio Público Fiscal. Cuando se hubieran secuestrado elementos, el fiscal pondrá la diligencia en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.
ARTÍCULO 139.- *Registro de lugares.* El juez podrá ordenar, a solicitud fundada del Ministerio Público Fiscal o de otra parte legitimada, el registro de un lugar cuando existan motivos objetivos suficientes para presumir que allí:
a. Se encuentran objetos, documentos, datos o rastros vinculados con un delito;
b. Puede ser localizada o detenida una persona respecto de la cual exista una orden vigente;
c. Se encuentra una persona evadida;
d. Se desarrolla una actividad delictiva cuya comprobación requiera la medida.
La orden deberá ser precisa y circunscribirse al lugar, finalidad y objetos o personas individualizados.
El Ministerio Público Fiscal dirigirá la ejecución y podrá realizarla personalmente o encomendarla a un funcionario individualizado de su organismo, a la policía, a otra fuerza de seguridad o a personal técnico especializado.
Cuando el registro afecte una morada, un lugar cerrado o un ámbito protegido por una expectativa razonable de privacidad, deberá observarse el procedimiento de allanamiento previsto en los artículos siguientes.
ARTÍCULO 140.- *Allanamiento de morada*. El registro de una vivienda, residencia particular o de sus dependencias cerradas requerirá orden judicial fundada.
La diligencia se realizará entre las SIETE (7) y las VEINTIUNA (21) horas.
Excepcionalmente podrá autorizarse su ejecución fuera de ese horario cuando existan circunstancias concretas que permitan considerar que:
a. La demora puede poner en riesgo la vida o integridad de una persona;
b. Puede producirse la fuga de la persona buscada;
c. Pueden desaparecer, ser destruidos o alterados los elementos que se procura secuestrar;
d. La naturaleza del hecho investigado o del lugar haga indispensable otro horario.

La orden deberá expresar específicamente las razones que justifican la habilitación horaria.

El consentimiento de quien habite el lugar no sustituirá la orden judicial, salvo los supuestos excepcionales de ingreso sin orden expresamente previstos por este Código.

ARTÍCULO 141.- *Allanamiento de otros locales*. La limitación horaria prevista en el artículo anterior no regirá para los edificios públicos, oficinas administrativas, establecimientos comerciales, industriales o recreativos, sedes de asociaciones y demás lugares cerrados no destinados a vivienda.

Antes de comenzar se comunicará la medida a la persona responsable del lugar, salvo que ello pudiera frustrar su finalidad o comprometer la seguridad de quienes intervengan.

Cuando el registro deba practicarse en dependencias del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, se comunicará a la autoridad superior del organismo, sin que ello implique autorización previa ni permita demorar injustificadamente la diligencia.

Cuando se trate de un estudio jurídico, escribanía, consultorio, medio de comunicación o lugar en el que pudieran encontrarse documentos o datos protegidos por secreto profesional, se adoptarán medidas especiales para evitar el acceso a información ajena al objeto de la orden.

Siempre que no exista peligro en la demora, se comunicará previamente al colegio profesional u organismo correspondiente, que podrá designar un representante para presenciar la diligencia y formular observaciones.

La presencia del representante no autorizará a impedir el allanamiento ni a conocer información no vinculada con la protección del secreto profesional.

ARTÍCULO 142.- *Allanamiento sin orden judicial*. La policía y las demás fuerzas de seguridad podrán ingresar sin orden judicial a una vivienda o lugar cerrado únicamente cuando:

a. Un incendio, explosión, inundación, derrumbe u otro peligro actual amenace la vida o integridad de las personas;

b. Desde el interior se solicite auxilio o existan manifestaciones inequívocas de que se está cometiendo un delito que pone en riesgo inmediato a una persona;

c. Una persona perseguida inmediatamente después de la comisión de un delito se introduzca en el lugar y la persecución sea continua;

d. Existan motivos objetivos suficientes para considerar que allí se encuentra una víctima de privación ilegítima de la libertad, trata, violencia o cualquier otro delito y corra peligro inminente su vida o integridad;

e. Resulte indispensable ingresar para impedir la consumación o continuación inmediata de un delito grave.

El ingreso tendrá por única finalidad hacer cesar la emergencia, proteger a las personas, aprehender a quien sea perseguido o preservar los elementos expuestos a un riesgo inmediato.

Superada la situación excepcional, no podrá continuarse el registro sin orden judicial.

La autoridad comunicará inmediatamente el ingreso al Ministerio Público Fiscal. Éste informará al juez dentro de las SEIS (6) horas y solicitará el control de legalidad de la medida.

La diligencia será registrada audiovisualmente. Cuando ello no fuera posible, se labrará un acta detallada que identifique la causal invocada, las circunstancias observadas antes del ingreso y todos los actos realizados.

ARTÍCULO 143.- *Solicitud de autorización*. Cuando una medida requiera autorización judicial, el Ministerio Público Fiscal la solicitará por escrito, oralmente o por un medio electrónico seguro.

La solicitud deberá contener:

a. La identificación precisa del lugar, persona, vehículo, dispositivo, cuenta o elemento sobre el cual recaerá la medida;

b. La finalidad concreta de la diligencia;

c. Los objetos, documentos, datos o personas que se procura localizar;

d. La relación entre el lugar o elemento y el hecho investigado;

e. Los datos y elementos de convicción que sustentan la solicitud;

f. Las razones que demuestran la necesidad y proporcionalidad de la medida;

g. La identidad del fiscal responsable y de la autoridad que la ejecutará;

h. El plazo, horario y modalidad de ejecución requeridos;

i. Las medidas destinadas a limitar la afectación de la intimidad y de los derechos de terceros;

j. La eventual existencia de información protegida por secreto profesional.

El juez podrá convocar a una audiencia unilateral para requerir explicaciones o información complementaria.

La solicitud, la audiencia y la decisión deberán quedar íntegramente registradas.

ARTÍCULO 144.- *Orden judicial.* El juez examinará la existencia de motivos suficientes, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

La orden deberá contener:

a. La identificación del proceso y de la autoridad requirente;

b. La exposición de los motivos que justifican la medida;

c. La descripción precisa del lugar, persona, vehículo, dispositivo o cuenta alcanzados;

d. La finalidad y los objetos, documentos, datos o personas buscados;

e. La autoridad encargada de ejecutarla;

f. El plazo de vigencia, que no podrá exceder de DIEZ (10) días;

g. La fecha, horario y, en su caso, habilitación para realizarla fuera del horario ordinario;

h. Las condiciones especiales de ejecución y las medidas de minimización correspondientes.

La orden habilitará una sola ejecución, salvo que, por las características de la medida, el juez autorice expresamente su realización continuada o reiterada.

En situaciones graves y urgentes podrá autorizarse oralmente o por medios electrónicos seguros. La comunicación deberá quedar registrada y permitir verificar la identidad del juez, del fiscal y del receptor.

La autorización oral será documentada por escrito dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, sin alterar las condiciones originariamente dispuestas.

ARTÍCULO 145.- *Formalidades para el allanamiento*. Al comenzar la diligencia, el funcionario responsable deberá:

a. Identificarse y acreditar su función;

b. Entregar una copia de la orden a quien habite, posea o tenga a su cargo el lugar;

c. Informar la finalidad del procedimiento;

d. Invitar a la persona notificada a presenciarlo.

Cuando existan razones concretas de seguridad, el ingreso y la neutralización del riesgo podrán preceder al cumplimiento de esas formalidades durante el tiempo estrictamente necesario.

Si no hubiera ninguna persona en el lugar, se dejará una copia de la orden en un sitio visible y seguro, sin perjuicio de la posterior comunicación correspondiente.

El procedimiento será registrado audiovisualmente desde el ingreso hasta su finalización. Deberán documentarse especialmente:

a. La hora de inicio y finalización;

b. Las personas presentes;

c. Los sectores registrados;

d. Los daños producidos para ingresar o cumplir la medida;

e. El lugar y forma en que fue encontrado cada elemento;

f. Los objetos secuestrados y las personas detenidas;

g. Las observaciones formuladas por quienes presenciaron el acto.

Sólo podrá utilizarse la fuerza estrictamente necesaria y proporcional para ingresar, vencer una resistencia o asegurar la diligencia.

Finalizado el procedimiento se entregará una constancia de los objetos retirados y del organismo responsable de su custodia.

ARTÍCULO 146.- *Alcance y recaudos del registro*. El registro deberá afectar lo menos posible la intimidad, dignidad, actividad laboral y bienes de las personas.

Se limitará a los lugares en los que razonablemente pueda encontrarse el objeto o la persona individualizada en la orden. No podrán realizarse búsquedas exploratorias o indiscriminadas.

Cuando durante la ejecución fueran hallados a simple vista objetos vinculados con un delito diferente, podrán ser secuestrados únicamente cuando:

a. Su vinculación delictiva resulte inmediatamente reconocible;

b. El funcionario se encuentre legítimamente en el lugar donde fueron observados;

c. Exista peligro de pérdida, ocultamiento o destrucción si se espera una nueva orden.

El hallazgo será comunicado inmediatamente al Ministerio Público Fiscal, quien solicitará su ratificación judicial dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Cuando el hallazgo consista en datos o archivos digitales ajenos al objeto de la autorización, se suspenderá su examen y se solicitará una ampliación judicial, salvo que exista una amenaza actual para la vida o integridad de una persona.

El acta y el registro audiovisual deberán expresar el resultado de la diligencia y la ubicación y forma en que fueron encontrados todos los elementos secuestrados.

ARTÍCULO 147.- *Entrega de objetos, documentos o datos*. El Ministerio Público Fiscal podrá requerir a cualquier persona u organismo la entrega de objetos, documentos, registros o datos que pudieran resultar útiles para la investigación.

El requerimiento deberá individualizar los elementos solicitados, indicar su relación con el proceso y fijar un plazo razonable para su cumplimiento.

Cuando la persona requerida se negara, cuestionara la procedencia del pedido o invocara secreto, reserva o imposibilidad legal, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene la entrega.

No podrá imponerse sanción al imputado por negarse a entregar voluntariamente un elemento. En ese caso deberán utilizarse, cuando correspondan, las reglas sobre registro y secuestro.

Tampoco podrá exigirse la entrega de información protegida por el derecho de abstención, el secreto profesional, la defensa en juicio o la prohibición de autoincriminación.

La entrega voluntaria de un objeto no autorizará a registrar otros lugares, documentos o dispositivos ajenos a aquello que hubiera sido puesto a disposición.

ARTÍCULO 148.- *Procedimiento para el secuestro*. Podrán secuestrarse los objetos, documentos, valores, dispositivos o datos vinculados con el delito que hubieran sido encontrados durante una requisa, registro o allanamiento legalmente realizado, o cuya entrega hubiera sido ordenada judicialmente.

Los elementos serán:

a. Descriptos e individualizados detalladamente;

b. Fotografiados o registrados audiovisualmente;

c. Inventariados y, cuando corresponda, embalados y sellados;

d. Identificados con fecha, hora, lugar y nombre de quien los recogió;

e. Incorporados inmediatamente a la cadena de custodia.

Se entregará una copia del inventario a la persona afectada por la medida.

Cuando resulte suficiente para la investigación, se obtendrá una copia, reproducción, muestra o imagen y se devolverá el objeto original.

En el caso de dispositivos electrónicos se priorizará la obtención de una copia forense y la restitución del equipo, salvo que su conservación resulte indispensable, constituya el objeto o instrumento del delito o exista riesgo concreto de alteración de la información.

Los elementos ajenos a la investigación no podrán ser examinados ni retenidos.

ARTÍCULO 149.- *Objetos no sometidos a secuestro*. No podrán ser secuestrados ni examinados:

a. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor;

b. Las notas, registros, borradores, informes y documentos preparados para el ejercicio de la defensa;
c. Los documentos o datos confiados a una persona alcanzada por el deber de abstención testimonial o secreto profesional;
d. Los registros que revelen la estrategia, consultas o instrucciones relacionadas con la defensa;
e. Las copias o reproducciones de cualquiera de esos elementos.
La protección se mantendrá aunque los elementos se encuentren en poder del defensor, del imputado, de un auxiliar profesional o de un tercero encargado de su custodia.
La prohibición no regirá cuando existan motivos objetivos suficientes para considerar que:
a. La persona que invoca el secreto participó en el delito investigado;
b. La comunicación fue utilizada para preparar, ejecutar u ocultar una actividad delictiva;
c. El elemento constituye por sí mismo el producto, objeto o instrumento del delito.
En esos supuestos será necesaria una orden judicial específica.
Cuando durante un procedimiento se encuentren elementos posiblemente protegidos, serán preservados en sobre o soporte cerrado, sin examen de su contenido. El juez resolverá sobre su alcance mediante un procedimiento que impida al Ministerio Público Fiscal acceder a la información protegida.
ARTÍCULO 150.- *Interceptación de comunicaciones*. El juez podrá ordenar, a solicitud fundada del Ministerio Público Fiscal, la interceptación, captación, registro o secuestro de correspondencia postal, comunicaciones telefónicas, electrónicas, digitales o realizadas por cualquier otro medio cuando:
a. Se investigue un delito de gravedad suficiente para justificar la intromisión;
b. Existan motivos objetivos para considerar que la medida permitirá obtener información relevante;
c. La información no pueda obtenerse eficazmente mediante una medida menos invasiva;
d. La afectación resulte necesaria y proporcional.
La orden deberá individualizar:
a. La persona, línea, cuenta, dirección, dispositivo o medio intervenido;
b. La clase de comunicación alcanzada;

c. El hecho investigado y la información buscada;
d. La modalidad de ejecución;
e. El plazo de duración, que no podrá exceder de TREINTA (30) días;
f. Las medidas para evitar la captación de comunicaciones ajenas al objeto de la investigación.
La medida podrá renovarse por períodos de hasta TREINTA (30) días mediante nueva resolución fundada, sustentada en información actualizada. No se admitirán renovaciones automáticas.
La interceptación cesará inmediatamente cuando desaparezcan sus fundamentos, venza el plazo o se alcance su finalidad.
Cuando se capten comunicaciones protegidas por el derecho de defensa o secreto profesional, se interrumpirá su escucha, se preservará separadamente el registro y no podrá utilizarse su contenido.
Las personas y empresas prestadoras de servicios deberán colaborar con la ejecución y mantener estricta confidencialidad, conforme a las leyes aplicables.
ARTÍCULO 151.- *Registro, preservación e incautación de datos*. El juez podrá autorizar el registro de sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, cuentas, redes, aplicaciones o soportes de almacenamiento, así como la obtención, copia, preservación o incautación de datos relacionados con la investigación.
La orden deberá precisar:
a. El sistema, dispositivo, cuenta o soporte alcanzado;
b. Las categorías de datos buscadas;
c. El período temporal comprendido;
d. La relación de la información con el hecho investigado;
e. El procedimiento técnico autorizado;
f. Las medidas para preservar la integridad de los datos y excluir la información ajena.
En caso de riesgo de pérdida o alteración, el Ministerio Público Fiscal podrá ordenar a una persona o proveedor la preservación inmediata de datos existentes por un plazo máximo de NOVENTA (90) días. La preservación no autorizará su entrega ni examen sin consentimiento del titular u orden judicial.
La diligencia será realizada por personal técnico idóneo. Se utilizarán procedimientos que permitan:
a. Mantener intacto el original;

b. Obtener copias forenses verificables;

c. Registrar los valores de integridad o mecanismos técnicos equivalentes;

d. Documentar cada acceso y operación;

e. Evitar la alteración o interrupción innecesaria de sistemas y servicios.

El acceso remoto a un sistema requerirá autorización judicial expresa que determine su alcance y modalidad.

Los datos ajenos al objeto de la medida serán separados y no podrán utilizarse. Su destrucción o devolución será dispuesta por el juez, con intervención de las personas interesadas.

Regirán las prohibiciones previstas para el secuestro de comunicaciones y documentos protegidos.

ARTÍCULO 152.- *Apertura y examen*. La apertura y examen de la correspondencia, objetos cerrados, dispositivos y datos obtenidos mediante las medidas anteriores se realizará dentro de los límites de la orden judicial y bajo responsabilidad del Ministerio Público Fiscal.

El procedimiento será registrado íntegramente y deberá permitir identificar:

a. Las personas que intervinieron;

b. Los elementos examinados;

c. Las operaciones realizadas;

d. La información seleccionada como relevante;

e. Los elementos descartados o preservados separadamente.

Cuando se invoque secreto profesional, derecho de defensa o extralimitación de la orden, el elemento será cerrado o preservado sin examen y la cuestión será sometida inmediatamente al juez.

El Ministerio Público Fiscal solicitará judicialmente el mantenimiento del secuestro de los elementos vinculados con el proceso.

La correspondencia, los datos y los objetos ajenos a la investigación serán devueltos, eliminados o preservados de manera inaccesible, según corresponda, sin revelar su contenido.

Cuando hubiera cesado la necesidad de reserva, la persona afectada será informada de la medida y podrá solicitar el control de su legalidad, alcance y ejecución.

ARTÍCULO 153.- *Registro y conservación de las intervenciones*. Las interceptaciones y demás intervenciones sobre comunicaciones y datos deberán

ser registradas mediante sistemas técnicos que aseguren su fidelidad, autenticidad, integridad y trazabilidad.

El registro original será conservado sin modificaciones. Las transcripciones, selecciones o mejoras técnicas tendrán carácter auxiliar y no sustituirán al registro original.

El Ministerio Público Fiscal deberá:

a. Limitar el acceso al personal expresamente autorizado;

b. Mantener un registro de cada consulta, copia o reproducción;

c. Preservar la confidencialidad del contenido;

d. Separar las comunicaciones relevantes de las ajenas a la investigación;

e. Garantizar a las partes el acceso oportuno al material que pretenda utilizarse y a aquel que resulte favorable al imputado.

Las comunicaciones irrelevantes o protegidas serán destruidas por orden judicial, previa oportunidad de las partes para formular observaciones. La persona afectada podrá solicitar su conservación cuando pudiera resultar útil para su defensa.

Finalizado definitivamente el proceso, los registros permanecerán bajo custodia y fuera del acceso público durante el plazo establecido por la reglamentación. Sólo podrán consultarse por orden judicial fundada.

ARTÍCULO 154.- *Clausura de locales e inmovilización de cosas*. Cuando resulte indispensable para preservar el lugar del hecho, impedir la continuación del delito o asegurar elementos que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladados, el juez podrá ordenar:

a. La clausura total o parcial de un local;

b. La inmovilización de vehículos, maquinarias u otros bienes;

c. La colocación de fajas, precintos, dispositivos de seguridad o custodia;

d. Las demás medidas necesarias para impedir su alteración o utilización.

La resolución deberá establecer la finalidad, extensión y duración de la medida y procurar reducir sus efectos sobre terceros, trabajadores y actividades lícitas.

En situaciones urgentes, el Ministerio Público Fiscal podrá disponer el aseguramiento provisional por un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, dentro del cual deberá solicitar la correspondiente autorización judicial.

La clausura o inmovilización no podrá utilizarse como sanción anticipada ni mantenerse cuando pueda sustituirse por una medida menos restrictiva.

Las personas afectadas podrán solicitar en cualquier momento su revisión, modificación o levantamiento.

ARTÍCULO 155.- *Control judicial.* Las partes y cualquier persona directamente afectada podrán objetar ante el juez las medidas adoptadas por el Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares, investigadores o fuerzas de seguridad en ejercicio de las facultades reguladas en este título.

El planteo será resuelto en audiencia. Cuando la medida se encuentre en ejecución, afecte la libertad, una vivienda, comunicaciones, datos protegidos o una actividad esencial, la audiencia será fijada de inmediato.

El juez controlará:

a. La existencia de fundamento legal;

b. La necesidad, idoneidad y proporcionalidad;

c. El respeto del alcance temporal, material y personal de la autorización;

d. La forma de ejecución;

e. La preservación de la prueba y cadena de custodia;

f. La afectación producida sobre los derechos de las personas.

Podrá confirmar, modificar, limitar o dejar sin efecto la medida; ordenar la devolución de objetos, destrucción de copias, cese de accesos o exclusión de elementos obtenidos ilegítimamente.

La parte que solicite mantener una medida restrictiva tendrá a su cargo justificar la subsistencia de sus presupuestos.

La decisión será revisable cuando pudiera ocasionar un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 156.- *Custodia y devolución de los efectos secuestrados*. Los efectos secuestrados serán inventariados e incorporados inmediatamente a la cadena de custodia. Permanecerán bajo responsabilidad del organismo que determine la reglamentación, a disposición del Ministerio Público Fiscal durante la investigación y del órgano jurisdiccional cuando corresponda.

Se adoptarán medidas adecuadas para preservar su identidad, integridad, valor, funcionamiento y condiciones de conservación.

Cuando resulte suficiente, se obtendrán copias, reproducciones, muestras o registros y se devolverá el objeto original.

Los elementos que no se encuentren sometidos a decomiso, restitución, embargo o cualquier otra medida cautelar serán devueltos a la persona legitimada

inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales fueron obtenidos.

La necesidad de mantener el secuestro será revisada periódicamente y, como mínimo, cada NOVENTA (90) días.

Cuando existiera controversia sobre la titularidad o derecho a poseer el bien, el juez resolverá en audiencia, sin perjuicio de remitir la cuestión a la jurisdicción civil cuando exceda el objeto del proceso penal.

La devolución podrá efectuarse en carácter de depósito judicial, imponiendo a la persona receptora la obligación de conservar, exhibir o presentar el objeto cuando sea requerida.

Los bienes perecederos, peligrosos, de costosa conservación o susceptibles de rápida depreciación podrán ser vendidos, destruidos o destinados conforme a la ley, previa preservación de las muestras, registros y elementos necesarios para el proceso.

ARTÍCULO 157.- *Restitución provisional de inmuebles*. En los procesos por alguno de los delitos previstos en el artículo 181 del Código Penal, el Ministerio Público Fiscal, el querellante o la persona damnificada podrán solicitar, en cualquier estado del procedimiento, la restitución provisional de la posesión o tenencia del inmueble.

La medida procederá cuando existan elementos suficientes que permitan considerar verosímiles:

a. La posesión, tenencia o ejercicio legítimo de un derecho sobre el inmueble por parte del solicitante;

b. La desposesión, turbación o permanencia ilegítima atribuida;

c. La necesidad de hacer cesar los efectos del delito o evitar su agravamiento.

El juez convocará a una audiencia dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la defensa, la persona solicitante y quienes ocupen el inmueble y puedan ser individualizados.

En casos de flagrancia, violencia, riesgo para las personas, destrucción del inmueble o peligro grave de consolidación de la ocupación, el juez podrá adoptar una decisión provisional inmediata. En ese supuesto deberá realizar la audiencia de revisión dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

La resolución podrá:

a. Ordenar la restitución provisional de la posesión o tenencia;

b. Disponer el desalojo de quienes ocupen ilegítimamente el inmueble;

c. Autorizar el auxilio de la fuerza pública;

d. Establecer las medidas necesarias para retirar y resguardar los bienes existentes;

e. Exigir caución cuando resulte adecuada para responder por los daños que pudiera ocasionar la medida.

La ejecución deberá respetar la dignidad de las personas y contemplar la presencia de niños, personas mayores, personas con discapacidad u otras personas en situación de vulnerabilidad, dando intervención a los organismos de asistencia correspondientes cuando resulte necesario. Esa intervención no suspenderá indefinidamente el cumplimiento de la orden.

La restitución será provisional y no implicará pronunciamiento definitivo sobre el dominio ni impedirá que las partes ejerzan sus derechos ante la jurisdicción competente.

No procederá cuando la decisión requiera resolver previamente una controversia compleja y seria sobre dominio, posesión o tenencia que exceda manifiestamente el objeto del proceso penal.

La resolución será impugnable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 158.- *Cadena de custodia*. Todo elemento material, documento, muestra, dispositivo, soporte o dato obtenido durante el procedimiento deberá ser preservado mediante una cadena de custodia que garantice su identidad, autenticidad, integridad, conservación y trazabilidad desde su obtención hasta su devolución, destrucción, decomiso o disposición definitiva.

El registro de cadena de custodia deberá contener, como mínimo:

a. La identificación única del elemento;

b. Su descripción detallada y el estado en que fue encontrado;

c. El lugar, fecha, hora y circunstancias de su obtención;

d. La identidad y función de la persona que lo recogió;

e. El procedimiento utilizado para su recolección, embalaje, sellado y preservación;

f. La identificación de todas las personas que lo recibieron, trasladaron, conservaron, examinaron, abrieron o manipularon;

g. La fecha, hora, finalidad y lugar de cada transferencia o intervención;

h. Las condiciones de almacenamiento y custodia;

i. Toda alteración, deterioro, apertura, pérdida, contaminación, irregularidad o incidencia advertida;

j. Su destino final.

Cada entrega, recepción, apertura o traslado deberá quedar documentado mediante registro escrito o electrónico verificable, con identificación de las personas intervinientes.

Los embalajes y precintos deberán permitir advertir cualquier apertura o alteración. Cuando deban ser abiertos para realizar un examen, se dejará constancia de los motivos, las personas presentes, las operaciones practicadas y el nuevo sistema de cierre utilizado.

En materia de evidencia digital deberán documentarse, además:

a. El dispositivo, sistema, cuenta o soporte de origen;

b. El procedimiento utilizado para la extracción o copia;

c. Los mecanismos técnicos empleados para verificar la integridad de los datos;

d. La conservación del original y de las copias forenses;

e. Cada acceso, reproducción o modificación técnicamente necesaria.

Cuando un examen pudiera consumir total o parcialmente una muestra, se comunicará previamente a las partes y, siempre que resulte posible, se reservará una porción suficiente para su control o contraperitaje.

Las partes tendrán derecho a acceder al registro de cadena de custodia y a controlar las condiciones de conservación y examen de los elementos que pretendan utilizarse como prueba.

La existencia de una irregularidad en la cadena de custodia no producirá automáticamente la invalidez del elemento. El juez deberá valorar su naturaleza, gravedad, explicación y posible incidencia sobre la identidad, autenticidad o integridad de la prueba.

Cuando exista una ruptura grave e injustificada que impida establecer razonablemente que el elemento presentado es el mismo que fue obtenido o que se conservó sin alteraciones relevantes, no podrá ser utilizado para fundar una decisión en perjuicio del imputado.

La parte que pretenda utilizar el elemento tendrá a su cargo demostrar su autenticidad e integridad cuando la cadena de custodia hubiera sido concretamente controvertida.

TÍTULO III

TESTIMONIOS

ARTÍCULO 159.- *Derechos, capacidad y obligaciones del testigo*. Toda persona podrá declarar como testigo. La edad, discapacidad, condición de salud o modalidad de comunicación no afectarán por sí solas su capacidad para atestiguar, sin perjuicio de los apoyos y formas especiales que resulten necesarios.

El testigo tendrá derecho:

a. A recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación;

b. A ser informado, en forma clara y comprensible, sobre la finalidad del acto, la autoridad interviniente y los derechos y obligaciones que le corresponden;

c. Al reintegro de los gastos razonables de traslado, alojamiento y alimentación ocasionados por su comparecencia;

d. A requerir medidas de protección para sí, su familia y las personas vinculadas con su intervención;

e. A contar gratuitamente con intérprete, traductor, facilitador, apoyos para la comunicación y ajustes razonables;

f. A que su declaración se reciba evitando molestias innecesarias, intimidaciones y reiteraciones injustificadas;

g. A ser acompañado por una persona de confianza cuando su edad, condición de salud o situación de vulnerabilidad lo justificara, siempre que ello no afecte la espontaneidad ni el desarrollo de la declaración;

h. A obtener constancia de su comparecencia y a ser informado sobre el resultado del acto en el que hubiera intervenido, siempre que ello no afecte la reserva de la investigación.

El testigo no estará obligado a responder preguntas cuya contestación pudiera ocasionarle responsabilidad penal. Cuando durante la declaración surgiera esa posibilidad, el acto será suspendido y se le informará su derecho a guardar silencio y a consultar con un abogado.

Salvo las excepciones previstas por este Código, toda persona debidamente citada tendrá la obligación de comparecer y declarar con verdad sobre cuanto conozca y le fuera preguntado.

Los derechos, facultades de abstención y consecuencias del incumplimiento deberán ser informados desde la primera citación.

ARTÍCULO 160.- *Comparecencia compulsiva*. Cuando el testigo, debidamente citado y advertido de las consecuencias de su incomparecencia, no compareciera ni justificara oportunamente su ausencia, el juez podrá ordenar, a solicitud de parte, su conducción por la fuerza pública.

Antes de disponerla deberá verificarse:

a. La validez de la citación;

b. Que la comparecencia personal resulte necesaria;

c. La inexistencia de una justificación atendible;

d. La imposibilidad de recibir la declaración por medios remotos u otra modalidad menos gravosa.

La conducción tendrá como única finalidad asegurar la realización del acto y cesará inmediatamente después de cumplido.

Cuando el testigo compareciera y se negara a declarar sin invocar una causa legal, el juez le informará nuevamente sus derechos y obligaciones y escuchará las razones de su negativa.

Persistiendo la negativa injustificada, podrá disponer excepcionalmente su arresto por el tiempo estrictamente indispensable para recibir la declaración, que no podrá exceder de DOCE (12) horas. Durante ese período contará con asistencia letrada y control judicial permanente.

El arresto no podrá utilizarse como sanción ni procederá cuando se hubiera invocado razonablemente:

a. El derecho a no autoincriminarse;

b. Una facultad o deber de abstención;

c. Secreto profesional;

d. Una situación de salud o vulnerabilidad;

e. Temor fundado por su seguridad.

La falta de domicilio conocido no autorizará por sí sola el arresto del testigo.

ARTÍCULO 161.- *Facultad y deber de abstención*. Podrán abstenerse total o parcialmente de declarar:

a. El cónyuge o conviviente del imputado, aunque hubiera cesado la convivencia;

b. Los ascendientes, descendientes, hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad;

c. Quienes fueran o hubieran sido tutores, guardadores, personas de apoyo o estuvieran unidos al imputado por un vínculo afectivo familiar equivalente.

La persona será informada sobre esta facultad antes de comenzar y podrá ejercerla en cualquier momento de la declaración o respecto de preguntas determinadas.

Deberán abstenerse de revelar información protegida por secreto profesional, religioso, periodístico o legal quienes hubieran tomado conocimiento de ella en razón de su estado, profesión, oficio o función.

La protección comprenderá especialmente:

a. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor;

b. La información confiada a profesionales de la salud, psicología, trabajo social, abogacía, escribanía u otras actividades sometidas legalmente a confidencialidad;

c. La identidad de las fuentes periodísticas;

d. La información legalmente clasificada o protegida en poder de funcionarios públicos.

El titular del secreto podrá liberar expresamente al profesional cuando el derecho fuera disponible. Los funcionarios públicos sólo podrán ser relevados por la autoridad legalmente competente.

Cuando existiera controversia sobre el alcance del secreto o la abstención, el juez resolverá en audiencia sin obligar previamente a revelar la información protegida.

La protección no procederá cuando existan motivos objetivos suficientes para considerar que el servicio profesional fue utilizado para preparar, ejecutar o encubrir una actividad delictiva, previa resolución judicial específica.

ARTÍCULO 162.- *Declaraciones durante la investigación preparatoria*. Durante la investigación preparatoria, el Ministerio Público Fiscal podrá entrevistar o recibir declaración formal a las personas que pudieran aportar información relevante.

Antes de la declaración formal, el testigo prestará juramento o promesa de decir verdad y será informado de sus derechos, facultades de abstención y consecuencias legales de una declaración falsa.

La declaración será registrada por medios audiovisuales cuando:

a. Se trate de una víctima;

b. El testimonio pudiera resultar esencial para la investigación;

c. Exista riesgo de que no pueda reproducirse posteriormente;

d. La persona se encuentre en situación de vulnerabilidad;

e. Alguna de las partes lo solicite fundadamente.

En los demás casos deberá conservarse un registro suficiente, fiel y verificable de su contenido.

La declaración recibida durante la investigación no sustituirá el testimonio en juicio ni podrá incorporarse como prueba de cargo por su sola documentación. Podrá utilizarse para demostrar contradicciones, refrescar la memoria o en los demás supuestos excepcionales expresamente autorizados por este Código.

Cuando se trate de un acto definitivo, irreproducible o que pretenda utilizarse posteriormente sin la presencia del testigo, deberá realizarse como anticipo jurisdiccional de prueba, con intervención judicial y posibilidad efectiva de control por la defensa.

El testigo será informado sobre su obligación de comunicar los cambios relevantes de domicilio y de comparecer al juicio cuando fuera citado.

El Ministerio Público Fiscal podrá mantener reservado el domicilio u otros datos de localización cuando existiera un riesgo concreto. La reserva de identidad requerirá autorización judicial, será excepcional y durará únicamente el tiempo indispensable.

La identidad no podrá permanecer oculta a la defensa cuando el testimonio vaya a utilizarse para fundar la acusación o sostenerse en juicio, sin perjuicio de las medidas necesarias para proteger al testigo.

ARTÍCULO 163.- *Testigos residentes fuera del país*. Cuando el testigo residiera o se encontrara en el extranjero, su declaración se recibirá conforme a los tratados, las leyes nacionales y los mecanismos de cooperación internacional aplicables.

Siempre que resulte legal y técnicamente posible, podrá recibirse mediante videoconferencia, con participación de las partes y de la autoridad competente del Estado requerido.

El procedimiento deberá garantizar:

a. La comprobación de la identidad del testigo;

b. La información de sus derechos y obligaciones;

c. El juramento o promesa de decir verdad;

d. El interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes;

e. La asistencia de intérprete y los apoyos necesarios;

f. El registro audiovisual íntegro;

g. La comunicación privada entre el imputado y su defensor.

También podrá solicitarse que la declaración sea recibida por una autoridad judicial, fiscal, diplomática o consular, cuando el orden jurídico del Estado requerido lo permitiera.

ARTÍCULO 164.- *Testigos en situación de vulnerabilidad*. Cuando la edad, discapacidad, condición de salud, naturaleza del hecho, relación con el imputado, riesgo para su seguridad u otra circunstancia pudiera dificultar la declaración o provocar un daño adicional, se adoptarán medidas especiales para asegurar la participación del testigo.

Podrá disponerse:

a. La recepción en un recinto adecuado y reservado;

b. La intervención de un profesional especializado o facilitador;

c. La presencia de una persona de confianza;

d. El empleo de videoconferencia, mamparas u otros medios que eviten el contacto directo con el imputado;

e. La realización de pausas y la adaptación de la duración y lenguaje del interrogatorio;

f. La utilización de medios alternativos o aumentativos de comunicación;

g. El ingreso y permanencia en espacios separados de las demás partes;

h. Cualquier otra medida necesaria para reducir la intimidación o revictimización.

Las medidas deberán determinarse a partir de una evaluación individual y no exclusivamente por la pertenencia de la persona a una categoría determinada.

La persona de confianza no podrá contestar, sugerir respuestas ni interferir en la declaración.

Las medidas de protección no podrán impedir el conocimiento de la prueba, la formulación de preguntas pertinentes ni el ejercicio efectivo de la defensa.

ARTÍCULO 165.- *Declaración de niñas, niños y adolescentes y de personas que requieran protección especial.* Las declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, y de personas que por una discapacidad intelectual, psicosocial, comunicacional o por la gravedad del hecho requieran protección especial, serán recibidas mediante una entrevista testimonial adaptada.

La medida procurará realizarse una sola vez y será conducida por un profesional especialmente capacitado en entrevista forense, en un ambiente adecuado y con lenguaje compatible con la edad, madurez, forma de comunicación y condiciones personales del testigo.

Antes del acto se realizará una planificación en la que se determinarán:

a. Las necesidades de apoyo y protección;

b. La modalidad y duración estimada;

c. Los temas relevantes sobre los cuales deberá ser interrogado;
d. Las medidas para evitar la reiteración innecesaria del relato;
e. La necesidad de producir la declaración como anticipo jurisdiccional de prueba.
Cuando se pretenda utilizar la declaración como prueba en juicio, deberá intervenir el juez y garantizarse la participación de la defensa.
Las partes observarán el acto desde un lugar separado y podrán proponer preguntas antes y durante su desarrollo. El juez controlará su pertinencia y las transmitirá al profesional para que sean formuladas de manera adecuada.
El imputado no estará presente en el recinto de la entrevista, pero podrá observarla por medios técnicos y comunicarse privada y permanentemente con su defensor.
La declaración será registrada íntegramente por medios audiovisuales. El registro deberá conservar tanto la imagen y voz del testigo como las preguntas formuladas y las intervenciones realizadas.
El profesional entrevistador deberá limitarse a conducir y documentar el acto. No podrá emitir conclusiones acerca de la veracidad, credibilidad o sinceridad del relato, ni interpretar por sí solo el silencio, modificación, rectificación o retractación de la persona entrevistada.
La evaluación psicológica o pericial, cuando resultara necesaria, constituirá un acto distinto, deberá tener objeto y metodología propios y no podrá sustituir la valoración jurisdiccional del testimonio.
La reiteración de la declaración sólo procederá mediante resolución judicial fundada cuando resulte indispensable para el ejercicio de la defensa o por la aparición de hechos sustancialmente nuevos y no exista otro medio menos perjudicial para obtener la información.
Las declaraciones registradas en otro procedimiento sólo podrán utilizarse cuando hubieran sido producidas con garantías suficientes de contradicción. En caso contrario, deberá asegurarse una oportunidad efectiva de examen por la defensa.
ARTÍCULO 166.- *Modalidad especial de declaración de autoridades*. Las autoridades públicas no estarán exentas de declarar ni podrán sustituir unilateralmente su testimonio por un informe escrito.
El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los ministros, legisladores, magistrados, representantes diplomáticos y demás autoridades cuya comparecencia pudiera afectar gravemente el cumplimiento de funciones esenciales podrán solicitar que la declaración se reciba:

a. Mediante videoconferencia;

b. En su despacho o sede funcional;

c. En otro lugar adecuado determinado por el juez.

La solicitud deberá fundarse en razones institucionales, funcionales, de seguridad o salud. El juez resolverá luego de escuchar a las partes.

La declaración será oral, bajo juramento o promesa de decir verdad, íntegramente registrada y sometida al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

Excepcionalmente podrá admitirse una respuesta por escrito cuando todas las partes presten conformidad y la declaración recaiga sobre datos objetivos no controvertidos.

No procederá el informe escrito cuando se encuentre en discusión la percepción, memoria, identificación, credibilidad o cualquier otra circunstancia que requiera examen personal del testigo.

ARTÍCULO 167.- *Declaración fuera de la sede judicial*. Cuando el testigo no pudiera concurrir a la sede judicial por razones de salud, edad, discapacidad, internación, seguridad, distancia u otra causa atendible, su declaración podrá recibirse:

a. En su domicilio, lugar de residencia, alojamiento o internación;

b. En una dependencia pública cercana y adecuada;

c. Mediante videoconferencia u otro sistema audiovisual seguro.

La modalidad será dispuesta procurando asegurar la participación efectiva de las partes, la comunicación privada entre el imputado y su defensor, la accesibilidad y el registro íntegro del acto.

Cuando el impedimento fuera transitorio y la postergación no ocasionara un perjuicio, podrá fijarse una nueva fecha en lugar de trasladar la audiencia.

La declaración fuera de la sede judicial no limitará las facultades de interrogación y contrainterrogación ni disminuirá su valor probatorio.

TÍTULO IV

PERITAJES

ARTÍCULO 168.- *Procedencia y objeto*. Cuando para conocer, explicar o valorar un hecho o circunstancia relevante resulten necesarios conocimientos especializados en una ciencia, arte, técnica, oficio o disciplina, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza.

La parte que proponga la prueba deberá indicar:

a. La identidad y especialidad del perito;
b. Los puntos concretos sobre los que versará el examen;
c. Los elementos, muestras, documentos o datos que serán utilizados;
d. La metodología que se propone aplicar;
e. La relación de la pericia con los hechos controvertidos.
La prueba pericial será admisible cuando resulte pertinente y útil, el conocimiento especializado pueda contribuir efectivamente a la decisión y la metodología propuesta sea susceptible de explicación y control por las demás partes.
El perito actuará con independencia técnica y deberá exponer tanto los elementos que sustenten sus conclusiones como aquellos que puedan limitarlas o contradecirlas.
El perito no podrá pronunciarse sobre:
a. La culpabilidad o inocencia del imputado;
b. La calificación jurídica del hecho;
c. La credibilidad, veracidad o sinceridad de una persona;
d. Las cuestiones cuya decisión corresponda exclusivamente al juez.
Las conclusiones periciales no serán vinculantes y deberán ser valoradas junto con las restantes pruebas producidas.
ARTÍCULO 169.- *Idoneidad, incompatibilidades y deberes*. El perito deberá poseer título habilitante en la materia sobre la que dictaminará cuando la actividad se encuentre reglamentada. En las disciplinas no reglamentadas podrá intervenir una persona cuya idoneidad técnica, experiencia o formación resulte suficientemente acreditada.
Antes de intervenir deberá informar:
a. Su formación académica y experiencia profesional;
b. Su matrícula, habilitación o certificación, cuando corresponda;
c. Las publicaciones, investigaciones o actividades relevantes vinculadas con el objeto de la pericia;
d. La existencia de vínculos personales, profesionales, económicos o institucionales con alguna de las partes;
e. Las remuneraciones o intereses que pudieran afectar su independencia;
f. La existencia de sanciones profesionales vinculadas con su actuación técnica, cuando fueran pertinentes.
No podrán actuar como peritos:

a. Quienes deban o puedan abstenerse de declarar sobre la información objeto del examen;
b. Quienes hubieran intervenido en el mismo caso en una función incompatible;
c. Quienes tengan un interés personal directo en el resultado;
d. Quienes carezcan manifiestamente de la formación o experiencia necesaria.
La relación contractual o institucional con la parte que lo propone no determinará por sí sola su exclusión, pero deberá ser informada y podrá ser considerada al valorar su actuación.
El perito deberá:
a. Actuar con rigor, independencia técnica y respeto por las reglas de su disciplina;
b. Utilizar métodos adecuados y explicar sus fundamentos;
c. Preservar los elementos examinados;
d. Respetar la confidencialidad de la información;
e. Informar las limitaciones, incertidumbres y alternativas razonables;
f. Comparecer a las audiencias cuando fuera citado.
Quien declare sobre hechos conocidos directamente, aunque posea conocimientos especializados, será examinado como testigo. Sólo se aplicarán las reglas periciales cuando formule inferencias u opiniones fundadas en conocimientos técnicos.

ARTÍCULO 170.- *Acceso, examen y control de las operaciones*. Las partes y sus peritos tendrán derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los objetos, documentos, datos, lugares, muestras y demás elementos necesarios para realizar el examen.
Cuando los elementos se encontraren bajo custodia del Ministerio Público Fiscal, la parte interesada solicitará su acceso indicando:
a. El perito que intervendrá;
b. El objeto del examen;
c. Las operaciones que pretende realizar;
d. El tiempo estimado;
e. Los recaudos necesarios para preservar los elementos.
El Ministerio Público Fiscal sólo podrá postergar o limitar el acceso mediante decisión fundada cuando:
a. Exista riesgo concreto de pérdida, contaminación o alteración;
b. La diligencia pudiera frustrar una medida de investigación pendiente;

c. Se encontrara comprometida la seguridad de una persona;
d. Deban protegerse datos ajenos, secretos o información legalmente reservada.
La restricción deberá ser temporal, proporcional y no podrá impedir definitivamente el control de la prueba. La parte afectada podrá solicitar inmediatamente la revisión judicial, que será resuelta en audiencia.
Las operaciones técnicas que puedan consumir, alterar o destruir total o parcialmente una muestra serán comunicadas previamente a las partes. Siempre que resulte posible:
a. Se reservará una porción suficiente para un examen independiente;
b. Se permitirá la presencia de los peritos propuestos;
c. Se registrará íntegramente el procedimiento;
d. Se documentarán las condiciones iniciales y finales del elemento.
Cuando la urgencia impidiera la comunicación previa, deberán conservarse registros, muestras y documentación suficientes para permitir el control posterior.
Los peritos podrán realizar conjuntamente las operaciones técnicas cuando ello resulte conveniente, sin perjuicio de formular informes y conclusiones independientes.
Toda intervención quedará asentada en la cadena de custodia.
ARTÍCULO 171.- *Informe pericial*. El informe pericial será fundado, claro, completo y comprensible. Deberá contener:
a. La identificación, formación y experiencia del perito;
b. La individualización de la parte o institución que solicitó el examen;
c. Los puntos sometidos a pericia;
d. Los antecedentes, datos, muestras, documentos y demás elementos examinados;
e. El estado en que fueron recibidos y las condiciones de preservación;
f. Las operaciones realizadas;
g. Los métodos, técnicas, protocolos, instrumentos y fuentes utilizados;
h. La explicación de la validez y adecuación de la metodología aplicada;
i. Los resultados obtenidos;
j. Las observaciones formuladas por las partes y sus consultores;
k. Las hipótesis alternativas razonablemente consideradas;
l. Las limitaciones del examen, grado de incertidumbre y margen de error conocido o estimado;

m. Las conclusiones correspondientes a cada punto pericial;
n. La bibliografía, bases de datos y antecedentes técnicos relevantes;
o. La fecha y firma del perito.
Cuando no fuera posible alcanzar una conclusión con un grado técnico suficiente, el perito deberá expresarlo claramente y explicar sus razones.
No podrán omitirse datos o resultados relevantes que contradigan, debiliten o limiten las conclusiones.
La utilización de programas informáticos, algoritmos, sistemas automatizados o herramientas de inteligencia artificial deberá ser informada. El perito explicará su función, los datos empleados, sus posibilidades de verificación y las limitaciones conocidas.
La falta de acceso al funcionamiento esencial del método no impedirá necesariamente su ofrecimiento, pero será considerada al decidir su admisibilidad y valor probatorio.
Los peritos podrán presentar informes separados cuando existan diferencias metodológicas o conclusiones divergentes.
El informe será entregado oportunamente a las demás partes. Su presentación escrita no sustituirá la comparecencia del perito al juicio cuando alguna de ellas solicite fundadamente su interrogatorio.
ARTÍCULO 172.- *Peritajes realizados por instituciones*. Cuando el examen sea encomendado a una institución científica, técnica, académica, sanitaria, forense o laboratorio especializado, el informe deberá identificar:
a. La institución responsable;
b. Las personas que participaron en cada operación;
c. La formación y función de cada una;
d. La persona responsable de la coordinación y supervisión;
e. Los procedimientos y controles internos aplicados;
f. Los equipos, técnicas y protocolos utilizados.
Podrá elaborarse un informe conjunto, pero deberá ser firmado por quienes hubieran intervenido sustancialmente en las operaciones o formulado las conclusiones.
La firma del director o responsable institucional no reemplazará la identificación de quienes realizaron efectivamente el examen.

Cuando distintas personas hayan intervenido en la recepción, preparación, análisis e interpretación de las muestras, deberá especificarse la función cumplida por cada una.

Las partes podrán solicitar la comparecencia de:

a. Quien haya realizado las operaciones relevantes;

b. Quien haya interpretado los resultados;

c. Quien haya formulado o supervisado las conclusiones;

d. Cualquier otro integrante cuya intervención resulte necesaria para controlar la confiabilidad del informe.

No será admisible como prueba pericial un informe institucional anónimo o que impida identificar a las personas responsables de las operaciones y conclusiones sustanciales.

La institución deberá preservar la documentación técnica, datos originales, registros instrumentales, controles de calidad y demás antecedentes necesarios para permitir una revisión independiente.

ARTÍCULO 173.- *Peritajes especiales*. Cuando deban realizarse peritajes respecto de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad, personas afectadas en su salud mental, víctimas de violencia sexual, trata de personas, tortura u otros hechos potencialmente traumáticos, la actividad se organizará procurando:

a. Evitar la reiteración innecesaria de exámenes;

b. Concentrar las intervenciones compatibles;

c. Utilizar métodos adecuados a la edad, grado de madurez, condición de salud y modalidad de comunicación;

d. Reducir al mínimo la afectación de la intimidad y dignidad;

e. Garantizar los apoyos, ajustes razonables y asistencia necesarios;

f. Coordinar la actuación interdisciplinaria cuando resulte pertinente;

g. Preservar la posibilidad de control técnico por las partes.

Antes del examen se determinarán expresamente:

a. Su objeto y necesidad;

b. Las disciplinas que deben intervenir;

c. Las operaciones que se realizarán;

d. La información previa que recibirán los profesionales;

e. Las medidas destinadas a evitar daños o revictimización.

La concentración de las intervenciones no autorizará a confundir sus distintas finalidades. Deberán diferenciarse claramente:

a. La entrevista testimonial destinada a recibir el relato de un hecho;

b. La evaluación clínica dirigida a la atención o tratamiento;

c. La pericia destinada a responder puntos técnicos específicos.

El profesional que hubiera intervenido con finalidad terapéutica no deberá actuar como perito sobre la credibilidad de la persona asistida ni revelar información protegida, salvo consentimiento válido o autorización legal expresa.

Las pericias psicológicas o psiquiátricas no podrán tener por objeto determinar si una persona dice la verdad. Tampoco podrán inferir automáticamente la existencia o inexistencia de un hecho a partir de síntomas, comportamientos, silencios, modificaciones del relato, retractaciones o ausencia de indicadores psicológicos.

Los informes deberán distinguir:

a. Los datos directamente observados;

b. Las manifestaciones de la persona examinada;

c. La información proporcionada por terceros;

d. Los instrumentos y técnicas utilizados;

e. Las inferencias profesionales;

f. Las hipótesis alternativas y limitaciones.

Cuando el examen requiera contacto corporal, toma de muestras, administración de sustancias, internación, sedación o cualquier medida invasiva, deberá observarse el procedimiento especial previsto por este Código y obtenerse la autorización judicial correspondiente cuando la persona no prestara un consentimiento válido.

El acto será registrado audiovisualmente cuando ello resulte compatible con su naturaleza y no afecte injustificadamente la intimidad de la persona examinada. En los demás casos se documentarán detalladamente las operaciones realizadas.

TÍTULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 174.- *Reconocimiento de objetos, documentos y percepciones sensoriales*. Los objetos, documentos, imágenes, registros y demás elementos podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos o a los peritos para que los reconozcan, describan o informen sobre ellos.

Antes de la exhibición, la persona deberá describir espontáneamente el elemento, indicar las circunstancias en las que lo conoció y manifestar si con posterioridad volvió a verlo, escucharlo o percibirlo por cualquier medio.

Cuando resulte posible, el objeto será exhibido junto con otros de características semejantes, sin indicaciones, señales o circunstancias que permitan orientar la respuesta.

Quien conduzca la diligencia no podrá:

a. Sugerir que el elemento buscado se encuentra entre los exhibidos;

b. Informar cuál fue secuestrado o vinculado previamente con el hecho;

c. Formular preguntas que induzcan una respuesta;

d. Confirmar o desaprobar la elección efectuada;

e. Revelar información que pueda influir sobre el reconocimiento.

Cuando se trate del reconocimiento de voces, sonidos, imágenes, olores u otras percepciones sensoriales, se utilizarán, en cuanto resulte posible, varias muestras semejantes y se observarán las reglas previstas para el reconocimiento de personas.

La persona deberá explicar con sus propias palabras las razones de la identificación y expresar el grado de seguridad que atribuye a su respuesta, sin que se le propongan escalas o fórmulas predeterminadas.

La diligencia será registrada íntegramente por medios audiovisuales, incluyendo la descripción previa, las instrucciones impartidas, todos los elementos exhibidos y las manifestaciones realizadas.

ARTÍCULO 175.- *Informes*. Podrán solicitarse informes a organismos públicos, personas humanas o jurídicas y entidades privadas respecto de datos, documentos o registros que obren previamente en su poder.

El requerimiento deberá indicar:

a. La autoridad y el proceso en el que se formula;

b. La información o documentación solicitada;

c. Su vinculación con el objeto de la investigación;

d. El período temporal comprendido;

e. La modalidad y el plazo para responder;

f. Las medidas necesarias para preservar la confidencialidad, autenticidad e integridad de la información.

El pedido de informe no podrá exigir la elaboración de opiniones, valoraciones técnicas, reconstrucciones o conclusiones que deban producirse mediante prueba testimonial o pericial.

Cuando los datos se encontraren protegidos por secreto, reserva legal, intimidad o protección de datos personales, se observarán las exigencias de autorización correspondientes.

La respuesta deberá identificar:

a. La persona responsable de su elaboración;

b. La fuente y el registro del que proviene la información;

c. La fecha de extracción o consulta;

d. Las modificaciones, migraciones o incidencias que pudieran afectar su integridad;

e. Los documentos o registros que se acompañan.

Los informes electrónicos serán remitidos mediante medios seguros que permitan verificar su autoría, integridad, fecha y hora.

Ante el incumplimiento injustificado de una entidad privada, la parte interesada podrá solicitar al juez que intime su cumplimiento y, previa audiencia cuando corresponda, imponga sanciones conminatorias.

El informe no sustituirá la declaración de la persona responsable cuando alguna parte controvierta fundadamente su autenticidad, procedimiento de elaboración o interpretación.

ARTÍCULO 176.- *Obtención y análisis de material genético*. Podrá disponerse la obtención y análisis de material genético del imputado o de otra persona cuando resulte necesario para su identificación o para determinar una circunstancia relevante de la investigación.

La medida deberá ser idónea, necesaria y proporcional. Siempre que resulte posible alcanzar igual finalidad, se dará preferencia a:

a. La utilización de muestras previamente obtenidas de manera lícita;

b. El examen de objetos que contengan material biológico naturalmente desprendido;

c. Los procedimientos menos invasivos para la persona.

El consentimiento deberá ser libre, informado y documentado. Cuando se trate del imputado, será prestado con asistencia de su defensor.

Si la persona no prestara consentimiento, la obtención requerirá autorización judicial fundada. Antes de resolver, el juez escuchará a las partes, salvo que existiera una urgencia objetiva incompatible con la convocatoria y la demora pudiera ocasionar la pérdida definitiva de la muestra.

La resolución deberá establecer:

a. La persona sobre quien recaerá la medida;

b. La muestra que podrá obtenerse;

c. El procedimiento autorizado;

d. La finalidad concreta del análisis;

e. El profesional o institución responsable;

f. Las condiciones de conservación y eventual destrucción;

g. Los límites aplicables al tratamiento de los datos genéticos.

La extracción será realizada por personal sanitario o técnico idóneo, mediante el procedimiento menos lesivo, respetando la salud, dignidad, intimidad, pudor, edad, identidad de género y demás condiciones personales.

La fuerza sólo podrá utilizarse cuando exista orden judicial y será limitada a la estrictamente necesaria para ejecutar una medida que no implique riesgo relevante para la salud.

Cuando la medida recaiga sobre una víctima, se evitará toda revictimización. La obtención coercitiva sólo podrá autorizarse excepcionalmente cuando resulte indispensable, no exista otro medio eficaz y la importancia de la información supere claramente la afectación que pudiera ocasionarse.

El análisis se limitará a la finalidad autorizada. No podrán investigarse predisposiciones médicas, características personales, vínculos familiares u otros datos ajenos al objeto del proceso.

Se garantizará:

a. La cadena de custodia de las muestras;

b. La identificación de los profesionales y laboratorios intervinientes;

c. La conservación de una porción suficiente para un contraperitaje, cuando resulte posible;

d. El acceso de las partes a los registros y resultados;

e. La destrucción o anonimización del material y de los perfiles obtenidos cuando hubieran dejado de ser necesarios, salvo disposición legal expresa.

La negativa a prestar consentimiento no podrá valorarse como indicio de culpabilidad ni como reconocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 177.- *Reconocimiento fotográfico*. El reconocimiento mediante fotografías sólo procederá cuando resulte necesario identificar a una persona que no se encuentre disponible para una rueda presencial o cuya identidad se desconozca.

Antes de la exhibición se solicitará a quien deba reconocer que describa a la persona y manifieste:

a. En qué circunstancias la observó;

b. Durante cuánto tiempo;

c. A qué distancia y en qué condiciones de iluminación;

d. Si la conocía con anterioridad;

e. Si después del hecho vio fotografías, videos, publicaciones o imágenes de esa persona;

f. Si previamente realizó otro reconocimiento.

Se advertirá expresamente que la persona buscada puede no encontrarse entre las fotografías y que no existe obligación de seleccionar alguna.

La fotografía investigada será exhibida junto con no menos de CINCO (5) fotografías de personas de características semejantes. Ninguna podrá destacarse por su tamaño, calidad, fondo, vestimenta, marcas o modalidad de presentación.

Cuando resulte posible, la diligencia será dirigida por una persona que desconozca cuál es la fotografía investigada.

Todas las fotografías serán conservadas en el orden y forma en que fueron exhibidas. No podrán reemplazarse, recortarse o modificarse después del acto.

El reconocimiento será registrado audiovisualmente desde la descripción inicial hasta su finalización. La persona deberá indicar con sus propias palabras el grado de seguridad de la identificación.

No podrán exhibirse previamente fotografías aisladas de la persona investigada ni comunicar al testigo que otro participante efectuó una identificación.

ARTÍCULO 178.- *Reconocimiento en rueda de personas*. Podrá disponerse el reconocimiento en rueda cuando resulte necesario determinar si una persona fue vista, conocida o identificada por quien deba practicarlo.

Durante la investigación preparatoria, la diligencia será organizada por el Ministerio Público Fiscal con comunicación previa a las partes. Cuando la persona que deba

integrar la rueda se opusiera o fuera necesario compeler su comparecencia, se requerirá autorización judicial.

Antes del reconocimiento, quien deba realizarlo será entrevistado separadamente para que:

a. Describa a la persona buscada;

b. Explique las circunstancias en las que la observó;

c. Manifieste si la conocía con anterioridad;

d. Indique si posteriormente vio imágenes o participó en otro reconocimiento.

Se le advertirá que la persona buscada puede no encontrarse en la rueda y que la investigación continuará cualquiera sea su respuesta.

La rueda estará integrada por la persona investigada y no menos de CINCO (5) personas de características exteriores razonablemente semejantes. La persona investigada podrá elegir su ubicación.

No podrán existir diferencias ostensibles de vestimenta, exposición, iluminación, sujeción, custodia o cualquier otra circunstancia que permita individualizarla anticipadamente.

Cuando fuera necesario modificar alguna característica exterior, el mismo cambio se aplicará razonablemente a todos los integrantes.

Si fueran varios los testigos, realizarán el reconocimiento separadamente y no podrán comunicarse entre sí ni conocer las respuestas anteriores.

La persona que efectúe la identificación deberá:

a. Señalar a quien reconoce sin recibir indicaciones;

b. Explicar qué características tomó en consideración;

c. Indicar las semejanzas o diferencias advertidas;

d. Expresar inmediatamente y con sus propias palabras el grado de seguridad de su respuesta.

La diligencia será registrada íntegramente por medios audiovisuales y se conservarán imágenes de todos los integrantes de la rueda.

ARTÍCULO 179.- *Recaudos comunes para los reconocimientos*. Los reconocimientos serán comunicados previamente a las partes con tiempo suficiente para asegurar su intervención.

Cuando se trate del imputado o de una persona sospechada, deberá estar presente su defensor. Si el defensor particular debidamente notificado no compareciera sin

causa justificada, se dará intervención a un defensor público y se le otorgará un tiempo razonable para conocer las condiciones de la diligencia.

La ausencia de la defensa sólo podrá ser suplida cuando:

a. La diligencia sea urgente o irreproducible;

b. La demora pueda frustrarla;

c. Se haya garantizado efectivamente la presencia de otro defensor.

El reconocimiento podrá realizarse sin consentimiento del imputado cuando hubiera sido legalmente ordenado. No podrá obligárselo a hablar, realizar gestos, adoptar expresiones o ejecutar actos de contenido testimonial, sin perjuicio de requerirle que permanezca en una posición determinada o pronuncie expresiones neutras indispensables para un reconocimiento de voz.

Se adoptarán las medidas necesarias para impedir que la persona altere deliberadamente su apariencia, sin afectar su dignidad ni integridad física.

No se repetirá un reconocimiento con la misma persona cuando ya hubiera sido expuesta al sospechoso o a su fotografía, salvo que exista una razón excepcional y fundada. En ese caso deberá informarse expresamente sobre el reconocimiento anterior.

La diligencia no podrá ser dirigida por quien hubiera sugerido previamente la identidad del sospechoso o suministrado al testigo información capaz de influir sobre su respuesta.

La inobservancia grave de las reglas destinadas a evitar la sugestión impedirá valorar el reconocimiento en perjuicio del imputado cuando no pueda establecerse razonablemente que la identificación fue espontánea y confiable.

ARTÍCULO 180.- *Identificación de cadáveres, autopsia y exhumación*. Cuando se investigue una muerte violenta, sospechosa, de causa desconocida o posiblemente vinculada con un delito, el Ministerio Público Fiscal dispondrá la identificación del cadáver y la realización de la autopsia médico-legal correspondiente.

La identificación podrá efectuarse mediante:

a. Reconocimiento por personas que conocieran al fallecido;

b. Registros dactiloscópicos;

c. Registros odontológicos;

d. Comparaciones genéticas;

e. Registros médicos, antropológicos o radiológicos;

f. Cualquier otro procedimiento técnico idóneo.

La identificación visual por familiares no será utilizada como único medio cuando el estado del cuerpo o las circunstancias del caso pudieran afectar su fiabilidad.

La autopsia será realizada por profesionales forenses idóneos y deberá determinar, en cuanto resulte posible:

a. La identidad de la persona;

b. La causa y mecanismo de la muerte;

c. Su fecha o período probable;

d. Las lesiones existentes y su posible origen;

e. Los elementos o sustancias relacionados con el fallecimiento;

f. Las muestras y estudios complementarios necesarios.

La defensa y la querella serán comunicadas previamente para que puedan proponer peritos y puntos de examen, salvo que exista urgencia incompatible con la demora. En ese supuesto se preservarán registros, imágenes, muestras y documentación suficientes para permitir el control posterior.

El procedimiento será registrado mediante fotografías, video, radiografías, diagramas y demás medios técnicos adecuados. Las muestras quedarán sometidas a cadena de custodia.

La exhumación requerirá autorización judicial fundada, previa audiencia cuando resulte posible. La resolución deberá establecer la finalidad, lugar, condiciones y profesionales que intervendrán.

Las diligencias se realizarán respetando la dignidad de la persona fallecida y las convicciones religiosas y culturales de su familia, en cuanto resulten compatibles con las necesidades de la investigación.

ARTÍCULO 181.- *Reconstrucción del hecho.* La reconstrucción podrá realizarse cuando resulte útil para comprobar si el hecho se produjo o pudo producirse de una determinada manera.

La resolución que la disponga deberá identificar:

a. Los hechos o circunstancias que se pretende comprobar;

b. Las personas cuya intervención resulte necesaria;

c. El lugar, fecha y condiciones de realización;

d. Las medidas de seguridad y protección correspondientes;

e. Los elementos, objetos o reproducciones que se utilizarán.

Las partes serán comunicadas previamente y podrán participar con sus peritos o consultores técnicos.

El imputado no podrá ser obligado a intervenir activamente, reproducir conductas, realizar manifestaciones ni adoptar actitudes que impliquen autoincriminación. Su negativa no podrá valorarse en su contra.

Tendrá derecho a presenciar la medida, formular observaciones y participar voluntariamente con asistencia de su defensor.

No podrá obligarse a una víctima o testigo a reproducir actos violentos, sexuales, humillantes o potencialmente traumáticos. Cuando resulte necesario representar esas circunstancias, se utilizarán sustitutos, simulaciones, modelos u otros medios técnicos.

La reconstrucción no podrá poner en peligro la vida, salud, integridad o dignidad de las personas.

El procedimiento será registrado íntegramente por medios audiovisuales y se documentarán las condiciones materiales, espaciales, climáticas y temporales relevantes.

ARTÍCULO 182.- *Exámenes corporales*. Podrán realizarse exámenes corporales al imputado, a la víctima o a otras personas cuando resulten indispensables para comprobar una circunstancia relevante y no exista otro medio menos invasivo que permita alcanzar razonablemente la misma finalidad.

Quedan comprendidos, entre otros:

a. Exámenes clínicos externos;

b. Obtención de muestras biológicas distintas de las reguladas específicamente para análisis genético;

c. Estudios radiológicos o por imágenes;

d. Pruebas toxicológicas o de alcoholemia;

e. Exámenes destinados a constatar lesiones, signos o características físicas;

f. Otros procedimientos médicos o técnicos análogos.

La persona será previamente informada sobre:

a. La naturaleza y finalidad del examen;

b. El procedimiento que se utilizará;

c. Los posibles riesgos o molestias;

d. El destino de las muestras e información obtenida;

e. Su derecho a formular observaciones y contar con asistencia.

Cuando la persona preste consentimiento libre e informado, el Ministerio Público Fiscal podrá disponer la medida. Si se tratara del imputado, deberá intervenir su defensor.

Ante la falta de consentimiento será necesaria autorización judicial fundada. La resolución deberá determinar concretamente el examen permitido, el profesional responsable, sus límites y las condiciones de ejecución.

La medida será realizada por profesionales de la salud o técnicos idóneos, conforme a las reglas de su disciplina y del modo menos lesivo posible. Se respetarán la dignidad, intimidad, pudor, edad, identidad de género, condición de salud y demás circunstancias personales.

Cuando el examen implique descubrir partes íntimas del cuerpo, será realizado en un recinto reservado y por personal adecuado, respetando la preferencia razonable manifestada por la persona examinada.

No podrá autorizarse:

a. Un procedimiento que genere un riesgo relevante para la vida o la salud;

b. Una intervención quirúrgica, anestesia general o procedimiento gravemente invasivo con finalidad exclusivamente probatoria;

c. Una medida cruel, degradante, humillante o desproporcionada;

d. La obtención de información médica ajena al objeto autorizado.

La utilización de fuerza deberá ser excepcional, estar expresamente autorizada y limitarse a la estrictamente necesaria. No podrán administrarse sedantes ni medicamentos para vencer la resistencia.

Cuando la medida recaiga sobre una víctima, especialmente si se tratara de violencia sexual, deberá evitarse la reiteración del examen y utilizarse, cuando resulte posible, la información obtenida durante la atención médica. Su realización coercitiva será excepcional y sólo procederá cuando resulte indispensable y no le ocasione un daño desproporcionado.

Las muestras, imágenes y resultados estarán sujetos a confidencialidad, cadena de custodia y acceso limitado. Se conservará material suficiente para un examen independiente cuando ello resulte técnicamente posible.

La negativa a consentir el examen no podrá valorarse como reconocimiento del hecho ni como indicio de culpabilidad.

TÍTULO VI

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 183.- *Procedencia y principios generales*. Las técnicas especiales de investigación previstas en este Título sólo podrán ser dirigidas por el Ministerio Público Fiscal y utilizadas en investigaciones de delitos dolosos graves o cometidos mediante organizaciones criminales, cuando la complejidad, clandestinidad, continuidad, pluralidad coordinada de intervinientes o modalidad de ejecución dificulten seriamente su esclarecimiento mediante los medios ordinarios de investigación.

El agente encubierto, el agente revelador y la entrega vigilada requerirán autorización judicial previa y fundada. La utilización de informantes se regirá por las disposiciones específicas de este Título.

La medida sólo procederá cuando:

a. Existan elementos objetivos que permitan sostener una hipótesis delictiva concreta;

b. Los medios ordinarios de investigación hayan resultado insuficientes o sea razonable prever que no permitirán alcanzar eficazmente la finalidad perseguida;

c. La técnica resulte idónea, necesaria y proporcional a la gravedad del hecho;

d. La utilidad esperada sea superior a los riesgos que su ejecución pueda ocasionar;

e. No exista otro medio menos restrictivo que permita obtener razonablemente el mismo resultado.

La solicitud y la resolución deberán determinar la finalidad, alcance, duración, personas o actividades comprendidas, autoridad responsable, mecanismos de control y condiciones para su suspensión.

Las técnicas especiales no podrán utilizarse:

a. Para explorar indiscriminadamente la posible comisión de delitos;

b. Para provocar hechos que de otro modo no habrían ocurrido;

c. Para inducir a una persona a cometer un delito que no se encontraba predispuesta a realizar;

d. Para obtener información protegida por el derecho de defensa o secreto profesional;

e. Cuando puedan generar un riesgo desproporcionado para la vida, integridad o libertad de las personas.

La medida cesará inmediatamente cuando desaparezcan sus fundamentos, se alcance su finalidad, venza el plazo autorizado o surjan riesgos que tornen desproporcionada su continuación.

ARTÍCULO 184.- *Agente encubierto*. Será agente encubierto el funcionario en actividad perteneciente a una fuerza policial o de seguridad que, contando con formación adecuada y prestando consentimiento libre y expreso, oculte su identidad o utilice una identidad operativa para introducirse o permanecer temporalmente en una organización, grupo o ámbito relacionado con actividades delictivas.

Su actuación tendrá por finalidad:

a. Individualizar a los autores, partícipes o encubridores;

b. Conocer la estructura, funciones y modalidades de actuación de la organización investigada;

c. Localizar víctimas, objetos, bienes o instrumentos vinculados con el delito;

d. Reunir información y elementos de prueba;

e. Impedir, cuando resulte posible, la consumación o continuación de delitos graves;

f. Facilitar la detención de los responsables y la protección de las víctimas.

Sólo podrá desempeñarse como agente encubierto un funcionario público especialmente seleccionado y capacitado. Ningún particular, informante o persona imputada podrá ser utilizado en ese carácter.

El consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento. El funcionario no podrá ser sancionado ni perjudicado profesionalmente por negarse a desempeñar la función o por solicitar fundadamente su finalización.

ARTÍCULO 185.- *Autorización, designación y duración*. La solicitud para autorizar la actuación de un agente encubierto deberá contener:

a. Una descripción precisa del hecho investigado;

b. Los elementos que sustenten la existencia de una actividad delictiva compleja;

c. Los objetivos concretos de la infiltración;

d. Las razones por las cuales otras medidas resultarían insuficientes;

e. El ámbito personal, territorial y material de la actuación;

f. El plazo solicitado;

g. Las actividades que previsiblemente deberá realizar el agente;

h. Los riesgos identificados y las medidas previstas para neutralizarlos;

i. La autoridad responsable de la dirección operativa;

j. La forma y periodicidad de los informes;

k. Los mecanismos de protección de la identidad y seguridad del agente y de terceros.

El juez resolverá en audiencia unilateral y podrá requerir explicaciones, antecedentes o modificaciones destinadas a limitar el alcance de la medida.

La autorización tendrá una duración máxima de NOVENTA (90) días. Podrá ser renovada por períodos iguales mediante una nueva resolución fundada, sustentada en información actualizada sobre su necesidad, utilidad y proporcionalidad.

Autorizada la técnica, la autoridad superior de la fuerza policial o de seguridad interviniente seleccionará al funcionario que actuará como agente encubierto. Su identidad real será comunicada reservadamente al juez y al fiscal y permanecerá en un registro separado, protegido y de acceso restringido.

El juez no seleccionará personalmente al agente ni intervendrá en la dirección operativa de la investigación.

La autoridad policial o de seguridad será responsable de:

a. Verificar la aptitud y consentimiento del funcionario;

b. Proporcionarle capacitación, asistencia técnica y cobertura operativa;

c. Adoptar medidas de protección para él y su familia;

d. Supervisar el cumplimiento de los límites judicialmente autorizados;

e. Brindarle asistencia psicológica, médica y jurídica durante y después de la actuación.

ARTÍCULO 186.- *Agente revelador*. Será agente revelador el funcionario en actividad perteneciente a una fuerza policial o de seguridad que, ocultando su condición y simulando interés en una operación, realice actos concretos y limitados destinados a revelar una actividad delictiva preexistente.

Podrá ser autorizado para:

a. Solicitar, ofrecer, comprar, vender, recibir, entregar o transportar bienes, dinero, documentos, armas, sustancias, servicios u otros objetos vinculados con el delito;

b. Participar en reuniones o comunicaciones relacionadas con una operación determinada;

c. Verificar la identidad y actividad de las personas intervinientes;

d. Identificar lugares, medios de transporte, cuentas, dispositivos o mecanismos utilizados;

e. Facilitar la localización o liberación de víctimas;

f. Obtener registros y elementos de prueba vinculados con la operación autorizada.

Su actuación será puntual o de duración limitada y no tendrá por objeto incorporarse establemente a una organización criminal.

El agente revelador deberá limitarse a poner en evidencia una conducta delictiva ya decidida o en curso. No podrá crear la intención criminal, aumentar injustificadamente la gravedad del hecho ni insistir, presionar o inducir a una persona que inicialmente se hubiera negado a participar.

ARTÍCULO 187.- *Autorización y ejecución del agente revelador*. La solicitud deberá individualizar:

a. La operación que se pretende realizar;

b. Las personas, bienes o actividades inicialmente identificados;

c. Los actos concretos que podrá ejecutar el agente;

d. Los recursos, bienes o sumas de dinero que se utilizarán;

e. Los medios técnicos de registro autorizados;

f. El plazo y lugar de actuación;

g. La autoridad responsable de su supervisión;

h. Las condiciones que determinarán la suspensión o finalización.

La autorización tendrá una duración máxima de TREINTA (30) días y podrá ser renovada mediante resolución fundada cuando la operación no hubiera concluido y subsistan sus presupuestos.

La selección del agente corresponderá a la autoridad superior de la fuerza interviniente. Su identidad será comunicada reservadamente al juez y al fiscal.

Los fondos, bienes y elementos utilizados deberán ser previamente individualizados y quedarán sujetos a registro, control y rendición.

La autorización para actuar como agente revelador no habilitará por sí sola:

a. La intervención de comunicaciones ajenas a aquellas en las que participe el agente;

b. El ingreso a domicilios o lugares privados;

c. El acceso remoto a sistemas informáticos;

d. La obtención de datos protegidos;

e. Cualquier otra medida que requiera una autorización judicial específica.

La operación será registrada íntegramente por medios técnicos cuando ello resulte posible sin comprometer la seguridad del agente o de terceros.

ARTÍCULO 188.- *Límites de actuación y responsabilidad*. El agente encubierto o revelador no será punible por los actos que realice como consecuencia necesaria, razonable y proporcionada de la actuación autorizada, siempre que se mantenga dentro de los límites de la orden judicial.

La exención no comprenderá actos que:

a. Pongan intencionalmente en peligro grave la vida o integridad de una persona;

b. Impliquen tortura, violencia sexual, privación ilegítima de la libertad o grave sufrimiento físico o psíquico;

c. Produzcan un resultado más grave que aquel indispensable para preservar la actuación;

d. Tengan por objeto obtener un beneficio personal;

e. Sean ajenos a la investigación o continúen después de haber cesado la autorización;

f. Constituyan una provocación delictiva.

Existirá provocación cuando la actuación estatal determine de manera decisiva que una persona cometa un delito que no se encontraba previamente dispuesta a realizar.

Los elementos obtenidos mediante provocación no podrán utilizarse contra la persona inducida, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria del funcionario que hubiera excedido la autorización.

Cuando una orden operativa pudiera causar un daño grave o implicara una conducta manifiestamente ilegal, el agente deberá abstenerse de cumplirla y comunicar inmediatamente la situación al fiscal responsable.

ARTÍCULO 189.- *Reserva de identidad y protección*. La identidad real del agente encubierto o revelador será secreta durante y después de la investigación.

Los datos que permitan identificarlo se conservarán en un registro separado, bajo custodia judicial, al que sólo podrán acceder el juez, el fiscal responsable y la autoridad superior encargada de su protección.

Cuando el agente resulte imputado por un hecho relacionado con la actuación autorizada, deberá comunicar confidencialmente esa condición al fiscal interviniente. El juez verificará reservadamente la autorización, su alcance y la posible aplicación del artículo anterior.

La reserva no impedirá investigar ni juzgar los actos que pudieran constituir un exceso, provocación o delito no comprendido por la autorización.

Las autoridades adoptarán medidas adecuadas para proteger al agente y a su familia, entre ellas:

a. Reserva de datos personales y domicilio;

b. Modificación de destino o funciones;

c. Custodia y protección personal;

d. Asistencia psicológica, médica y jurídica;

e. Participación remota o mediante identidad protegida en actos procesales;

f. Cualquier otra medida prevista por la legislación aplicable.

La documentación en la que aparezca la identidad real no será incorporada al legajo común ni podrá ser reproducida sin autorización judicial.

ARTÍCULO 190.- *Información, documentación y control*. La información obtenida por el agente encubierto o revelador será comunicada inmediatamente al Ministerio Público Fiscal por medios seguros.

El agente presentará informes periódicos en la forma establecida en la autorización. En ellos distinguirá:

a. Los hechos percibidos personalmente;

b. Las manifestaciones de otras personas;

c. Las inferencias o apreciaciones propias;

d. Los objetos, documentos, registros o datos obtenidos;

e. Las actividades realizadas en cumplimiento de la autorización;

f. Cualquier incidencia, exceso o riesgo advertido.

El Ministerio Público Fiscal informará al juez con la periodicidad fijada en la resolución, que no podrá exceder de TREINTA (30) días respecto del agente encubierto, y después de cada operación relevante realizada por el agente revelador.

Los objetos, documentos, datos y registros obtenidos serán preservados conforme a las reglas de cadena de custodia.

Los medios técnicos de grabación sólo podrán emplearse dentro del alcance expresamente autorizado. Las medidas que afecten derechos distintos de la actuación encubierta requerirán una autorización independiente.

El juez podrá en cualquier momento:

a. Requerir informes adicionales;

b. Modificar o limitar la autorización;

c. Establecer medidas de protección;

d. Ordenar la interrupción de determinadas actividades;

e. Dejar sin efecto la técnica.

La información obtenida servirá para orientar la investigación, pero deberá ser incorporada y producida conforme a las reglas generales de la prueba.

ARTÍCULO 191.- *Declaración del agente.* El agente encubierto o revelador será convocado a declarar en juicio cuando su testimonio resulte necesario para acreditar hechos que hubiera percibido personalmente y no puedan ser probados suficientemente por otros medios.

Los informes escritos no sustituirán su declaración cuando la acusación pretenda utilizarlos para demostrar hechos controvertidos.

Cuando su comparecencia pudiera poner en riesgo su seguridad, la de su familia, la de terceros o una operación futura, el juez podrá disponer:

a. La declaración mediante videoconferencia;

b. La utilización de un recinto separado;

c. La distorsión técnica de su imagen o voz;

d. La exclusión del público durante la declaración;

e. La reserva de datos que permitan identificarlo;

f. Cualquier otro mecanismo que preserve su identidad sin impedir el control de la prueba.

Antes del acto, el juez verificará personalmente y de manera reservada la identidad del declarante y su vinculación con la actuación autorizada.

La defensa tendrá derecho a formular preguntas, controvertir sus manifestaciones y cuestionar:

a. Las condiciones en que obtuvo la información;

b. El cumplimiento de la autorización;

c. La existencia de provocación o exceso;

d. La fiabilidad de los registros y elementos obtenidos;

e. Los posibles intereses, beneficios o motivos que pudieran influir en su declaración.

La condena no podrá fundarse exclusivamente ni de manera decisiva en el testimonio de un agente cuya identidad permanezca reservada. Sus manifestaciones deberán encontrarse corroboradas por elementos independientes producidos con posibilidad efectiva de contradicción.

ARTÍCULO 192.- *Informante*. Será informante la persona que, sin pertenecer al Estado ni actuar bajo su dirección operativa, proporcione voluntariamente y bajo reserva de identidad datos, documentos, referencias u otra información útil para iniciar, orientar o desarrollar una investigación.

La colaboración podrá ser gratuita o remunerada conforme a la reglamentación.

El informante no será agente del Estado ni podrá ser instruido para:

a. Infiltrarse en una organización;

b. Simular operaciones delictivas;

c. Provocar o inducir la comisión de delitos;

d. Ingresar en lugares privados;

e. Interceptar comunicaciones;

f. Sustraer objetos, documentos o datos;

g. Realizar cualquier acto que requiera autorización judicial.

La autoridad no podrá utilizar la figura del informante para eludir las reglas previstas para el agente encubierto o revelador.

Cuando el informante realice actos de investigación bajo instrucciones, supervisión o control estatal, la legalidad de su actuación será examinada conforme a la verdadera naturaleza de la actividad y no a la denominación que se le hubiera atribuido.

ARTÍCULO 193.- *Registro, valor y protección del informante*. El Ministerio Público Fiscal llevará un registro reservado de los informantes utilizados en cada investigación.

El registro deberá contener:

a. La identidad real de la persona, bajo clave o número identificador;

b. La fecha y forma de contacto;

c. La información aportada;

d. Los antecedentes disponibles sobre su fiabilidad;

e. Los motivos personales, económicos o procesales que pudieran influir en su colaboración;

f. Las compensaciones prometidas o entregadas;

g. Las verificaciones realizadas sobre la información;

h. La identificación de los funcionarios que mantuvieron contacto con ella.

Las compensaciones económicas deberán ser autorizadas, documentadas y sometidas a control conforme a la reglamentación. No podrán quedar

condicionadas exclusivamente a la condena de una persona ni a una cantidad determinada de detenciones o secuestros.

La información aportada por el informante:

a. Deberá ser corroborada mediante elementos objetivos e independientes;

b. No podrá constituir por sí sola, fundamento suficiente para una condena;

c. No podrá justificar por sí sola una medida que afecte derechos fundamentales sin verificación adicional;

d. No sustituirá la declaración testimonial cuando se pretenda probar en juicio hechos percibidos personalmente por el informante.

No será admisible la información obtenida:

a. Mediante un delito promovido, ordenado o tolerado por las autoridades;

b. Con violación del secreto profesional o del derecho de defensa;

c. En contravención de las prohibiciones legales de denunciar o declarar;

d. Mediante coacción, amenaza o promesa ilegal.

Cuando el informante deba declarar en juicio, se aplicarán las reglas generales sobre testigos. La reserva de su identidad podrá mantenerse durante la investigación, pero no podrá impedir el ejercicio efectivo del derecho de defensa si su testimonio fuera utilizado para sostener la acusación.

El Ministerio Público Fiscal adoptará las medidas necesarias para proteger su vida, integridad y seguridad y la de su familia.

ARTÍCULO 194.- *Entrega vigilada*. El juez podrá autorizar, a solicitud fundada del Ministerio Público Fiscal, que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes, valores, sustancias, documentos u otros elementos vinculados con un delito, permitiendo su circulación controlada dentro del territorio provincial.

La medida tendrá por finalidad:

a. Individualizar a otros autores, partícipes, organizadores o financiadores;

b. Conocer rutas, lugares de almacenamiento o modalidades de distribución;

c. Localizar bienes, productos o instrumentos del delito;

d. Obtener elementos relevantes para la investigación;

e. Proteger o liberar víctimas;

f. Desarticular una organización criminal.

La solicitud deberá indicar:

a. La remesa, bienes o actividad comprendida;

b. Las personas inicialmente identificadas;

c. El recorrido o ámbito territorial previsto;
d. La duración estimada;
e. Los organismos y funcionarios responsables;
f. Los mecanismos de vigilancia y comunicación;
g. Los riesgos identificados;
h. Las condiciones que determinarán la intervención inmediata;
i. Las autoridades de otras jurisdicciones con las que se hubiera coordinado la operación.

La resolución podrá autorizar, cuando resulte necesario para reducir riesgos, la sustitución total o parcial de los bienes, previa extracción y preservación de muestras representativas.

No podrá postergarse la asistencia, protección o liberación de una víctima cuando exista riesgo para su vida, integridad o libertad.

Cuando la operación deba continuar fuera de la Provincia, se aplicarán las reglas de cooperación interjurisdiccional previstas en este Código.

El juez provincial no podrá autorizar por sí solo el ingreso o egreso de remesas del territorio nacional ni su circulación en otro Estado. En esos casos, el Ministerio Público Fiscal coordinará la actuación con las autoridades federales, nacionales o extranjeras competentes mediante los mecanismos legales de cooperación.

La medida será dispuesta por resolución fundada y estará sometida a control judicial durante toda su ejecución.

ARTÍCULO 195.- *Control, suspensión y finalización de la entrega vigilada*. El Ministerio Público Fiscal podrá disponer la suspensión inmediata de la entrega vigilada y ordenar, dentro de sus facultades legales, la intervención de las fuerzas de seguridad, la detención de las personas y el secuestro de los elementos cuando:

a. Exista peligro para la vida, integridad o libertad de una persona;
b. Se advierta riesgo serio de pérdida de los bienes o elementos controlados;
c. Pueda frustrarse la posterior aprehensión de los responsables;
d. Se pierda el control operativo de la remesa;
e. La medida se aparte de las condiciones judicialmente autorizadas;
f. Desaparezcan los motivos que justificaron su continuación.

Los funcionarios responsables deberán interrumpir la operación sin esperar instrucciones cuando adviertan un peligro grave e inminente. En ese caso actuarán

conforme a las reglas de flagrancia y comunicarán inmediatamente lo sucedido al Ministerio Público Fiscal.

El fiscal informará al juez sobre la suspensión o intervención dentro de las SEIS (6) horas, indicando:

a. Los motivos de la decisión;

b. Las personas detenidas;

c. Los bienes o elementos secuestrados;

d. Las medidas adoptadas para proteger a las personas;

e. Las incidencias producidas durante la operación.

El juez podrá ordenar en cualquier momento la suspensión, modificación o finalización de la entrega vigilada.

Concluida la medida, el Ministerio Público Fiscal presentará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas un informe final que contendrá:

a. La descripción cronológica de la operación;

b. La identificación funcional de los organismos y funcionarios intervinientes;

c. Los desplazamientos y contactos registrados;

d. Las personas individualizadas;

e. Los bienes sustituidos, vigilados o secuestrados;

f. Los registros audiovisuales y técnicos obtenidos;

g. Las incidencias, interrupciones o apartamientos de la autorización;

h. El resultado alcanzado.

Todos los elementos obtenidos quedarán sujetos a las reglas de documentación, conservación y cadena de custodia.

TÍTULO VII

ACUERDOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 196.- *Procedencia*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración exclusivamente respecto de los delitos, beneficios y condiciones previstos en el artículo 41 ter del Código Penal y en la legislación nacional que lo reglamente.

La información proporcionada deberá ser precisa, comprobable, verosímil y relevante para:

a. Evitar o impedir la consumación o continuación de un delito;

b. Esclarecer el hecho investigado u otros hechos vinculados;

c. Individualizar a autores, partícipes o encubridores cuya responsabilidad sea igual o superior a la del colaborador;
d. Localizar víctimas o personas privadas ilegítimamente de su libertad;
e. Identificar bienes, instrumentos, productos o ganancias provenientes del delito;
f. Conocer la estructura, funcionamiento, financiamiento o integrantes de una organización criminal.
El acuerdo no podrá comprender beneficios distintos de los expresamente autorizados por la legislación penal nacional.
El Ministerio Público Fiscal no podrá prometer:
a. Inmunidad penal;
b. Extinción o archivo de la acción;
c. Exclusión de delitos o hechos comprobados;
d. Una pena determinada;
e. La concesión automática de libertad;
f. Cualquier otro beneficio que no se encuentre legalmente autorizado.
La colaboración no sustituirá la investigación ni eximirá al Ministerio Público Fiscal del deber de obtener elementos independientes de corroboración.
ARTÍCULO 197.- *Negociación preliminar*. Las negociaciones preliminares sólo podrán realizarse con asistencia permanente del defensor.
Antes de comenzar, el imputado será informado de:
a. El carácter voluntario de la negociación;
b. Los requisitos y límites legales del beneficio;
c. La posibilidad de retirarse de las tratativas;
d. Las consecuencias de la celebración, homologación, cumplimiento o fracaso del acuerdo;
e. La prohibición legal de proporcionar maliciosamente información falsa.
Si el acuerdo no se celebrara, fuera retirado antes de su presentación o resultara definitivamente rechazado, las manifestaciones, ofrecimientos y datos proporcionados durante la negociación:
a. No podrán utilizarse directa ni indirectamente en perjuicio del imputado;
b. No podrán emplearse contra terceros;
c. No podrán fundar medidas de coerción, cautelares, registros, allanamientos o intervenciones de comunicaciones;

d. No podrán incorporarse como prueba ni utilizarse para interrogar al imputado o a otras personas.

Conservarán su validez los elementos obtenidos mediante una fuente lícita e independiente, cuya existencia y autonomía deberán ser demostradas por la parte que pretenda utilizarlos.

Las tratativas serán confidenciales y se documentarán en un registro separado del legajo de investigación.

ARTÍCULO 198.- *Presupuestos de admisibilidad y oportunidad*. El acuerdo deberá celebrarse antes de la audiencia de control de la acusación.

La información deberá referirse exclusivamente:

a. A hechos ilícitos en los que hubiera intervenido el imputado;

b. A personas cuya responsabilidad penal sea igual o superior a la que se le atribuya;

c. A circunstancias comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 41 ter del Código Penal.

No podrán celebrarse acuerdos en los supuestos expresamente excluidos por la legislación penal nacional ni en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

La existencia de otros colaboradores no impedirá la celebración de un nuevo acuerdo cuando la información ofrecida sea novedosa, complementaria o permita alcanzar un resultado relevante que todavía no hubiera sido obtenido.

No será admisible la colaboración fundada únicamente en rumores, referencias indeterminadas, opiniones personales o información que el imputado no se encuentre razonablemente en condiciones de explicar o individualizar.

ARTÍCULO 199.- *Efectos sobre las medidas de coerción*. Cuando la reducción de la escala penal aparezca razonablemente probable, podrá ser considerada al decidir sobre la imposición, mantenimiento, sustitución o cese de una medida de coerción, conforme a las reglas generales de este Código.

La celebración o homologación del acuerdo:

a. No producirá automáticamente la libertad del imputado;

b. No permitirá presumir la veracidad de la información suministrada;

c. No reemplazará el examen concreto de los riesgos procesales;

d. No impedirá la imposición de medidas menos gravosas que resulten suficientes;

e. No podrá utilizarse como fundamento para agravar la situación procesal del colaborador.

El juez considerará especialmente la pena que razonablemente pudiera corresponder, el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas y la conducta procesal posterior del imputado.

ARTÍCULO 200.- *Forma y contenido.* El acuerdo se celebrará por escrito y deberá contener:

a. La identificación del imputado, su defensor y el fiscal interviniente;

b. La descripción clara y circunstanciada de los hechos atribuidos;

c. El grado de participación aceptado por el imputado y los elementos en los que se sustenta la imputación;

d. La información concreta que se compromete a proporcionar;

e. Las personas, hechos, bienes, documentos, comunicaciones o actividades a los que se refiere la colaboración;

f. Las obligaciones asumidas por el imputado y los actos que deberá realizar;

g. El plazo y la modalidad de cumplimiento;

h. Los procedimientos previstos para verificar y corroborar la información;

i. El beneficio legal que podrá solicitarse en caso de colaboración eficaz;

j. La expresa condición de que el beneficio dependerá de la utilidad, verosimilitud y corroboración de la información;

k. Las medidas de protección o reserva que fueran necesarias;

l. Las consecuencias del incumplimiento;

m. La constancia de que no se efectuaron promesas o acuerdos diferentes de los documentados;

n. La firma del imputado, su defensor y el fiscal.

El acuerdo deberá utilizar términos claros y comprensibles. No serán válidas las cláusulas ambiguas que impidan determinar las obligaciones asumidas o el beneficio legal comprometido.

ARTÍCULO 201.- *Celebración del acuerdo*. El acuerdo será celebrado entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado, con asistencia personal e ininterrumpida de su defensor.

Antes de suscribirlo, el fiscal deberá comprobar que el imputado:

a. Comprende el hecho que se le atribuye;

b. Conoce la naturaleza y los límites del beneficio;

c. Ha contado con tiempo suficiente para consultar privadamente con su defensor;
d. Actúa libremente y sin coacción, amenazas o promesas ilegales;
e. Comprende que la concesión definitiva del beneficio dependerá de la corroboración y valoración judicial;
f. Conoce las consecuencias legales de proporcionar maliciosamente información falsa.
Cuando un mismo defensor asistiera a varios imputados, no podrá intervenir en la negociación si existiera conflicto de intereses actual o potencial entre ellos.
Las manifestaciones sustanciales realizadas durante la celebración serán registradas íntegramente por medios audiovisuales.
ARTÍCULO 202.- *Presentación judicial*. Celebrado el acuerdo, el Ministerio Público Fiscal lo presentará inmediatamente ante el juez para su homologación.
La presentación deberá incluir:
a. El texto íntegro del acuerdo;
b. El registro audiovisual de su celebración;
c. Los elementos necesarios para verificar la existencia de una imputación suficientemente fundada;
d. La explicación de la procedencia legal del beneficio;
e. La identificación reservada de las medidas de corroboración previstas;
f. Las medidas de protección solicitadas.
El acuerdo y la documentación vinculada permanecerán bajo reserva hasta que el juez resuelva su homologación y mientras subsistan razones concretas que justifiquen la confidencialidad.
ARTÍCULO 203.- *Homologación.* El juez convocará a una audiencia reservada con intervención del imputado, su defensor y el Ministerio Público Fiscal.
En la audiencia verificará:
a. La competencia y legitimación de quienes celebraron el acuerdo;
b. La procedencia legal del beneficio;
c. La voluntariedad de la decisión;
d. La comprensión de su contenido y consecuencias;
e. La asistencia efectiva del defensor;
f. La inexistencia de coacción, amenazas o promesas no documentadas;
g. La determinación concreta de las obligaciones asumidas;
h. El respeto de las prohibiciones y exclusiones establecidas por la ley.

El juez no valorará en esta oportunidad la veracidad definitiva de la información ni anticipará opinión sobre la responsabilidad del imputado o de terceros.

Podrá señalar defectos formales y otorgar a las partes una única oportunidad para corregirlos. No podrá modificar el beneficio, renegociar el acuerdo ni incorporar obligaciones que no hubieran sido aceptadas por las partes.

La decisión que rechace la homologación será revisable por el imputado y por el Ministerio Público Fiscal.

Cuando el rechazo quedara firme, el acuerdo, sus registros y las manifestaciones realizadas permanecerán reservados y no podrán utilizarse contra el imputado ni contra terceros.

ARTÍCULO 204.- *Efectos de la homologación*. La homologación no implicará:

a. Reconocimiento judicial de la veracidad de la información;

b. Declaración de culpabilidad del colaborador;

c. Comprobación de la responsabilidad de las personas mencionadas;

d. Concesión definitiva del beneficio;

e. Autorización para fundar medidas restrictivas exclusivamente en sus manifestaciones.

El acuerdo homologado será incorporado bajo reserva al proceso.

La determinación y aplicación definitiva del beneficio se realizará en la sentencia, después de valorar el grado de cumplimiento, utilidad y corroboración de la colaboración.

El imputado deberá cumplir las obligaciones asumidas y mantener a disposición del Ministerio Público Fiscal la información, documentación y explicaciones necesarias para verificarla.

El incumplimiento sustancial, injustificado y atribuible al imputado podrá determinar la pérdida del beneficio, previa audiencia y decisión judicial fundada.

ARTÍCULO 205.- *Utilización de la información durante la investigación*. La información proporcionada podrá orientar la investigación y servir para disponer diligencias dentro de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal.

No podrá imponerse una medida de coerción, allanamiento, intervención de comunicaciones, secuestro, embargo u otra restricción de derechos contra una persona mencionada por el colaborador sobre la base exclusiva de sus manifestaciones.

Para solicitar o disponer una medida restrictiva deberán existir elementos objetivos de corroboración que vinculen a la persona, lugar, objeto o comunicación con el hecho investigado.

La mera precisión o riqueza de detalles de la declaración no constituirá por sí sola corroboración.

La corroboración deberá provenir de elementos externos e independientes, tales como:

a. Documentos o registros cuya autenticidad pueda verificarse;

b. Comunicaciones obtenidas lícitamente;

c. Declaraciones independientes;

d. Elementos materiales;

e. Información financiera, societaria o registral;

f. Datos técnicos o digitales;

g. Cualquier otra fuente autónoma y controlable.

El juez deberá indicar en su resolución cuáles son los elementos externos que respaldan la información utilizada.

ARTÍCULO 206.- *Corroboración y control del cumplimiento*. El Ministerio Público Fiscal deberá corroborar la verosimilitud, precisión, utilidad y grado de cumplimiento de la información dentro de un plazo máximo de UN (1) año desde la homologación.

El fiscal elaborará un plan de corroboración que individualice:

a. Los datos que deben verificarse;

b. Las diligencias previstas;

c. Las personas responsables;

d. Los resultados esperados;

e. Los riesgos y medidas de protección;

f. Los plazos parciales de cumplimiento.

Antes del vencimiento presentará al juez un informe que determine:

a. Qué información fue corroborada;

b. Qué resultados concretos produjo;

c. Qué hechos o personas contribuyó a esclarecer;

d. Qué bienes o víctimas permitió localizar;

e. Qué aspectos no pudieron comprobarse;

f. Si el imputado cumplió íntegra, parcial o insuficientemente sus obligaciones.

El imputado y su defensor tendrán acceso al informe, salvo aquellos datos cuya reserva temporal resulte indispensable para proteger personas o investigaciones en curso.

Durante el plazo de corroboración se aplicarán los efectos sobre la prescripción establecidos por la legislación nacional.

El vencimiento del plazo sin actividad suficiente del Ministerio Público Fiscal no podrá perjudicar al imputado cuando éste hubiera cumplido oportunamente las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 207.- *Registro de los actos de colaboración*. Todas las manifestaciones, ampliaciones, aclaraciones, reconocimientos y demás actos realizados por el imputado en cumplimiento del acuerdo serán registrados íntegramente por medios audiovisuales.

El registro deberá comprender:

a. La fecha, hora y lugar;

b. La identidad de las personas presentes;

c. La información previa sobre sus derechos;

d. Las preguntas y respuestas completas;

e. Los documentos, objetos o datos exhibidos o entregados;

f. Las interrupciones e incidencias;

g. Las consultas privadas con el defensor;

h. Las observaciones formuladas por las partes.

No podrán sustituirse los registros íntegros por resúmenes, transcripciones parciales o informes elaborados unilateralmente.

Los registros serán conservados de manera segura, con acceso limitado y trazabilidad de toda consulta, copia o reproducción.

La defensa tendrá derecho a obtener copia, salvo las restricciones temporales estrictamente necesarias para proteger la vida o seguridad de las personas o evitar la frustración de diligencias pendientes.

ARTÍCULO 208.- *Criterios para la determinación del beneficio*. Para determinar el beneficio se considerará:

a. La precisión, alcance y novedad de la información;

b. Su verosimilitud y grado de corroboración;

c. Su utilidad concreta para esclarecer o impedir delitos;

d. La identificación y responsabilidad de las personas involucradas;

e. La recuperación de bienes, productos o ganancias;
f. La localización o protección de víctimas;
g. El momento procesal en que se produjo la colaboración;
h. El riesgo asumido por el colaborador;
i. La gravedad de los delitos esclarecidos o impedidos;
j. La gravedad del hecho atribuido y el grado de responsabilidad del imputado;
k. El cumplimiento íntegro o parcial de las obligaciones asumidas.

Se ponderará especialmente la colaboración prestada en primer término, siempre que hubiera sido efectiva, útil y corroborada. La prioridad temporal no generará por sí sola un beneficio automático ni excluirá acuerdos posteriores que aporten información relevante.

La falta de resultado por causas ajenas al imputado no impedirá valorar favorablemente la colaboración cuando la información hubiera sido precisa, verosímil y proporcionada de buena fe.

ARTÍCULO 209.- *Sentencia*. Ninguna persona podrá ser condenada exclusivamente ni de manera decisiva sobre la base de las manifestaciones de un imputado colaborador.

La materialidad del hecho, la intervención de las personas acusadas y las circunstancias relevantes deberán encontrarse acreditadas mediante elementos independientes producidos con posibilidad efectiva de contradicción.

Cuando se utilice información proveniente de un acuerdo, la sentencia deberá indicar:

a. Las manifestaciones concretamente consideradas;
b. Los elementos independientes que las corroboran;
c. La relación existente entre unas y otros;
d. Las razones por las cuales la corroboración resulta suficiente;
e. Las objeciones formuladas por la defensa y la respuesta otorgada.

Respecto del colaborador, la sentencia deberá determinar:

a. El grado de cumplimiento del acuerdo;
b. La utilidad y resultado de la información;
c. Los aspectos corroborados y no corroborados;
d. El beneficio legal aplicable;
e. La pena que hubiera correspondido sin la colaboración y la que finalmente se impone.

La homologación del acuerdo no sustituirá la prueba necesaria para condenar al propio colaborador.

La falta de corroboración o utilidad determinará la improcedencia total o parcial del beneficio, pero no autorizará por sí sola a agravar su pena ni a considerar falsa la información, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder cuando se demuestre que actuó maliciosamente.

LIBRO QUINTO

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

ARTÍCULO 210.- *Principios generales*. Las medidas de coerción personal son excepcionales y sólo podrán imponerse para asegurar la comparecencia del imputado, evitar un peligro concreto de fuga o impedir un riesgo actual de entorpecimiento de la investigación.

Se regirán por los principios de:

a. Legalidad;

b. Jurisdiccionalidad;

c. Necesidad;

d. Idoneidad;

e. Proporcionalidad;

f. Subsidiariedad;

g. Temporalidad;

h. Individualización;

i. Revisión periódica;

j. Menor restricción posible.

No podrán utilizarse como pena anticipada, respuesta a la alarma social, medio de investigación, instrumento para obtener una declaración o forma de presión para celebrar un acuerdo.

El juez no podrá imponerlas de oficio ni establecer una medida más gravosa que la solicitada por la acusación. Podrá disponer una menos intensa cuando resulte suficiente para neutralizar el riesgo invocado.

Toda medida requerirá audiencia previa, salvo los supuestos urgentes expresamente autorizados por este Código. La parte solicitante tendrá a su cargo acreditar sus presupuestos mediante información concreta, actual y verificable.

La resolución deberá:

a. Individualizar el riesgo procesal;
b. Exponer los hechos que lo sustentan;
c. Explicar por qué las medidas menos restrictivas resultan insuficientes;
d. Determinar su alcance y duración;
e. Fijar la fecha o condiciones de revisión.

La gravedad del delito, la pena en expectativa, la repercusión pública, los antecedentes o la ausencia de domicilio no bastarán por sí solos para imponer una medida de coerción.

Sólo podrá ejercerse coerción física para asegurar la comparecencia de una persona cuando la citación u otra medida menos restrictiva no permita alcanzar el mismo resultado en tiempo útil.

Las medidas cesarán o serán sustituidas inmediatamente cuando desaparezcan sus presupuestos, se tornen desproporcionadas o exista otra alternativa igualmente eficaz y menos gravosa.

ARTÍCULO 211.- *Medidas de coerción.* El Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del procedimiento, la imposición individual o combinada de las siguientes medidas:

a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizarlo;
b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada;
c. La obligación de presentarse periódicamente ante la Oficina Judicial o la autoridad que se determine;
d. La prohibición de ausentarse sin autorización del ámbito territorial fijado;
e. La entrega o retención de documentos de viaje;
f. La prohibición de concurrir a determinados lugares, reuniones o actividades;
g. La prohibición de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el ejercicio del derecho de defensa;
h. El abandono inmediato de la vivienda compartida cuando resulte necesario para proteger a la víctima, especialmente en casos de violencia doméstica o de género;
i. La prestación de una caución juratoria, personal, real o mediante seguro de caución;
j. La supervisión mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento;
k. El arresto en el domicilio propio o de otra persona, con la vigilancia o condiciones que se establezcan;

l. La prisión preventiva, únicamente cuando las medidas anteriores resulten insuficientes.

El juez deberá escoger la medida menos gravosa que resulte eficaz para neutralizar el riesgo acreditado.

Cuando se imponga más de una medida, deberá explicar por qué cada una resulta necesaria y evitar una acumulación desproporcionada de restricciones.

La vigilancia electrónica:

a. No podrá utilizarse para conocer actividades ajenas al control autorizado;

b. Se limitará al tiempo y finalidad establecidos judicialmente;

c. No generará costos para el imputado;

d. Quedará sometida a reglas de confidencialidad, seguridad y eliminación de los datos obtenidos.

El seguimiento de las medidas no privativas de libertad estará a cargo del área de medidas alternativas de la Oficina Judicial, que informará objetivamente sobre su cumplimiento sin emitir opinión acerca de la responsabilidad penal ni de la necesidad jurídica de mantenerlas.

Las medidas protectorias destinadas exclusivamente a resguardar a la víctima podrán disponerse conforme a este Código y a las leyes especiales, pero no constituirán por sí solas fundamento suficiente para imponer prisión preventiva.

ARTÍCULO 212.- *Derecho a la comunicación y prohibición de incomunicación*. Ninguna persona podrá ser sometida a incomunicación total.

Desde el primer momento de la privación de libertad tendrá derecho a:

a. Comunicarse inmediata y privadamente con su defensor;

b. Informar su situación y lugar de detención a una persona de confianza;

c. Comunicarse con la autoridad consular correspondiente cuando fuera extranjera;

d. Recibir atención médica y comunicarse con las autoridades judiciales y de protección de derechos;

e. Acceder a los medios indispensables para ejercer su defensa.

Excepcionalmente, el juez podrá autorizar que se postergue la comunicación con una persona específicamente individualizada cuando existan motivos concretos para considerar que su realización inmediata provocará la destrucción de prueba, la fuga de otra persona o un peligro grave para una víctima o testigo.

La restricción:

a. No podrá alcanzar al defensor;

b. No impedirá comunicar la detención a otra persona de confianza;
c. Deberá ser fundada, individualizada y limitada al riesgo invocado;
d. No podrá exceder de DOCE (12) horas;
e. Cesará inmediatamente cuando desaparezca su fundamento.
El Ministerio Público Fiscal no podrá disponer por sí mismo la incomunicación ni postergar el acceso a la defensa.
ARTÍCULO 213.- *Cauciones*. Cuando resulte adecuada una caución, el juez fijará en audiencia su clase, monto y condiciones de cumplimiento.
Para determinarla tendrá en cuenta:
a. La naturaleza y entidad del riesgo procesal;
b. La situación económica, ingresos, patrimonio y obligaciones familiares del imputado;
c. La procedencia lícita de los bienes ofrecidos;
d. La capacidad económica del fiador;
e. La necesidad de evitar que la medida resulte discriminatoria o de cumplimiento imposible.
La caución no podrá fijarse como castigo ni utilizarse para garantizar la reparación civil, la pena pecuniaria o las costas.
Podrá consistir en:
a. Promesa juratoria;
b. Garantía personal de una o más personas;
c. Depósito de dinero o valores;
d. Constitución de garantía sobre bienes;
e. Seguro de caución;
f. Cualquier otra garantía lícita y suficiente.
La insuficiencia económica no podrá determinar por sí sola la imposición de prisión preventiva.
El imputado o el fiador podrán solicitar en cualquier momento la reducción, sustitución o liberación de la garantía cuando resultara excesiva, hubiera variado su situación económica o pudiera reemplazarse por otra medida igualmente eficaz.
ARTÍCULO 214.- *Ejecución de la caución*. La caución sólo podrá ejecutarse cuando el imputado incumpla deliberada e injustificadamente una obligación esencial destinada a asegurar su comparecencia o se sustraiga a la ejecución de una sentencia.

Antes de resolver, el juez:

a. Intimará al imputado para que comparezca o justifique el incumplimiento;

b. Dará al fiador un plazo no inferior a CINCO (5) días para brindar la información que posea;

c. Convocará a una audiencia con intervención de las personas afectadas;

d. Examinará si el incumplimiento fue voluntario, relevante y atribuible al imputado.

No se ejecutará la caución cuando el incumplimiento se deba a fuerza mayor, problemas de salud, deficiencias de la comunicación oficial, dificultades materiales no imputables o cualquier otra causa justificada.

El juez podrá disponer una ejecución parcial cuando la entidad del incumplimiento no justifique la pérdida total.

El fiador no estará obligado a detener, trasladar ni ejercer coerción sobre el imputado.

La resolución será revisable. El destino del producido será establecido por una ley especial y no podrá generar incentivos económicos para el organismo que hubiera solicitado la ejecución.

ARTÍCULO 215.- *Cancelación*. La caución será cancelada y los bienes afectados quedarán inmediatamente liberados cuando:

a. Se revoque o sustituya la medida;

b. Se disponga el sobreseimiento o la absolución;

c. Se extinga la acción penal;

d. El imputado comience a cumplir la pena privativa de libertad impuesta;

e. La pena impuesta no sea privativa de libertad o no deba ejecutarse;

f. Se presente voluntariamente luego de haber cesado la causa que motivó la garantía;

g. Finalice el proceso sin que se hubiera ordenado su ejecución;

h. La caución hubiera perdido razonabilidad o utilidad.

También se cancelará cuando el imputado sea sometido a una medida privativa de libertad, salvo que subsista la necesidad concreta de asegurar su posterior comparecencia y el juez lo determine mediante resolución fundada.

La cancelación será comunicada de oficio y de inmediato a los registros, bancos y organismos correspondientes. La demora injustificada generará responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 216.- *Detención judicial*. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la detención del imputado cuando:

a. Existan elementos suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y de su intervención;

b. Se invoque un peligro procesal concreto que pudiera justificar una medida privativa de libertad;

c. La detención resulte indispensable para asegurar su comparecencia inmediata a la audiencia;

d. La citación u otra medida menos gravosa no permita alcanzar la misma finalidad.

La solicitud deberá indicar:

a. La identidad o los datos disponibles para individualizar al imputado;

b. El hecho atribuido y su calificación provisional;

c. Los elementos que sustentan la imputación;

d. El riesgo procesal invocado;

e. Las razones que impiden utilizar una citación;

f. El lugar en que presumiblemente pueda ser encontrado.

La orden será escrita y fundada, expresará su plazo de vigencia y deberá quedar registrada en el sistema correspondiente.

Desde la detención se informará inmediatamente al imputado:

a. El motivo y la autoridad que la ordenó;

b. Su derecho a guardar silencio;

c. Su derecho a comunicarse con un defensor y una persona de confianza;

d. El lugar al que será trasladado;

e. La fecha prevista para la audiencia.

La detención no podrá utilizarse para interrogar al imputado ni obtener su colaboración.

La audiencia sobre medidas de coerción se celebrará dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Sólo por circunstancias objetivas de distancia, clima, salud o fuerza mayor podrá extenderse, mediante resolución judicial, hasta un máximo absoluto de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la privación efectiva de libertad.

Vencido ese plazo sin decisión judicial válida, la libertad será inmediata.

ARTÍCULO 217.- *Aprehensión sin orden judicial*. Una persona sólo podrá ser aprehendida sin orden judicial cuando:

a. Sea sorprendida en flagrancia;
b. Se hubiera fugado de un establecimiento o lugar de detención;
c. Exista una orden judicial vigente cuya ejecución urgente resulte necesaria.
Cualquier persona podrá practicar la aprehensión en un supuesto de flagrancia únicamente para impedir la continuación del delito, proteger a la víctima o asegurar la entrega inmediata del presunto autor a la autoridad.
Sólo podrá utilizarse la fuerza necesaria y proporcional. La persona particular que practique la aprehensión no podrá interrogar, castigar ni retener al aprehendido por más tiempo que el indispensable para entregarlo.
La autoridad interviniente deberá:
a. Informar de inmediato los motivos de la aprehensión;
b. Comunicarla al Ministerio Público Fiscal y al juez;
c. Registrar la hora, lugar y circunstancias exactas;
d. Identificar a los funcionarios y particulares intervinientes;
e. Garantizar el acceso inmediato a la defensa;
f. Verificar el estado de salud y documentar las lesiones existentes;
g. Informar la detención a una persona de confianza.
El Ministerio Público Fiscal deberá ordenar inmediatamente la libertad cuando no existieran motivos legales para mantener la privación o solicitar la audiencia correspondiente.
La audiencia se celebrará dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la aprehensión. Excepcionalmente podrá extenderse hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas por las razones previstas en el artículo anterior.
No procederá una prórroga fundada exclusivamente en complejidad probatoria, carga de trabajo, falta de personal o dificultades organizativas del Estado.
ARTÍCULO 218.- *Flagrancia*. Habrá flagrancia cuando la persona:
a. Sea sorprendida al intentar o cometer un delito;
b. Sea perseguida inmediatamente después de su comisión, de manera continua y por la víctima, terceros o la autoridad;
c. Sea encontrada inmediatamente después con objetos, rastros, lesiones o signos que, unidos a otras circunstancias objetivas, permitan sostener razonablemente que acaba de intervenir en el hecho;
d. Sea individualizada inmediatamente por la víctima o un testigo presencial y localizada dentro de una continuidad temporal y territorial razonable.

La flagrancia exige proximidad temporal entre el hecho y la aprehensión.

La mera presencia en el lugar, los antecedentes, la apariencia, el nerviosismo, la condición social o la posesión de objetos de uso común no serán suficientes.

Cuando la persecución se interrumpa o la identificación dependa de una investigación posterior, deberá requerirse orden judicial.

ARTÍCULO 219.- *Prisión preventiva*. La prisión preventiva sólo procederá cuando la parte solicitante demuestre concurrentemente:

a. La existencia de elementos suficientes para sostener la probabilidad del hecho y de la intervención del imputado;

b. Un peligro concreto, actual e individualizado de fuga o entorpecimiento;

c. Que las restantes medidas previstas en el artículo 211 resultan insuficientes;

d. Que la privación de libertad es proporcional a la gravedad del riesgo procesal y a la pena razonablemente esperable;

e. Que se ha fijado un plazo determinado para su duración.

La prisión preventiva no podrá fundarse exclusivamente en:

a. La gravedad abstracta del delito;

b. La escala penal o la posibilidad de una pena de cumplimiento efectivo;

c. La repercusión pública o alarma social;

d. Los antecedentes, detenciones anteriores o procesos en trámite;

e. La ausencia de vivienda propia, empleo formal o recursos económicos;

f. La nacionalidad extranjera o la falta de residencia prolongada en la Provincia;

g. La negativa a declarar, a colaborar o a reconocer el hecho;

h. La condición de reincidente o la invocación genérica de reiterancia.

No procederá:

a. Cuando razonablemente pudiera corresponder una condena de ejecución condicional;

b. En delitos de acción privada;

c. Cuando el hecho atribuido consista exclusivamente en el ejercicio de la libertad de expresión, opinión, prensa o crítica sobre asuntos públicos, sin violencia ni amenazas;

d. Cuando los riesgos puedan neutralizarse mediante arresto domiciliario, vigilancia electrónica u otra medida menos gravosa.

Cuando se trate de una persona embarazada, responsable principal del cuidado de niñas, niños o personas dependientes, mayor, con discapacidad o con una

enfermedad grave, el juez deberá examinar con especial rigor las alternativas a la prisión preventiva.

La resolución deberá explicar individualmente por qué ninguna otra medida resulta suficiente.

ARTÍCULO 220.- *Embargo, inhibición y otras medidas cautelares*. A pedido de parte, el juez podrá ordenar embargo, inhibición general de bienes u otras medidas cautelares patrimoniales para garantizar:

a. El decomiso o recuperación de bienes vinculados con el delito;

b. La pena pecuniaria;

c. La reparación civil;

d. Las costas previsibles del proceso.

La solicitud deberá demostrar:

a. La verosimilitud del derecho invocado;

b. La relación del bien o patrimonio con la finalidad perseguida;

c. El peligro concreto de frustración;

d. El monto o alcance estimado;

e. La necesidad y proporcionalidad de la medida.

Se dará prioridad al embargo sobre bienes determinados.

La inhibición general sólo procederá cuando:

a. No se conozcan bienes suficientes;

b. Los bienes conocidos no puedan ser individualizados o cautelados eficazmente;

c. Exista riesgo concreto de ocultamiento, sustitución o disposición patrimonial.

No podrán mantenerse simultáneamente un embargo suficiente y una inhibición general cuando ambos aseguren la misma finalidad y su acumulación resulte innecesaria o desproporcionada.

Cuando después de ordenada la inhibición se individualicen bienes suficientes, el juez deberá sustituirla, limitarla o levantarla.

La medida no podrá:

a. Exceder razonablemente el monto a garantizar;

b. Utilizarse como sanción anticipada;

c. impedir innecesariamente la actividad laboral o comercial lícita;

d. Afectar bienes indispensables para la subsistencia del imputado y su familia, salvo que constituyan producto o instrumento del delito;

e. Perjudicar derechos de terceros de buena fe sin darles oportunidad de intervención.

Podrá disponerse inicialmente sin audiencia cuando exista peligro concreto en la demora. La persona afectada tendrá derecho a una audiencia de revisión dentro de los CINCO (5) días.

La necesidad, suficiencia y proporcionalidad de la medida será revisada periódicamente y siempre que se ofrezca una garantía sustitutiva.

ARTÍCULO 221.- *Requisitos*. La parte que solicite una medida de coerción deberá:

a. Acreditar elementos suficientes sobre la existencia del hecho y la intervención del imputado;

b. Identificar el peligro procesal concreto que pretende neutralizar;

c. Exponer los hechos actuales y verificables que sustentan ese riesgo;

d. Explicar por qué una medida menos restrictiva resultaría insuficiente;

e. Indicar la medida solicitada, su alcance, condiciones y duración;

f. Proponer los mecanismos necesarios para controlar su cumplimiento;

g. Informar las circunstancias favorables al imputado que sean conocidas y resulten relevantes para la decisión.

La carga de acreditar los presupuestos y la necesidad de la medida corresponderá a quien la solicite.

El imputado no deberá demostrar que merece permanecer en libertad.

El juez controlará la legalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y duración de la medida y no podrá fundar su decisión en afirmaciones genéricas, fórmulas legales o presunciones no vinculadas con el caso.

ARTÍCULO 222.- *Peligro de fuga*. Para evaluar el peligro de fuga podrán considerarse:

a. El comportamiento del imputado en el procedimiento;

b. El incumplimiento deliberado de citaciones u obligaciones previamente impuestas;

c. La existencia de actos concretos de ocultamiento, fuga o preparación de una salida clandestina;

d. El uso de identidades falsas o documentación destinada a facilitar la evasión;

e. La disponibilidad efectiva de recursos o medios especialmente aptos para sustraerse;

f. Los vínculos personales, familiares, laborales, comunitarios o institucionales dentro y fuera de la jurisdicción;

g. La facilidad objetiva para abandonar el país o permanecer oculto;

h. La conducta asumida frente a procedimientos anteriores, siempre que se encuentre debidamente acreditada y resulte relevante;

i. La pena razonablemente esperable, considerada únicamente junto con otros indicadores concretos.

También deberán valorarse las circunstancias que reduzcan el riesgo, especialmente:

a. La comparecencia voluntaria;

b. El cumplimiento anterior de citaciones y obligaciones;

c. La existencia de personas a cargo;

d. La estabilidad de los vínculos comunitarios;

e. La posibilidad de establecer controles menos restrictivos.

No podrán considerarse suficientes por sí solos:

a. La carencia de vivienda propia;

b. El desempleo o trabajo informal;

c. La pobreza;

d. La nacionalidad extranjera;

e. La falta de residencia prolongada en la Provincia;

f. La existencia de otros procesos o imputaciones sin condena firme;

g. La gravedad abstracta del hecho.

ARTÍCULO 223.- *Peligro de entorpecimiento*. Existirá peligro de entorpecimiento cuando haya elementos concretos que permitan considerar que el imputado intentará:

a. Destruir, alterar, ocultar, sustituir o falsificar elementos de prueba pendientes;

b. Intimidar, amenazar, hostigar o influir ilegítimamente sobre víctimas, testigos, peritos o coimputados;

c. Coordinar versiones falsas o inducir a otras personas a realizar actos de ocultamiento;

d. Impedir o frustrar una diligencia específica cuya realización se encuentre pendiente;

e. Acceder ilegítimamente a registros, sistemas, documentos o lugares relevantes para la investigación;

f. Incumplir deliberadamente una prohibición de contacto destinada a proteger la prueba.

El riesgo deberá ser actual, específico y atribuible al imputado.

No podrá inferirse exclusivamente de:

a. La posibilidad abstracta de comunicarse con otras personas;

b. La función, cargo o relación previa con la víctima;

c. El ejercicio del derecho de defensa;

d. La negativa a declarar o entregar voluntariamente elementos;

e. La presentación de recursos o planteos procesales;

f. La mera existencia de prueba todavía no producida.

Cuando la prueba relevante ya hubiera sido asegurada, recibida o preservada, el peligro deberá considerarse disminuido o desaparecido.

La conducta de terceros sólo podrá atribuirse al imputado cuando existan indicios de que fue ordenada, promovida o coordinada por él.

ARTÍCULO 224.- *Procedimiento*. La solicitud de una medida de coerción será formulada y resuelta en audiencia oral, contradictoria, pública y célere.

No podrá imponerse una medida sin pedido expreso del Ministerio Público Fiscal o del querellante. El juez no podrá disponer una medida más gravosa que la solicitada, aunque podrá imponer otra menos restrictiva.

Antes de la audiencia, la defensa deberá tener acceso suficiente a la información utilizada para sostener la solicitud. Ningún elemento secreto o inaccesible podrá fundar una medida privativa de libertad.

La Oficina Judicial podrá elaborar un informe objetivo sobre:

a. Domicilio y vínculos comunitarios;

b. Condiciones familiares y laborales;

c. Necesidades de salud o cuidado;

d. Posibilidad material de cumplir medidas alternativas;

e. Disponibilidad de dispositivos o programas de supervisión.

El informe no podrá formular conclusiones sobre culpabilidad, peligrosidad ni procedencia jurídica de la prisión preventiva.

En la audiencia:

a. La parte solicitante expondrá los hechos, riesgos, medida y duración pretendida;

b. La defensa podrá controvertir la información y proponer alternativas;

c. El imputado tendrá derecho a ser oído, sin obligación de declarar sobre el hecho;

d. La víctima o el querellante podrán expresar sus necesidades de protección;
e. Las partes podrán aportar información y producir prueba breve y pertinente.
La decisión será pronunciada oralmente al finalizar la audiencia y deberá indicar:
a. El hecho atribuido y su calificación provisional;
b. Los elementos que sustentan la probabilidad de intervención;
c. El riesgo procesal concretamente acreditado;
d. Las alternativas consideradas;
e. Las razones por las que se descartan medidas menos restrictivas;
f. La medida impuesta, sus condiciones y duración;
g. La fecha de revisión.
Cuando el imputado se encuentre detenido, la audiencia se celebrará dentro de los plazos de los artículos 216 y 217.
Las medidas patrimoniales podrán autorizarse inicialmente en audiencia unilateral cuando exista peligro concreto en la demora. Deberán ser revisadas contradictoriamente dentro de los CINCO (5) días si la persona afectada lo solicita.
La resolución que imponga, mantenga, agrave, sustituya o rechace una medida será revisable sin efecto suspensivo.
ARTÍCULO 225.- *Duración y límites de la prisión preventiva*. La prisión preventiva durará únicamente mientras subsistan sus presupuestos y no podrá exceder el plazo estrictamente necesario para alcanzar la finalidad procesal que la justificó.
En ningún caso podrá superar:
a. La pena solicitada por la acusación;
b. La pena impuesta por sentencia no firme;
c. El tiempo que, de existir condena, hubiera permitido solicitar la libertad condicional o asistida;
d. DIECIOCHO (18) meses desde el inicio efectivo de la privación de libertad, antes del dictado de sentencia.
Excepcionalmente, el Colegio de Revisión podrá autorizar una única prórroga de hasta SEIS (6) meses cuando:
a. La causa presente una complejidad objetiva extraordinaria;
b. La acusación hubiera actuado con diligencia;
c. El retraso no sea atribuible a deficiencias organizativas del Estado;
d. Subsista un riesgo procesal concreto;
e. No resulte suficiente ninguna medida menos gravosa.

La prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento y resolverse en audiencia.

El arresto domiciliario y cualquier otra modalidad de privación de libertad se computarán íntegramente.

La falta de jueces, fiscales, salas de audiencia, personal, establecimientos adecuados, traslados o recursos presupuestarios no justificará la prolongación.

Al cumplirse cualquiera de los límites, la libertad será inmediata, sin perjuicio de imponer otras medidas no privativas.

La prisión preventiva que hubiera cesado por agotamiento de esos límites no podrá imponerse nuevamente en el mismo proceso. Podrán ordenarse las medidas indispensables para asegurar la comparecencia.

ARTÍCULO 226.- *Incumplimiento*. Ante el incumplimiento de una medida, el juez evaluará:

a. Su entidad y duración;

b. Si fue voluntario y atribuible al imputado;

c. Las razones ofrecidas;

d. El riesgo procesal concretamente revelado;

e. La posibilidad de restablecer el cumplimiento mediante una respuesta menos gravosa.

Podrá:

a. Formular una advertencia;

b. Modificar las condiciones;

c. Reforzar la supervisión;

d. Sustituir la medida;

e. Agregar otra restricción compatible;

f. Ejecutar total o parcialmente la caución;

g. Imponer prisión preventiva como último recurso.

La agravación requerirá solicitud de parte y audiencia previa, salvo urgencia manifiesta, en cuyo caso la decisión provisional será revisada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

La prisión preventiva sólo procederá cuando el incumplimiento persistente, grave y deliberado demuestre un peligro concreto de fuga o entorpecimiento que no pueda neutralizarse de otro modo.

No podrán generar agravación:

a. La imposibilidad económica de cumplir una caución;

b. Fallas técnicas no imputables del dispositivo electrónico;
c. Demoras o deficiencias de los organismos de supervisión;
d. Incumplimientos menores sin relación con el riesgo procesal;
e. Situaciones de salud, cuidado, emergencia o fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTÍCULO 227.- *Revocación, sustitución y revisión periódica*. El juez revocará o sustituirá por una medida menos gravosa aquella cuyos presupuestos hubieran desaparecido o disminuido.

Podrá hacerlo de oficio cuando la decisión favorezca la libertad o reduzca la restricción.

La imposición de una medida más gravosa sólo procederá a solicitud del Ministerio Público Fiscal o del querellante, previa audiencia.

La defensa podrá solicitar la revisión en cualquier momento cuando:
a. Existan hechos nuevos;
b. Haya variado el riesgo procesal;
c. Se ofrezca una alternativa suficiente;
d. La duración se hubiera tornado desproporcionada;
e. Las condiciones de cumplimiento afecten derechos fundamentales;
f. La medida hubiera perdido utilidad.

La prisión preventiva será revisada obligatoriamente cada SESENTA (60) días, aun sin petición de parte. Las restantes medidas serán revisadas cada NOVENTA (90) días cuando mantengan una restricción significativa.

En la revisión, corresponderá a la acusación demostrar que continúan existiendo sus presupuestos y que las alternativas menos gravosas siguen siendo insuficientes.

Cuando el imputado esté privado de libertad, la audiencia se celebrará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. En los demás casos, dentro de los CINCO (5) días.

La resolución será revisable. La revisión periódica no impedirá presentar un nuevo pedido cuando sobrevenga una modificación relevante.

ARTÍCULO 228.- *Demora en decisiones relativas a la libertad*. Cuando un juez no resolviera dentro del plazo una solicitud relativa a la imposición, revisión, sustitución o cese de una medida privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán presentar pronto despacho.

Transcurridas VEINTICUATRO (24) horas sin decisión, podrán acudir directamente al Colegio de Revisión.

La Oficina Judicial deberá remitir inmediatamente:

a. La solicitud original;

b. Los registros de las audiencias;

c. La resolución vigente;

d. Los informes y antecedentes necesarios;

e. La constancia del vencimiento del plazo.

El Colegio de Revisión requerirá al juez un informe inmediato y resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, pudiendo:

a. Ordenar que resuelva dentro de un término perentorio;

b. Asignar el planteo a otro juez;

c. Resolver directamente cuando se trate de una cuestión urgente de libertad y cuente con los antecedentes suficientes;

d. Ordenar la libertad inmediata cuando hubiera vencido la medida o no existiera una orden judicial vigente.

La demora no podrá justificarse en carga de trabajo, vacancias, licencias, falta de personal o dificultades administrativas.

El incumplimiento injustificado constituirá falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades correspondientes.

Estas disposiciones no impedirán promover la acción de hábeas corpus.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I

ETAPA PREPARATORIA

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 229.- *Objeto*. La investigación preparatoria tendrá por objeto reunir la información necesaria para determinar:

a. Si existe un hecho con relevancia penal;

b. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido;

c. La posible intervención de una o más personas;

d. La existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o extinción de la acción;

e. La identidad, situación y necesidades de protección de las víctimas;

f. La existencia, ubicación y estado de los bienes, instrumentos o productos vinculados con el hecho;

g. Si corresponde formular acusación, solicitar el sobreseimiento, aplicar un criterio de disponibilidad de la acción o promover otra forma legal de terminación del procedimiento.

La investigación no tendrá por finalidad confirmar una hipótesis previamente adoptada, sino verificarla mediante la búsqueda objetiva de elementos de cargo y de descargo.

Las diligencias deberán limitarse a las que resulten pertinentes, necesarias y proporcionales a la naturaleza del hecho y a la decisión que deba adoptarse.

ARTÍCULO 230.- *Criterios de actuación*. El Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria conforme a los principios de legalidad, objetividad, lealtad procesal, celeridad, eficacia y respeto por los derechos fundamentales.

Deberá investigar con igual diligencia las circunstancias que:

a. Sustenten la imputación;

b. Excluyan o disminuyan la responsabilidad;
c. Desacrediten la hipótesis acusatoria;
d. Resulten relevantes para decidir sobre medidas de coerción, disponibilidad de la acción, sobreseimiento o determinación de la pena.
La actividad investigativa deberá evitar:
a. La producción de diligencias manifiestamente innecesarias o repetitivas;
b. La prolongación injustificada del procedimiento;
c. La exposición pública indebida de las personas investigadas o de las víctimas;
d. La afectación de derechos mediante medidas más intensas que las necesarias;
e. La reiteración de declaraciones o intervenciones que provoquen revictimización.
El Ministerio Público Fiscal informará oportunamente a la defensa los elementos favorables al imputado, aunque no pretenda utilizarlos para sustentar la acusación.
ARTÍCULO 231.- *Legajo de investigación*. El Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación destinado a preparar sus solicitudes, decisiones y planteos. El legajo no constituirá un expediente judicial ni estará sujeto a formalidades distintas de las previstas por este Código y por la reglamentación dictada por la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal de la Provincia.
Deberá contener, de manera ordenada y verificable:
a. La descripción inicial y las sucesivas precisiones del hecho investigado;
b. La identificación de las personas imputadas, víctimas y demás intervinientes;
c. La enumeración de los documentos, objetos, registros y elementos obtenidos;
d. La fecha, hora, lugar y responsables de las diligencias practicadas;
e. La constancia de las entrevistas y declaraciones recibidas;
f. Las órdenes impartidas a investigadores y fuerzas de seguridad;
g. Las autorizaciones judiciales solicitadas y obtenidas;
h. Los informes técnicos, periciales y registros audiovisuales;
i. Las decisiones fiscales adoptadas;
j. Los elementos de cargo y de descargo conocidos;
k. Las restricciones de acceso y sus fundamentos;
l. Toda circunstancia necesaria para controlar la legalidad, integridad y trazabilidad de la investigación.
La reglamentación deberá asegurar la integridad del legajo digital, el registro de accesos, las copias de seguridad y la imposibilidad de eliminar o modificar información sin dejar constancia.

El legajo pertenecerá al Ministerio Público Fiscal. El juez no podrá examinarlo por iniciativa propia ni fundar sus decisiones en información que no hubiera sido introducida por las partes en la audiencia correspondiente.

Esta prohibición no impedirá que las partes presenten al juez los elementos necesarios para resolver una solicitud, ni que éste acceda a ellos dentro de los límites del planteo sometido a su consideración.

La defensa tendrá derecho a acceder al legajo desde el primero de los siguientes momentos:

a. Cuando la persona sea informada de que se encuentra imputada;

b. Cuando se realice un acto dirigido en su contra;

c. Cuando se solicite una medida de coerción o cautelar;

d. Cuando se produzca su detención o aprehensión;

e. Cuando se formalice la investigación.

El acceso comprenderá la posibilidad de examinar, obtener copias y conocer los registros originales, salvo la reserva excepcional prevista en el artículo 235.

La defensa deberá acceder inmediatamente a toda información que se pretenda utilizar para solicitar o mantener una medida restrictiva de derechos.

La querella y la defensa conservarán sus propios legajos. No estarán obligadas a revelar anticipadamente su estrategia o prueba, salvo en los momentos y condiciones expresamente previstos por este Código.

ARTÍCULO 232.- *Valor de las actuaciones preparatorias.* Las actuaciones, entrevistas, informes y registros producidos durante la investigación preparatoria no tendrán por sí solos valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria.

La condena sólo podrá sustentarse en prueba producida o incorporada válidamente en el juicio, con inmediación, oralidad y posibilidad efectiva de contradicción.

Se exceptúan:

a. Los anticipos jurisdiccionales de prueba realizados con intervención de la defensa;

b. Los actos definitivos o irreproducibles producidos con las garantías previstas por este Código;

c. Los elementos cuya incorporación al juicio se encuentre expresamente autorizada por la ley;

d. Las convenciones probatorias celebradas por las partes.

Las actuaciones de investigación podrán ser utilizadas, dentro de los límites propios de cada decisión, para:

a. Solicitar o controvertir medidas de coerción o cautelares;

b. Plantear y resolver excepciones;

c. Solicitar el sobreseimiento;

d. Controlar la acusación;

e. Resolver la admisibilidad de la prueba;

f. Aplicar criterios de disponibilidad de la acción;

g. Sustentar acuerdos procesales previstos por este Código;

h. Examinar contradicciones o refrescar la memoria en los casos legalmente autorizados.

Las entrevistas registradas durante la investigación no podrán ser incorporadas como prueba de cargo para sustituir la declaración del testigo en juicio, salvo los supuestos excepcionales expresamente previstos.

La utilización de una actuación en una audiencia preliminar no determinará su admisibilidad automática en el juicio.

ARTÍCULO 233.- *Actuación jurisdiccional.* Durante la etapa preparatoria corresponderá al juez:

a. Controlar el respeto de los derechos y garantías;

b. Autorizar las medidas que afecten derechos fundamentales;

c. Resolver las solicitudes de coerción y cautelares;

d. Ordenar anticipos jurisdiccionales de prueba cuando corresponda;

e. Resolver excepciones, nulidades, planteos de incompetencia y demás controversias propias de la etapa;

f. Controlar las reservas, demoras e incumplimientos de los plazos;

g. Resolver las controversias relativas al acceso a la información;

h. Adoptar las medidas urgentes necesarias para proteger a víctimas, testigos, imputados o terceros.

El juez actuará exclusivamente a petición de parte, salvo las facultades expresamente reconocidas para proteger derechos fundamentales o hacer cesar una privación ilegal de libertad.

No podrá:

a. Dirigir la investigación;

b. Disponer diligencias probatorias de oficio;

c. Indicar al Ministerio Público Fiscal cómo completar o mejorar su hipótesis;
d. Incorporar información que las partes no hubieran presentado;
e. suplir deficiencias sustanciales de la acusación.
Las solicitudes se resolverán en audiencia oral y contradictoria, salvo los supuestos excepcionales en los que este Código autorice una audiencia unilateral.
La Oficina Judicial asignará al juez conforme a reglas objetivas y garantizará que el mismo magistrado no intervenga cuando exista una incompatibilidad funcional prevista por este Código.
ARTÍCULO 234.- *Acceso a la investigación*. La investigación preparatoria será accesible para las partes y sus representantes, pero permanecerá reservada respecto de terceros, sin perjuicio de la publicidad de las audiencias.
El imputado y su defensor tendrán derecho a:
a. Conocer el hecho investigado y su calificación provisional;
b. Acceder a los elementos reunidos;
c. Obtener copias en formatos utilizables y accesibles;
d. Conocer la identidad de quienes produjeron los informes o diligencias;
e. Examinar los registros originales cuando resulte necesario para controlar su autenticidad;
f. Proponer diligencias y presentar elementos de descargo;
g. Solicitar judicialmente el acceso cuando hubiera sido negado o limitado.
La víctima y la querella tendrán acceso a la información necesaria para ejercer sus derechos, sin perjuicio de las reservas indispensables para proteger la eficacia de una diligencia, la intimidad de terceros o la seguridad de las personas.
El acceso deberá respetar:
a. La protección de datos personales;
b. La reserva de domicilios y datos de localización;
c. El secreto profesional;
d. La intimidad de las víctimas;
e. La confidencialidad de información médica, sexual, familiar o financiera ajena al objeto del proceso;
f. Las medidas de protección dispuestas.
Los abogados que invoquen un interés legítimo podrán ser informados sobre la existencia del proceso, el hecho investigado y la situación procesal de la persona a la que pretendan asistir, siempre que ello no comprometa una diligencia reservada.

La información reunida por la defensa en su propio legajo permanecerá reservada respecto de las demás partes. Podrá utilizarla en las audiencias, presentarla al Ministerio Público Fiscal u ofrecerla en las oportunidades previstas por este Código. La falta de entrega de la información que la acusación pretenda utilizar impedirá su invocación en perjuicio del imputado mientras no exista una oportunidad efectiva de conocimiento y contradicción.

ARTÍCULO 235.- *Reserva de la investigación*. Cuando resulte estrictamente indispensable para impedir la frustración de una diligencia concreta, proteger a una persona o evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de prueba, el Ministerio Público Fiscal podrá disponer, mediante resolución fundada, la reserva total o parcial de información aún no conocida por las demás partes.

La resolución deberá indicar:

a. La información comprendida;

b. El riesgo concreto que justifica la reserva;

c. Las personas respecto de las cuales se dispone;

d. El plazo de duración;

e. Las diligencias cuya eficacia se procura proteger;

f. Las razones por las que una restricción menor resultaría insuficiente.

La reserva fiscal no podrá exceder de DIEZ (10) días consecutivos.

Podrá ser prorrogada una sola vez, por un período máximo de DIEZ (10) días, únicamente mediante autorización judicial previa, otorgada en audiencia unilateral y por resolución fundada.

La reserva:

a. No podrá comprender información ya conocida por la parte;

b. No podrá impedir el acceso del imputado y su defensor a los elementos utilizados para solicitar o mantener su detención o una medida de coerción;

c. No podrá afectar la comunicación privada con el defensor;

d. No podrá ocultar prueba favorable al imputado cuando su desconocimiento pueda ocasionar una privación de libertad o un perjuicio irreparable;

e. No suspenderá los plazos que corran contra la defensa, salvo que el juez disponga su restitución;

f. Deberá limitarse a la información estrictamente necesaria.

Cuando la eficacia de una diligencia particular exigiera una reserva adicional, el juez podrá autorizarla por el plazo indispensable para ejecutar el acto, que no podrá superar las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

La reserva cesará automáticamente:

a. Al vencimiento del plazo;

b. Cuando se realice la diligencia protegida;

c. Cuando desaparezca el riesgo que la justificó;

d. Cuando el juez ordene su levantamiento.

Finalizada la reserva, el Ministerio Público Fiscal deberá comunicarla inmediatamente a las partes, habilitar el acceso íntegro a la información y entregar las copias correspondientes.

La parte afectada podrá solicitar en cualquier momento el control judicial de la reserva. El juez resolverá inmediatamente, aun en audiencia unilateral cuando la revelación previa del planteo pudiera frustrar la diligencia.

Cuando la reserva hubiera impedido ejercer oportunamente una facultad procesal, se restituirá el plazo y se adoptarán las medidas necesarias para reparar el perjuicio.

La información indebidamente ocultada no podrá utilizarse en perjuicio del imputado hasta que la defensa disponga de una oportunidad suficiente y efectiva para conocerla y controvertirla.

Capítulo 2

Actos de inicio

ARTÍCULO 236.- *Formas de inicio.* La investigación preparatoria podrá iniciarse:

a. De oficio por el Ministerio Público Fiscal, cuando tome conocimiento de un hecho que pudiera constituir delito de acción pública;

b. Por denuncia;

c. Por querella;

d. Como consecuencia de actuaciones de prevención realizadas por la policía u otra fuerza de seguridad;

e. Por comunicación, informe o remisión de antecedentes efectuada por una autoridad pública;

f. Por cualquier otra fuente lícita de información que proporcione datos objetivos suficientes sobre la posible comisión de un delito.

El inicio de la investigación deberá registrarse inmediatamente, dejando constancia de:

a. La fecha y hora;

b. La fuente de conocimiento;

c. Una descripción inicial del hecho;

d. El lugar en que habría ocurrido;

e. Las personas inicialmente individualizadas, cuando las hubiera;

f. El representante del Ministerio Público Fiscal interviniente;

g. Las primeras medidas adoptadas.

La información anónima podrá ser utilizada para realizar verificaciones preliminares, pero no bastará por sí sola para disponer medidas que afecten derechos fundamentales.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, la investigación sólo podrá avanzar después de que la persona legitimada manifieste válidamente su voluntad de instar la acción, sin perjuicio de las medidas urgentes indispensables para:

a. Proteger la vida o integridad de las personas;

b. Prestar asistencia a la víctima;

c. Evitar la continuación inmediata del hecho;

d. Preservar elementos expuestos a pérdida, alteración o destrucción.

Cuando la ley exija una autorización especial para promover la acción, deberán cumplirse previamente sus condiciones.

Los delitos de acción privada se regirán por el procedimiento especial previsto en este Código.

Sección 1ª

Denuncia

ARTÍCULO 237.- *Forma y contenido*. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito de acción pública podrá denunciarlo.

La denuncia podrá formularse:

a. Verbalmente;

b. Por escrito;

c. Por medios electrónicos o digitales habilitados;

d. Personalmente o mediante representante;

e. Con los apoyos, ajustes razonables, intérpretes o facilitadores que resulten necesarios.

La denuncia verbal será registrada por escrito o mediante un sistema audiovisual. Su contenido será leído o reproducido al denunciante para que pueda formular correcciones, observaciones o agregados.

La autoridad receptora deberá comprobar, en cuanto resulte posible, la identidad y los datos de contacto del denunciante. Cuando éste no pudiera o no quisiera identificarse, la información será tratada conforme a las reglas previstas para las comunicaciones anónimas, sin perjuicio de las verificaciones preliminares que correspondan.

La denuncia contendrá, en cuanto sea posible:

a. La descripción del hecho;

b. El lugar y tiempo aproximados en que habría ocurrido;

c. La identidad o descripción de las personas que hubieran intervenido;

d. La individualización de las víctimas y testigos conocidos;

e. La indicación de documentos, objetos, registros, comunicaciones u otros elementos relacionados con el hecho;

f. Cualquier circunstancia que permita comprobarlo o evitar su continuación.

No será necesario que el denunciante formule una calificación jurídica ni que individualice al autor.

La denuncia no podrá ser rechazada por defectos formales, falta de documentación, imprecisiones jurídicas o por haber sido presentada ante una autoridad territorial o materialmente incompetente.

Cuando sea formulada por la persona legitimada respecto de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, constituirá instancia válida si expresa inequívocamente su voluntad de que el hecho sea investigado. La autoridad deberá informarle previamente sus derechos y el alcance de esa decisión.

El denunciante recibirá gratuitamente una constancia que indique la fecha, autoridad receptora, número de registro y dependencia interviniente.

ARTÍCULO 238.- *Obligación de denunciar*. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública que conozcan con motivo o en ocasión de sus funciones:

a. Los magistrados, funcionarios y empleados públicos, salvo que la información se encuentre legalmente protegida;

b. Las personas que tengan a su cargo la administración, custodia, control o disposición de fondos, bienes o intereses públicos, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de éstos;
c. Quienes administren, custodien o controlen bienes o intereses ajenos, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de la persona, institución o patrimonio confiado a su cuidado;
d. Los profesionales de la salud, asistencia social y demás actividades sometidas a regulación especial, cuando una ley establezca expresamente el deber de comunicar el hecho;
e. Las demás personas a quienes una ley especial imponga esa obligación.
La obligación deberá cumplirse sin demora, una vez que existan datos objetivos que permitan considerar posible la comisión de un delito. No será necesario que la persona obligada cuente con certeza ni que realice una investigación previa.
No existirá obligación de denunciar cuando:
a. La denuncia pudiera razonablemente ocasionar la propia persecución penal;
b. Pudiera ocasionar la persecución penal del cónyuge, conviviente o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de afinidad;
c. La información estuviera protegida por secreto profesional, religioso, periodístico o legal;
d. La comunicación implicara revelar información confidencial innecesaria para poner el hecho en conocimiento de la autoridad.
El secreto profesional sólo podrá ceder en los casos expresamente previstos por la ley, especialmente cuando resulte indispensable para proteger la vida o integridad de una persona frente a un riesgo grave y actual.
La denuncia se limitará a la información necesaria. La persona obligada no deberá entregar historias clínicas, comunicaciones, documentos o datos protegidos sin consentimiento válido u orden judicial, salvo disposición legal expresa.
ARTÍCULO 239.- *Facultad de abstención*. No estarán obligados a denunciar al cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de afinidad.
La misma facultad corresponderá a quienes mantengan o hubieran mantenido con la persona involucrada una relación familiar o afectiva equivalente.
Esta disposición no impedirá que la persona formule voluntariamente la denuncia. Antes de recibirla, la autoridad le informará de manera clara que:

a. Tiene derecho a abstenerse;
b. Puede denunciar aun cuando exista el vínculo familiar;
c. Puede solicitar protección, asistencia y reserva de sus datos;
d. La denuncia será recibida sin exigirle que confronte personalmente a la persona denunciada.

La facultad podrá ejercerse aunque la persona estuviera comprendida en alguno de los supuestos de obligación previstos en el artículo anterior, salvo que el hecho hubiera sido cometido:
a. En su perjuicio;
b. En perjuicio de una niña, niño o adolescente bajo su cuidado;
c. En perjuicio de una persona que, por su edad, discapacidad o condición de salud, no pudiera proteger adecuadamente sus derechos;
d. Contra otro pariente de grado igual o más próximo.

ARTÍCULO 240.- *Situación y responsabilidad del denunciante*. La presentación de una denuncia no convertirá al denunciante en parte del proceso.

Cuando el denunciante sea además víctima, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por este Código y constituirse como querellante si reuniera los requisitos legales.

El denunciante tendrá derecho:
a. A recibir trato digno y respetuoso;
b. A obtener constancia de la presentación;
c. A solicitar la reserva de su domicilio y datos personales cuando exista un riesgo concreto;
d. A que se adopten medidas de protección cuando pudiera sufrir amenazas o represalias;
e. A ser informado, cuando corresponda, sobre el organismo interviniente y las decisiones iniciales adoptadas;
f. A no ser obligado a reiterar innecesariamente su relato.

El denunciante no incurrirá en responsabilidad por el solo hecho de que la denuncia sea desestimada, archivada, no pueda comprobarse o concluya con sobreseimiento o absolución.

La responsabilidad sólo podrá surgir cuando se demuestre, mediante el procedimiento legal correspondiente, que actuó deliberadamente con falsedad o mediante la comisión de un delito.

El juez del proceso no podrá imponer costas al denunciante que no se hubiera constituido en parte ni declarar sumariamente que la denuncia fue falsa o temeraria. Lo dispuesto no impedirá investigar una posible falsa denuncia ni ejercer las acciones que legalmente correspondan, con pleno respeto del derecho de defensa.

ARTÍCULO 241.- *Recepción y trámite*. La denuncia podrá presentarse ante:

a. El Ministerio Público Fiscal;

b. La policía u otra fuerza de seguridad;

c. Un órgano jurisdiccional;

d. Las oficinas de asistencia a las víctimas;

e. Cualquier dependencia pública expresamente habilitada;

f. Los canales electrónicos o digitales establecidos reglamentariamente.

Toda autoridad deberá recibirla, registrarla y entregar constancia de su presentación. No podrá rechazarla por razones de competencia territorial o material, horario, falta de documentación o ausencia de calificación jurídica.

Cuando la autoridad receptora no fuera competente, remitirá inmediatamente la denuncia al Ministerio Público Fiscal, sin exigir al denunciante una nueva comparecencia.

Si la denuncia fuera recibida por la policía u otra fuerza de seguridad:

a. Será comunicada inmediatamente al Ministerio Público Fiscal;

b. Se cumplirán las medidas urgentes necesarias para proteger a las personas, impedir la continuación del hecho y preservar elementos expuestos a pérdida;

c. Las actuaciones posteriores se realizarán bajo dirección fiscal;

d. Se informará al denunciante cuál será la dependencia interviniente.

Si fuera presentada directamente ante el Ministerio Público Fiscal, éste procederá conforme a las reglas de valoración inicial previstas por este Código y dispondrá las diligencias que correspondan.

Cuando la reciba un juez, deberá remitirla inmediatamente al Ministerio Público Fiscal. No podrá iniciar ni dirigir la investigación, sin perjuicio de adoptar una medida urgente indispensable para hacer cesar una privación ilegal de libertad o proteger a una persona frente a un peligro actual.

Cuando la persona denunciante pudiera ser víctima, la autoridad deberá informarle, en forma clara y accesible:

a. Los derechos que le corresponden;

b. Los servicios de asistencia y protección disponibles;

c. La posibilidad de constituirse como querellante;

d. Los mecanismos para solicitar medidas urgentes;

e. Los datos necesarios para consultar el estado de la presentación.

En los delitos dependientes de instancia privada, la autoridad deberá comprobar que la decisión de promover la investigación sea personal, libre e informada. No podrá presionar a la víctima para denunciar, continuar o desistir.

Cuando existan razones de urgencia, riesgo para las personas o elementos sujetos a pérdida, la transmisión de la denuncia y las primeras medidas se realizarán inmediatamente, cualquiera sea el lugar en que hubiera sido presentada.

Sección 2ª

Querella

ARTÍCULO 242.- *Presentación y control de legitimación*. La querella podrá presentarse como acto inicial o durante la investigación preparatoria, en la oportunidad y con los requisitos previstos por este Código.

Podrá ser presentada ante el Ministerio Público Fiscal o ante la Oficina Judicial. Cuando fuera recibida por esta última, será comunicada inmediatamente al fiscal interviniente.

Si la presentación contuviera defectos formales subsanables, se intimará al solicitante para que los corrija dentro del plazo de TRES (3) días. La omisión no producirá el rechazo cuando los datos existentes permitan determinar suficientemente la identidad del presentante, el hecho y la legitimación invocada.

El Ministerio Público Fiscal podrá objetar la intervención dentro de los CINCO (5) días de recibida la presentación, únicamente cuando:

a. La persona carezca manifiestamente de legitimación;

b. No se hubiera individualizado suficientemente el hecho por el cual pretende intervenir;

c. No se hubieran cumplido requisitos esenciales previstos por este Código y la omisión no hubiera sido subsanada;

d. Existiera una incompatibilidad legal insuperable para actuar en ese carácter.

La objeción deberá ser fundada y presentada ante el juez.

La sola discrepancia del Ministerio Público Fiscal con la posición, estrategia o pretensión de la persona querellante no constituirá motivo para objetar su intervención.

Si no se formulara objeción dentro del plazo establecido, la persona será tenida por constituida como querellante, sin necesidad de una resolución judicial adicional.
Desde la presentación podrá ejercer provisionalmente los derechos indispensables para preservar su intervención, sin perjuicio de lo que se resuelva en caso de objeción.

ARTÍCULO 243.- *Audiencia y decisión*. Formulada la objeción, la Oficina Judicial convocará a una audiencia dentro de los CINCO (5) días, con intervención de la persona que pretende constituirse como querellante, el Ministerio Público Fiscal y las demás partes constituidas.
La objeción no suspenderá la investigación ni impedirá la realización de medidas urgentes.
En la audiencia:
a. El Ministerio Público Fiscal expondrá concretamente los fundamentos de su objeción;
b. La persona interesada podrá responder, acompañar antecedentes y subsanar defectos formales;
c. Las demás partes podrán formular observaciones vinculadas exclusivamente con la legitimación y regularidad de la presentación.
El juez resolverá oralmente al finalizar la audiencia.
Sólo podrá rechazar la constitución cuando:
a. Exista una falta manifiesta de legitimación;
b. El hecho denunciado resulte completamente ajeno al derecho o interés invocado;
c. Persista el incumplimiento de un requisito esencial después de haberse otorgado oportunidad razonable para subsanarlo;
d. La intervención se encuentre expresamente prohibida por la ley.
Las dudas sobre la legitimación serán resueltas de la manera que favorezca el acceso de la víctima a la justicia y su participación efectiva, sin perjuicio de revisar posteriormente la decisión si aparecieran nuevos antecedentes.
Admitida la constitución, la persona querellante tendrá acceso inmediato a la información correspondiente y será incluida en las comunicaciones y audiencias posteriores.
La resolución que rechace o limite la intervención será revisable dentro del plazo de TRES (3) días. La impugnación no suspenderá la investigación.

Sección 3ª

Prevención

ARTÍCULO 244.- *Prevención policial*. Los funcionarios de la policía y de las demás fuerzas de seguridad que tomaren conocimiento de un hecho que pudiera constituir delito de acción pública deberán comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

Hasta recibir instrucciones podrán realizar exclusivamente las diligencias urgentes e indispensables para:

a. Proteger la vida, integridad y libertad de las personas;

b. Hacer cesar la comisión o continuación inmediata del delito;

c. Aprehender a una persona en los casos autorizados por este Código;

d. Auxiliar y asistir a las víctimas;

e. Preservar el lugar del hecho y evitar su alteración o contaminación;

f. Impedir la pérdida, destrucción, ocultamiento o modificación de elementos relevantes;

g. Individualizar a las personas presentes;

h. Recibir la información inicial indispensable para orientar la intervención;

i. Localizar testigos, víctimas o personas que pudieran encontrarse en peligro.

La comunicación al Ministerio Público Fiscal deberá indicar:

a. El lugar, fecha y hora del hecho y de la intervención;

b. Una descripción inicial de lo ocurrido;

c. Las personas involucradas;

d. La existencia de personas aprehendidas, heridas o en situación de riesgo;

e. Las medidas urgentes ya realizadas;

f. Los elementos preservados o secuestrados;

g. La identidad del funcionario responsable del procedimiento.

Una vez recibidas las instrucciones, la actuación continuará bajo dirección del Ministerio Público Fiscal.

Las órdenes impartidas verbalmente o mediante comunicación electrónica serán registradas y deberán permitir identificar al fiscal y al funcionario receptor, junto con la fecha y hora de su emisión.

La policía no podrá:

a. Decidir el archivo o desestimación del caso;

b. Negarse a recibir una denuncia;
c. Demorar la comunicación al fiscal para realizar una investigación autónoma;
d. Interrogar como testigo a una persona respecto de la cual existan indicios concretos de participación, sin informarle previamente sus derechos;
e. Realizar medidas que requieran autorización judicial, salvo los supuestos excepcionales expresamente previstos por este Código.
En los delitos de acción pública dependiente de instancia privada sólo podrán realizarse diligencias investigativas después de una manifestación válida de la persona legitimada. Antes de ello podrán adoptarse las medidas urgentes indispensables para proteger a las personas, prestar asistencia, impedir la continuación del hecho y preservar elementos expuestos a pérdida o destrucción.
Los funcionarios intervinientes ejercerán las facultades y cumplirán los deberes previstos en el artículo 96 y en las demás disposiciones de este Código.
ARTÍCULO 245.- *Registro y comunicación de las actuaciones policiales*. Toda actuación de prevención deberá registrarse contemporáneamente, de manera fiel, íntegra y verificable.
El registro contendrá, como mínimo:
a. La fecha, hora y lugar de cada actuación;
b. La identidad y función de los funcionarios intervinientes;
c. La forma en que se tomó conocimiento del hecho;
d. Las circunstancias observadas al llegar al lugar;
e. Las personas presentes, víctimas, testigos y posibles involucrados;
f. Las órdenes impartidas por el Ministerio Público Fiscal;
g. Las medidas realizadas y sus fundamentos;
h. La utilización de fuerza, armas o elementos de sujeción;
i. La existencia de lesiones y la asistencia médica proporcionada;
j. Las aprehensiones, requisas, registros o secuestros practicados;
k. La descripción y ubicación de los elementos recogidos;
l. El inicio de la cadena de custodia;
m. Las comunicaciones efectuadas y la autoridad que las recibió;
n. Toda incidencia relevante ocurrida durante el procedimiento.
Las actuaciones serán registradas mediante sistemas digitales y, cuando corresponda, mediante fotografías, audio o video. Los registros originales deberán

preservarse íntegramente y cualquier copia, modificación técnica o transferencia deberá quedar documentada.

Cuando hubiera una persona privada de libertad, la comunicación al Ministerio Público Fiscal y la remisión de la información esencial serán inmediatas. El registro completo de la actuación deberá encontrarse disponible dentro de las DOS (2) horas siguientes, salvo imposibilidad material debidamente justificada.

En los demás casos, las actuaciones iniciales serán remitidas digitalmente al Ministerio Público Fiscal dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, sin perjuicio de comunicar de inmediato cualquier circunstancia urgente.

La existencia de diligencias pendientes no autorizará a demorar la remisión. Las actuaciones complementarias serán incorporadas a medida que se produzcan.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará los sistemas de registro y transmisión conforme a los siguientes principios:

a. Integridad y autenticidad;

b. Trazabilidad de los accesos y modificaciones;

c. Interoperabilidad con el legajo fiscal;

d. Protección de datos personales;

e. Disponibilidad para las partes en los casos previstos por este Código;

f. Conservación segura de los registros originales.

No podrán mantenerse registros paralelos, informales u ocultos que contengan información relevante para el proceso.

La omisión, demora, alteración o pérdida injustificada de los registros generará responsabilidad funcional, sin perjuicio de sus efectos sobre la validez y valoración de los actos realizados.

ARTÍCULO 246.- *Restricción temporal de permanencia en el lugar*. Cuando, inmediatamente después de la posible comisión de un delito, no fuera posible distinguir entre autores, partícipes, víctimas y testigos y existiera riesgo concreto de alteración del lugar, pérdida de elementos o fuga de una persona, la autoridad interviniente podrá disponer que quienes se encuentren presentes permanezcan temporalmente en el sitio.

También podrá ordenar, por el tiempo estrictamente necesario:

a. Que las personas no se comuniquen entre sí sobre el hecho;

b. Que no alteren ni retiren objetos;

c. Que permanezcan en sectores separados;

d. Que proporcionen los datos indispensables para su individualización;
e. Que esperen la llegada del Ministerio Público Fiscal o del personal especializado.
La medida deberá:
a. Fundarse en circunstancias objetivas;
b. Ser comunicada inmediatamente al Ministerio Público Fiscal;
c. Aplicarse de manera individualizada y no indiscriminada;
d. Utilizar el medio menos restrictivo;
e. Ser registrada íntegramente;
f. Cesar en cuanto desaparezcan sus motivos.
La restricción no podrá exceder de CUATRO (4) horas sin autorización judicial.
Durante ese tiempo:
a. Se informará a cada persona el motivo de la medida;
b. Se permitirá la comunicación necesaria por razones de salud, cuidado o emergencia;
c. No podrá impedirse la comunicación con un defensor;
d. No podrá recibirse declaración de quien pudiera encontrarse involucrado sin informarle sus derechos;
e. No podrá utilizarse la medida para obtener una confesión, declaración o consentimiento;
f. Se brindarán condiciones adecuadas de permanencia, atención médica y accesibilidad.
Cuando durante el procedimiento surgieran elementos que permitan atribuir a una persona una posible intervención en el hecho, deberá cesar su tratamiento como testigo y aplicarse inmediatamente el régimen correspondiente al imputado.
La conducción a una dependencia policial sólo procederá:
a. Con consentimiento libre de la persona;
b. Cuando exista un supuesto legal de aprehensión;
c. Cuando medie orden judicial;
d. Cuando resulte indispensable para protegerla frente a un peligro grave y actual.
Vencido el plazo sin que exista fundamento legal para una aprehensión o detención, la restricción cesará inmediatamente.
Las personas responsables de establecimientos, vehículos o lugares cerrados podrán adoptar únicamente medidas razonables destinadas a impedir un daño inmediato, preservar el lugar y requerir la presencia urgente de la autoridad. No

podrán detener, interrogar, requisar ni trasladar personas, salvo la facultad de aprehensión ciudadana en los supuestos de flagrancia previstos por este Código.

Sección 4ª

Iniciación de oficio

ARTÍCULO 247.- *Investigación genérica y análisis criminal*. El Ministerio Público Fiscal podrá desarrollar investigaciones genéricas cuando resulte necesario analizar una modalidad delictiva compleja, reiterada u organizada respecto de la cual todavía no exista un hecho suficientemente individualizado o un posible autor determinado.

Tendrán por objeto:

a. Detectar patrones, modalidades, vínculos o reiteraciones relevantes;

b. Identificar ámbitos territoriales, económicos o institucionales afectados;

c. Relacionar información proveniente de distintas investigaciones o fuentes lícitas;

d. Determinar la posible existencia de hechos concretos que justifiquen la apertura de investigaciones individualizadas;

e. Orientar políticas de persecución penal conforme a las competencias del Ministerio Público Fiscal.

La investigación deberá ser autorizada por el fiscal superior mediante decisión fundada que determine:

a. El fenómeno criminal que será analizado;

b. Los antecedentes objetivos que justifican su apertura;

c. El ámbito territorial y temporal;

d. Las fuentes de información que podrán utilizarse;

e. El fiscal responsable;

f. Su duración;

g. Los mecanismos de supervisión y evaluación.

No podrá tener por objeto investigar a una persona individualmente determinada ni sustentarse exclusivamente en su origen, nacionalidad, condición social, identidad de género, orientación sexual, religión, actividad política, sindical, profesional o cualquier otra categoría personal.

Durante una investigación genérica no podrán disponerse:

a. Detenciones, requisas, allanamientos o registros domiciliarios;

b. Intervenciones de comunicaciones;

c. Acceso coercitivo a información privada o protegida;
d. Medidas cautelares o de coerción;
e. Técnicas especiales de investigación;
f. Citaciones compulsivas;
g. Cualquier otra medida que restrinja derechos de una persona determinada.
Podrán utilizarse:
a. Fuentes públicas y registros de acceso legal;
b. Información estadística o institucional;
c. Datos obtenidos lícitamente en otros procedimientos;
d. Comunicaciones voluntarias de organismos públicos o privados;
e. Informes de análisis criminal elaborados conforme a la ley.
La investigación tendrá una duración máxima de SEIS (6) meses. Podrá renovarse por períodos iguales mediante decisión fundada del fiscal superior, previa evaluación de sus resultados y de la necesidad de continuarla.
Cuando aparezcan datos concretos sobre la posible comisión de un delito determinado, deberá abrirse inmediatamente un legajo individual, que se regirá por las disposiciones comunes de este Código.
Desde ese momento no podrán continuarse respecto de ese hecho o persona actividades investigativas bajo la denominación de investigación genérica.
La información obtenida no tendrá por sí sola, valor probatorio. Para ser utilizada en un proceso deberá incorporarse mediante los medios legalmente previstos y con posibilidad efectiva de control por las partes.
Concluida la investigación, el fiscal responsable elaborará un informe que indique:
a. Las actividades realizadas;
b. Las fuentes utilizadas;
c. Los resultados obtenidos;
d. Los legajos individuales que se hubieran iniciado;
e. La información que deba conservarse, archivarse, anonimizarse o eliminarse.
La autoridad superior del Ministerio Público Fiscal reglamentará sus aspectos organizativos y llevará un registro reservado de las investigaciones genéricas autorizadas.
ARTÍCULO 248.- *Verificación preliminar de oficio*. Cuando el Ministerio Público Fiscal reciba información concreta y verosímil sobre la posible comisión de un delito de acción pública, pero los datos disponibles resulten todavía insuficientes para

adoptar alguna de las decisiones previstas en el artículo siguiente, podrá disponer una verificación preliminar.

La decisión deberá registrarse e indicar:

a. La fuente de la información;

b. Una descripción inicial del posible hecho;

c. Los datos objetivos que justifican su verificación;

d. Las diligencias que se realizarán;

e. El fiscal responsable;

f. El plazo de duración.

Durante esta etapa sólo podrán practicarse diligencias no coercitivas destinadas a:

a. Verificar la existencia material del hecho;

b. Individualizar preliminarmente el lugar, tiempo y personas relacionadas;

c. Consultar registros públicos o fuentes lícitamente accesibles;

d. Entrevistar voluntariamente a personas que pudieran aportar información;

e. Solicitar informes que no se encuentren protegidos por reserva legal;

f. Preservar elementos expuestos a pérdida o destrucción, conforme a este Código.

No podrán disponerse medidas que restrinjan derechos fundamentales ni actos dirigidos contra una persona determinada sin reconocerle previamente los derechos que corresponden al imputado.

Cuando durante la verificación una persona resulte individualizada como posible autora o partícipe, el Ministerio Público Fiscal deberá:

a. Registrar inmediatamente esa circunstancia;

b. Informarle la existencia de la investigación cuando corresponda conforme a este Código;

c. Garantizarle acceso a la defensa;

d. Cesar toda recepción de información testimonial que pudiera implicar autoincriminación;

e. Aplicar las reglas de acceso al legajo y control de las medidas restrictivas.

La verificación preliminar no podrá exceder de QUINCE (15) días desde su apertura.

Excepcionalmente, el fiscal superior podrá autorizar una única prórroga de hasta QUINCE (15) días, mediante decisión fundada en la complejidad objetiva de las comprobaciones pendientes.

Dentro del plazo correspondiente, el fiscal deberá:

a. Desestimar la información por inexistencia de delito;
b. Disponer el archivo cuando corresponda;
c. Aplicar un criterio de disponibilidad de la acción;
d. Iniciar la investigación previa a la formalización;
e. Formalizar la investigación;
f. Promover alguno de los procedimientos especiales previstos por este Código;
g. Remitir las actuaciones a la autoridad competente.
La falta de decisión dentro del plazo no autorizará la continuación informal o secreta de la investigación. El fiscal superior deberá examinar inmediatamente la demora y adoptar las medidas necesarias para que se resuelva.

Capítulo 3

Valoración inicial

ARTÍCULO 249.- *Valoración inicial*. Recibida una denuncia, querella, actuación de prevención, comunicación institucional o cualquier otra noticia sobre la posible comisión de un delito de acción pública, el Ministerio Público Fiscal formará inmediatamente un legajo de investigación.
En el legajo deberá registrarse:
a. La fecha, hora y fuente de la información;
b. Una descripción inicial del hecho, con indicación aproximada de tiempo y lugar;
c. Las personas involucradas, cuando pudieran ser individualizadas;
d. Las víctimas conocidas y sus necesidades urgentes de protección;
e. Los elementos inicialmente disponibles;
f. Las medidas realizadas o pendientes;
g. La decisión adoptada y sus fundamentos.
Dentro de los QUINCE (15) días de recibida la noticia, el Ministerio Público Fiscal deberá adoptar alguna de las siguientes decisiones:
a. Desestimar la promoción de la investigación;
b. Disponer el archivo;
c. Aplicar o promover un criterio de disponibilidad de la acción previsto por este Código;
d. Iniciar una investigación previa a la formalización;
e. Formalizar la investigación preparatoria;
f. Promover alguno de los procedimientos especiales previstos por este Código;

g. Remitir las actuaciones a la autoridad competente.

Cuando se hubiera dispuesto la verificación preliminar prevista en el artículo 248, la decisión deberá adoptarse dentro del plazo establecido en esa disposición.

La decisión será fundada y deberá identificar los hechos, los antecedentes considerados y la regla legal aplicada.

Cuando exista una persona detenida, una víctima en situación de riesgo o una medida urgente pendiente, la valoración se realizará inmediatamente, sin esperar el vencimiento del plazo.

La decisión será comunicada a la víctima, al querellante y a la persona investigada cuando ya hubiera sido informada del procedimiento, junto con la indicación de las facultades de revisión que correspondan.

El vencimiento del plazo sin decisión no autorizará la continuación informal de la investigación. El fiscal superior deberá adoptar las medidas necesarias para que se resuelva de inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad funcional correspondiente.

ARTÍCULO 250.- *Desestimación.* El Ministerio Público Fiscal desestimará la promoción de la investigación cuando los hechos comunicados, aun considerados del modo en que fueron expuestos, manifiestamente no constituyan delito.

La desestimación no podrá fundarse en:

a. La falta inicial de identificación del autor;

b. La insuficiencia provisional de elementos;

c. La ausencia de una calificación jurídica formulada por el denunciante;

d. Defectos formales subsanables de la denuncia;

e. La sola existencia de versiones contradictorias;

f. Valoraciones anticipadas sobre la credibilidad de la víctima o de los testigos.

La decisión deberá:

a. Describir el hecho analizado;

b. Exponer las razones jurídicas por las que se considera ajeno al derecho penal;

c. Indicar los elementos tenidos en cuenta;

d. Informar a la víctima sobre su derecho a solicitar revisión;

e. Señalar, cuando corresponda, las vías institucionales distintas del proceso penal que pudieran resultar adecuadas.

La desestimación no impedirá presentar una nueva denuncia cuando se aporten hechos, circunstancias o elementos distintos.

Cuando se reiterara una presentación idéntica sin información nueva, el fiscal podrá remitirse fundadamente a la decisión anterior, sin perjuicio del derecho de revisión previsto en el artículo 253.

La desestimación quedará sujeta al control fiscal previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 251.- *Archivo*. El Ministerio Público Fiscal podrá disponer provisionalmente el archivo cuando:

a. No hubiera sido posible individualizar al autor o partícipe después de realizar las diligencias iniciales razonablemente adecuadas;

b. No existieran por el momento elementos suficientes para continuar y no quedaran medidas concretas y útiles pendientes;

c. Existiera un impedimento material o legal temporal que imposibilitara avanzar;

d. La investigación no pudiera continuar hasta que se produzca un hecho o se obtenga información actualmente inaccesible.

La decisión deberá explicar:

a. Las diligencias practicadas;

b. Los resultados obtenidos;

c. Las razones por las que no resulta posible continuar;

d. Las medidas adoptadas para preservar los elementos reunidos;

e. Las circunstancias que permitirían reabrir la investigación.

No procederá el archivo:

a. Cuando existan diligencias útiles razonablemente disponibles que no hubieran sido realizadas;

b. Por la sola circunstancia de que el autor no haya sido identificado inmediatamente;

c. Cuando la inactividad sea consecuencia de deficiencias organizativas del Estado;

d. Cuando se trate de una desaparición forzada mientras no se determine el destino o paradero de la víctima;

e. Cuando existan indicios concretos de desaparición vinculada con un delito y no se hubieran agotado las medidas urgentes y razonables de búsqueda;

f. Cuando el archivo pudiera poner en riesgo la vida, integridad o libertad de una persona.

El archivo no extinguirá la acción penal ni producirá efectos equivalentes al sobreseimiento.

La investigación podrá reabrirse en cualquier momento cuando:

a. Aparezcan nuevos datos o elementos;
b. Sea posible individualizar a un autor o partícipe;
c. Desaparezca el impedimento que motivó el archivo;
d. Se identifique una diligencia concreta y razonablemente útil.
La reapertura será registrada y comunicada a las partes.
El Ministerio Público Fiscal establecerá mecanismos periódicos de revisión de los casos archivados, especialmente cuando se trate de homicidios, violencia sexual, violencia institucional, corrupción, criminalidad organizada o hechos que afecten gravemente el interés público.
La víctima será notificada de la decisión y de su derecho a solicitar revisión.
ARTÍCULO 252.- *Aplicación de criterios de oportunidad*. Cuando el Ministerio Público Fiscal considere aplicable alguno de los criterios de oportunidad previstos por este Código, dictará una decisión fundada mediante la cual prescindirá total o parcialmente de la persecución penal pública.
La decisión deberá indicar:
a. El hecho y las personas comprendidas;
b. El supuesto legal aplicado;
c. Los fundamentos concretos que justifican su procedencia;
d. Si comprende la totalidad o sólo una parte de los hechos o imputados;
e. Las consecuencias jurídicas de la decisión;
f. Los derechos que podrán ejercer la víctima y las demás partes.
Antes de resolver, el fiscal deberá escuchar a la víctima cuando se encuentre identificada y sea posible localizarla.
La víctima será informada de manera clara acerca de:
a. El criterio que se pretende aplicar;
b. Sus fundamentos;
c. Los efectos sobre la acción penal;
d. Su derecho a formular observaciones;
e. La posibilidad de solicitar revisión;
f. La conversión de la acción cuando se encuentre legalmente autorizada.
La opinión de la víctima será considerada, pero no tendrá carácter vinculante, salvo los casos en que su consentimiento sea exigido expresamente por la ley.
La aplicación de un criterio de oportunidad:
a. No implicará reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado;

b. No podrá condicionarse a obligaciones no autorizadas por la ley;

c. No impedirá la persecución de hechos o personas no comprendidos expresamente;

d. Producirá los efectos establecidos por la ley una vez que la decisión quede firme.

El imputado o su defensor podrán solicitar su aplicación. El fiscal deberá responder fundadamente dentro de los CINCO (5) días.

Cuando aparezcan nuevas circunstancias relevantes, la solicitud podrá reiterarse.

Si no existieran víctimas identificadas, la decisión deberá ser remitida de oficio al fiscal superior para su revisión dentro de los CINCO (5) días.

ARTÍCULO 253.- *Revisión de las decisiones fiscales*. La víctima o el querellante podrán solicitar la revisión de:

a. La desestimación;

b. El archivo;

c. La aplicación de un criterio de oportunidad;

d. Cualquier otra decisión fiscal que determine el cierre o la paralización sustancial de la investigación.

La solicitud será presentada dentro de los CINCO (5) días de la comunicación y deberá expresar, de manera sencilla, los motivos de la disconformidad. No se exigirán formalidades especiales.

El imputado o su defensor podrán solicitar la revisión de la decisión que rechace la aplicación de un criterio de oportunidad o de disponibilidad de la acción, dentro del mismo plazo.

La revisión será resuelta por el fiscal superior dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones.

El fiscal superior podrá:

a. Confirmar la decisión;

b. Revocarla y disponer la continuación de la investigación;

c. Ordenar la realización de diligencias concretas indispensables;

d. Disponer una nueva valoración conforme a criterios jurídicos expresamente indicados;

e. Asignar la investigación a otro fiscal cuando resulte necesario para asegurar su continuidad objetiva.

La decisión será fundada y comunicada inmediatamente a la víctima, al querellante, al imputado y a su defensor, según corresponda.

Cuando no existiera víctima identificada, la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad serán revisados de oficio por el fiscal superior dentro de los CINCO (5) días. Hasta entonces no producirán efectos definitivos.

La solicitud de revisión formulada por la víctima suspenderá los efectos de la decisión cuestionada. Durante ese tiempo podrán realizarse únicamente medidas urgentes de protección o preservación.

La revisión solicitada por el imputado contra el rechazo de un criterio de disponibilidad no suspenderá el procedimiento, salvo decisión fundada del fiscal superior.

Confirmada la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de disponibilidad, la víctima podrá convertir la acción pública en privada cuando este Código lo autorice y conforme al procedimiento allí previsto.

El plazo para promover la conversión será de SESENTA (60) días desde la comunicación de la decisión definitiva.

La falta de solicitud de revisión no impedirá la reapertura del archivo cuando aparezcan nuevos elementos.

Capítulo 4

Formalización de la investigación preparatoria

ARTÍCULO 254.- *Investigación previa a la formalización*. Cuando, como resultado de la valoración inicial, el Ministerio Público Fiscal considere necesario reunir información adicional antes de formalizar, podrá disponer la investigación previa a la formalización.

Durante esta etapa podrá:

a. Realizar diligencias de investigación no coercitivas;

b. Recibir entrevistas voluntarias;

c. Solicitar informes;

d. Disponer peritajes;

e. Recoger, examinar y preservar elementos;

f. Solicitar al juez las medidas que requieran autorización judicial;

g. Adoptar medidas de protección de víctimas y testigos;

h. Aplicar o promover las formas legales de terminación del procedimiento.

Las diligencias estarán sometidas a las reglas generales de legalidad, objetividad, necesidad, proporcionalidad, documentación y control previstas por este Código.

Cuando una persona sea individualizada como posible autora o partícipe, el Ministerio Público Fiscal deberá registrar inmediatamente esa circunstancia.

La existencia de la investigación le será comunicada sin demora y, como máximo, antes de:

a. Recibirle cualquier manifestación sobre el hecho;

b. Citarla para un acto dirigido personalmente en su contra;

c. Solicitar una medida de coerción personal;

d. Realizar una diligencia no reservada que afecte directamente sus derechos;

e. Utilizar en su contra información cuya contradicción inmediata resulte necesaria.

La comunicación deberá incluir:

a. Una descripción comprensible del hecho investigado;

b. La calificación jurídica provisional, si pudiera determinarse;

c. Los derechos reconocidos por este Código;

d. El derecho a guardar silencio;

e. El derecho a designar defensor;

f. La posibilidad de acceder al legajo, salvo las reservas legalmente autorizadas.

Desde que existan indicios concretos de intervención, la persona no podrá ser interrogada como testigo ni inducida a proporcionar información autoincriminante.

Excepcionalmente, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez que postergue la comunicación cuando demuestre que su realización inmediata frustraría concretamente una diligencia reservada en curso.

La autorización judicial deberá:

a. Individualizar a la persona respecto de la cual se difiere la comunicación;

b. Identificar la medida que se procura proteger;

c. Explicar el riesgo concreto;

d. Determinar el plazo de la postergación;

e. Limitar las actividades que podrán realizarse durante ese período.

La postergación será controlada judicialmente cada TREINTA (30) días y no podrá utilizarse para recibir declaraciones de la persona, obtener su consentimiento mediante engaño ni eludir las garantías correspondientes al imputado.

Cuando la persona se encuentre individualizada, la investigación previa a la formalización no podrá exceder de NOVENTA (90) días contados desde que esa circunstancia hubiera sido registrada, aunque la comunicación haya sido temporalmente diferida.

El juez podrá autorizar una única prórroga de hasta NOVENTA (90) días cuando:

a. Exista complejidad objetiva;

b. Queden diligencias concretas y relevantes pendientes;

c. El Ministerio Público Fiscal haya actuado con diligencia;

d. La demora no sea atribuible a deficiencias organizativas;

e. La extensión resulte proporcionada.

La prórroga será resuelta en audiencia contradictoria. Cuando la comunicación se encuentre legítimamente postergada, podrá resolverse inicialmente en audiencia unilateral, pero la persona y su defensor tendrán derecho a solicitar su revisión inmediata una vez levantada la reserva.

La postergación de la comunicación no suspenderá ni reiniciará el plazo de la investigación.

Cuando no exista una persona individualizada, el fiscal revisará cada NOVENTA (90) días la existencia de líneas investigativas concretas. Si no quedaran diligencias razonablemente útiles, deberá disponer el archivo.

Vencido el plazo correspondiente, el Ministerio Público Fiscal deberá:

a. Formalizar la investigación;

b. Desestimar o archivar conforme a este Código;

c. Aplicar o promover un criterio de disponibilidad;

d. Promover un procedimiento especial;

e. Remitir las actuaciones a la autoridad competente.

No podrá mantenerse informalmente abierta la investigación ni continuar realizando actos dirigidos contra una persona después del vencimiento.

La solicitud de prisión preventiva o de otra medida de coerción personal intensa exigirá la formalización de la investigación en la misma audiencia o con anterioridad.

ARTÍCULO 255.- *Concepto, contenido y efectos de la formalización*. La formalización de la investigación preparatoria es el acto mediante el cual el Ministerio Público Fiscal comunica al imputado, en audiencia y con asistencia de su defensor, la atribución penal que dirige en su contra.

La comunicación deberá contener:

a. Una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho;

b. La fecha o período y el lugar aproximado de su comisión;

c. La conducta concretamente atribuida al imputado;

d. El grado de participación que provisionalmente se le asigna;
e. La calificación jurídica provisional;
f. Los elementos de convicción que sustentan la atribución;
g. La identificación de las víctimas, salvo que sus datos se encuentren legalmente protegidos;
h. Las medidas de investigación o coerción que el fiscal pretenda solicitar en la audiencia.
La descripción deberá permitir que el imputado conozca concretamente aquello de lo que debe defenderse. No bastará la reproducción de fórmulas legales, expresiones genéricas o referencias indeterminadas.
La calificación jurídica será provisional y podrá modificarse conforme avance la investigación, siempre que no se altere el hecho atribuido sin observar el procedimiento de ampliación previsto por este Código.
El juez deberá:
a. Verificar la identidad del imputado;
b. Comprobar que cuenta con defensor;
c. Asegurar que comprende la comunicación;
d. Informarle sus derechos;
e. Permitirle formular aclaraciones o manifestaciones, sin exigirle declarar;
f. Resolver las solicitudes planteadas por las partes.
El juez no aprobará ni rechazará la hipótesis fiscal ni emitirá opinión sobre la responsabilidad del imputado.
Cuando la comunicación resulte sustancialmente imprecisa, la defensa podrá solicitar su aclaración. El juez requerirá al fiscal que concrete el hecho, sin sustituirlo ni reconstruir por sí mismo la imputación.
La falta de precisión impedirá tener por formalizado aquel hecho, período, conducta o modalidad de intervención que no hubiera sido suficientemente comunicado.
La formalización:
a. Determinará provisionalmente el objeto fáctico de la investigación respecto del imputado;
b. Hará comenzar el plazo de duración del proceso;
c. Habilitará el ejercicio pleno de las facultades de defensa;
d. Garantizará el acceso al legajo, con las únicas reservas expresamente autorizadas;

e. Impedirá que el imputado sea interrogado como testigo sobre los hechos formalizados;

f. No constituirá prueba, procesamiento ni declaración judicial de mérito.

La ampliación a nuevos hechos o personas requerirá una nueva audiencia conforme a este Código.

ARTÍCULO 256.- *Oportunidad de la formalización*. El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria cuando existan elementos objetivos suficientes para atribuir provisionalmente a una persona individualizada la intervención en un hecho que pudiera constituir delito y resulte necesario continuar el procedimiento en su contra.

La formalización deberá realizarse sin demora cuando:

a. Haya vencido el plazo de la investigación previa previsto en el artículo 254;

b. Se solicite prisión preventiva, arresto domiciliario u otra medida de coerción personal de intensidad equivalente;

c. Se pretenda recibir declaración al imputado sobre el hecho investigado;

d. Se celebre un acuerdo que requiera el reconocimiento o aceptación de la imputación;

e. Se solicite un anticipo jurisdiccional de prueba cuya producción requiera asegurar plenamente la intervención de la defensa;

f. Se encuentre agotada la necesidad de mantener reservada una diligencia y exista una atribución concreta contra la persona;

g. El mantenimiento de la investigación sin formalización afecte injustificadamente el ejercicio del derecho de defensa.

La solicitud de una medida cautelar patrimonial, registro, allanamiento, intervención de comunicaciones u otra diligencia reservada no obligará por sí sola a formalizar, siempre que la postergación de la comunicación resulte indispensable para preservar su eficacia y se respeten los límites establecidos por este Código.

El Ministerio Público Fiscal no podrá demorar la formalización con el objeto de:

a. Eludir el inicio del plazo de duración del proceso;

b. Restringir el acceso de la defensa al legajo;

c. Recibir como testigo a quien ya se encuentre concretamente sospechado;

d. Prolongar una investigación reservada sin control;

e. Obtener ventajas procesales incompatibles con la buena fe.

La formalización no requerirá certeza sobre la responsabilidad ni la reunión completa de la prueba necesaria para acusar. Bastará una atribución fáctica concreta apoyada en elementos objetivos que justifiquen razonablemente la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 257.- *Control judicial anterior a la formalización*. Antes de la formalización, la persona individualizada como posible autora o partícipe y su defensor podrán solicitar al Ministerio Público Fiscal:

a. Información clara sobre el hecho investigado;

b. Acceso al legajo y copia de sus registros;

c. Conocimiento de las diligencias practicadas y de las que se encuentren pendientes, salvo reserva legalmente autorizada;

d. La corrección de información personal inexacta;

e. La realización de diligencias urgentes de descargo;

f. La formalización, el archivo, la desestimación o la adopción de otra decisión conclusiva.

La víctima y el querellante podrán solicitar información sobre el objeto y estado de la investigación, las medidas de protección y las diligencias relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

El Ministerio Público Fiscal deberá responder dentro de los TRES (3) días. Cuando la solicitud se refiera a una persona privada de libertad, una medida restrictiva vigente o una diligencia expuesta a frustración, deberá hacerlo inmediatamente.

Ante la negativa, silencio o respuesta insuficiente, la persona interesada podrá solicitar una audiencia ante el juez.

La Oficina Judicial convocará a las partes dentro de los CINCO (5) días. Cuando esté comprometida la libertad, la audiencia se realizará dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

La audiencia será contradictoria. Si el Ministerio Público Fiscal invocara información sometida a reserva, deberá individualizar:

a. La diligencia protegida;

b. El riesgo concreto que produciría su revelación;

c. El plazo restante de la reserva;

d. Las razones por las que no resulta posible brindar una información parcial o menos sensible.

Excepcionalmente, el juez podrá conocer separadamente la información estrictamente reservada, sin permitir que sea utilizada para resolver en perjuicio del imputado mientras la defensa no haya tenido oportunidad efectiva de controlarla.

El juez podrá:

a. Ordenar el acceso total o parcial al legajo;

b. Disponer la entrega de copias;

c. Levantar o limitar una reserva injustificada;

d. Restituir plazos afectados por la falta de acceso;

e. Fijar un plazo para que el Ministerio Público Fiscal formalice o adopte una decisión conclusiva;

f. Ordenar la preservación de una fuente de prueba expuesta a pérdida;

g. Hacer cesar cualquier afectación ilegítima de derechos.

El juez no podrá ordenar la formalización como consecuencia de una valoración propia sobre el mérito de la imputación, pero sí impedir que una atribución concreta permanezca indefinidamente fuera del régimen de garantías y plazos correspondiente.

ARTÍCULO 258.- *Solicitud y convocatoria a audiencia*. Cuando corresponda formalizar la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará a la Oficina Judicial la convocatoria a audiencia.

La solicitud deberá contener:

a. La identificación del imputado;

b. Una descripción clara y circunstanciada del hecho atribuido;

c. La fecha o período y el lugar aproximado de comisión;

d. La conducta y forma de intervención provisionalmente asignadas;

e. La calificación jurídica provisional;

f. La identificación de la víctima, salvo reserva legal;

g. La indicación sucinta de los elementos que sustentan la atribución;

h. Las solicitudes de coerción, cautelares, protección o prueba que pretenda formular;

i. La información necesaria para determinar la urgencia y duración estimada de la audiencia.

La solicitud no podrá limitarse a reproducir la descripción legal del delito.

La Oficina Judicial fijará la audiencia dentro de los CINCO (5) días y citará al imputado, su defensor, el Ministerio Público Fiscal, la querella y las demás partes constituidas.

Cuando el imputado se encuentre privado de libertad, la audiencia se realizará dentro del plazo máximo previsto en los artículos 216 y 217.

La citación deberá acompañar la descripción del hecho y advertir al imputado:

a. Que tiene derecho a designar defensor;

b. Que puede guardar silencio;

c. Que podrá realizar manifestaciones sin juramento;

d. Que su incomparecencia injustificada podrá dar lugar a las medidas previstas por este Código.

La defensa tendrá acceso previo a los elementos que el Ministerio Público Fiscal pretenda utilizar para fundar la formalización y las demás solicitudes formuladas en la audiencia.

La Oficina Judicial podrá disponer la participación remota cuando resulte necesario por razones de distancia, salud, seguridad o condiciones climáticas, siempre que se asegure la comunicación privada y efectiva entre el imputado y su defensor.

ARTÍCULO 259.- *Audiencia de formalización*. Abierta la audiencia, el juez verificará:

a. La identidad del imputado;

b. La presencia y asistencia efectiva del defensor;

c. La correcta citación de las demás partes;

d. Que el imputado comprenda la naturaleza y finalidad del acto.

A continuación, el representante del Ministerio Público Fiscal expondrá oralmente:

a. El hecho atribuido;

b. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

c. La forma de intervención asignada;

d. La calificación jurídica provisional;

e. Los elementos que sustentan la atribución;

f. Las solicitudes que pretenda formular.

El juez preguntará al imputado si comprendió la comunicación. La defensa podrá solicitar aclaraciones o señalar imprecisiones que dificulten el ejercicio de sus derechos.

El juez podrá requerir al fiscal que aclare o concrete la imputación, pero no podrá completarla, modificarla ni incorporar hechos no expuestos por la acusación.

El imputado podrá declarar, efectuar aclaraciones o guardar silencio. Antes de decidir deberá contar con la posibilidad de conversar privadamente con su defensor. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.

Luego se debatirán las solicitudes formuladas por las partes, incluidas las relativas a:

a. Medidas de coerción o cautelares;

b. Legalidad de la detención o aprehensión;

c. Protección de víctimas y testigos;

d. Acceso al legajo;

e. Plazos de la investigación;

f. Reservas pendientes;

g. Anticipos jurisdiccionales de prueba;

h. Cualquier otra cuestión propia de esta etapa.

Cuando el imputado se encuentre detenido, el juez controlará de oficio la existencia de una orden válida, el cumplimiento de los plazos, el trato recibido y las condiciones del lugar de alojamiento, sin perjuicio de los planteos de las partes.

La resolución será pronunciada oralmente y quedará registrada por medios audiovisuales.

La formalización no requerirá aprobación judicial sobre el mérito de la imputación. El juez dejará constancia del hecho comunicado y resolverá únicamente las controversias y solicitudes sometidas a su decisión.

Después de formalizada la investigación:

a. El Ministerio Público Fiscal no podrá disponer unilateralmente la desestimación ni el archivo respecto del hecho formalizado;

b. Cuando considere que no corresponde continuar, deberá solicitar el sobreseimiento;

c. Podrá aplicar o promover criterios de disponibilidad, acuerdos y demás formas legales de terminación mientras se encuentren temporal y materialmente autorizados por este Código;

d. Deberá comunicar a la defensa toda modificación relevante de la hipótesis investigada.

ARTÍCULO 260.- *Ampliación o modificación de la formalización*. Cuando durante la investigación:

a. Se atribuyan al imputado, hechos nuevos;

b. Se amplíe sustancialmente el período, modalidad o contexto del hecho formalizado;
c. Se atribuya una forma de intervención materialmente diferente;
d. Se dirija la investigación contra una nueva persona;
el Ministerio Público Fiscal deberá solicitar una nueva audiencia de formalización.
La solicitud describirá claramente los aspectos que se incorporan o modifican y los elementos que los sustentan.
La audiencia se regirá por las disposiciones de los artículos anteriores. El imputado y su defensor tendrán derecho a conocer previamente la nueva atribución y acceder a la información correspondiente.
No será necesaria una nueva audiencia cuando:
a. Sólo se rectifiquen errores materiales;
b. Se precisen circunstancias secundarias que no alteren la identidad del hecho;
c. Se modifique exclusivamente la calificación jurídica sobre la base de los mismos hechos ya comunicados.
Sin embargo, cuando el cambio de calificación jurídica modifique sustancialmente la estrategia defensiva, la competencia, el procedimiento aplicable o la pena razonablemente esperable, la defensa podrá solicitar una audiencia de adecuación.
La ampliación producirá efectos respecto de los nuevos hechos o imputados desde su comunicación en audiencia.
Ninguna persona podrá ser acusada ni sometida a juicio por un hecho sustancialmente distinto del formalizado sin haber contado previamente con una oportunidad suficiente para conocerlo, controvertirlo y preparar su defensa.
La nueva formalización no reiniciará el plazo total del proceso respecto de los hechos o imputados ya comprendidos. Respecto de una persona incorporada posteriormente, el plazo correrá desde su propia formalización, sin perjuicio de los límites generales establecidos por este Código.

Capítulo 5

Desarrollo de la investigación

ARTÍCULO 261.- *Proposición de diligencias*. Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, el imputado, su defensa y la querella podrán proponer al Ministerio Público Fiscal, en cualquier momento de la investigación preparatoria, la realización de diligencias pertinentes y útiles.

La solicitud deberá indicar, en cuanto resulte posible:

a. La diligencia propuesta;

b. El hecho o circunstancia que se procura establecer;

c. Su relación con el objeto de la investigación;

d. Las razones por las cuales la parte no puede producirla directamente;

e. La urgencia existente, cuando corresponda.

El Ministerio Público Fiscal resolverá mediante decisión fundada dentro de los CINCO (5) días.

Cuando la diligencia pudiera frustrarse, perder utilidad o resultara necesaria para discutir una medida de coerción o cautelar, deberá expedirse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Podrá rechazarla cuando:

a. Sea manifiestamente impertinente;

b. Resulte inútil o repetitiva;

c. Sea material o jurídicamente imposible;

d. Persiga una finalidad meramente dilatoria;

e. Pueda ser producida directamente por la parte solicitante sin necesidad de auxilio estatal;

f. Implique una afectación de derechos desproporcionada respecto de su utilidad.

La decisión deberá comunicar las razones concretas del rechazo.

La falta de respuesta dentro del plazo se considerará rechazo a los efectos del control previsto en este artículo.

La parte interesada podrá solicitar audiencia judicial dentro de los TRES (3) días cuando sostenga que la diligencia:

a. Es esencial para el ejercicio de la defensa o de los derechos de la víctima;

b. Se encuentra expuesta a pérdida o frustración;

c. No puede ser obtenida razonablemente por medios propios;

d. Fue rechazada de manera arbitraria o sin fundamentación suficiente.

El juez podrá:

a. Ordenar la preservación inmediata de la fuente de prueba;

b. Autorizar el acceso de la parte a lugares, registros, objetos o información en condiciones de igualdad;

c. Disponer que un organismo técnico independiente realice la diligencia;

d. Requerir al Ministerio Público Fiscal que permita su producción cuando resulte indispensable para asegurar el derecho de defensa;
e. Rechazar el planteo cuando la medida sea impertinente, inútil, desproporcionada o corresponda exclusivamente a la estrategia investigativa de la parte.
El juez no podrá sustituir al Ministerio Público Fiscal en la dirección de la investigación, indicar cómo debe sostener su hipótesis ni ordenar diligencias destinadas únicamente a completar una acusación insuficiente.
La proposición o realización de una diligencia de descargo no obligará a la defensa a revelar anticipadamente su teoría del caso más allá de lo estrictamente necesario para justificar la medida.
ARTÍCULO 262.- *Participación de las partes en las diligencias*. Las partes podrán participar en las diligencias cuya naturaleza admita contradicción y en aquellas cuya realización pudiera producir un resultado definitivo, irreproducible o de difícil reproducción.
Deberán ser comunicadas con antelación razonable, especialmente:
a. Las operaciones periciales no reproducibles;
b. Las inspecciones, reconstrucciones y reconocimientos;
c. La apertura y examen de objetos o dispositivos cuando pudiera alterarse su contenido;
d. Los análisis que consuman o modifiquen total o parcialmente la muestra;
e. Las diligencias expresamente previstas por este Código.
La comunicación deberá indicar:
a. La naturaleza del acto;
b. La fecha, hora y lugar;
c. Las condiciones de participación;
d. La posibilidad de designar consultores técnicos;
e. Los riesgos de alteración o consumo del elemento examinado.
La ausencia de una parte debidamente comunicada no impedirá la realización, salvo que hubiera justificado previamente un impedimento serio y la postergación no pusiera en riesgo el resultado.
El Ministerio Público Fiscal podrá impartir instrucciones razonables para preservar la seguridad, integridad, orden y eficacia de la diligencia.
Sólo podrá restringir o excluir la participación cuando existan motivos concretos para considerar que su presencia:

a. Pondrá en peligro a una persona;
b. Provocará la pérdida o alteración de elementos;
c. Frustrará la finalidad del acto;
d. Afectará gravemente la intimidad o dignidad de una víctima;
e. Impedirá materialmente su realización.
La restricción deberá ser excepcional, proporcional, fundada y registrada.
Cuando pudiera diferirse la participación sin frustrar el acto, se preferirá esa alternativa antes que la exclusión total.
La parte afectada podrá solicitar control judicial inmediato. Si la diligencia ya se hubiera realizado, el juez examinará:
a. La legitimidad de la exclusión;
b. La posibilidad de reproducirla;
c. Las medidas necesarias para restablecer la contradicción;
d. Los efectos que corresponda asignar al resultado obtenido.
Las entrevistas realizadas por cada parte como actividad propia de investigación no requerirán la presencia de las demás, sin perjuicio de las reglas sobre registro, descubrimiento y declaración en juicio.
La participación de la defensa no implicará conformidad con el acto ni con sus resultados.
ARTÍCULO 263.- *Anticipo jurisdiccional de prueba*. Las partes podrán solicitar la producción anticipada de prueba cuando exista un riesgo concreto de que no pueda ser recibida en el juicio o de que su producción posterior pierda sustancialmente su eficacia.
Procederá especialmente:
a. Cuando se trate de un acto definitivo o materialmente irreproducible;
b. Cuando exista una probabilidad fundada de que una persona no pueda declarar durante el juicio por enfermedad grave, riesgo de muerte, ausencia inevitable, residencia en un lugar de muy difícil acceso u otra causa objetiva;
c. Cuando la demora pudiera provocar la pérdida, alteración o destrucción de la fuente de prueba;
d. Cuando la reiteración de la declaración pudiera ocasionar un grave daño a una niña, niño, adolescente o persona en condición de especial vulnerabilidad;
e. Cuando exista un obstáculo legal o material que haga razonablemente imposible recibir la prueba durante el debate.

La mera posibilidad de olvido, el paso ordinario del tiempo, la conveniencia de asegurar anticipadamente una versión o la complejidad general del caso no serán suficientes.

La solicitud deberá indicar:

a. La prueba cuya producción se pretende;

b. Los hechos que se procura acreditar;

c. El riesgo concreto que justifica anticiparla;

d. Las personas que deberán intervenir;

e. La modalidad propuesta;

f. La información necesaria para ejercer la contradicción.

El juez resolverá en audiencia con intervención de todas las partes.

Cuando admita la solicitud, la prueba se producirá conforme a las reglas aplicables al juicio, garantizando:

a. La presencia del imputado, salvo imposibilidad legal o material debidamente fundada;

b. La asistencia efectiva del defensor;

c. El examen y contraexamen;

d. La posibilidad de formular objeciones;

e. La intervención de intérpretes, facilitadores o apoyos;

f. El registro audiovisual íntegro;

g. La preservación de documentos, muestras, datos y demás elementos utilizados.

El juez dirigirá el acto con imparcialidad. No podrá suplir la actividad de las partes ni realizar un interrogatorio dirigido a completar una hipótesis acusatoria.

Cuando exista acuerdo de todas las partes y se verifiquen los presupuestos legales, el juez dispondrá la producción anticipada en la modalidad convenida, siempre que se respeten los derechos del imputado y de la víctima.

La Oficina Judicial conservará el registro original y garantizará su integridad, trazabilidad y disponibilidad para las partes.

La producción anticipada no implicará una valoración previa de credibilidad ni asegurará automáticamente su admisión definitiva en el juicio.

ARTÍCULO 264.- *Anticipo urgente de prueba*. Cuando la demora necesaria para convocar regularmente a las partes pudiera ocasionar la pérdida irreversible de la prueba, la solicitud podrá formularse verbalmente o por medios electrónicos.

El juez deberá registrar:

a. La identidad de quien formula el pedido;
b. La prueba cuya producción se pretende;
c. Las razones concretas de urgencia;
d. La imposibilidad de utilizar el procedimiento ordinario;
e. La decisión adoptada.

El juez procurará comunicar el acto a todas las partes que puedan ser localizadas sin comprometer su eficacia.

Sólo podrá prescindirse de una comunicación cuando el retraso indispensable para realizarla haga probable la pérdida o alteración de la prueba.

Si el imputado estuviera individualizado y no fuera posible localizar a su defensor, se designará inmediatamente un defensor público para controlar el acto.

Cuando todavía no existiera una persona individualizada, se dará intervención a un defensor público de actuación especial, quien tendrá por función controlar:

a. La legalidad del procedimiento;
b. La preservación de posibles hipótesis alternativas;
c. La regularidad de las preguntas y operaciones;
d. La integridad del registro;
e. La conservación de los elementos producidos.

El defensor designado deberá disponer de la información y del tiempo razonablemente posibles para ejercer un control efectivo.

El acto será registrado íntegramente por medios audiovisuales y se preservarán todos los antecedentes que permitan revisar posteriormente su legalidad.

Una vez individualizado el imputado, se informará inmediatamente a él y a su defensor sobre la realización del acto y se les entregará copia íntegra del registro.

La defensa podrá solicitar:

a. La exclusión del resultado cuando no hubieran existido los presupuestos de urgencia;
b. La reproducción del acto cuando todavía fuera posible;
c. La realización de una diligencia complementaria;
d. La citación de la persona que intervino para ampliar o controvertir su declaración;
e. Cualquier otra medida necesaria para restablecer una posibilidad efectiva de contradicción.

La falta de participación del defensor elegido no determinará automáticamente la invalidez cuando la urgencia hubiera sido real y hubiera existido un control defensivo efectivo, sin perjuicio de la valoración de las limitaciones sufridas.

ARTÍCULO 265.- *Diligencias reservadas con autorización judicial*. Cuando el Ministerio Público Fiscal solicite una medida que requiera autorización judicial y cuya comunicación previa pudiera frustrar su finalidad, podrá requerir que sea resuelta sin intervención inicial de la persona afectada.

La solicitud deberá indicar:

a. El hecho investigado;

b. La persona, lugar, objeto, comunicación o información alcanzada;

c. Los elementos que justifican la medida;

d. La norma que la autoriza;

e. La necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la restricción;

f. Las razones concretas por las que la comunicación previa frustraría su eficacia;

g. El alcance y duración solicitados;

h. Las medidas destinadas a proteger información ajena al objeto de la investigación;

i. La forma en que se documentará su ejecución.

El juez podrá:

a. Autorizar la medida en los términos solicitados;

b. Limitar su alcance, duración o modalidad;

c. Establecer condiciones de ejecución y control;

d. Requerir aclaraciones indispensables;

e. Rechazarla.

No podrá completar por sí mismo los fundamentos fácticos de la solicitud ni autorizar una medida más intensa que la requerida.

La resolución deberá ser escrita y fundada, y determinará:

a. El objeto preciso de la autorización;

b. Las personas o bienes comprendidos;

c. El plazo de ejecución;

d. Los límites materiales y temporales;

e. El tratamiento de hallazgos ajenos al objeto autorizado;

f. El deber de informar el resultado;

g. La fecha o condición en que deberá notificarse a la persona afectada.

La reserva se limitará al tiempo estrictamente indispensable y se regirá por las disposiciones del artículo 235.

La ejecución deberá respetar estrictamente los límites de la autorización. Toda ampliación requerirá una nueva resolución judicial, salvo los supuestos urgentes expresamente previstos por este Código.

El Ministerio Público Fiscal presentará al juez, inmediatamente después de realizada la diligencia, un informe que contenga:

a. La fecha, hora y lugar de ejecución;

b. Los funcionarios intervinientes;

c. Las actividades realizadas;

d. Los resultados obtenidos;

e. Los objetos, datos o registros recogidos;

f. Las incidencias y apartamientos de la orden;

g. Las medidas adoptadas para preservar la cadena de custodia;

h. La información obtenida que resulte ajena al objeto autorizado.

Cuando desaparezca el riesgo que justificó la reserva, la persona afectada será notificada de:

a. La existencia de la medida;

b. La resolución que la autorizó;

c. Su alcance y duración;

d. Los resultados que se pretendan utilizar;

e. Su derecho a acceder a los registros y cuestionar su legalidad.

La notificación sólo podrá postergarse conforme al artículo 235 y mediante resolución fundada.

Ninguna información obtenida en una diligencia reservada podrá utilizarse en perjuicio de una persona sin que ésta y su defensa hayan contado posteriormente con una oportunidad efectiva para conocerla, examinarla y controvertirla.

Las diligencias previstas en este artículo no podrán utilizarse para producir anticipadamente prueba testimonial sin intervención defensiva. En esos casos se aplicarán los artículos 263 y 264.

Capítulo 6

Conclusión de la investigación preparatoria

ARTÍCULO 266.- *Duración*. La investigación preparatoria tendrá una duración máxima de UN (1) año, contado desde la formalización respecto de cada imputado y de los hechos que le hubieran sido comunicados.

Cuando se formalicen posteriormente nuevos hechos o se incorpore a nuevas personas, el plazo comenzará a correr desde la respectiva formalización únicamente respecto de esos hechos o personas.

La ampliación no reiniciará ni extenderá el plazo correspondiente a los hechos e imputados anteriormente formalizados.

La Oficina Judicial registrará la fecha de inicio y vencimiento y la comunicará a las partes.

El imputado, su defensor o el querellante podrán solicitar que se fije un plazo menor cuando:

a. La investigación no presente complejidad;

b. Se encuentren cumplidas las diligencias esenciales;

c. Exista una demora injustificada;

d. La duración afecte desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes;

e. Se mantengan medidas de coerción o cautelares cuya prolongación exija especial celeridad.

La solicitud será resuelta en audiencia.

La falta de personal, los problemas organizativos, las vacancias, licencias, demoras administrativas o insuficiencias presupuestarias no justificarán la prolongación del plazo.

El vencimiento producirá las consecuencias establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 267.- *Prórroga y vencimiento.* Antes del vencimiento, el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar una única prórroga de la investigación.

La solicitud deberá indicar:

a. Las diligencias concretas que permanecen pendientes;

b. Su relevancia para la decisión conclusiva;

c. Las razones por las que no pudieron realizarse dentro del plazo ordinario;

d. La actividad desarrollada durante la investigación;
e. El tiempo estrictamente necesario para concluirlas;
f. La incidencia de la extensión sobre las medidas de coerción o cautelares vigentes.
La Oficina Judicial convocará a audiencia dentro de los TRES (3) días.
La prórroga sólo procederá cuando:
a. Exista una complejidad objetiva y extraordinaria;
b. La parte solicitante haya actuado con diligencia;
c. Las medidas pendientes sean determinadas y razonablemente realizables;
d. La demora no sea imputable a una deficiente organización estatal;
e. La extensión resulte proporcional.
No podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días.
La defensa podrá solicitar una extensión limitada cuando resulte indispensable para producir una diligencia propia expuesta a pérdida o concluir una pericia de descargo. Esa petición no implicará renuncia a objetar la duración del proceso ni prolongará automáticamente las medidas de coerción.
Vencido el plazo ordinario o su prórroga:
a. La investigación quedará cerrada de pleno derecho;
b. No podrán realizarse nuevas diligencias de cargo;
c. El Ministerio Público Fiscal y el querellante dispondrán de DIEZ (10) días para formular acusación o solicitar el sobreseimiento;
d. Podrán completarse únicamente informes técnicos correspondientes a diligencias realizadas antes del vencimiento y actos solicitados por la defensa;
e. Podrán adoptarse medidas urgentes de preservación que no admitan demora.
Si el Ministerio Público Fiscal no presentara su decisión dentro de ese término, la Oficina Judicial lo intimará por TRES (3) días y comunicará el incumplimiento al fiscal superior.
Vencida la intimación sin acusación ni pedido de sobreseimiento, el imputado podrá solicitar el sobreseimiento.
El juez lo dispondrá, salvo que el querellante hubiera formulado oportunamente una acusación autónoma.
La concesión de una prórroga no producirá automáticamente la extensión de la prisión preventiva ni de otra medida de coerción, cuya necesidad deberá revisarse independientemente.

ARTÍCULO 268.- *Suspensión del plazo*. El plazo de la investigación se suspenderá exclusivamente:

a. Durante la rebeldía formalmente declarada del imputado, cuando su ausencia impida efectivamente continuar el procedimiento respecto de él;

b. Durante la suspensión del proceso a prueba;

c. Durante el plazo fijado para el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio o reparatorio;

d. Cuando exista un obstáculo constitucional o legal temporal que haga imposible continuar la persecución;

e. Cuando una incapacidad procesal sobreviniente impida al imputado ejercer efectivamente su defensa.

La suspensión operará únicamente respecto de la persona y de los hechos afectados por la causal.

No suspenderán el plazo:

a. Las demoras en la producción de informes o pericias;

b. Los conflictos administrativos o de competencia interna;

c. La falta de recursos humanos o materiales;

d. La tramitación de planteos que no impidan continuar la investigación;

e. Las licencias, vacancias o sustituciones de funcionarios;

f. La existencia de diligencias pendientes que pudieron realizarse oportunamente.

La Oficina Judicial registrará la fecha de inicio y finalización de la suspensión y notificará a las partes el nuevo vencimiento.

Desaparecida la causal, el plazo continuará por el tiempo restante, sin reiniciarse.

ARTÍCULO 269.- *Cierre de la investigación*. El Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación cuando:

a. Considere reunida la información necesaria para adoptar una decisión conclusiva;

b. No existan otras diligencias útiles y razonablemente realizables;

c. Haya vencido el plazo previsto por los artículos anteriores;

d. Corresponda aplicar una forma legal de terminación del proceso.

La decisión será comunicada inmediatamente al imputado, su defensor, la querella y la víctima.

Antes de formular acusación, el Ministerio Público Fiscal deberá permitir a la defensa el acceso completo a:

a. Los elementos de cargo;
b. Los elementos de descargo;
c. Los registros originales;
d. Los informes técnicos y periciales;
e. Las entrevistas realizadas;
f. La información que pudiera afectar la credibilidad o confiabilidad de la prueba ofrecida;
g. Los elementos que hubiera decidido no utilizar.
Declarado el cierre, el Ministerio Público Fiscal podrá:
a. Formular acusación;
b. Solicitar el sobreseimiento total o parcial;
c. Promover una forma legal de terminación anticipada;
d. Aplicar o solicitar un criterio de disponibilidad cuando todavía resulte procedente;
e. Disponer el cierre parcial respecto de determinados hechos o imputados.
La querella podrá formular acusación autónoma en los casos autorizados por este Código.
Después del cierre no podrán realizarse nuevas diligencias de cargo, salvo que aparezca un elemento desconocido, relevante e imposible de obtener anteriormente. Su producción requerirá autorización judicial, previa audiencia, y una oportunidad efectiva de control por la defensa.
La defensa podrá continuar reuniendo información propia y solicitar la producción de prueba urgente o indispensable para ejercer sus derechos.
ARTÍCULO 270.- *Causales del sobreseimiento*. El sobreseimiento total o parcial procederá cuando:
a. El hecho investigado no se hubiera cometido;
b. El hecho no constituya delito;
c. El imputado no hubiera intervenido en él;
d. Medie una causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad, excusa absolutoria o cualquier otra circunstancia que excluya la punibilidad;
e. Agotadas razonablemente las tareas de investigación, no existan elementos suficientes para formular acusación ni una posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos relevantes;

f. La acción penal se hubiera extinguido o existiera un impedimento definitivo para continuar, incluida la existencia de una decisión firme anterior respecto de la misma persona y el mismo hecho;
g. Se hubiera aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación integral o suspensión del proceso a prueba y se encontraran cumplidas las condiciones previstas por la ley;
h. En los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, la persona legitimada, debidamente informada y actuando libremente, manifieste su decisión de no continuar impulsando el proceso y el Ministerio Público Fiscal considere que no subsiste un interés público prevalente que justifique la continuación.
La causal del inciso h) no procederá cuando existan indicios de:
a. Coacción o intimidación;
b. Violencia física, psicológica, económica o institucional;
c. Dependencia o subordinación respecto del imputado;
d. Especial vulnerabilidad que afecte la decisión;
e. Riesgo actual para la víctima o terceras personas;
f. Cualquier otra circunstancia que impida considerar libre e informada su voluntad.
Cuando existiera pluralidad de personas legitimadas respecto del mismo hecho, la decisión de una de ellas de no continuar con la persecución no afectará el derecho de las restantes a sostenerla por las vías previstas en este Código. La causal de sobreseimiento no procederá mientras exista otra persona legitimada que hubiera manifestado su voluntad de continuar y se encuentre legalmente habilitada para ejercer la persecución o sostener una acusación autónoma.
El sobreseimiento podrá comprender a uno o varios imputados y la totalidad o parte de los hechos formalizados.
ARTÍCULO 271.- *Solicitud y comunicación*. Cuando el Ministerio Público Fiscal considere que corresponde el sobreseimiento, presentará una solicitud escrita que contendrá:
a. La identificación del imputado;
b. La descripción precisa de los hechos;
c. La causal invocada;
d. Los fundamentos fácticos y jurídicos;
e. Los elementos relevantes reunidos;
f. La indicación de si el sobreseimiento es total o parcial;

g. La situación de las medidas de coerción, cautelares y bienes secuestrados.

La solicitud será comunicada a la víctima, al querellante, al imputado y a su defensor, quienes dispondrán de CINCO (5) días para pronunciarse.

La víctima que no se hubiera constituido en querellante podrá:

a. Prestar conformidad;

b. Solicitar la revisión ante el fiscal superior;

c. Solicitar su constitución como querellante, cuando todavía resulte legalmente posible;

d. Manifestar su voluntad de sostener la persecución en los casos en que proceda la conversión o continuación autónoma.

El querellante podrá:

a. Prestar conformidad;

b. Solicitar la revisión fiscal;

c. Oponerse fundadamente;

d. Formular acusación autónoma o solicitar un plazo de DIEZ (10) días para presentarla.

El imputado o su defensor podrán:

a. Prestar conformidad;

b. Solicitar que se aplique una causal más favorable;

c. Pedir que se amplíe el alcance del sobreseimiento;

d. Solicitar que se precise o corrija la descripción del hecho;

e. Requerir el levantamiento inmediato de las medidas vigentes.

La falta de oposición no importará reconocimiento de los hechos ni renuncia a solicitar que la resolución se funde en la causal jurídicamente más favorable.

ARTÍCULO 272.- *Revisión fiscal*. La solicitud de sobreseimiento será revisada por el fiscal superior cuando:

a. La víctima o el querellante formulen oposición;

b. Se investiguen hechos de violencia institucional;

c. Se encuentren involucrados funcionarios públicos por actos vinculados con sus funciones;

d. Se trate de hechos de corrupción, criminalidad organizada o grave afectación colectiva;

e. No exista víctima individualizada y el hecho revista especial gravedad;

f. La ley orgánica del Ministerio Público Fiscal exija la revisión.

El fiscal superior resolverá dentro de los DIEZ (10) días.

Podrá:

a. Confirmar la solicitud de sobreseimiento;

b. Revocarla y disponer la continuación de la investigación por un plazo concreto;

c. Ordenar la realización de diligencias determinadas e indispensables;

d. Disponer la formulación de acusación cuando existan fundamentos suficientes;

e. Asignar el caso a otro representante del Ministerio Público Fiscal.

Cuando el plazo de la investigación preparatoria hubiera vencido, la revisión fiscal no podrá disponer su reapertura, conceder un nuevo plazo ni ordenar diligencias de cargo distintas de las excepcionalmente autorizadas por el art. 269. En tal supuesto, el fiscal superior deberá resolver con los elementos legalmente reunidos, pudiendo confirmar la solicitud de sobreseimiento, disponer la formulación de acusación cuando exista sustento suficiente o adoptar otra decisión conclusiva legalmente procedente.

No podrá ordenar genéricamente la continuación ni devolver reiteradamente el legajo sin indicar las razones y medidas concretas que justifiquen su decisión.

Cuando confirme el sobreseimiento, comunicará su resolución a la víctima y al querellante, informándoles las facultades que puedan ejercer.

Cuando disponga continuar o acusar, podrá reasignar el caso para preservar la objetividad y evitar obligar al fiscal que solicitó el sobreseimiento a sostener una posición contraria a su valoración profesional.

ARTÍCULO 273.- *Audiencia y decisión judicial*. Cumplida, en su caso, la revisión fiscal, la Oficina Judicial convocará a una audiencia con intervención del Ministerio Público Fiscal, el imputado, su defensor, la querella y la víctima que hubiera solicitado participar.

El juez escuchará a las partes y resolverá inmediatamente.

Si el Ministerio Público Fiscal y el querellante solicitaran el sobreseimiento, o no existiera acusador habilitado que sostuviera la persecución, el juez dictará el sobreseimiento cuando la solicitud individualice adecuadamente el hecho, la persona y la causal aplicable.

El juez podrá requerir aclaraciones o correcciones, pero no podrá:

a. Ordenar al Ministerio Público Fiscal que formule acusación;

b. Producir prueba de oficio;

c. Indicar cómo debe completarse la investigación;

d. Sustituir la inexistencia de una acusación;

e. Mantener abierto el proceso únicamente por discrepar con el criterio del acusador.

Cuando el querellante hubiera formulado una acusación autónoma, el proceso continuará respecto de ella y será examinada conforme a las reglas del control de la acusación.

La falta de acusación del Ministerio Público Fiscal no impedirá por sí sola la continuidad de una acusación querellante legalmente admisible.

Cuando se invoque la causal prevista en el artículo 270 inciso h), el juez verificará personalmente que la decisión de la víctima sea:

a. Libre;

b. Personal;

c. Informada;

d. Actual;

e. Adoptada con conocimiento de sus consecuencias.

La audiencia se realizará sin confrontación con el imputado cuando resulte necesario para proteger a la víctima. Podrá intervenir un abogado, persona de confianza, equipo de asistencia, intérprete o facilitador.

El juez evitará interrogatorios reiterados o invasivos. Si aparecieran indicios de coacción, dependencia, intimidación o riesgo, no admitirá el sobreseimiento por esa causal y dispondrá las medidas de protección correspondientes, sin obligar a la víctima a sostener personalmente la acusación.

La resolución será revisable por la parte que hubiera formulado oposición.

ARTÍCULO 274.- *Contenido y efectos*. La resolución de sobreseimiento deberá contener:

a. La identidad del imputado;

b. La descripción precisa de los hechos comprendidos;

c. La indicación de si es total o parcial;

d. La causal aplicada;

e. Los fundamentos fácticos y jurídicos;

f. La respuesta a las oposiciones formuladas;

g. La situación de las medidas de coerción y cautelares;

h. El destino de los bienes, documentos, registros y elementos secuestrados;

i. La parte dispositiva y las normas aplicables.

Siempre que resulte posible, las causales se analizarán en el orden establecido en el artículo 270, privilegiando aquella que reconozca de manera más completa la situación jurídica favorable al imputado.

El sobreseimiento hará cesar inmediatamente:

a. La prisión preventiva y cualquier otra medida de coerción;

b. Los embargos, inhibiciones y restricciones patrimoniales que no deban mantenerse por otra causa legal;

c. Las órdenes de captura o comparecencia;

d. Las restricciones de comunicación, circulación o acercamiento dispuestas exclusivamente con finalidad procesal;

e. Toda otra afectación vinculada con el proceso concluido.

Cuando el imputado se encuentre privado de libertad, su liberación será inmediata, salvo que exista otra orden judicial vigente.

La impugnación no suspenderá la libertad ni el levantamiento de las medidas personales, sin perjuicio de las decisiones cautelares que puedan adoptarse conforme a la ley.

Se ordenará la devolución de los bienes y documentos a quien tenga derecho, salvo que:

a. Se encuentren sujetos a decomiso legal;

b. Sean necesarios en otro proceso;

c. Exista controversia fundada sobre su titularidad;

d. Su restitución implique un peligro o se encuentre prohibida por la ley.

El sobreseimiento firme cerrará definitiva e irrevocablemente el proceso respecto de la persona y del hecho comprendidos e impedirá una nueva persecución penal por el mismo acontecimiento.

El sobreseimiento parcial no impedirá la continuación respecto de los restantes hechos o imputados.

La Oficina Judicial comunicará inmediatamente la decisión a los organismos y registros correspondientes para asegurar el levantamiento efectivo de todas las restricciones.

TÍTULO II

CONTROL DE LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 275.- *Acusación*. La acusación del Ministerio Público Fiscal y, en su caso, la acusación autónoma del querellante, serán formuladas por escrito y deberán contener:

a. Los datos necesarios para identificar al imputado y a su defensor;

b. La relación clara, precisa y circunstanciada de cada hecho atribuido, con indicación de la conducta concreta, tiempo, lugar, modo de ejecución y demás circunstancias jurídicamente relevantes;

c. La forma de intervención que se atribuye al imputado;

d. La calificación jurídica principal y, en su caso, las calificaciones alternativas o subsidiarias;

e. La exposición sucinta de los fundamentos de la acusación y la individualización de los elementos que la sustentan;

f. La indicación de las consecuencias dañosas, restituciones, decomisos o medidas patrimoniales que se soliciten dentro del proceso penal, sin perjuicio de la demanda civil que corresponda;

g. El ofrecimiento separado de la prueba destinada al juicio sobre la responsabilidad;

h. El ofrecimiento, en un apartado separado y reservado, de la prueba destinada exclusivamente al juicio sobre la pena;

i. Las circunstancias que se consideren relevantes para la determinación de la pena;

j. La pena concreta estimada y su modalidad de cumplimiento, a los fines de determinar el procedimiento y la integración del órgano de juicio;

k. Las demás solicitudes que deban ser resueltas antes de la apertura del juicio.

Cuando se atribuyan varios hechos independientes, cada uno será descripto y fundamentado separadamente.

La acusación no podrá limitarse a reproducir la fórmula legal, remitirse genéricamente al legajo de investigación ni incorporar de manera global las actuaciones producidas.

Los elementos ofrecidos deberán ser individualizados de modo que la defensa pueda conocer su naturaleza, origen y finalidad probatoria.

La acusación sólo podrá comprender hechos y personas incluidos en la formalización y, en su caso, en sus ampliaciones.

Podrán precisarse circunstancias secundarias que no alteren la identidad del hecho ni afecten el ejercicio de la defensa. La incorporación de un hecho sustancialmente distinto requerirá la formalización prevista en el artículo 259.

La calificación jurídica será provisional y no limitará las facultades del órgano de juicio, siempre que se respete la identidad del hecho y se garantice una oportunidad suficiente de defensa.

La estimación de pena no será vinculante para el órgano que deba imponerla. Cuando corresponda juicio por jurados, dicha estimación y la prueba ofrecida exclusivamente para la pena no serán comunicadas al jurado antes del veredicto.

ARTÍCULO 276.- *Acusación alternativa o subsidiaria*. El Ministerio Público Fiscal y el querellante podrán formular acusaciones alternativas o subsidiarias cuando, sobre la base del mismo acontecimiento histórico, exista incertidumbre razonable acerca de alguna circunstancia jurídicamente relevante.

Cada alternativa deberá:

a. Ser expuesta de manera clara y diferenciada;

b. Precisar las circunstancias fácticas que la distinguen de la acusación principal;

c. Indicar la calificación jurídica correspondiente;

d. Individualizar la prueba en que se sustenta;

e. Permitir a la defensa conocer y controvertir adecuadamente cada hipótesis.

La acusación alternativa no podrá:

a. Incorporar hechos o personas no incluidos en la formalización;

b. Utilizarse para encubrir una imputación imprecisa;

c. Formular hipótesis genéricas o incompatibles que impidan determinar concretamente aquello de lo que el imputado debe defenderse;

d. Ampliar la acusación después de vencida la oportunidad prevista por este Código.

El órgano de juicio sólo podrá considerar una hipótesis alternativa cuando hubiera sido admitida en el control de la acusación y la defensa hubiera contado con oportunidad suficiente para controvertirla.

La absolución respecto de la acusación principal no impedirá examinar una alternativa válidamente admitida, siempre que no se afecte el principio de congruencia.

ARTÍCULO 277.- *Comunicación y actividad de la querella*. Presentada la acusación del Ministerio Público Fiscal, la Oficina Judicial la comunicará inmediatamente al querellante y pondrá a su disposición:

a. La acusación completa;

b. Los elementos ofrecidos para el juicio;

c. Los registros e informes relacionados;

d. Los elementos de cargo y de descargo conocidos;

e. La información necesaria para controlar la autenticidad, integridad y cadena de custodia de la prueba.

El querellante dispondrá de DIEZ (10) días para:

a. Adherir total o parcialmente a la acusación fiscal;

b. Formular una acusación autónoma;

c. Formular una acusación alternativa o subsidiaria;

d. Ofrecer prueba adicional;

e. Solicitar restituciones, decomisos o medidas vinculadas con los derechos de la víctima;

f. Concretar la demanda civil, cuando también se hubiera constituido como actor civil.

La acusación autónoma deberá cumplir los requisitos del artículo 275 y no podrá comprender hechos o personas ajenos a la formalización.

Cuando exista pluralidad de querellantes, podrán presentar acusaciones conjuntas o separadas, sin perjuicio de la posterior unificación de representación cuando resulte necesaria para asegurar el orden y la igualdad procesal.

El plazo podrá prorrogarse hasta por CINCO (5) días cuando la complejidad, volumen de la información, distancia territorial o necesidad de asistencia técnica lo justifiquen.

La falta de presentación dentro del plazo hará decaer la facultad de formular una acusación autónoma, pero no impedirá al querellante intervenir en apoyo de la acusación fiscal dentro de sus límites.

Vencido el plazo, la Oficina Judicial incorporará al trámite las acusaciones y, en su caso, la demanda civil, sin remitir al juez el legajo completo de investigación.

ARTÍCULO 278.- *Citación de la defensa*. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibidas las acusaciones, la Oficina Judicial notificará al imputado y a su

defensor y les otorgará un plazo de DIEZ (10) días para preparar el control de la acusación.

La comunicación deberá incluir:

a. La acusación fiscal;

b. La acusación del querellante, si la hubiera;

c. Las acusaciones alternativas o subsidiarias;

d. La demanda civil y sus documentos;

e. La totalidad de la prueba ofrecida;

f. La prueba ofrecida separadamente para el juicio sobre la pena;

g. Las convenciones probatorias propuestas;

h. Las solicitudes que serán tratadas en la audiencia.

La defensa tendrá acceso efectivo a todos los elementos relacionados con la acusación, incluidos los originales cuando ello resulte necesario para controlar su autenticidad o integridad.

El plazo no comenzará a correr mientras la acusación incumpla sustancialmente el deber de descubrimiento o la defensa no tenga acceso a la información indispensable para preparar su intervención.

La defensa podrá solicitar una prórroga de hasta DIEZ (10) días cuando la complejidad del caso, el volumen de la prueba, la necesidad de peritajes, las distancias geográficas o cualquier otra circunstancia objetiva lo justifiquen.

Dentro del plazo podrá:

a. Formular objeciones a la acusación;

b. Oponer excepciones;

c. Solicitar el sobreseimiento;

d. Contestar la demanda civil;

e. Ofrecer prueba para el juicio sobre la responsabilidad y para el juicio sobre la pena;

f. Proponer convenciones probatorias;

g. Solicitar la exclusión de prueba;

h. Proponer una forma legal de terminación anticipada;

i. Solicitar la unión o separación de juicios;

j. Formular las demás peticiones propias del control de la acusación.

La falta de una contestación escrita no implicará reconocimiento de los hechos ni conformidad con la acusación, sin perjuicio de las consecuencias que correspondan por no ofrecer oportunamente una prueba conocida y disponible.

Respecto del civilmente demandado se aplicarán las disposiciones específicas de este Código.

ARTÍCULO 279.- *Ofrecimiento de prueba*. Las partes ofrecerán separadamente:

a. La prueba destinada al juicio sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado;

b. La prueba destinada exclusivamente a la determinación de la pena, para el supuesto de existir una declaración de culpabilidad.

Respecto de cada testigo, perito o intérprete deberán indicar:

a. Su nombre e información necesaria para individualizarlo;

b. El hecho o tema sobre el cual será examinado;

c. La pertinencia de su declaración;

d. La necesidad de medidas especiales de citación, protección, accesibilidad o declaración remota.

Los domicilios, teléfonos y demás datos sensibles serán consignados en un registro separado y reservado.

Respecto de la prueba pericial deberá acompañarse o individualizarse:

a. El informe producido;

b. La especialidad y antecedentes del perito;

c. Los métodos utilizados;

d. Los datos, muestras o antecedentes examinados;

e. Las limitaciones o márgenes de incertidumbre informados;

f. La información necesaria para que la contraparte pueda controlar o reproducir el examen.

La prueba documental, material o digital deberá ser individualizada indicando:

a. Su naturaleza;

b. El lugar en que se encuentra;

c. La persona u organismo que la conserva;

d. La forma propuesta para acreditar su autenticidad;

e. Los antecedentes relevantes de su cadena de custodia;

f. La modalidad mediante la cual será exhibida o reproducida en el juicio.

No bastará la remisión genérica al legajo ni la mención de “la totalidad de las actuaciones”.

La prueba correspondiente a la pena será presentada en un apartado separado, permanecerá reservada respecto del jurado y sólo podrá ser utilizada después de una declaración de culpabilidad.

La prueba no ofrecida oportunamente sólo podrá admitirse cuando:

a. Hubiera sido desconocida o razonablemente inaccesible;

b. Su necesidad surgiera como consecuencia de una decisión o prueba posterior;

c. La parte la comunicara inmediatamente después de conocerla;

d. Su admisión no provocara indefensión ni una demora desproporcionada.

ARTÍCULO 280.- *Audiencia de control de la acusación*. Vencido el plazo concedido a la defensa, la Oficina Judicial convocará a las partes y a la víctima que hubiera solicitado participar a una audiencia que se celebrará dentro de los DIEZ (10) días.

La audiencia será dirigida por un juez del Colegio de Jueces Penales asignado al ejercicio de la función de garantías y control de la acusación.

El juez que intervenga no podrá integrar posteriormente el órgano de juicio.

La asignación será realizada por la Oficina Judicial mediante criterios objetivos, transparentes y verificables.

La audiencia podrá celebrarse de manera presencial, remota o híbrida cuando las distancias, condiciones climáticas, salud, seguridad o economía procesal lo justifiquen, siempre que se garantice:

a. La identificación de los intervinientes;

b. La comunicación directa y privada entre el imputado y su defensor;

c. La posibilidad efectiva de observar, escuchar, intervenir y controvertir;

d. La integridad del registro audiovisual;

e. La participación presencial cuando resulte indispensable para el ejercicio de la defensa.

Al comenzar, el juez verificará que la acusación y el descubrimiento de la prueba se hayan realizado de manera completa y oportuna.

Como cuestiones preliminares, las partes podrán:

a. Objetar defectos formales o sustanciales de la acusación;

b. Plantear la falta de congruencia con la formalización;

c. Oponer excepciones;

d. Solicitar el sobreseimiento total o parcial;

e. Proponer criterios de disponibilidad, conciliación, reparación, suspensión del proceso a prueba, procedimiento abreviado u otra forma legal de terminación;
f. Plantear la incompetencia o la integración del órgano de juicio;
g. Solicitar la unión o separación de acusaciones o juicios;
h. Cuestionar la legitimación o intervención de las partes;
i. Contestar y discutir la demanda civil;
j. Plantear controversias relacionadas con el acceso o descubrimiento de la prueba;
k. Solicitar medidas destinadas a proteger a víctimas, testigos o terceros;
l. Solicitar la revisión de las medidas de coerción o cautelares vigentes.
Cuando la acusación presente un defecto subsanable, el juez concederá a la parte acusadora una única oportunidad para corregirlo dentro del plazo máximo de TRES (3) días.
El juez no podrá completar, reconstruir ni mejorar la acusación.
Cuando la acusación:
a. No contenga una descripción mínimamente precisa del hecho;
b. Incorpore hechos o personas no formalizados;
c. Carezca de un sustento probatorio mínimo que permita razonablemente someter el caso a juicio;
d. Mantenga un defecto sustancial después de otorgada la posibilidad de corrección;
el juez rechazará total o parcialmente su apertura y resolverá el sobreseimiento cuando corresponda.
El control del sustento probatorio no constituirá un juicio anticipado. El juez no resolverá controversias propias del debate ni valorará definitivamente la credibilidad de testigos o la fuerza convictiva de la prueba.
Resueltas las cuestiones preliminares, las partes expondrán sus ofrecimientos de prueba.
El juez admitirá la prueba que resulte:
a. Pertinente;
b. Útil;
c. Legalmente obtenida;
d. Necesaria o no manifiestamente sobreabundante;
e. Susceptible de producción y contradicción;
f. Compatible con los derechos y garantías del proceso.

Podrá excluir la prueba:

a. Impertinente o manifiestamente inútil;

b. Repetitiva o innecesariamente acumulativa;

c. Obtenida mediante violación de derechos fundamentales;

d. Cuyo valor probatorio resulte sustancialmente inferior al riesgo de provocar confusión, prejuicio indebido o una demora desproporcionada;

e. Pericial que carezca de fundamentos metodológicos suficientes para permitir un control efectivo;

f. Que no hubiera sido oportunamente revelada y cuya admisión provocara indefensión.

El juez no podrá introducir prueba de oficio ni ordenar diligencias destinadas a completar la hipótesis de la acusación.

Las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias, autenticidad de documentos u otras cuestiones que no requieran actividad probatoria.

Las convenciones:

a. Deberán ser expresas;

b. No podrán versar sobre la culpabilidad ni imponer una calificación jurídica;

c. Deberán ser comprendidas y aceptadas por el imputado cuando afecten directamente el ejercicio de su defensa;

d. Serán vinculantes en el juicio una vez admitidas.

La prueba destinada exclusivamente a la determinación de la pena será tratada separadamente y permanecerá reservada hasta que exista una declaración de culpabilidad.

El juez resolverá oral y fundadamente todas las cuestiones y dejará constancia precisa de la acusación y de la prueba admitidas.

ARTÍCULO 281.- *Auto de apertura del juicio*. El auto de apertura del juicio contendrá:

a. La identificación del imputado y de las partes;

b. La indicación de si el juicio será realizado por juez unipersonal, tribunal colegiado o jurado, conforme a las reglas de este Código y de la ley especial;

c. La acusación o acusaciones admitidas;

d. La descripción precisa de los hechos que constituirán el objeto del juicio;

e. Las calificaciones jurídicas principales, alternativas o subsidiarias admitidas;

f. Las convenciones probatorias aprobadas;
g. La prueba admitida para el juicio sobre la responsabilidad;
h. En un apartado separado y reservado, la prueba admitida para el juicio sobre la pena;
i. La prueba declarada inadmisible y los fundamentos de la decisión;
j. La decisión sobre excepciones, sobreseimiento y demás planteos preliminares;
k. La decisión sobre la legitimación e intervención de la querella y de las partes civiles;
l. La decisión sobre la unión o separación de juicios;
m. La situación de las medidas de coerción y cautelares;
n. Las medidas de protección, accesibilidad o resguardo que deban observarse durante el juicio;
o. La duración estimada del debate y las necesidades especiales para su organización;
p. Las demás decisiones necesarias para delimitar el objeto del juicio.
Cuando existan varias acusaciones, el auto individualizará los hechos, imputados y pruebas correspondientes a cada una.
La resolución completa permanecerá incorporada al registro de la audiencia de control.
La Oficina Judicial formará una carpeta de juicio que contendrá exclusivamente:
a. La parte dispositiva del auto de apertura;
b. La acusación o acusaciones admitidas;
c. Las convenciones probatorias;
d. La nómina de prueba que deba producirse;
e. Las medidas organizativas, de protección y accesibilidad.
No serán remitidos al órgano de juicio:
a. El legajo de investigación;
b. La prueba rechazada;
c. Las declaraciones o informes que no hubieran sido admitidos;
d. Los fundamentos relativos al mérito de las pruebas;
e. La prueba destinada exclusivamente a la pena antes de una declaración de culpabilidad;
f. Cualquier información capaz de afectar indebidamente la imparcialidad del órgano de juicio.

La apertura del juicio no será impugnable por el solo hecho de disponer la continuación del proceso.

Conservarán su régimen de revisión las decisiones adoptadas durante la audiencia que:

a. Rechacen un pedido de sobreseimiento;

b. Resuelvan excepciones;

c. Excluyan prueba decisiva;

d. Afecten la integración del órgano de juicio o el derecho al jurado;

e. Mantengan o modifiquen una medida de coerción;

f. Produzcan un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

La impugnación no suspenderá la organización del juicio, salvo decisión fundada del órgano revisor.

Una vez firme la delimitación del juicio, la Oficina Judicial procederá a la asignación objetiva y aleatoria del órgano que intervendrá, sin participación del juez que realizó el control de la acusación.

TÍTULO III

JUICIO

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 282.- *Organización del juicio*. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el auto de apertura, la Oficina Judicial procederá a:

a. Asignar, mediante un sistema objetivo, público y verificable, al juez o a los jueces del Colegio de Jueces Penales que integrarán el órgano de juicio;

b. Iniciar, cuando corresponda, el procedimiento para la integración del tribunal de jurados;

c. Fijar la fecha de inicio del debate, que no podrá celebrarse antes de DIEZ (10) ni después de TREINTA (30) días desde la recepción del auto de apertura;

d. Citar a las partes, al acusado y a las personas cuya intervención hubiera sido admitida;

e. Coordinar la comparecencia de testigos, peritos e intérpretes;

f. Organizar la presentación y custodia de los objetos, documentos, registros y demás elementos admitidos;

g. Disponer los medios tecnológicos, de accesibilidad, interpretación, seguridad y protección necesarios;
h. Adoptar las demás medidas administrativas indispensables para el desarrollo continuo del juicio.
Excepcionalmente, cuando la complejidad, cantidad de acusados, volumen de la prueba, distancias territoriales o necesidades objetivas de organización lo justifiquen, el inicio podrá fijarse dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días. La decisión será comunicada a las partes y no podrá fundarse exclusivamente en deficiencias organizativas.
Los casos con personas privadas de libertad tendrán prioridad.
El órgano de juicio recibirá únicamente la carpeta formada conforme al artículo 281.
No tendrá acceso:
a. Al legajo de investigación;
b. A la prueba declarada inadmisible;
c. A negociaciones o propuestas frustradas de acuerdo;
d. A declaraciones no admitidas;
e. A fundamentos sobre la credibilidad o fuerza probatoria de los elementos ofrecidos;
f. A la prueba destinada exclusivamente a la determinación de la pena antes de una declaración de culpabilidad.
Cuando se estime que el debate podría prolongarse por más de VEINTE (20) jornadas, la Oficina Judicial sorteará uno o más jueces sustitutos.
Los jueces sustitutos deberán asistir a todas las sesiones y tendrán iguales deberes de atención e imparcialidad. No participarán en la deliberación ni votarán, salvo que deban reemplazar definitivamente a un integrante titular.
La sustitución sólo será posible cuando el juez sustituto hubiera presenciado íntegramente el juicio desde su comienzo.
En los juicios por jurados, la designación y actuación de jurados suplentes se regirá por la ley especial.
La Oficina Judicial podrá realizar una reunión administrativa previa para organizar horarios, comparecencias, tecnología, traslado de personas, exhibición de objetos y demás cuestiones prácticas. No podrán discutirse allí la admisibilidad, credibilidad o valoración de la prueba.

Toda controversia jurisdiccional será resuelta por el órgano de juicio en audiencia registrada.

ARTÍCULO 283.- *Tribunal de jurados*. La integración, selección, constitución, funcionamiento, deliberación y veredicto del tribunal de jurados se regirán por la ley provincial de juicio por jurados y, subsidiariamente, por este Código.

El juez técnico tendrá a su cargo:

a. Dirigir el debate;

b. Resolver las cuestiones jurídicas;

c. Controlar la legalidad y admisibilidad de la prueba;

d. Proteger los derechos y garantías de las partes;

e. Impartir las instrucciones jurídicas al jurado;

f. Resolver las cuestiones posteriores al veredicto;

g. Determinar la pena cuando corresponda.

Antes del veredicto, el jurado no podrá recibir información sobre:

a. Los antecedentes penales del acusado, salvo que fueran excepcionalmente admisibles respecto del hecho juzgado;

b. La pena solicitada o legalmente prevista;

c. La prueba ofrecida exclusivamente para la determinación de la sanción;

d. Las negociaciones, acuerdos o propuestas formuladas durante el procedimiento;

e. La prueba excluida;

f. Las decisiones adoptadas durante la investigación que impliquen una valoración anticipada del caso.

La Oficina Judicial garantizará que la integración del jurado, la participación de sus suplentes y sus condiciones materiales de actuación preserven la continuidad, independencia e imparcialidad del juicio.

ARTÍCULO 284.- *División del juicio*. El juicio se dividirá en dos etapas.

En la primera se determinará:

a. La existencia del hecho;

b. La intervención del acusado;

c. La calificación jurídica correspondiente;

d. La existencia de circunstancias vinculadas con la responsabilidad penal.

La prueba destinada exclusivamente a la determinación de la pena permanecerá reservada y no podrá ser presentada durante esta etapa.

Si se dictara veredicto o decisión de culpabilidad, se realizará una segunda audiencia para determinar:

a. La pena aplicable;

b. Su modalidad de cumplimiento;

c. Las circunstancias atenuantes y agravantes legalmente admisibles;

d. Las consecuencias patrimoniales;

e. Las medidas de tratamiento, protección o supervisión que correspondan;

f. La situación de las medidas de coerción.

La audiencia sobre la pena será realizada por el juez o tribunal técnico. En los juicios por jurados, el jurado finalizará su intervención con el veredicto, salvo disposición distinta de la ley especial.

El acusado, su defensa, las partes acusadoras y la víctima tendrán derecho a ser oídos antes de la decisión.

La prueba presentada durante la primera etapa podrá ser considerada para la determinación de la pena cuando resulte pertinente, sin necesidad de reproducirla, siempre que las partes hayan contado con posibilidad efectiva de contradicción.

La declaración de culpabilidad no constituirá sentencia definitiva hasta que se determine la pena y se dicte la resolución completa.

En caso de absolución, cesarán inmediatamente las medidas de coerción y las restricciones dispuestas exclusivamente por el proceso, salvo que exista otra orden judicial vigente.

ARTÍCULO 285.- *Inmediación y presencia en el juicio*. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces o jurados que deban decidir, del Ministerio Público Fiscal, del acusado y de su defensor.

La presencia del querellante será necesaria cuando sostenga una acusación autónoma. Su incomparecencia injustificada producirá los efectos previstos por este Código.

La presencia personal del acusado constituye la regla.

Excepcionalmente, podrá ser autorizado a ausentarse durante un acto determinado cuando:

a. Lo solicite expresamente;

b. Haya consultado previamente con su defensor;

c. Su presencia no resulte indispensable para un reconocimiento, declaración, ampliación de la acusación o ejercicio personal de un derecho;

d. Pueda conocer lo ocurrido y comunicarse inmediatamente con su defensa.

La autorización podrá revocarse en cualquier momento y el acusado tendrá derecho a regresar a la audiencia.

La participación remota del acusado sólo procederá con su conformidad o cuando exista una imposibilidad objetiva y temporal de traslado, siempre que se aseguren:

a. La percepción directa de todo lo que ocurra;

b. La intervención inmediata;

c. La comunicación privada y permanente con su defensor;

d. La posibilidad de consultar documentos y observar la prueba;

e. Condiciones dignas y adecuadas.

La mera conveniencia administrativa o falta de medios de traslado no justificarán imponer su participación remota.

Cuando el acusado perturbe gravemente el desarrollo del juicio, el juez le formulará una advertencia. Si persistiera, podrá disponer su retiro temporal, garantizando que:

a. Pueda seguir la audiencia mediante transmisión simultánea;

b. Mantenga comunicación privada con su defensor;

c. Sea informado de lo ocurrido;

d. Pueda regresar cuando se comprometa a respetar el orden.

No podrán emplearse esposas, dispositivos de sujeción ni medidas de seguridad visibles para el jurado, salvo que exista un riesgo concreto de fuga o violencia y no resulte suficiente una alternativa menos restrictiva.

La ausencia de un juez sólo podrá ser cubierta por un sustituto que hubiera presenciado íntegramente el debate. En caso contrario, el juicio deberá comenzar nuevamente.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no compareciera, se comunicará inmediatamente la situación a su superior para que disponga su reemplazo. El incumplimiento injustificado generará la responsabilidad correspondiente, pero no perjudicará por sí solo al acusado.

La ausencia del defensor dará lugar a una suspensión razonable para garantizar su comparecencia o sustitución, sin afectar el derecho del acusado a una defensa efectiva.

ARTÍCULO 286.- *Publicidad.* El juicio será oral y público.

La publicidad sólo podrá restringirse mediante resolución fundada cuando resulte estrictamente necesario para:

a. Proteger la intimidad, dignidad o seguridad de una víctima, testigo o tercero;
b. Evitar la revictimización de niñas, niños, adolescentes o personas en condición de especial vulnerabilidad;
c. Preservar información legalmente protegida;
d. Proteger la identidad o integridad de una persona sometida a un riesgo grave y concreto;
e. Evitar una afectación cierta de la imparcialidad del jurado;
f. Prevenir la divulgación de información cuya revelación se encuentre penalmente prohibida;
g. Resguardar la seguridad del Estado en los casos expresamente autorizados por la ley.

Antes de disponer una restricción, el juez escuchará a las partes y a la persona afectada, cuando fuera posible.

La resolución deberá indicar:

a. El riesgo concreto;
b. La medida adoptada;
c. Su alcance;
d. La duración;
e. Las razones por las que no resulta suficiente una alternativa menos restrictiva.

Podrán disponerse:

a. La exclusión de personas determinadas;
b. El cierre temporal de la sala durante una prueba específica;
c. La protección de la identidad, imagen o voz de una persona;
d. La prohibición de registrar o transmitir una parte determinada del juicio;
e. La difusión diferida del registro;
f. La reserva parcial de documentos o datos;
g. La utilización de seudónimos u otros mecanismos de protección.

La restricción se limitará al acto estrictamente necesario. Desaparecida su causa, se restablecerá inmediatamente la publicidad.

No podrán imponerse prohibiciones generales de informar sobre las partes públicas del juicio.

El registro audiovisual íntegro será preservado aun cuando su acceso público se encuentre total o parcialmente limitado.

La resolución podrá ser cuestionada inmediatamente. La afectación sustancial e injustificada de la publicidad podrá producir la invalidez del acto cuando hubiera ocasionado un perjuicio concreto.

ARTÍCULO 287.- *Acceso del público*. Toda persona tendrá derecho a presenciar el juicio en condiciones de igualdad y sin discriminación.

El acceso podrá ordenarse únicamente en función de:

a. La capacidad física de la sala;

b. La seguridad de los intervinientes;

c. La necesidad de mantener el orden;

d. Las restricciones fundadas conforme al artículo anterior.

La Oficina Judicial procurará utilizar una sala adecuada a la importancia y previsión de asistencia al juicio.

Podrá reservar espacios razonables para:

a. La víctima y sus personas de confianza;

b. Los familiares del acusado;

c. Los medios de comunicación;

d. Organismos de derechos humanos u observadores institucionales cuando corresponda;

e. Personas que requieran condiciones especiales de accesibilidad.

Las niñas, niños y adolescentes podrán ingresar de acuerdo con su edad, madurez y la naturaleza del debate. Cuando resulte necesario, deberán hacerlo acompañados por una persona adulta responsable.

La Oficina Judicial garantizará la accesibilidad física, comunicacional y tecnológica.

Quien altere gravemente el orden podrá ser advertido y, si persistiera, retirado de la sala. La exclusión será individual y no podrá fundarse en opiniones, apariencia, nacionalidad, condición social o vínculo con alguna de las partes.

Podrán realizarse controles de seguridad proporcionados. La información personal obtenida no será utilizada para finalidades ajenas a la organización y seguridad del juicio.

ARTÍCULO 288.- *Medios de comunicación y difusión*. Los medios de comunicación tendrán derecho a acceder al juicio en las mismas condiciones que el público.

La captación o transmisión de imágenes y sonidos será coordinada por la Oficina Judicial para evitar:

a. Interferencias en el desarrollo del juicio;

b. Intimidación de testigos o jurados;
c. Divulgación de información sometida a reserva;
d. Afectaciones desproporcionadas de la intimidad o seguridad;
e. Alteración o contaminación de declaraciones posteriores.
Cuando existan múltiples medios interesados, podrá organizarse un sistema común de registro o transmisión.
No podrán captarse ni difundirse:
a. Las deliberaciones del jurado o del tribunal;
b. La imagen o datos que permitan identificar a los jurados;
c. La declaración, imagen o voz de niñas, niños y adolescentes, salvo autorización legal excepcional;
d. La identidad de testigos protegidos;
e. Las comunicaciones privadas entre el acusado y su defensor;
f. Los actos declarados reservados;
g. La imagen o voz de víctimas de delitos sexuales o de violencia grave sin su consentimiento libre e informado y sin evaluación judicial de protección.
Cuando una víctima, testigo, perito o acusado solicite que no se difundan su imagen o voz, el juez resolverá después de escuchar a las partes, valorando el riesgo concreto y la existencia de medidas menos restrictivas.
Podrán utilizarse:
a. Distorsión de voz o imagen;
b. Encuadres que impidan la identificación;
c. Transmisión diferida;
d. Restricción temporal del registro;
e. Entrega posterior de una versión editada.
La restricción de la transmisión no impedirá a los medios informar sobre el contenido público del juicio.
La Oficina Judicial preservará el registro oficial y podrá proporcionar copias conforme a las reglas de publicidad y protección establecidas.
ARTÍCULO 289.- *Oralidad*. Las intervenciones, peticiones, objeciones, declaraciones, alegatos y decisiones se realizarán oralmente.
Las resoluciones serán pronunciadas y fundamentadas en audiencia y quedarán registradas íntegramente por medios audiovisuales.

Las partes presentes quedarán notificadas desde su pronunciamiento. La Oficina Judicial notificará a quienes no hubieran intervenido.

No se admitirán escritos destinados a sustituir la argumentación oral.

Excepcionalmente, el juez podrá autorizar:

a. La presentación de cuadros, cronologías, cálculos o esquemas técnicos;

b. La entrega de citas jurídicas;

c. La identificación escrita de documentos, objetos o registros;

d. Una presentación breve cuando la complejidad técnica haga necesaria una referencia ordenada;

e. Los escritos expresamente previstos por este Código.

La autorización no relevará a la parte de explicar oralmente su petición.

Las personas que no puedan expresarse oralmente o no comprendan el idioma utilizado participarán mediante:

a. Intérprete;

b. Lengua de señas;

c. Escritura;

d. Sistemas aumentativos o alternativos de comunicación;

e. Facilitadores o apoyos adecuados.

Los documentos y registros serán incorporados mediante la lectura, exhibición o reproducción de sus partes pertinentes, sin necesidad de reproducir íntegramente contenidos innecesarios.

ARTÍCULO 290.- *Incorporación de documentos y declaraciones anteriores*. La prueba testimonial y pericial deberá producirse oralmente en el juicio mediante examen y contraexamen.

Sólo podrán incorporarse para acreditar su contenido:

a. Las declaraciones recibidas como anticipo jurisdiccional de prueba, con intervención efectiva de la defensa;

b. Las declaraciones prestadas anteriormente cuando el declarante hubiera fallecido, padeciera una incapacidad permanente o resultara objetivamente imposible localizarlo después de diligencias suficientes, siempre que la defensa hubiera contado anteriormente con una oportunidad real de examinarlo;

c. Las declaraciones del acusado recibidas voluntariamente, con información de sus derechos, asistencia de defensor y registro íntegro;

d. Las estipulaciones expresamente convenidas por las partes;

e. Los demás supuestos expresamente previstos por la ley que resulten compatibles con el derecho de confrontación.

La imposibilidad de comparecer deberá ser demostrada por la parte que pretenda incorporar la declaración. No procederá cuando hubiera provocado o facilitado la ausencia.

Las declaraciones anteriores que no cumplan estos requisitos sólo podrán utilizarse para:

a. Refrescar la memoria del declarante;

b. Evidenciar contradicciones;

c. Impugnar o rehabilitar su credibilidad;

d. Explicar la realización de una diligencia posterior, siempre que no se utilicen indirectamente para acreditar la verdad de su contenido.

En estos casos, la prueba será la declaración prestada en el juicio y no el registro anterior.

Podrán incorporarse documentos, informes, certificaciones, registros digitales, fotografías, grabaciones y demás elementos previamente admitidos, mediante su exhibición o reproducción pertinente.

Cuando se controvierta sustancialmente la autenticidad, metodología o contenido de un informe, deberá comparecer la persona responsable de su producción, salvo acuerdo de las partes.

Los documentos no podrán utilizarse para introducir de manera indirecta declaraciones testimoniales que no hayan sido sometidas a contradicción.

La parte que pretenda utilizar un elemento deberá identificarlo, acreditar su autenticidad cuando se encuentre controvertida y poner de manifiesto su contenido relevante durante el juicio.

Las partes podrán acordar una incorporación parcial.

No podrá fundarse una condena exclusiva ni decisivamente en una declaración anterior respecto de la cual la defensa no hubiera tenido una posibilidad efectiva de examen.

ARTÍCULO 291.- *Dirección del debate y disciplina*. Quien presida el órgano de juicio dirigirá el debate y garantizará:

a. La igualdad de las partes;

b. La continuidad y concentración;

c. El ejercicio efectivo de la acusación y la defensa;

d. La protección de víctimas, testigos y jurados;

e. La producción ordenada de la prueba;

f. La imparcialidad del órgano de juicio;

g. El respeto y dignidad de los intervinientes.

Podrá:

a. Realizar las advertencias legales;

b. Recibir juramentos o promesas;

c. Resolver objeciones;

d. Impedir preguntas o intervenciones inadmisibles;

e. Evitar repeticiones manifiestamente innecesarias;

f. Ordenar pausas razonables;

g. Fijar tiempos de intervención proporcionados;

h. Adoptar medidas para preservar el orden y la seguridad.

Los límites temporales deberán:

a. Ser razonables;

b. Aplicarse en condiciones de igualdad;

c. Considerar la complejidad del caso;

d. Permitir una exposición suficiente;

e. Ser flexibilizados cuando resulte necesario para evitar indefensión.

El juez no podrá:

a. Manifestar ante el jurado su opinión sobre la prueba o la culpabilidad;

b. favorecer la estrategia de una parte;

c. restringir el contraexamen sobre aspectos relevantes;

d. impedir objeciones legítimas;

e. utilizar las facultades disciplinarias para limitar el ejercicio de la defensa.

Frente a una alteración del orden se aplicarán gradualmente, según la gravedad:

a. Advertencia;

b. Llamado al orden;

c. Limitación de la conducta perturbadora;

d. Exclusión temporal del público responsable;

e. Comunicación a la autoridad disciplinaria o profesional correspondiente.

Un defensor no podrá ser apartado sin garantizar previamente al acusado asistencia técnica efectiva y tiempo suficiente para reorganizar su defensa.

Toda medida disciplinaria será fundada y quedará registrada.

ARTÍCULO 292.- *Continuidad, suspensión y reinicio*. El juicio se desarrollará en sesiones consecutivas hasta su terminación.

Se considerarán consecutivas las sesiones realizadas en días sucesivos de funcionamiento judicial, salvo los intervalos indispensables previamente organizados.

El debate sólo podrá suspenderse cuando:

a. Deba resolverse una cuestión que no pueda decidirse inmediatamente;

b. Sea necesario practicar una diligencia fuera de la sala;

c. No comparezca un testigo, perito o intérprete indispensable y no resulte posible continuar con otra prueba;

d. Un juez, fiscal, querellante acusador o defensor padezca un impedimento temporal y no pueda ser reemplazado válidamente;

e. El acusado se encuentre transitoriamente imposibilitado de participar;

f. Surja una circunstancia nueva e imprevisible que haga indispensable producir prueba adicional;

g. Se admita una ampliación de la acusación y la defensa necesite tiempo para prepararse;

h. Exista fuerza mayor, emergencia, condiciones climáticas extremas o una imposibilidad material grave;

i. Deba resolverse una incidencia vinculada con la integración del jurado o del órgano de juicio.

La suspensión durará el tiempo estrictamente necesario y no podrá superar DIEZ (10) días consecutivos.

Excepcionalmente, en juicios extensos o frente a una situación de fuerza mayor, podrá alcanzar hasta QUINCE (15) días mediante resolución fundada.

Durante la suspensión se preservarán:

a. La integridad del registro;

b. La incomunicación del jurado cuando corresponda;

c. La disponibilidad de las partes;

d. La prueba material;

e. Las medidas de protección vigentes.

Cuando un juez titular no pueda continuar, sólo podrá ser reemplazado por un sustituto que hubiera presenciado íntegramente el debate.

La sustitución de jurados se regirá por la ley especial.

Si la suspensión excediera el plazo máximo o se perdiera la inmediación por falta de un integrante válidamente habilitado, el juicio deberá comenzar nuevamente.

La rebeldía o incapacidad procesal del acusado suspenderán el juicio respecto de él. Cuando existan varios acusados, podrá disponerse la separación y continuación respecto de los demás si no se afecta la unidad de la prueba ni el derecho de defensa.

No constituirán razones suficientes de suspensión la mera conveniencia de agenda, la falta de organización o las deficiencias administrativas del sistema.

ARTÍCULO 293.- *Imposibilidad de comparecencia y declaración a distancia*. Cuando una persona no pueda concurrir a la sala por enfermedad, discapacidad, grave riesgo, privación de libertad, distancia territorial, condiciones climáticas, fuerza mayor u otro impedimento objetivamente justificado, podrá ser examinada:

a. En el lugar donde se encuentre;

b. Mediante videoconferencia;

c. A través de otro sistema tecnológico que permita una comunicación simultánea, directa e íntegra.

La decisión será adoptada después de escuchar a las partes y deberá considerar:

a. La naturaleza del impedimento;

b. La importancia de la declaración;

c. La necesidad de observar personalmente al declarante;

d. Las posibilidades reales de traslado;

e. La situación de vulnerabilidad o protección;

f. La existencia de medios técnicos adecuados.

La modalidad deberá garantizar:

a. La identidad del declarante;

b. La prestación del juramento o promesa correspondiente;

c. La ausencia de personas no autorizadas;

d. Que no reciba indicaciones, información o asistencia indebida;

e. La posibilidad de examen y contraexamen en tiempo real;

f. La exhibición y consulta de documentos u objetos;

g. La percepción simultánea por el órgano de juicio, las partes y el acusado;

h. La comunicación privada entre el acusado y su defensor;

i. El registro audiovisual íntegro;

j. La accesibilidad y los apoyos necesarios.

Cuando resulte conveniente, una autoridad judicial o funcionario habilitado permanecerá en el lugar desde el cual se preste la declaración para asegurar la regularidad del acto.

La distancia o el costo del traslado podrán ser considerados, pero no justificarán por sí solos una modalidad que afecte sustancialmente el derecho de confrontación.

La declaración remota no será sustituida por la lectura de un acta. El registro audiovisual constituirá la documentación del acto.

ARTÍCULO 294.- *Constitución del órgano de juicio en otro lugar*. A pedido de parte, el órgano de juicio podrá constituirse en un lugar distinto de la sala cuando la observación directa resulte relevante y no pueda ser reemplazada adecuadamente mediante fotografías, videos, planos, reconstrucciones digitales u otros medios menos gravosos.

La solicitud deberá indicar:

a. El lugar;

b. Las circunstancias que se pretende observar;

c. Su pertinencia;

d. Las razones por las que no resulta suficiente otro medio;

e. Las medidas de seguridad, traslado y preservación necesarias.

Antes de resolver, el juez escuchará a las demás partes.

La resolución determinará:

a. El objeto preciso de la diligencia;

b. Las personas que participarán;

c. El recorrido o sectores autorizados;

d. Las condiciones de seguridad y accesibilidad;

e. La forma de registro;

f. Las restricciones necesarias para preservar el lugar.

Participarán el órgano de juicio, las partes, el acusado y su defensor. En los juicios por jurados, los jurados serán trasladados conjuntamente y no podrán mantener conversaciones particulares ni recibir información fuera de la audiencia.

Durante la diligencia:

a. Se mantendrán las reglas de oralidad, contradicción y publicidad;

b. No podrán recibirse manifestaciones informales ni información fuera del registro;

c. Las partes podrán formular observaciones y objeciones;

d. El juez no podrá realizar una investigación autónoma;

e. No podrán modificarse objetos, condiciones o posiciones sin autorización y registro.

La diligencia será registrada íntegramente mediante medios audiovisuales y se incorporarán planos, imágenes o representaciones necesarias para documentar lo observado.

La aparición de un elemento no previsto no determinará automáticamente su incorporación como prueba. Las partes podrán solicitar su preservación y posterior admisión conforme a las reglas de este Código.

Cuando la publicidad material resulte imposible por razones de capacidad, seguridad o preservación, se garantizará la transmisión o el acceso posterior al registro, salvo restricción fundada.

La constitución en otro lugar no podrá utilizarse para realizar una reconstrucción no admitida ni para incorporar prueba ajena al auto de apertura.

Capítulo 2

Desarrollo del debate

ARTÍCULO 295.- *Apertura del juicio*. Constituido el órgano de juicio en el día y hora fijados, quien lo presida verificará:

a. La presencia e identidad del acusado;

b. La asistencia efectiva de su defensor;

c. La presencia del Ministerio Público Fiscal y, en su caso, del querellante acusador;

d. La comparecencia de las partes civiles;

e. La regular integración del tribunal o del jurado;

f. La disponibilidad de los medios de registro, interpretación, accesibilidad y comunicación necesarios.

A continuación, declarará abierto el juicio e informará al acusado, de manera clara y comprensible:

a. El objeto del debate;

b. Su derecho a guardar silencio;

c. Su derecho a declarar en cualquier momento;

d. Que su silencio no podrá ser valorado en su contra;

e. Su derecho a comunicarse privadamente con su defensor;

f. La importancia de prestar atención al desarrollo del juicio y comunicar a su defensa cualquier observación relevante.

En los juicios por jurados, el juez explicará que las exposiciones iniciales, preguntas y alegatos de las partes no constituyen prueba.

Seguidamente se concederá la palabra:

a. Al Ministerio Público Fiscal;

b. Al querellante que sostenga una acusación;

c. Al actor civil, respecto de su pretensión;

d. A la defensa.

Las partes acusadoras expondrán sintéticamente:

a. Los hechos que intentarán demostrar;

b. Su teoría del caso;

c. La prueba que producirán;

d. La calificación jurídica que sostienen.

La defensa podrá exponer su teoría del caso inmediatamente o reservar su presentación hasta el comienzo de la producción de su prueba.

Las exposiciones iniciales no podrán:

a. Incluir información excluida;

b. Referirse a prueba no admitida;

c. Invocar antecedentes o circunstancias reservadas para el juicio sobre la pena;

d. Formular argumentos destinados exclusivamente a provocar prejuicio;

e. Anticipar opiniones personales sobre la credibilidad de los declarantes.

No se leerán íntegramente la acusación, la demanda civil ni escritos de las partes, sin perjuicio de utilizar notas o exhibir esquemas autorizados.

El acusado podrá declarar en cualquier momento del juicio, sin juramento y después de consultar con su defensor.

Cuando decida hacerlo:

a. Podrá efectuar una exposición libre;

b. Podrá responder todas, algunas o ninguna de las preguntas;

c. Podrá interrumpir su declaración en cualquier momento;

d. No podrá derivarse ninguna consecuencia adversa de su decisión de no responder;

e. Podrá formular aclaraciones posteriores cuando resulte pertinente.

Las preguntas se regirán por las normas del interrogatorio, sin perjuicio de la especial protección derivada del derecho a no autoincriminarse.

ARTÍCULO 296.- *Modificación de la acusación durante el juicio*. Durante el juicio sólo podrá modificarse la acusación para incorporar o precisar una circunstancia surgida de la prueba que:

a. Se encuentre comprendida dentro del mismo acontecimiento histórico;

b. No altere la identidad esencial del hecho;

c. No incorpore una conducta autónoma;

d. No introduzca una nueva víctima, resultado o imputación sustancialmente diferente;

e. Hubiera sido imposible conocer razonablemente antes del debate.

La modificación deberá ser formulada oralmente y expresar:

a. La circunstancia que se incorpora;

b. La prueba de la que habría surgido;

c. Su relevancia jurídica;

d. La calificación que pudiera corresponder;

e. La incidencia sobre la estrategia defensiva.

El juez escuchará a la defensa y a las demás partes antes de resolver.

Cuando admita la modificación, garantizará al acusado:

a. Una explicación clara de la nueva circunstancia;

b. Tiempo suficiente para consultar con su defensor;

c. La posibilidad de solicitar una suspensión;

d. El derecho a ofrecer prueba adicional;

e. La posibilidad de volver a examinar a declarantes ya recibidos;

f. La revisión de las medidas procesales afectadas por el cambio.

La suspensión será fijada por el tiempo indispensable y podrá extenderse hasta DIEZ (10) días.

Cuando la modificación produzca una afectación que no pueda remediarse mediante una suspensión o prueba complementaria, el juez dispondrá la separación o realización de un nuevo juicio respecto de la circunstancia incorporada.

No podrá admitirse durante el juicio:

a. Un hecho independiente;

b. Una conducta sustancialmente diferente;

c. La ampliación a una persona no acusada;

d. Una modificación que destruya la identidad entre formalización, acusación y sentencia;

e. Una ampliación destinada a corregir una acusación deficientemente formulada.

Los hechos autónomos conocidos durante el debate deberán ser investigados en otro procedimiento.

La mera modificación de la calificación jurídica no requerirá una ampliación fáctica. Sin embargo, cuando la nueva calificación sea más grave, introduzca elementos jurídicos no debatidos o pueda modificar sustancialmente la estrategia defensiva, el juez deberá advertirlo y conceder una oportunidad suficiente para su discusión.

La corrección de errores materiales que no alteren el hecho podrá realizarse sin que sea considerada ampliación.

ARTÍCULO 297.- *Orden y recepción de la prueba*. Concluidas las exposiciones iniciales, se recibirá la prueba admitida en el auto de apertura.

Las partes podrán acordar el orden general de producción.

A falta de acuerdo, se recibirá:

a. La prueba del Ministerio Público Fiscal;

b. La prueba del querellante;

c. La prueba vinculada con la acción civil, cuando corresponda;

d. La prueba de la defensa.

Cada parte determinará el orden de presentación de su propia prueba.

El juez podrá modificar el orden únicamente cuando resulte necesario para:

a. Facilitar la comparecencia de una persona;

b. Evitar la pérdida o frustración de una prueba;

c. Proteger a una víctima o testigo;

d. Resolver una dificultad técnica u organizativa;

e. Preservar la continuidad del debate.

La modificación no podrá favorecer la estrategia de una parte ni afectar el derecho de contradicción.

Antes de declarar, los testigos no podrán presenciar el debate ni conocer el contenido de otras declaraciones cuando ello pudiera afectar la espontaneidad o independencia de su testimonio.

A solicitud de parte o mediante decisión fundada, podrán adoptarse medidas destinadas a evitar que:

a. Se comuniquen entre sí sobre el contenido de sus declaraciones;

b. Reciban información acerca de la prueba ya producida;
c. Accedan a transmisiones o registros del juicio antes de declarar;
d. Sean instruidos o condicionados por terceros.
Estas medidas:
a. No constituirán una incomunicación personal;
b. Se limitarán al tiempo estrictamente necesario;
c. No impedirán la comunicación con abogados, familiares o personas de asistencia sobre cuestiones ajenas al testimonio;
d. Deberán contemplar condiciones adecuadas de espera, alimentación, salud y accesibilidad;
e. No podrán utilizarse como sanción o medio de presión.
Después de declarar, el testigo podrá retirarse, salvo que resulte razonablemente necesaria su permanencia para una eventual ampliación o confrontación.
No podrá ordenarse a los medios de comunicación una prohibición general de informar. Sólo podrán imponerse restricciones específicas conforme a los artículos sobre publicidad y difusión.
El incumplimiento de una medida de separación no impedirá automáticamente la declaración. Las partes podrán examinar al testigo sobre esa circunstancia y el órgano de juicio la valorará junto con el resto de la prueba.
El órgano de juicio no podrá producir prueba de oficio.
ARTÍCULO 298.- *Interrogatorio de testigos y peritos*. Los testigos y peritos prestarán juramento o promesa de decir verdad, salvo las excepciones legales.
Antes del interrogatorio serán informados acerca de:
a. Sus derechos y obligaciones;
b. La prohibición del falso testimonio;
c. Su derecho a solicitar aclaraciones;
d. Su facultad de no responder preguntas que pudieran provocar su autoincriminación;
e. Las medidas de protección y asistencia disponibles.
El interrogatorio comenzará por la parte que ofreció la prueba.
Luego podrán intervenir las demás partes mediante contraexamen.
La parte que ofreció al declarante podrá realizar un nuevo examen limitado a cuestiones surgidas durante el contraexamen. La contraparte podrá efectuar un nuevo contraexamen restringido a esas materias.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas, salvo:

a. Para obtener datos introductorios no controvertidos;

b. Cuando el declarante sea hostil o adverso;

c. Cuando exista una dificultad de comunicación que justifique razonablemente una modalidad adaptada;

d. En los demás casos excepcionales autorizados por el juez.

En el contraexamen podrán formularse preguntas sugestivas y confrontar al declarante con:

a. Declaraciones anteriores;

b. Documentos;

c. Registros;

d. Evidencia material;

e. Otras versiones incorporadas legalmente.

No se admitirán preguntas:

a. Engañosas;

b. Confusas o ambiguas;

c. Argumentativas;

d. Repetitivas sin finalidad legítima;

e. Que presupongan hechos no acreditados de manera engañosa;

f. Que humillen, intimiden o coaccionen;

g. Referidas a información excluida;

h. Destinadas a introducir estereotipos o prejuicios;

i. Que afecten innecesariamente la intimidad.

En casos de violencia sexual o de género, no se admitirán preguntas sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, salvo que se demuestre previamente su relevancia concreta y excepcional para una cuestión controvertida.

Las partes formularán sus objeciones de manera inmediata e indicarán brevemente el motivo.

El juez resolverá antes de que el declarante responda, salvo que la naturaleza de la objeción permita decidir posteriormente sin producir perjuicio.

Los jueces no podrán asumir el interrogatorio ni introducir líneas probatorias nuevas.

Finalizados los interrogatorios de las partes, podrán solicitar aclaraciones estrictamente destinadas a comprender una respuesta ya brindada. No podrán suplir omisiones probatorias ni mejorar la teoría de una parte.

En los juicios por jurados, las preguntas del jurado sólo procederán en los casos y mediante el procedimiento previsto por la ley especial.

Cuando una persona no pueda comparecer por un impedimento grave, podrá declarar mediante videoconferencia u otro medio que garantice examen y contraexamen en tiempo real.

ARTÍCULO 299.- *Protección de la identidad y modalidad de declaración*. Cuando la declaración pudiera generar un riesgo cierto, grave y concreto para la vida, integridad o libertad del declarante o de una persona allegada, el juez podrá adoptar medidas especiales de protección.

La solicitud podrá ser formulada por:

a. El Ministerio Público Fiscal;

b. La querella;

c. La defensa;

d. El propio declarante;

e. El organismo encargado de su protección.

Antes de resolver, el juez evaluará:

a. La entidad y actualidad del riesgo;

b. La relevancia de la declaración;

c. La existencia de medidas menos restrictivas;

d. La incidencia sobre el derecho de defensa;

e. Las posibilidades efectivas de examen y contraexamen.

Podrán disponerse:

a. Reserva de domicilio y datos de contacto;

b. Utilización de un seudónimo frente al público;

c. Exclusión temporal del público;

d. Declaración mediante videoconferencia;

e. Uso de mamparas o dispositivos que impidan el contacto directo con el acusado;

f. Distorsión de voz o imagen en la transmisión pública;

g. Restricción de fotografías o registros;

h. Custodia y traslado protegido;

i. Cualquier otra medida proporcional que preserve la contradicción.

La verdadera identidad del declarante deberá ser conocida por el juez y por la defensa técnica con antelación suficiente para investigar y controlar su credibilidad. La defensa quedará obligada a preservar la confidencialidad cuando su revelación pudiera generar un riesgo.

En ningún caso podrá mantenerse oculta a la defensa técnica la identidad de un testigo de cargo cuya declaración se pretenda utilizar para fundar una condena.

La identidad podrá mantenerse reservada respecto del acusado personalmente cuando exista un riesgo excepcional y la defensa técnica disponga de toda la información necesaria para ejercer un control efectivo.

Las medidas de protección no podrán:

a. Impedir el contraexamen;

b. Ocultar antecedentes relevantes para valorar credibilidad, interés o parcialidad;

c. Limitar el acceso a declaraciones anteriores;

d. impedir que la defensa confronte al declarante con información pertinente;

e. crear ante el jurado una apariencia artificial de especial credibilidad.

En los juicios por jurados, el juez explicará que las medidas adoptadas responden a razones de protección y no implican valoración alguna sobre la veracidad del testimonio ni sobre la responsabilidad del acusado.

La declaración recibida con limitaciones sustanciales deberá ser valorada con especial cautela.

No podrá fundarse una condena exclusiva ni decisivamente en una declaración cuya identidad o antecedentes relevantes no hayan podido ser controlados efectivamente por la defensa.

ARTÍCULO 300.- *Declaración de los peritos*. Los peritos presentarán oralmente sus conclusiones y serán examinados y contraexaminados por las partes.

Podrán consultar sus informes y utilizar:

a. Gráficos;

b. Fotografías;

c. Modelos;

d. Presentaciones audiovisuales;

e. Registros técnicos;

f. Los demás elementos auxiliares previamente informados y admitidos.

El perito deberá explicar:

a. Su formación y experiencia;

b. El objeto del examen;
c. Los datos y materiales utilizados;
d. El método aplicado;
e. Las operaciones realizadas;
f. Los controles efectuados;
g. Los resultados obtenidos;
h. Las limitaciones del estudio;
i. Los márgenes de error o incertidumbre conocidos;
j. Las explicaciones alternativas razonablemente consideradas.

Cuando hubiera utilizado programas informáticos, algoritmos, sistemas automatizados o herramientas de inteligencia artificial, deberá explicar su función, datos de entrada, posibilidades de control y limitaciones relevantes.

El informe escrito no sustituirá la declaración oral cuando una parte hubiera solicitado fundadamente su comparecencia.

Las partes podrán examinar al perito sobre:
a. Su independencia e imparcialidad;
b. Posibles conflictos de interés;
c. Las fuentes utilizadas;
d. La aceptación científica o técnica del método;
e. La posibilidad de reproducir el análisis;
f. Las discrepancias con otros informes;
g. La existencia de información omitida o contraria a sus conclusiones.

El perito no podrá emitir opiniones sobre:
a. La culpabilidad del acusado;
b. La credibilidad general de un testigo o de la víctima;
c. La veracidad jurídica de una declaración;
d. La calificación legal;
e. Cuestiones reservadas al órgano de juicio.

Cuando intervengan varios peritos con conclusiones divergentes, las partes podrán solicitar su examen sucesivo o conjunto, garantizando el interrogatorio individual.

ARTÍCULO 301.- *Documentos, objetos y registros*. Los documentos, objetos, imágenes, grabaciones, datos digitales y demás elementos admitidos serán introducidos mediante su exhibición, reproducción o explicación durante el juicio.

La parte que pretenda utilizarlos deberá:

a. Individualizarlos;
b. Indicar su origen;
c. Acreditar su autenticidad cuando se encuentre controvertida;
d. Explicar su relación con el hecho;
e. Respetar las reglas de cadena de custodia e integridad;
f. Exhibir únicamente las partes pertinentes.

Los documentos no deberán leerse íntegramente cuando resulte suficiente reproducir los fragmentos relevantes.

Los objetos podrán ser reconocidos por testigos o peritos. El acusado podrá examinarlos y efectuar voluntariamente las manifestaciones que estime pertinentes, sin que pueda ser obligado a reconocerlos o explicarlos.

Las grabaciones y registros audiovisuales se reproducirán en sus partes relevantes. Cuando hubiera controversia sobre su edición, origen o integridad, deberá preservarse y ponerse a disposición el registro original.

Respecto de la evidencia digital deberá informarse:
a. El dispositivo o fuente de origen;
b. La forma de obtención;
c. Los procedimientos de extracción y copia;
d. Los mecanismos utilizados para verificar su integridad;
e. Las modificaciones técnicas efectuadas para su reproducción;
f. Las personas que intervinieron en su obtención y conservación.

Las partes podrán acordar:
a. La autenticidad de un elemento;
b. Su incorporación sin necesidad de un testigo formal;
c. La reproducción parcial;
d. La utilización de copias fieles;
e. La presentación conjunta de información no controvertida.

Los elementos demostrativos, recreaciones o representaciones deberán ser identificados como tales y no podrán confundirse con el registro original.

El órgano de juicio resolverá únicamente sobre la prueba legalmente admitida y efectivamente incorporada durante el debate.

La sola presencia de un elemento en la carpeta de juicio no permitirá valorarlo.

ARTÍCULO 302.- *Prueba sobreviniente*. Una vez iniciado el juicio, sólo podrá admitirse prueba no ofrecida oportunamente cuando la parte solicitante demuestre que:

a. Desconocía su existencia;

b. No pudo obtenerla anteriormente pese a haber actuado con diligencia;

c. Su necesidad surgió de una circunstancia imprevisible producida durante el debate;

d. Resulta indispensable para controvertir prueba nueva admitida a la contraparte;

e. Se relaciona exclusivamente con una controversia sobre autenticidad, integridad o confiabilidad que no pudo preverse razonablemente.

La solicitud deberá formularse inmediatamente después de conocerse la circunstancia y deberá indicar:

a. La prueba propuesta;

b. Su finalidad;

c. El momento en que fue conocida;

d. Las razones por las que no fue ofrecida anteriormente;

e. La incidencia sobre la duración del juicio;

f. Las medidas necesarias para asegurar la contradicción.

El juez escuchará a todas las partes y valorará:

a. La relevancia de la prueba;

b. La diligencia de quien la propone;

c. El riesgo de sorpresa o indefensión;

d. La posibilidad de producirla sin desnaturalizar el juicio;

e. La necesidad de una suspensión;

f. La existencia de una alternativa menos perjudicial.

Podrá:

a. Admitirla;

b. Rechazarla;

c. Limitar su alcance;

d. Conceder tiempo para examinarla;

e. Autorizar prueba de refutación;

f. Disponer una breve suspensión;

g. Reabrir excepcionalmente una etapa ya concluida.

No se admitirá prueba tardía cuando:

a. La omisión sea consecuencia de una falta de diligencia injustificada;
b. Se procure corregir una acusación deficiente;
c. Su producción genere una afectación insuperable del derecho de defensa;
d. Implique introducir un hecho nuevo no comprendido en la acusación;
e. Provoque una demora desproporcionada.
El órgano de juicio no podrá disponer de oficio la producción de prueba no ofrecida.
La aparición de prueba favorable al acusado deberá comunicarse inmediatamente a la defensa, cualquiera sea la etapa del debate.
ARTÍCULO 303.- *Alegatos finales*. Concluida la producción de la prueba correspondiente a la responsabilidad, quien presida concederá sucesivamente la palabra:
a. Al Ministerio Público Fiscal;
b. Al querellante;
c. Al actor civil, respecto de las cuestiones que correspondan a esta etapa;
d. Al civilmente demandado;
e. A la defensa.
Cada parte deberá:
a. Analizar la prueba producida;
b. Explicar los hechos que considera acreditados o no acreditados;
c. Formular su petición concreta;
d. Exponer la calificación jurídica que sostiene;
e. Abstenerse de invocar información no incorporada legalmente.
Los acusadores deberán pronunciarse expresamente sobre:
a. Cada hecho atribuido;
b. La intervención de cada acusado;
c. La prueba que sustenta su pretensión;
d. Las acusaciones alternativas;
e. Su solicitud de condena o absolución.
Cuando el Ministerio Público Fiscal considere que la prueba no permite superar el estado de duda razonable, deberá solicitar la absolución.
La discusión sobre la pena y su modalidad de cumplimiento quedará reservada para la audiencia prevista en el artículo 305.
Las partes podrán utilizar notas, cuadros o presentaciones admitidas, pero no sustituir el alegato oral mediante la lectura íntegra de un memorial.

El tiempo será fijado de manera razonable e igualitaria, considerando:

a. La complejidad;

b. La cantidad de hechos y acusados;

c. La extensión del juicio;

d. Las necesidades de interpretación o accesibilidad;

e. La importancia de las cuestiones debatidas.

Las partes podrán replicar únicamente respecto de argumentos nuevos introducidos por la contraparte.

La defensa tendrá siempre la última réplica.

Cuando intervengan varios representantes de una misma parte, distribuirán sus exposiciones de manera que eviten repeticiones innecesarias.

Concluidos los alegatos, el juez preguntará al acusado si desea efectuar una última manifestación.

La última palabra:

a. Será personal;

b. No estará sometida a interrogatorio;

c. No podrá ser utilizada para introducir prueba;

d. Podrá limitarse únicamente cuando resulte manifiestamente abusiva, ofensiva o completamente ajena al proceso;

e. No podrá ser valorada negativamente si el acusado decide no ejercerla.

Finalizada la intervención del acusado, se declarará cerrado el debate sobre la responsabilidad.

ARTÍCULO 304.- *Deliberación y decisión sobre la responsabilidad*. Cerrado el debate, el órgano de juicio deliberará de inmediato, en sesión secreta y sin interrupciones innecesarias.

La decisión sólo podrá fundarse en:

a. La prueba admitida y producida durante el juicio;

b. Las convenciones probatorias;

c. Las manifestaciones del acusado legalmente incorporadas;

d. Las reglas jurídicas aplicables.

No podrán considerarse:

a. Las actuaciones del legajo de investigación no incorporadas;

b. La prueba excluida;

c. Información recibida fuera de la audiencia;

d. La estimación de pena;
e. Los antecedentes o circunstancias reservados para la etapa siguiente;
f. El silencio del acusado.
La culpabilidad sólo podrá declararse cuando la acusación haya sido probada más allá de toda duda razonable.
La duda razonable determinará la absolución.
Cuando intervenga un tribunal técnico, sus integrantes deliberarán sobre:
a. La existencia de cada hecho;
b. La intervención de cada acusado;
c. Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad;
d. Las acusaciones principales, alternativas o subsidiarias;
e. La calificación jurídica.
Cada integrante emitirá su voto fundado.
Cuando intervenga un jurado, la deliberación, mayorías, veredicto y demás condiciones se regirán por la ley especial.
El órgano técnico no podrá declarar culpable por un hecho distinto del acusado ni por una hipótesis que no hubiera sido sometida a contradicción.
La deliberación ordinariamente no excederá de CUARENTA Y OCHO (48) horas.
En casos excepcionalmente complejos podrá extenderse hasta CINCO (5) días mediante decisión comunicada a las partes. Durante ese período los jueces no podrán intervenir en otro juicio.
Si un juez titular quedara imposibilitado antes de concluir la deliberación, podrá ser reemplazado por un sustituto que hubiera presenciado íntegramente el debate. En ese caso, la deliberación comenzará nuevamente con la integración definitiva.
Cuando no exista sustituto habilitado, deberá realizarse un nuevo juicio.
La decisión será comunicada en audiencia pública.
Si fuera absolutoria:
a. Se pronunciará inmediatamente la absolución;
b. Se ordenará la libertad del acusado si se encontrara detenido exclusivamente por el proceso;
c. Cesarán las medidas de coerción;
d. Se resolverán las restituciones urgentes;
e. No se realizará audiencia de pena.
Si fuera de culpabilidad:

a. Se individualizarán el hecho y la calificación jurídica;
b. Se fijará la audiencia de determinación de la pena;
c. Se revisará inmediatamente la necesidad de las medidas de coerción vigentes;
d. No se comunicará al jurado prueba reservada para la pena.
En los juicios técnicos se expondrán oralmente los fundamentos esenciales de la decisión, que serán desarrollados en la sentencia definitiva.
El veredicto de culpabilidad no constituirá sentencia definitiva hasta que se determine la pena y se redacte la resolución completa.
ARTÍCULO 305.- *Audiencia de determinación de la pena y consecuencias jurídicas*.
Comunicada la declaración de culpabilidad, la Oficina Judicial fijará la audiencia de determinación de la pena dentro de los CINCO (5) días.
Excepcionalmente, a pedido fundado de una parte, podrá celebrarse dentro de los DIEZ (10) días cuando resulte necesario:
a. Producir informes técnicos;
b. Obtener antecedentes legalmente admisibles;
c. Preparar prueba vinculada con las condiciones personales del acusado;
d. Garantizar la intervención de la víctima;
e. Resolver cuestiones patrimoniales o civiles complejas.
El acusado podrá solicitar que la audiencia se realice en un plazo menor.
La audiencia será dirigida por el mismo juez o tribunal técnico que intervino en la decisión sobre la responsabilidad.
En los juicios por jurados, el jurado finalizará su intervención con el veredicto, salvo disposición distinta de la ley especial.
Podrán producirse únicamente:
a. La prueba admitida para esta etapa;
b. La prueba cuya necesidad hubiera surgido de la declaración de culpabilidad;
c. Los antecedentes objetivos y legalmente obtenidos que resulten relevantes;
d. La información necesaria para decidir la acción civil y demás consecuencias jurídicas.
Las partes podrán referirse, sin necesidad de reproducirla, a la prueba de la primera etapa que resulte pertinente para la pena.
La audiencia deberá permitir debatir, dentro de los límites establecidos por el Código Penal:
a. La naturaleza y circunstancias del hecho;

b. El grado de culpabilidad;
c. La extensión concreta del daño;
d. La conducta posterior al hecho;
e. Los esfuerzos de reparación;
f. Las condiciones personales, familiares, sociales y de salud del condenado;
g. Su edad y situación de vulnerabilidad;
h. Los efectos de una eventual privación de libertad sobre personas a su cuidado;
i. Las condiciones de detención sufridas;
j. La procedencia de una condena condicional u otras alternativas legalmente autorizadas;
k. Las reglas de conducta;
l. Las consecuencias patrimoniales;
m. La modalidad y lugar de cumplimiento;
n. Toda otra circunstancia legalmente pertinente.

No podrán valorarse como agravantes:

a. El ejercicio del derecho de defensa;
b. El silencio del acusado;
c. La decisión de someterse a juicio;
d. Las detenciones o procesos sin sentencia firme;
e. La pobreza, desempleo o falta de vivienda;
f. La nacionalidad, origen, género, orientación sexual, religión o posición política;
g. La repercusión pública o mediática del caso;
h. La falta de confesión o arrepentimiento.

Los antecedentes condenatorios sólo podrán acreditarse mediante registros oficiales y sentencias firmes, con posibilidad de control por la defensa.

La víctima tendrá derecho a ser oída acerca de:

a. Las consecuencias personales, familiares y patrimoniales del hecho;
b. Sus necesidades de protección;
c. La reparación;
d. Las condiciones de cumplimiento que pudieran afectar su seguridad.

Su manifestación no sustituirá la prueba necesaria respecto de hechos controvertidos.

Cuando se hubiera ejercido la acción civil, el actor civil y el civilmente demandado podrán producir prueba y alegar sobre la procedencia y extensión de la reparación.

Concluida la prueba, se concederá la palabra:

a. Al Ministerio Público Fiscal;

b. Al querellante;

c. Al actor civil;

d. Al civilmente demandado;

e. A la defensa.

La defensa tendrá la última réplica y el condenado la última palabra personal.

Los acusadores deberán formular una petición concreta de pena y modalidad de cumplimiento.

El órgano de juicio no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores.

La decisión deberá ser individualizada y expresar:

a. Las circunstancias atenuantes y agravantes consideradas;

b. La prueba que las sustenta;

c. Las razones de la pena elegida;

d. Los motivos por los que se descartan alternativas menos restrictivas;

e. La modalidad y lugar de cumplimiento;

f. Las reglas de conducta o medidas complementarias;

g. La reparación civil y demás consecuencias patrimoniales;

h. La situación de las medidas de coerción.

La pena no podrá fundarse en afirmaciones genéricas sobre peligrosidad ni en circunstancias ajenas al hecho y a la persona condenada que no hayan sido discutidas contradictoriamente.

Capítulo 3

Sentencia

ARTÍCULO 306.- *Contenido de la sentencia*. La sentencia será emitida en nombre del pueblo de la Provincia de Santa Cruz y contendrá:

a. El lugar y la fecha de su dictado;

b. La identificación del órgano de juicio y de sus integrantes;

c. La identificación de las partes, del acusado y de su defensor;

d. La enunciación de la acusación o acusaciones sometidas a juicio;

e. La descripción de los hechos que constituyeron el objeto del debate;

f. La decisión o veredicto sobre la responsabilidad respecto de cada hecho y cada acusado;
g. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se tuvieron por acreditados;
h. La exposición de los fundamentos probatorios y jurídicos de la decisión;
i. La respuesta a las cuestiones relevantes planteadas por las partes;
j. La calificación jurídica aplicada;
k. La pena impuesta, su modalidad y lugar de cumplimiento;
l. Las circunstancias atenuantes y agravantes consideradas para determinar la sanción;
m. El cómputo provisional del tiempo de privación de libertad sufrido;
n. Las reglas de conducta, medidas complementarias y demás consecuencias jurídicas;
o. La decisión sobre la acción civil, cuando hubiera sido ejercida;
p. Las restituciones, reparaciones, decomisos y destino de los elementos secuestrados;
q. La decisión sobre costas;
r. La situación de las medidas de coerción y cautelares;
s. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables;
t. La firma de los jueces.
Cuando intervenga un tribunal colegiado, cada integrante emitirá su voto fundado. Podrán adherir a los fundamentos de otro voto, siempre que expresen claramente su decisión sobre cada cuestión esencial.
Las disidencias deberán ser individualizadas.
Cuando el juicio hubiera sido realizado por jurados, la sentencia contendrá:
a. La transcripción del veredicto;
b. La identificación del hecho y del acusado comprendidos;
c. Las instrucciones jurídicas impartidas al jurado;
d. Las decisiones adoptadas por el juez técnico sobre cuestiones de derecho;
e. Los fundamentos de la pena y demás consecuencias jurídicas.
El juez técnico no podrá sustituir, reinterpretar ni agregar fundamentos al veredicto del jurado sobre los hechos y la culpabilidad.

La sentencia deberá utilizar un lenguaje claro y comprensible. Cuando la persona condenada, la víctima o alguna de las partes requiera apoyos comunicacionales, se proporcionará una explicación accesible de su contenido y efectos.

ARTÍCULO 307.- *Pronunciamiento, redacción y comunicación*. La decisión sobre la responsabilidad será comunicada en audiencia pública inmediatamente después de la deliberación o en la fecha informada al finalizar el debate.

El órgano de juicio expondrá oralmente sus fundamentos esenciales.

Cuando la decisión sea absolutoria:

a. Se pronunciará inmediatamente la parte dispositiva;

b. Se ordenará la libertad del acusado si se encontrara detenido exclusivamente por ese proceso;

c. Cesarán las medidas de coerción;

d. Se resolverán las restituciones y levantamientos urgentes;

e. La sentencia completa será redactada dentro del plazo previsto en este artículo.

Cuando exista declaración de culpabilidad, la sentencia definitiva será completada después de la audiencia de determinación de la pena prevista en el artículo 305.

La sentencia íntegra será redactada y firmada dentro de los CINCO (5) días posteriores a la última deliberación.

Excepcionalmente, cuando la complejidad, cantidad de hechos o acusados, duración del juicio o volumen de la prueba lo justifiquen, el órgano de juicio podrá extender ese plazo:

a. Hasta DIEZ (10) días en los casos complejos;

b. Hasta QUINCE (15) días cuando el debate se hubiera prolongado durante más de VEINTE (20) jornadas.

La extensión será comunicada y fundada al pronunciar la decisión.

La sentencia se notificará mediante su incorporación al sistema de gestión judicial y la entrega o habilitación inmediata de una copia íntegra a las partes.

No será necesaria su lectura completa en audiencia. Las partes tendrán derecho a una explicación oral de:

a. La decisión;

b. Sus fundamentos esenciales;

c. La pena y modalidad de cumplimiento;

d. Las medidas de coerción;

e. Las vías y plazos de impugnación.

La parte dispositiva pronunciada no podrá ser modificada posteriormente, salvo:

a. Corrección de errores materiales;

b. Aclaración de conceptos oscuros;

c. Subsanación de omisiones que no alteren el sentido de la decisión.

Cuando un juez que hubiera participado de la deliberación no pudiera firmar por un impedimento sobreviniente, se dejará constancia de esa circunstancia y la sentencia conservará validez si su voto hubiera quedado registrado de manera indudable.

El incumplimiento injustificado del plazo habilitará el pronto despacho y las demás consecuencias previstas por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad funcional correspondiente.

ARTÍCULO 308.- *Congruencia entre acusación y sentencia*. La sentencia sólo podrá referirse a:

a. Las personas acusadas;

b. Los hechos descriptos en la acusación admitida;

c. Las circunstancias incorporadas válidamente mediante una ampliación;

d. Las acusaciones alternativas o subsidiarias sometidas a contradicción.

No podrán tenerse por acreditados hechos, conductas, resultados o circunstancias sustanciales diferentes de aquellos respecto de los cuales el acusado tuvo oportunidad suficiente de defenderse.

El órgano de juicio podrá aplicar una calificación jurídica diferente de la sostenida por las partes cuando:

a. Se mantenga intacta la identidad del hecho;

b. La nueva calificación resulte jurídicamente posible sobre las circunstancias debatidas;

c. Las partes hayan contado con oportunidad efectiva para discutirla;

d. No se produzca una sorpresa incompatible con el derecho de defensa.

Cuando durante la deliberación se advierta la posible aplicación de una calificación jurídica que no hubiera sido debatida y pudiera perjudicar al acusado, el órgano de juicio reabrirá exclusivamente la discusión jurídica y escuchará a las partes antes de decidir.

La reapertura no permitirá incorporar nuevos hechos ni subsanar una acusación deficiente.

El órgano de juicio no podrá:

a. Imponer una pena más grave que la concretamente solicitada por una parte acusadora habilitada;
b. Aplicar una modalidad de cumplimiento más gravosa que la solicitada sin previa oportunidad de contradicción;
c. Condenar cuando ninguna parte acusadora mantenga una petición de condena en el alegato final;
d. Sustituir la falta de pretensión acusatoria mediante una valoración de oficio.
Cuando el Ministerio Público Fiscal solicite la absolución, pero exista una acusación autónoma válida sostenida por el querellante, el órgano de juicio podrá resolver sobre esta última.
La sentencia sobre la acción civil deberá respetar los hechos, sujetos, objeto y límites de la pretensión formulada y de su contestación.
Toda duda sobre el alcance fáctico de la acusación será resuelta de la manera más favorable al acusado.
ARTÍCULO 309.- *Alcance de la sentencia*. La sentencia absolutoria dispondrá:
a. La absolución respecto de cada hecho comprendido;
b. La libertad inmediata del acusado cuando se encuentre privado de ella exclusivamente por el proceso;
c. El cese de las medidas de coerción;
d. El levantamiento de embargos, inhibiciones y demás medidas cautelares que no deban subsistir por otra causa legal;
e. La cancelación de órdenes de captura, restricciones de circulación o prohibiciones de comunicación vinculadas exclusivamente con el proceso;
f. La restitución de bienes y documentos a quien tenga derecho;
g. El destino de los elementos que no puedan ser restituidos;
h. La decisión sobre costas;
i. La acción civil, cuando corresponda resolverla conforme a la ley.
La absolución producirá sus efectos personales inmediatamente, aunque sea impugnada.
La sentencia condenatoria determinará:
a. El hecho y la calificación por los cuales se condena;
b. La pena y su modalidad de cumplimiento;
c. Las reglas de conducta o medidas complementarias;
d. El cómputo provisional del tiempo de detención;

e. Las restituciones y reparaciones;
f. El decomiso legalmente procedente;
g. La responsabilidad civil, si hubiera sido ejercida;
h. Las costas;
i. La situación de las medidas de coerción hasta que la sentencia quede firme;
j. Las comunicaciones que deban realizarse a organismos y registros.
Cuando exista una absolución parcial o condena por una acusación menos extensa, la sentencia deberá individualizar claramente los hechos y personas respecto de los cuales cesa definitivamente la persecución.
Las restituciones a la víctima y a terceros de buena fe tendrán prioridad sobre el destino estatal de los bienes, conforme a la legislación aplicable.
ARTÍCULO 310.- *Medidas de coerción después de la decisión*. La absolución producirá la inmediata libertad del acusado y el cese de todas las medidas de coerción dispuestas exclusivamente en ese proceso.
La impugnación de la absolución no suspenderá esos efectos.
La declaración de culpabilidad o la imposición de una pena de prisión efectiva no producirán automáticamente la detención de una persona que hubiera permanecido en libertad durante el proceso.
A pedido de una parte acusadora, el órgano de juicio podrá imponer o modificar una medida de coerción únicamente después de realizar una audiencia contradictoria en la que se demuestre:
a. La existencia de un riesgo procesal concreto, actual e individualizado;
b. La insuficiencia de medidas menos restrictivas;
c. La proporcionalidad de la medida;
d. Su necesidad durante la etapa de impugnación;
e. El plazo por el cual se solicita.
No podrán fundarse exclusivamente en:
a. La existencia de una condena no firme;
b. La gravedad abstracta del delito;
c. La magnitud de la pena impuesta;
d. La repercusión pública del caso;
e. La expectativa de que la sentencia sea confirmada;
f. La nacionalidad, falta de domicilio, pobreza o situación laboral del condenado.

Cuando la persona ya se encuentre sometida a prisión preventiva, el órgano de juicio deberá revisar su necesidad inmediatamente después de la sentencia.

La revisión considerará:

a. El tiempo total de privación de libertad;

b. La duración previsible de la etapa de impugnación;

c. La conducta procesal observada;

d. La persistencia de riesgos concretos;

e. La posibilidad de sustituirla por una medida menos restrictiva;

f. La pena efectivamente impuesta.

Si la pena fuera de ejecución condicional, estuviera agotada por el tiempo de detención cumplido o no justificara la continuidad de una medida coercitiva, se ordenará la libertad inmediata.

Durante la etapa de impugnación, las partes podrán solicitar en cualquier momento la revisión, sustitución o cese de las medidas ante el órgano competente.

Toda medida mantendrá carácter cautelar y no podrá ser utilizada como cumplimiento anticipado de la pena.

ARTÍCULO 311.- *Restitución, decomiso y protección de terceros*. La sentencia resolverá sobre la restitución y el decomiso de los bienes, instrumentos, productos, ganancias, activos y demás efectos relacionados con el delito, conforme al Código Penal y a las leyes especiales aplicables.

El decomiso sólo procederá respecto de bienes:

a. Individualizados suficientemente;

b. Vinculados con el hecho por una relación legalmente relevante;

c. Sometidos a contradicción durante el proceso;

d. Respecto de los cuales la persona afectada haya tenido oportunidad de ejercer su defensa.

La decisión deberá indicar:

a. El bien o derecho alcanzado;

b. Su titular o poseedor conocido;

c. La relación con el delito;

d. La norma sustantiva que autoriza el decomiso;

e. La prueba que lo sustenta;

f. Los derechos de restitución, reparación o indemnización de víctimas y terceros;

g. El destino que corresponda conforme a la legislación aplicable.

La restitución a la víctima o al titular legítimo y la reparación de los daños tendrán prioridad cuando así corresponda legalmente.

No podrá decomisarse un bien perteneciente a un tercero de buena fe que:

a. No hubiera participado en el hecho;

b. Desconociera razonablemente su utilización o procedencia ilícita;

c. Hubiera adquirido el derecho a título legítimo;

d. No hubiera obtenido un beneficio gratuito proveniente del delito;

e. No hubiera omitido deliberadamente controles jurídicamente exigibles.

Toda persona que invoque un derecho sobre un bien susceptible de decomiso tendrá derecho a:

a. Ser notificada;

b. Acceder a la información pertinente;

c. Contar con asistencia letrada;

d. Ofrecer y controvertir prueba;

e. Participar en la audiencia;

f. Impugnar la decisión.

Cuando la existencia del tercero sea conocida antes del juicio, su intervención deberá asegurarse oportunamente.

Si no hubiera sido notificado, podrá promover un incidente de restitución o levantamiento de la medida aun después de la sentencia, siempre que no haya tenido una oportunidad anterior y efectiva de defender su derecho.

Durante el proceso podrán disponerse medidas cautelares destinadas a asegurar un eventual decomiso, siempre que:

a. Sean solicitadas por una parte legitimada;

b. Existan elementos objetivos que vinculen el bien con el hecho investigado;

c. Se demuestre riesgo de ocultamiento, transferencia, deterioro o pérdida;

d. La medida resulte necesaria y proporcional;

e. No exista otra alternativa menos restrictiva;

f. Se determine su alcance y duración.

El embargo y la inhibición no podrán mantenerse simultáneamente sobre el mismo patrimonio cuando una sola medida resulte suficiente.

Las medidas serán revisables y no podrán impedir de manera desproporcionada:

a. La subsistencia de la persona afectada y su grupo familiar;

b. La continuidad de una actividad lícita;

c. El pago de salarios y obligaciones esenciales;
d. El ejercicio de derechos de terceros de buena fe;
e. La conservación productiva del bien.

Cuando los bienes sean perecederos, se deterioren rápidamente, generen gastos desproporcionados, resulten de difícil conservación o puedan perder sustancialmente su valor, el juez podrá disponer, previa audiencia:

a. Su venta anticipada;
b. Su administración provisional;
c. Su utilización conservativa;
d. Su entrega en depósito a un organismo especializado;
e. Otra medida destinada a preservar su valor.

El producido será depositado en una cuenta judicial y quedará sometido al resultado del proceso.

La decisión deberá preservar los derechos de restitución de la víctima, del imputado y de terceros.

Los bienes cuya tenencia, uso o circulación se encuentre prohibida o que representen un peligro cierto podrán ser destruidos o entregados a la autoridad competente cuando:

a. Se hayan realizado previamente las pericias necesarias;
b. Se haya asegurado una muestra, registro o documentación suficiente;
c. Las partes hayan tenido posibilidad de control;
d. No resulte necesario conservarlos para el juicio;
e. La medida sea autorizada judicialmente.

Las armas, municiones, explosivos y materiales especialmente regulados serán remitidos, conservados, restituidos o destruidos conforme a la legislación especial y bajo control judicial.

El decomiso anterior o independiente de una sentencia condenatoria sólo procederá cuando:

a. Se encuentre expresamente autorizado por la legislación sustantiva aplicable;
b. Exista un procedimiento específico;
c. Se individualicen los bienes y la causa legal;
d. Se garantice audiencia y contradicción;
e. Se respeten los derechos de terceros de buena fe;
f. La decisión sea judicial, fundada y revisable.

La mera existencia de sospechas, indicios genéricos o una imposibilidad de avanzar contra la persona imputada no bastará para disponerlo.

Los bienes decomisados recibirán el destino establecido por la legislación aplicable. Antes de disponer su entrega, utilización, enajenación o destrucción deberán encontrarse resueltos:

a. Los pedidos de restitución;

b. Los derechos de las víctimas;

c. Las reclamaciones de terceros;

d. Las necesidades probatorias de otros procesos;

e. Las controversias sobre titularidad.

Toda entrega, transferencia, venta o destrucción será registrada mediante inventario, documentación audiovisual y constancia del organismo receptor.

Capítulo 4

Registro de la audiencia

ARTÍCULO 312.- *Registro audiovisual y constancia de audiencia*. Las audiencias de juicio serán registradas íntegramente mediante un sistema audiovisual que asegure su fidelidad, continuidad, autenticidad, integridad, conservación y reproducción.

El registro audiovisual constituirá la documentación oficial y principal del juicio.

La grabación deberá comprender:

a. La apertura y finalización de cada sesión;

b. Las exposiciones de las partes;

c. Las declaraciones del acusado;

d. La producción de la prueba;

e. Los interrogatorios, contraexámenes y objeciones;

f. Las solicitudes y decisiones pronunciadas durante el debate;

g. Los alegatos finales;

h. Las instrucciones impartidas al jurado;

i. El veredicto;

j. La comunicación de las decisiones jurisdiccionales;

k. Las demás actuaciones realizadas en audiencia.

La Oficina Judicial confeccionará una constancia electrónica que contendrá exclusivamente:

a. La identificación del proceso;
b. El lugar, fecha y horario de comienzo y finalización de cada sesión;
c. La integración del órgano de juicio y, cuando corresponda, del jurado;
d. La identificación de las partes y de sus representantes;
e. La comparecencia del acusado;
f. La nómina de testigos, peritos e intérpretes que hubieran intervenido, sin consignar públicamente domicilios ni datos protegidos;
g. Las suspensiones, reanudaciones e incidencias técnicas;
h. Las solicitudes y decisiones cuya individualización facilite la consulta del registro;
i. Las convenciones probatorias incorporadas durante el juicio;
j. El veredicto y la parte dispositiva de la sentencia;
k. La fecha de entrega o disponibilidad de la sentencia íntegra;
l. La identificación del funcionario responsable del registro.

La constancia no contendrá un resumen de las declaraciones ni una interpretación de lo ocurrido durante la audiencia.

El sistema deberá permitir:

a. Identificar la fecha y hora de cada registro;
b. Localizar las distintas etapas del debate;
c. Vincular cada prueba material o documental con el momento de su incorporación;
d. Registrar accesos, copias y modificaciones técnicas;
e. Detectar alteraciones;
f. Generar copias de resguardo;
g. Preservar separadamente la información sometida a reserva.

Los documentos, imágenes, grabaciones, presentaciones y demás elementos exhibidos durante el juicio serán incorporados como anexos digitales, con indicación del momento en que fueron utilizados.

La Oficina Judicial verificará al inicio de cada sesión el funcionamiento del sistema. Advertida una falla técnica:

a. Se suspenderá el acto cuando no exista un medio alternativo confiable;
b. Se dejará constancia de la incidencia;
c. Se adoptarán inmediatamente medidas de respaldo;
d. Sólo se continuará cuando pueda asegurarse un registro suficiente.

Cuando resulte indispensable realizar una actuación urgente durante una interrupción técnica, se utilizará un medio alternativo de audio, video o registro digital y se incorporará posteriormente al registro principal.

Los domicilios, teléfonos, datos de contacto, información médica, identidad de personas protegidas y demás datos sensibles se conservarán en un registro separado y reservado.

No se registrarán las comunicaciones privadas entre el acusado y su defensor, las deliberaciones del tribunal o del jurado ni las conversaciones legalmente protegidas.

ARTÍCULO 313.- *Conservación, acceso y valor de los registros*. El registro audiovisual, la constancia electrónica y sus anexos acreditarán el desarrollo del juicio, las personas intervinientes, las actuaciones realizadas y las decisiones pronunciadas.

En caso de discrepancia entre la constancia escrita y el registro audiovisual, prevalecerá este último, salvo que se demuestre fundadamente su alteración o falta de correspondencia.

La Oficina Judicial será responsable de:

a. Preservar los registros originales;

b. Mantener copias de seguridad;

c. Garantizar su autenticidad e integridad;

d. Conservar la trazabilidad de los accesos;

e. Facilitar su consulta y reproducción;

f. Cumplir las decisiones de reserva o protección;

g. Evitar alteraciones, pérdidas o accesos no autorizados.

Las partes tendrán derecho a consultar y obtener copia de los registros y anexos, sin perjuicio de las restricciones expresamente dispuestas para proteger a víctimas, testigos, jurados o terceros.

La copia deberá proporcionarse en un formato accesible y técnicamente utilizable.

Cuando una persona requiera intérprete, subtitulado, transcripción, audiodescripción u otro apoyo para acceder efectivamente al contenido, la Oficina Judicial adoptará las medidas razonables necesarias.

La falta o insuficiencia de una mención en la constancia electrónica no producirá por sí sola la invalidez del juicio cuando el acto pueda verificarse adecuadamente mediante el registro audiovisual.

La pérdida, interrupción o defecto del registro tampoco determinará automáticamente la invalidez de todo el juicio.

Cuando se advierta una deficiencia, el órgano competente deberá determinar:

a. Qué parte del acto resultó afectada;

b. Si puede reconstruirse de manera confiable;

c. Si existen registros alternativos;

d. Si las partes acuerdan sobre lo ocurrido;

e. Si el defecto impide ejercer adecuadamente el derecho de impugnación;

f. Si resulta posible repetir únicamente el acto afectado.

La reconstrucción podrá realizarse mediante:

a. Registros auxiliares oficiales;

b. Copias auténticas;

c. La constancia electrónica;

d. Documentos y elementos incorporados;

e. El acuerdo de las partes;

f. Otros medios objetivos y confiables.

No podrá reconstruirse el contenido de una declaración controvertida únicamente a partir del recuerdo de los jueces o de una sola de las partes.

Cuando la ausencia o deficiencia del registro afecte un segmento esencial e impida controlar la legalidad de la decisión o ejercer eficazmente la impugnación, deberá repetirse el acto afectado o disponerse la consecuencia procesal correspondiente.

La invalidez se limitará, siempre que resulte posible, a la actuación que no pueda ser reconstruida ni controlada.

El acceso público y la conservación temporal de los registros se regirán por este Código, las normas sobre protección de datos y la reglamentación dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 314.- *Aplicación supletoria*. Las disposiciones generales de este Código y las previstas para el juicio común se aplicarán supletoriamente a los procedimientos especiales cuando:

a. No exista una regla particular aplicable;

b. Resulten compatibles con la naturaleza y finalidad del procedimiento especial;

c. No restrinjan los derechos reconocidos a las partes;

d. No alteren la competencia ni la intervención de los órganos previstos legalmente;

e. No desnaturalicen la simplificación, celeridad o especial protección que justifican el procedimiento.

Las disposiciones de una ley especial prevalecerán respecto de las materias que regulen expresamente.

En los juicios por jurados se aplicará prioritariamente la ley provincial especial y, de manera supletoria, este Código.

La aplicación supletoria no podrá utilizarse para:

a. Extender por analogía una medida de coerción;

b. Ampliar facultades restrictivas de derechos;

c. crear causales de inadmisibilidad o pérdida de derechos no previstas legalmente;

d. reducir las posibilidades de defensa, contradicción o impugnación;

e. imponer formalidades incompatibles con el procedimiento especial.

Ante una duda sobre la compatibilidad, se aplicará la solución que preserve en mayor medida el debido proceso, la igualdad de las partes y la efectividad de los derechos de la víctima y del acusado.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCESOS DE ACCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 315.- *Promoción*. La acción privada será promovida mediante querella por la persona legalmente legitimada, por sí o por mandatario con poder especial.

Se aplicará el mismo procedimiento cuando una víctima se encuentre habilitada para continuar como acción privada una persecución inicialmente pública, conforme a las reglas de conversión previstas por este Código.

La querella será presentada ante la Oficina Judicial y deberá contener:

a. La identificación y los datos de contacto del querellante;

b. La identificación del querellado y su domicilio, si fueran conocidos;

c. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho;

d. La indicación del lugar y período aproximado de comisión;

e. La intervención concretamente atribuida al querellado;

f. La calificación jurídica provisional;

g. La individualización de la prueba disponible;

h. El ofrecimiento de la prueba que se pretenda producir;
i. La petición concreta;
j. La firma del querellante y de su abogado;
k. El poder especial, cuando se actúe mediante mandatario.
Cuando se hubiera ejercido simultáneamente la acción civil, la presentación deberá contener también la identificación del demandado, los hechos en que se funda, el daño cuya reparación se reclama y la prueba correspondiente.
En los casos de conversión deberán acompañarse o individualizarse:
a. La decisión fiscal o judicial firme que la habilita;
b. Las actuaciones necesarias para comprender el hecho;
c. Los elementos de prueba reunidos durante la persecución pública;
d. Las comunicaciones realizadas a la víctima;
e. La constancia de que la conversión fue promovida dentro del plazo correspondiente.
No será necesario acompañar copias materiales cuando la presentación y los antecedentes se encuentren disponibles digitalmente.
La Oficina Judicial:
a. Registrará la presentación;
b. Formará el legajo;
c. Custodiará los elementos acompañados;
d. Preservará separadamente los datos reservados;
e. Asignará, mediante el sistema correspondiente, un juez del Colegio de Jueces Penales con función de garantías;
f. Practicará las comunicaciones necesarias.
La persona que promueva la acción tendrá a su cargo sostener la acusación y producir la prueba, sin perjuicio del auxilio judicial previsto en este Título.
En los casos de conversión, el Ministerio Público Fiscal cesará en el ejercicio de la acción respecto del hecho convertido, sin perjuicio de su deber de preservar, entregar y explicar los registros y elementos reunidos bajo su custodia.
ARTÍCULO 316.- *Admisibilidad y desestimación*. Recibida la querella, el juez examinará exclusivamente:
a. La legitimación del querellante;
b. El cumplimiento de los requisitos esenciales;
c. La existencia de una descripción fáctica suficiente;

d. La procedencia legal de la acción privada o de su conversión;
e. La inexistencia manifiesta de un impedimento definitivo.
Cuando existan defectos formales subsanables, el juez intimará al querellante para que los corrija dentro de los CINCO (5) días.
No podrá desestimarse la querella por:
a. Errores en la calificación jurídica;
b. Omisiones secundarias que no impidan comprender el hecho;
c. Falta de acompañamiento de documentos accesibles en registros estatales;
d. Desconocimiento inicial del domicilio exacto del querellado;
e. Defectos que puedan corregirse mediante el auxilio previsto en el artículo siguiente.
La querella sólo será desestimada cuando:
a. El querellante carezca manifiestamente de legitimación;
b. El hecho descripto manifiestamente no constituya delito;
c. La acción penal se encuentre extinguida;
d. Exista una decisión firme anterior respecto de la misma persona y el mismo hecho;
e. La conversión no hubiera sido legalmente habilitada;
f. Subsista un defecto esencial después de haberse otorgado oportunidad razonable para subsanarlo;
g. Exista otro impedimento legal definitivo para proceder.
Antes de desestimar por una cuestión controvertida, el juez podrá convocar a una audiencia breve.
La resolución deberá identificar:
a. El hecho analizado;
b. La causal aplicada;
c. Los defectos considerados insubsanables;
d. Los fundamentos jurídicos;
e. La posibilidad de revisión.
La desestimación fundada exclusivamente en un defecto subsanable no impedirá presentar nuevamente la querella corregida dentro del plazo legal.
Los documentos y registros originales no serán devueltos cuando deban preservarse por razones probatorias. Se entregará al presentante copia de lo actuado y se dejará constancia de su destino.

La resolución que desestime la querella será revisable.

ARTÍCULO 317.- *Auxilio previo*. Cuando el querellante no pueda, por sus propios medios:

a. Identificar suficientemente al posible querellado;

b. Determinar su domicilio;

c. Acceder a un registro público o privado;

d. Preservar una fuente de prueba expuesta a pérdida;

e. Obtener información indispensable para describir adecuadamente el hecho;

podrá solicitar auxilio judicial previo.

La solicitud deberá indicar:

a. La información o diligencia requerida;

b. Su relación con el hecho;

c. Las gestiones realizadas para obtenerla;

d. Las razones por las que no puede accederse a ella directamente;

e. La urgencia existente;

f. La eventual afectación de derechos de terceros.

La Oficina Judicial prestará directamente el auxilio de naturaleza administrativa que no requiera una decisión jurisdiccional.

Cuando la diligencia implique una restricción de derechos o acceso a información protegida, resolverá el juez.

El juez podrá:

a. Requerir informes a organismos públicos;

b. Ordenar la comunicación de datos indispensables;

c. Autorizar el acceso limitado a registros;

d. Disponer la preservación de documentos, objetos o datos;

e. Autorizar otras diligencias indispensables y proporcionadas.

El auxilio no podrá utilizarse para:

a. Realizar una investigación general sobre el querellado;

b. Obtener información ajena al hecho;

c. suplir una falta absoluta de descripción del acontecimiento;

d. autorizar medidas coercitivas incompatibles con esta etapa;

e. trasladar al juez la función de construir la acusación.

Cuando la medida pueda afectar la intimidad o datos personales, la resolución limitará:

a. La información que podrá obtenerse;
b. Las personas autorizadas para acceder;
c. La forma de conservación;
d. Su utilización procesal;
e. El momento de comunicación a la persona afectada.
Obtenida la información, la Oficina Judicial la comunicará al querellante, quien dispondrá de DIEZ (10) días para completar su querella y, en su caso, la demanda civil.
Por razones fundadas, ese plazo podrá extenderse una sola vez hasta por CINCO (5) días.
El incumplimiento producirá el archivo de la solicitud de auxilio, sin perjuicio de una nueva presentación mientras la acción permanezca vigente.
ARTÍCULO 318.- *Audiencia de conciliación*. Admitida la querella, la Oficina Judicial convocará a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro de los QUINCE (15) días.
La Oficina Judicial:
a. Fijará día, hora y modalidad;
b. Designará un mediador habilitado;
c. Comunicará la querella y, en su caso, la demanda civil al querellado;
d. Informará a las partes sobre la finalidad y reglas de la audiencia;
e. Intimará al querellado para que designe defensor;
f. Designará un defensor público cuando no cuente oportunamente con asistencia técnica;
g. Adoptará las medidas de accesibilidad, interpretación o participación remota necesarias.
La audiencia será:
a. Confidencial;
b. Voluntaria en cuanto a la celebración de un acuerdo;
c. Dirigida por el mediador y no por el juez;
d. Realizada con asistencia letrada de las partes;
e. Registrada únicamente en cuanto a su realización y resultado.
No se registrarán ni podrán utilizarse posteriormente:
a. Las propuestas formuladas;
b. Las concesiones realizadas;

c. Los reconocimientos efectuados exclusivamente con finalidad conciliatoria;
d. Las opiniones del mediador;
e. Las razones por las que no se alcanzó un acuerdo.
El mediador sólo comunicará a la Oficina Judicial:
a. Que hubo acuerdo;
b. Que no hubo acuerdo;
c. Que la audiencia no pudo realizarse;
d. Que alguna parte no compareció.
Las partes podrán reunirse conjuntamente o por separado con el mediador.
Ninguna persona podrá ser presionada para conciliar ni obligada a aceptar condiciones contrarias a la ley, a la dignidad o a sus derechos.
Cuando existan relaciones de poder, violencia, intimidación o circunstancias que afecten la libre negociación, el mediador deberá finalizar el procedimiento y comunicar únicamente su imposibilidad de continuar.
La incomparecencia injustificada del querellado no impedirá continuar el proceso.
La incomparecencia del querellante no producirá automáticamente el abandono. La Oficina Judicial lo intimará personalmente para que justifique su ausencia y manifieste si mantiene la acción dentro de los TRES (3) días.
ARTÍCULO 319.- *Conciliación y retractación en delitos contra el honor*. Las partes podrán conciliar en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia firme.
El acuerdo deberá constar por escrito o quedar registrado en audiencia y deberá indicar:
a. Las obligaciones asumidas;
b. El plazo y forma de cumplimiento;
c. El destino de las costas;
d. Las consecuencias del incumplimiento;
e. La situación de la acción civil.
Cuando las obligaciones se cumplan de manera inmediata, el juez declarará extinguida la acción penal y dictará el sobreseimiento.
Cuando el cumplimiento sea diferido:
a. El proceso quedará suspendido por el plazo acordado;
b. Podrán mantenerse únicamente las medidas indispensables para asegurar su cumplimiento;

c. Verificado el cumplimiento íntegro, se declarará extinguida la acción;
d. Ante un incumplimiento sustancial e injustificado, el proceso continuará desde el estado en que se encontraba.
La conciliación deberá ser bilateral. El silencio, la incomparecencia o la falta de oposición de una parte no equivaldrán a consentimiento.
En los delitos contra el honor, el querellado podrá formular una retractación o brindar explicaciones en los casos y condiciones previstos por la legislación penal.
La retractación deberá ser:
a. Clara;
b. Completa;
c. Libre;
d. Incondicional;
e. Referida concretamente a las expresiones o imputaciones cuestionadas;
f. Formulada de manera que permita reparar razonablemente la afectación ocasionada.
Cuando el querellante la acepte y se encuentren cumplidos los requisitos legales, el juez dictará el sobreseimiento.
Si el querellante la considerara insuficiente, el juez decidirá en audiencia exclusivamente si reúne las condiciones legalmente exigibles.
El juez no podrá obligar al querellante a aceptar explicaciones distintas de una retractación jurídicamente eficaz.
A pedido del querellante, podrá disponerse la publicación o difusión de la retractación:
a. Por el mismo medio utilizado para la expresión ofensiva;
b. Por un medio de alcance razonablemente equivalente;
c. En una modalidad proporcional a la difusión original;
d. Con resguardo de la intimidad de terceros.
Los gastos de publicación estarán a cargo del querellado, salvo acuerdo diferente.
La retractación regulada en este artículo es propia de los delitos contra el honor y no se confundirá con el desistimiento, la decisión de la víctima de no continuar ni otras formas de terminación previstas por este Código.
ARTÍCULO 320.- *Acumulación*. Los procesos de acción privada podrán acumularse cuando:
a. Se refieran al mismo hecho;

b. Se atribuyan hechos conexos a una misma persona;
c. La prueba resulte sustancialmente común;
d. Se trate de injurias recíprocas;
e. La tramitación separada pudiera generar decisiones contradictorias.
La acumulación sólo procederá cuando:
a. No produzca una demora desproporcionada;
b. No afecte el derecho de defensa;
c. No altere la competencia del órgano de juicio;
d. Sea compatible con la naturaleza de las pretensiones;
e. Permita mantener claramente diferenciadas las acusaciones.
Cuando existan varios querellantes o querellados, el juez podrá disponer la unificación de representación exclusivamente cuando resulte necesaria para ordenar el procedimiento y no afecte intereses contrapuestos.
Los procesos de acción privada no se acumularán con los de acción pública, salvo que:
a. Exista una vinculación jurídica o fáctica inseparable;
b. La tramitación conjunta esté expresamente autorizada por la ley;
c. La separación genere un riesgo concreto de decisiones incompatibles;
d. La acumulación no desnaturalice el régimen de ejercicio de cada acción.
Cuando no corresponda acumular, podrán coordinarse fechas, intercambio de prueba o producción de diligencias comunes para evitar repeticiones innecesarias.
La decisión será adoptada en audiencia y será revisable cuando produzca un agravio de imposible reparación posterior.
ARTÍCULO 321.- *Procedimiento posterior*. Cuando no se alcance una conciliación, la Oficina Judicial emplazará al querellado para que, dentro de los DIEZ (10) días:
a. Designe o ratifique defensor;
b. Conteste la querella;
c. Oponga excepciones;
d. Solicite el sobreseimiento;
e. Ofrezca prueba;
f. Proponga convenciones probatorias;
g. Conteste la demanda civil, cuando corresponda;
h. Formule las demás peticiones propias de esta etapa.

El plazo comenzará a correr desde que el querellado y su defensor hayan tenido acceso efectivo a:

a. La querella;

b. La prueba acompañada;

c. La demanda civil;

d. Los antecedentes provenientes de una conversión;

e. Los registros cuya utilización se pretenda.

Por razones de complejidad, distancia o volumen de la prueba, podrá concederse una única prórroga de hasta DIEZ (10) días.

Vencido el plazo, la Oficina Judicial convocará a una audiencia de control.

En la audiencia, el juez resolverá:

a. Las excepciones;

b. Los pedidos de sobreseimiento;

c. Los defectos de la querella;

d. Las controversias sobre la demanda civil;

e. La admisibilidad de la prueba;

f. Las convenciones probatorias;

g. La unión o separación de procesos;

h. Las medidas de protección;

i. Las restantes cuestiones necesarias para abrir el juicio.

El juez no podrá completar ni mejorar la querella.

Cuando exista un defecto subsanable, otorgará una única oportunidad de corrección por un plazo máximo de TRES (3) días.

La prueba será admitida conforme a las reglas del juicio común.

Finalizado el control, el juez dictará el auto de apertura y la Oficina Judicial asignará al órgano de juicio.

El juez que haya intervenido en el control no podrá integrar posteriormente el órgano que realice el debate.

Las partes tendrán a su cargo la presentación de la prueba que se encuentre bajo su disponibilidad.

Podrán solicitar a la Oficina Judicial el auxilio necesario para:

a. Citar testigos y peritos;

b. Requerir documentos;

c. Trasladar elementos;

d. Obtener la intervención de intérpretes;

e. Asegurar la comparecencia de personas previamente citadas;

f. Cumplir otras medidas indispensables.

La falta de comparecencia de un testigo debidamente citado no perjudicará automáticamente a la parte que lo ofreció. El órgano de juicio evaluará las medidas razonables necesarias para asegurar su presencia.

En lo demás se aplicarán las reglas del juicio común, en cuanto sean compatibles.

ARTÍCULO 322.- *Desistimiento y abandono*. El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia firme.

El desistimiento deberá ser:

a. Expreso;

b. Personal o formulado por mandatario con facultad especial;

c. Libre e informado;

d. Incondicional;

e. Incorporado por escrito o manifestado en audiencia.

Antes de resolver, el juez verificará que el querellante comprenda sus consecuencias y que la decisión no sea producto de coacción, intimidación o engaño.

Podrá formularse reserva expresa de la acción civil cuando no hubiera sido promovida conjuntamente con la penal.

Cuando la acción civil ya se encuentre incorporada al proceso, el querellante deberá indicar si también desiste de ella. El desistimiento penal no implicará por sí solo renuncia al derecho a reclamar civilmente.

Cuando existan varios querellantes legitimados respecto del mismo hecho, el desistimiento de uno no afectará la intervención de los demás.

Sólo podrá declararse abandonada la acción cuando el querellante:

a. No subsane un defecto esencial después de haber sido personalmente intimado;

b. No comparezca injustificadamente a la audiencia de conciliación y, posteriormente, no responda la intimación prevista en este artículo;

c. No comparezca injustificadamente a la audiencia de control o al juicio;

d. Omita de manera persistente realizar un acto indispensable para sostener la acusación;

e. Manifieste mediante actos inequívocos su decisión de no continuar.

Antes de declarar el abandono, el juez intimará personalmente al querellante para que, dentro de los TRES (3) días:

a. Justifique su conducta;

b. Manifieste si mantiene la acción;

c. Designe un nuevo representante cuando corresponda;

d. Realice el acto omitido.

No procederá el abandono cuando:

a. Exista una justificación razonable;

b. La ausencia se vincule con enfermedad, distancia, condiciones climáticas, violencia, amenazas o una situación de vulnerabilidad;

c. El defecto pueda remediarse sin afectar a la contraparte;

d. La persona no hubiera sido debidamente notificada;

e. Se encuentre pendiente una medida de protección o asistencia necesaria para permitir su participación.

La declaración de abandono será fundada y revisable.

ARTÍCULO 323.- *Efectos del desistimiento y del abandono*. Cuando el desistimiento o abandono extinga la acción privada, el juez dictará el sobreseimiento respecto del hecho comprendido.

La extinción producirá:

a. El cierre definitivo del proceso penal;

b. El cese de las medidas de coerción y cautelares dispuestas exclusivamente por ese procedimiento;

c. La cancelación de órdenes de comparecencia o restricciones vigentes;

d. La devolución de bienes y documentos, salvo impedimento legal;

e. La preservación de la acción civil cuando hubiera sido expresamente reservada o pueda ejercerse separadamente.

Cuando la querella se hubiera dirigido contra varias personas por el mismo hecho, la extinción favorecerá a todas, aunque el desistimiento hubiera sido formulado respecto de una sola, salvo que:

a. Subsista otro querellante legitimado que mantenga la acción;

b. Se trate de hechos autónomos claramente diferenciables;

c. La legislación penal permita una solución distinta.

Cuando existan varios querellantes, la acción continuará mientras al menos uno de ellos mantenga válidamente la persecución.

Las costas serán impuestas:

a. Conforme al acuerdo de las partes;

b. Al querellante, como regla, cuando desista sin acuerdo;

c. A quien hubiera provocado gastos innecesarios mediante una conducta abusiva o temeraria;

d. En el orden causado cuando existan razones atendibles, circunstancias sobrevinientes, conciliación o una situación que justifique razonablemente el desistimiento.

La mera decisión de desistir no determinará responsabilidad adicional ni permitirá presumir falsedad o mala fe.

La responsabilidad por una acusación deliberadamente falsa sólo podrá establecerse en el procedimiento legal correspondiente y mediante prueba suficiente.

El sobreseimiento por desistimiento o abandono impedirá una nueva persecución privada por la misma persona y por el mismo hecho, sin perjuicio de los derechos civiles que subsistan.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

ARTÍCULO 324.- *Acuerdo pleno. Presupuestos y oportunidad*. El Ministerio Público Fiscal y el imputado, con asistencia de su defensor, podrán presentar un acuerdo pleno cuando la pena concreta solicitada no exceda de SEIS (6) años de prisión.

También podrá acordarse:

a. Una pena no privativa de libertad;

b. Una pena de ejecución condicional;

c. Una combinación de penas;

d. La imposición de reglas de conducta;

e. La reparación o restitución a la víctima;

f. El decomiso legalmente procedente;

g. Las costas y demás consecuencias jurídicas.

En caso de concurso de delitos, se considerará la pena total acordada.

El acuerdo podrá presentarse desde la formalización de la investigación y hasta antes de la apertura del debate.

La presentación deberá contener:

a. La identificación del imputado y de su defensor;

b. Una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho;

c. La intervención atribuida al imputado;

d. La calificación jurídica acordada;

e. La exposición sucinta de los elementos que constituyen la base objetiva de la acusación;

f. La aceptación personal del imputado respecto del hecho y de su intervención;

g. La pena concreta solicitada y su modalidad de cumplimiento;

h. Las reglas de conducta y demás consecuencias acordadas;

i. La situación de la víctima y las medidas de reparación, restitución o protección;

j. La situación de los bienes sujetos a medidas cautelares o eventual decomiso;

k. La conformidad de las partes intervinientes.

El imputado no estará obligado a aceptar:

a. Valoraciones jurídicas que no comprenda;

b. La credibilidad individual de cada elemento de prueba;

c. Hechos distintos de los descriptos en el acuerdo;

d. Consecuencias no expresamente consignadas;

e. Una renuncia general a sus derechos de impugnación.

La aceptación deberá ser personal, libre, informada y prestada después de una consulta suficiente y privada con el defensor.

Cuando exista una acusación autónoma del querellante, el acuerdo pleno requerirá también su conformidad.

La víctima que no se hubiera constituido como querellante será informada y tendrá derecho a ser oída, pero su oposición no impedirá por sí sola la celebración del acuerdo.

La existencia de varios imputados no impedirá aplicar el procedimiento respecto de uno o algunos de ellos. Las manifestaciones efectuadas en el acuerdo no podrán utilizarse contra los demás.

El acuerdo no podrá contener obligaciones:

a. Contrarias a la ley;

b. Imposibles de cumplir;

c. Que afecten derechos indisponibles de terceros;

d. Que importen una renuncia a denunciar hechos distintos;

e. Que limiten ilegítimamente la libertad de expresión, defensa o acceso a la justicia;
f. Que impongan consecuencias más gravosas que las legalmente previstas.
Las autorizaciones o revisiones internas exigidas por la organización del Ministerio Público Fiscal deberán encontrarse cumplidas antes de presentar el acuerdo, pero no sustituirán el control judicial previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 325.- *Audiencia de control del acuerdo*. Presentado el acuerdo, la Oficina Judicial convocará a una audiencia dentro de los CINCO (5) días.
La audiencia será realizada ante un juez del Colegio de Jueces Penales que no se encuentre asignado al eventual juicio.
Participarán:
a. El Ministerio Público Fiscal;
b. El imputado;
c. Su defensor;
d. El querellante;
e. La víctima que hubiera solicitado ser oída;
f. Las partes civiles cuando el acuerdo comprenda sus pretensiones.
El juez explicará al imputado, en lenguaje claro:
a. El hecho comprendido en el acuerdo;
b. La calificación jurídica;
c. La pena y demás consecuencias solicitadas;
d. Su derecho a un juicio oral, público y contradictorio;
e. Su derecho a guardar silencio y exigir que la acusación pruebe el caso;
f. Los derechos que dejará de ejercer al aceptar el acuerdo;
g. Las posibilidades de impugnación de la sentencia.
El juez verificará personalmente que el imputado:
a. Comprenda el contenido y alcance del acuerdo;
b. Haya contado con asistencia técnica efectiva;
c. Haya podido consultar privadamente con su defensor;
d. Preste conformidad libre de amenazas, promesas ilegales, engaños o presiones indebidas;
e. Conozca las consecuencias directas de la sentencia;
f. Acepte el hecho y su intervención de manera inequívoca.

El imputado no prestará juramento ni podrá ser sometido a un interrogatorio destinado a obtener una confesión más extensa que la aceptación necesaria para controlar el acuerdo.

El juez también verificará:

a. Que el hecho aceptado constituya delito;

b. Que exista una base objetiva suficiente distinta de la sola aceptación del imputado;

c. Que la calificación jurídica resulte razonablemente compatible con el hecho;

d. Que la pena se encuentre dentro de los límites legales;

e. Que no se afecten derechos de la víctima o de terceros;

f. Que las obligaciones asumidas sean posibles, claras y proporcionales;

g. Que el acuerdo no encubra una discriminación, coerción o ventaja ilegítima.

La víctima podrá manifestarse sobre:

a. Las consecuencias del hecho;

b. La reparación propuesta;

c. Sus necesidades de protección;

d. El cumplimiento de las obligaciones;

e. Cualquier circunstancia relevante para evaluar el acuerdo.

El juez no podrá rechazarlo únicamente por discrepar con la conveniencia de la pena acordada.

Podrá declararlo inadmisible cuando:

a. La aceptación no sea libre o informada;

b. El imputado no comprenda sus consecuencias;

c. No exista una base fáctica objetiva suficiente;

d. El hecho aceptado no constituya delito;

e. La pena o alguna condición sean ilegales;

f. Exista una contradicción sustancial no aclarada entre el hecho, la prueba y la aceptación;

g. Se afecten derechos de terceros que no hayan podido intervenir;

h. Se haya omitido una circunstancia indispensable para determinar la legalidad del acuerdo.

Cuando el defecto sea subsanable, el juez podrá señalarlo y permitir a las partes reformular el acuerdo en la misma audiencia o dentro de los TRES (3) días.

No podrá modificar unilateralmente el hecho, la calificación, la pena ni las condiciones pactadas.

Cuando el acuerdo sea rechazado:

a. El proceso continuará según el procedimiento correspondiente;

b. La aceptación del imputado no podrá utilizarse como prueba;

c. Las propuestas, concesiones y manifestaciones realizadas durante la negociación permanecerán reservadas;

d. El registro de la audiencia no será incorporado a la carpeta de juicio;

e. El juez que hubiera conocido sustancialmente el acuerdo no podrá integrar el órgano de juicio ni intervenir en decisiones sobre el mérito de la acusación.

ARTÍCULO 326.- *Sentencia en el acuerdo pleno*. Cuando el acuerdo cumpla los requisitos legales, el juez lo admitirá y dictará sentencia fundada.

La decisión podrá pronunciarse en la misma audiencia o dentro de los TRES (3) días cuando resulte necesario examinar cuestiones jurídicas, patrimoniales o vinculadas con la pena.

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación del imputado. Deberá existir una base objetiva suficiente que permita tener por acreditados:

a. La existencia del hecho;

b. Su carácter delictivo;

c. La intervención del imputado;

d. Las circunstancias necesarias para determinar la pena.

El juez no podrá:

a. Condenar por un hecho distinto del acordado;

b. Aplicar una calificación más grave;

c. Imponer una pena superior;

d. Establecer una modalidad de cumplimiento más gravosa;

e. Incorporar obligaciones no aceptadas;

f. Ampliar el decomiso a bienes o personas no comprendidos en el acuerdo y que no hayan podido ejercer defensa.

Podrá imponer:

a. Una pena menor;

b. Una modalidad de cumplimiento más favorable;

c. Reglas de conducta menos restrictivas;

d. Una consecuencia patrimonial de menor alcance;
e. La solución jurídica más favorable cuando resulte manifiestamente aplicable.
Cuando advierta una causa manifiesta de sobreseimiento, extinción de la acción o atipicidad, dictará la resolución correspondiente.
Si la prueba reunida resulta insuficiente para sustentar objetivamente la aceptación, rechazará el acuerdo. La insuficiencia probatoria no autorizará por sí sola una sentencia absolutoria, salvo que exista una causal definitiva que permita resolver el caso.
La sentencia deberá contener:
a. La identificación del imputado;
b. La descripción del hecho aceptado;
c. La base objetiva de la decisión;
d. La calificación jurídica;
e. La pena y su modalidad;
f. Las reglas de conducta;
g. La reparación, restitución o decomiso;
h. La situación de las medidas de coerción;
i. Las costas;
j. Las vías de impugnación.
La acción civil será resuelta cuando exista acuerdo de las partes o cuando su procedencia y extensión no requieran prueba adicional.
En caso contrario, quedará habilitada la vía civil, sin que la aceptación penal determine automáticamente el monto de la reparación.
La sentencia podrá ser impugnada por:
a. Falta de voluntariedad;
b. Defecto en la asistencia técnica;
c. Incumplimiento de los requisitos legales;
d. Inexistencia de una base objetiva suficiente;
e. Violación de la congruencia;
f. Imposición de una pena o consecuencia más grave que la acordada;
g. Vicios esenciales del procedimiento.
ARTÍCULO 327.- *Acuerdo parcial sobre hechos y prueba*. Desde la formalización y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán celebrar acuerdos parciales destinados a delimitar las cuestiones que deberán discutirse en el juicio.

Podrán acordar:

a. Hechos o circunstancias no controvertidos;

b. La autenticidad de documentos, objetos o registros;

c. La existencia de determinadas relaciones, fechas, lugares o antecedentes objetivos;

d. La incorporación de informes sin comparecencia de su autor;

e. La cadena de custodia de elementos no cuestionados;

f. La exclusión de cuestiones que ninguna parte pretenda discutir;

g. La prueba necesaria para los puntos que permanezcan controvertidos.

Cuando el acuerdo comprenda la conducta, intervención o una circunstancia jurídicamente relevante atribuida al imputado, será necesaria su conformidad personal, libre e informada.

El acuerdo deberá indicar:

a. Los hechos o elementos aceptados;

b. Las cuestiones que permanecen controvertidas;

c. La prueba que ya no será necesario producir;

d. La prueba que se propone para el juicio;

e. La incidencia sobre la acusación y la defensa.

La Oficina Judicial convocará a una audiencia.

El juez verificará:

a. La legalidad del acuerdo;

b. La libertad y comprensión del imputado;

c. Que no se afecten derechos indisponibles;

d. Que las estipulaciones sean claras;

e. Que no se pretenda imponer al órgano de juicio una conclusión jurídica obligatoria.

No podrá acordarse:

a. La culpabilidad como una conclusión jurídica abstracta;

b. Una calificación vinculante para el tribunal;

c. Una pena sin cumplir las reglas del acuerdo pleno;

d. La renuncia general al derecho de defensa;

e. La exclusión de una garantía de orden público.

Admitido el acuerdo, los hechos o circunstancias convenidos se tendrán por acreditados y no requerirán prueba en el juicio.

En los juicios por jurados, serán comunicados mediante instrucciones neutrales que no impliquen opinión sobre la culpabilidad.

Cuando el acuerdo abarque todos los hechos y la intervención del imputado, dejando únicamente pendiente la pena, se aplicarán las reglas del acuerdo pleno.

El acuerdo parcial no alterará la competencia del órgano de juicio ni implicará renuncia al juicio por jurados cuando corresponda.

ARTÍCULO 328.- *Juicio directo*. Desde la formalización y hasta la audiencia de control de la acusación, el Ministerio Público Fiscal y el imputado, con asistencia de su defensor, podrán solicitar la remisión directa del caso a juicio cuando consideren concluida la investigación y no resulte necesario transitar las restantes etapas preparatorias.

La solicitud no requerirá que el imputado acepte el hecho, su intervención ni la calificación jurídica.

Deberá contener:

a. La acusación, con los requisitos del artículo 275;

b. La acusación autónoma del querellante, si la hubiera;

c. La posición inicial de la defensa;

d. El ofrecimiento de prueba de todas las partes;

e. Las convenciones probatorias;

f. Las cuestiones jurídicas pendientes;

g. La situación de las medidas de coerción y cautelares;

h. La constancia de descubrimiento completo de la prueba;

i. La duración estimada del juicio;

j. La conformidad personal del imputado con la abreviación de la etapa preparatoria.

El juez verificará en audiencia que:

a. La conformidad del imputado sea libre e informada;

b. La defensa haya tenido acceso completo a la prueba;

c. Exista tiempo suficiente para preparar el juicio;

d. La acusación sea clara y congruente con la formalización;

e. No queden diligencias indispensables pendientes;

f. La prueba haya sido ofrecida en condiciones de contradicción;

g. La abreviación no afecte los derechos de la víctima ni de terceros;

h. No se utilice el procedimiento para eludir el juicio por jurados o una competencia legal obligatoria.

La víctima será informada y podrá ser oída.

El querellante podrá:

a. Adherir a la acusación fiscal;

b. Formular una acusación autónoma;

c. Ofrecer prueba;

d. Plantear las cuestiones propias del control de la acusación.

En la audiencia se resolverán:

a. Las excepciones;

b. Los pedidos de sobreseimiento;

c. Los defectos de la acusación;

d. La admisibilidad de la prueba;

e. Las convenciones probatorias;

f. La unión o separación de juicios;

g. Las medidas de coerción;

h. Las demás cuestiones necesarias para abrir el debate.

Cumplido el control, el juez dictará el auto de apertura y la Oficina Judicial asignará un órgano de juicio diferente.

El juez que intervenga en esta audiencia no podrá integrar el tribunal de juicio.

La audiencia de debate será fijada dentro de los QUINCE (15) días, salvo que la defensa solicite un plazo mayor para su preparación.

El imputado podrá renunciar al plazo mínimo de preparación únicamente después de consultar con su defensor y siempre que la renuncia no produzca indefensión.

El juicio directo procederá cualquiera sea el delito, sin alterar:

a. La competencia material;

b. La integración del órgano de juicio;

c. El derecho al juicio por jurados;

d. Las reglas de publicidad, contradicción y prueba;

e. Las posibilidades de impugnación.

Si el juez rechazara la solicitud, el proceso continuará conforme al procedimiento común. La petición de juicio directo no podrá ser valorada como reconocimiento del hecho o de responsabilidad.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA

ARTÍCULO 329.- *Procedencia y principios*. El procedimiento previsto en este Título se aplicará cuando una persona sea aprehendida en alguna de las situaciones de flagrancia previstas por este Código y las características del caso permitan razonablemente concluir la investigación dentro de los plazos abreviados establecidos.

Para determinar su procedencia se considerarán:

a. La proximidad temporal y material entre el hecho y la aprehensión;

b. La existencia de elementos objetivos inmediatos;

c. La cantidad de hechos e imputados;

d. La necesidad de pericias o diligencias complejas;

e. La existencia de prueba digital voluminosa;

f. La cantidad y situación de las víctimas;

g. La posibilidad efectiva de que la defensa investigue y prepare el caso dentro de los plazos;

h. La existencia de hechos conexos;

i. Cualquier otra circunstancia que incida sobre la posibilidad de desarrollar un procedimiento concentrado sin afectar derechos.

La escala penal no excluirá por sí sola la aplicación del procedimiento, pero éste no podrá utilizarse para:

a. Alterar la competencia material;

b. Modificar la integración legal del órgano de juicio;

c. Eludir el juicio por jurados cuando corresponda;

d. Reducir las garantías de defensa, prueba o impugnación;

e. imponer plazos incompatibles con la complejidad real del caso.

Las decisiones serán adoptadas oralmente en audiencias públicas, contradictorias y registradas íntegramente por medios audiovisuales.

El procedimiento se regirá por los principios de:

a. Inmediación;

b. Contradicción;

c. Concentración;

d. Continuidad;

e. Celeridad;
f. Igualdad de las partes;
g. Defensa efectiva;
h. Protección de la víctima;
i. Utilización mínima de medidas de coerción.
Las resoluciones quedarán notificadas desde su pronunciamiento a quienes hubieran participado en la audiencia.
Las impugnaciones podrán interponerse oralmente en la misma audiencia o dentro del plazo general correspondiente. La elección de una modalidad no limitará el derecho a fundarlas adecuadamente.
La constancia escrita será sucinta y cumplirá únicamente una función de identificación e índice. El registro audiovisual constituirá la documentación principal.
El mero ejercicio de los derechos de reunión, petición, expresión, manifestación, protesta, actividad sindical o cualquier otro derecho constitucional no podrá constituir fundamento para aplicar este procedimiento.
Cuando durante esas actividades se atribuya la comisión flagrante de un delito común autónomo, el procedimiento sólo podrá aplicarse respecto de esa conducta concreta, siempre que:
a. Se la individualice claramente;
b. No se criminalice el ejercicio legítimo del derecho;
c. Existan elementos objetivos independientes;
d. Se cumplan los restantes requisitos de este Título.
ARTÍCULO 330.- *Audiencia inicial*. Cuando el Ministerio Público Fiscal tome conocimiento de una aprehensión que considere comprendida en este procedimiento, solicitará inmediatamente a la Oficina Judicial la audiencia inicial de flagrancia.
La audiencia deberá celebrarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la aprehensión.
Excepcionalmente podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta por otras VEINTICUATRO (24) horas, cuando:
a. Lo solicite el imputado para designar defensor particular o preparar adecuadamente su intervención;
b. Exista una imposibilidad material grave o fuerza mayor;
c. Sea indispensable adoptar una medida urgente de salud o accesibilidad;

d. Se requiera obtener una información mínima sin la cual no pueda realizarse un control efectivo.

La prórroga no podrá fundarse exclusivamente en:

a. Problemas de agenda;

b. Falta de organización;

c. Vacancias o licencias;

d. Demoras en el traslado imputables al Estado;

e. Inconvenientes ordinarios del tribunal, fiscalía o defensa pública.

Participarán:

a. El Ministerio Público Fiscal;

b. El imputado;

c. Su defensor;

d. El querellante constituido;

e. La víctima que hubiera solicitado ser oída;

f. Las demás partes cuya intervención resulte necesaria.

Si el imputado no contara con defensor, se designará inmediatamente un defensor público.

La participación remota del imputado sólo procederá con su conformidad o frente a una imposibilidad objetiva de traslado, siempre que se garantice la comunicación privada y permanente con su defensor.

La víctima será informada de:

a. La realización de la audiencia;

b. Su derecho a participar;

c. La posibilidad de constituirse en querellante;

d. Las medidas de protección disponibles;

e. Las decisiones que puedan afectar sus derechos.

Su incomparecencia no impedirá la realización de la audiencia.

En la audiencia, el juez resolverá:

a. La legalidad de la aprehensión;

b. La necesidad de mantener o hacer cesar la privación de libertad;

c. La formalización de la investigación;

d. La aplicabilidad del procedimiento de flagrancia;

e. Las medidas de coerción o cautelares solicitadas;

f. Las medidas de protección de la víctima y testigos;

g. La preservación de prueba urgente;

h. El acceso de la defensa al legajo;

i. El plazo de investigación y la fecha de la audiencia de clausura;

j. Las demás cuestiones urgentes planteadas por las partes.

Si la aprehensión hubiera sido ilegal, el juez ordenará la libertad inmediata, sin perjuicio de la continuación de la investigación cuando corresponda.

La libertad del imputado no impedirá por sí sola continuar el procedimiento de flagrancia.

La resolución será oral, inmediata y fundada.

ARTÍCULO 331.- *Audiencia multipropósito y plazo de investigación*. Las audiencias celebradas en este procedimiento podrán tratar varias cuestiones cuando:

a. Hayan sido informadas previamente a las partes;

b. Se haya proporcionado la información necesaria para discutirlas;

c. La defensa haya contado con tiempo razonable de preparación;

d. Su tratamiento conjunto no produzca sorpresa ni indefensión.

Una cuestión no anunciada sólo podrá resolverse cuando:

a. Sea urgente;

b. No admita razonablemente postergación;

c. Las partes estén en condiciones de discutirla;

d. La defensa preste conformidad o se le otorgue el tiempo necesario para prepararse.

En la audiencia inicial, el Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación y comunicará:

a. El hecho atribuido;

b. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

c. La intervención asignada al imputado;

d. La calificación jurídica provisional;

e. Los elementos objetivos reunidos;

f. Las diligencias pendientes;

g. Las medidas que pretenda solicitar.

La defensa tendrá acceso inmediato al legajo y podrá objetar la aplicación del procedimiento cuando:

a. No exista una situación de flagrancia;

b. La investigación resulte incompatible con los plazos abreviados;

c. Existan múltiples hechos o imputados que impidan una tramitación concentrada;
d. Se requieran pericias o diligencias complejas;
e. El procedimiento afecte concretamente el derecho de defensa;
f. Exista otra circunstancia que justifique la aplicación del procedimiento común.
El juez resolverá en la misma audiencia.
La decisión será revisable ante el Colegio de Revisión dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.
La revisión no suspenderá:
a. La libertad dispuesta;
b. Las medidas urgentes de protección;
c. La preservación de prueba;
d. El acceso de la defensa al legajo.
Mientras se encuentre pendiente la revisión no podrá celebrarse la audiencia de clausura.
El juez fijará la audiencia de clausura dentro de:
a. DIEZ (10) días cuando el imputado permanezca detenido;
b. VEINTE (20) días cuando se encuentre en libertad.
El plazo comenzará a correr desde la audiencia inicial.
Excepcionalmente podrá concederse una única prórroga de hasta DIEZ (10) días cuando:
a. Exista una diligencia concreta, relevante e indispensable pendiente;
b. La demora no sea atribuible a falta de diligencia;
c. La defensa necesite tiempo adicional para producir prueba propia;
d. La extensión no desnaturalice el procedimiento.
Cuando se mantenga la privación de libertad, toda prórroga requerirá una nueva revisión de la medida de coerción.
Durante este plazo:
a. El Ministerio Público Fiscal realizará las diligencias necesarias;
b. La defensa y la querella podrán desarrollar su propia investigación;
c. Las partes podrán proponer diligencias conforme al artículo 261;
d. El Ministerio Público Fiscal deberá responder las solicitudes urgentes dentro de las VEINTICUATRO (24) horas;
e. Las controversias serán resueltas conforme a las reglas generales, sin que el juez asuma la dirección de la investigación.

No se ordenarán automáticamente informes ambientales, exámenes mentales, certificaciones o pericias que no guarden relación concreta con las cuestiones discutidas.

El imputado podrá declarar voluntariamente, después de consultar con su defensor, conforme a las reglas generales. No estará obligado a hacerlo ni podrá ser interrogado como testigo.

Cuando durante la investigación se advierta que el caso no puede completarse dentro de los plazos o requiere una actividad compleja, cualquiera de las partes podrá solicitar su conversión al procedimiento común.

La conversión:

a. No afectará la validez de los actos legalmente realizados;

b. No reiniciará el plazo total del proceso;

c. Requerirá revisar las medidas de coerción;

d. Garantizará a la defensa el tiempo necesario para adecuar su estrategia.

La conexidad con otro hecho no impedirá continuar el procedimiento cuando resulte posible una investigación y juzgamiento separados sin producir decisiones incompatibles ni afectar derechos.

ARTÍCULO 332.- *Audiencia de clausura y control de la acusación*. Con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas respecto de la audiencia de clausura, el Ministerio Público Fiscal deberá comunicar a las partes si:

a. Formulará acusación;

b. Solicitará el sobreseimiento;

c. Promoverá una solución alternativa;

d. Requerirá la conversión al procedimiento común.

Cuando formule acusación, deberá presentar un escrito que cumpla los requisitos del artículo 275 y acompañar:

a. La prueba ofrecida para el juicio sobre la responsabilidad;

b. En un apartado separado, la prueba destinada a la determinación de la pena;

c. Las acusaciones alternativas, si las hubiera;

d. La estimación concreta de pena;

e. Las solicitudes de decomiso, reparación o restitución;

f. La información necesaria para controlar la integridad y autenticidad de la prueba.

El querellante podrá adherir, formular acusación autónoma u oponerse al sobreseimiento conforme a las reglas generales.

La defensa tendrá acceso inmediato a las presentaciones y podrá:

a. Objetar la acusación;

b. Solicitar el sobreseimiento;

c. Oponer excepciones;

d. Plantear nulidades;

e. Cuestionar la aplicación del procedimiento;

f. Ofrecer prueba;

g. Solicitar exclusiones probatorias;

h. Proponer convenciones probatorias;

i. Solicitar una forma alternativa de terminación;

j. Requerir la revisión de las medidas de coerción.

Cuando una acusación o prueba sea comunicada tardíamente, la defensa podrá solicitar una suspensión de hasta TRES (3) días. La omisión imputable a la acusación no podrá perjudicar al imputado.

En la audiencia, el juez resolverá:

a. Los pedidos de sobreseimiento;

b. Las excepciones y nulidades;

c. Los defectos de la acusación;

d. La congruencia con la formalización;

e. La admisibilidad de la prueba;

f. Las convenciones probatorias;

g. Las solicitudes de unión o separación de juicios;

h. Las formas alternativas de terminación;

i. La situación de las medidas de coerción y cautelares;

j. La apertura del juicio.

El juez no podrá completar ni mejorar la acusación.

Cuando exista un defecto subsanable, podrá conceder una única oportunidad de corrección, siempre que no se altere sustancialmente el hecho ni se afecte la defensa.

Si corresponde abrir el juicio, dictará oralmente el auto previsto en el artículo 281.

La Oficina Judicial formará una carpeta de juicio limpia, que no contendrá:

a. El legajo de investigación;

b. La prueba excluida;

c. Las negociaciones o acuerdos frustrados;

d. Las declaraciones no admitidas;

e. Los fundamentos sobre credibilidad o mérito probatorio;

f. La prueba destinada exclusivamente a la pena antes de una declaración de culpabilidad.

Las decisiones serán fundadas y quedarán registradas audiovisualmente.

Las impugnaciones se regirán por las reglas generales. No se acumularán obligatoriamente hasta el final de la audiencia cuando la demora pueda provocar un agravio irreparable, especialmente en cuestiones de libertad, competencia, sobreseimiento o exclusión de prueba decisiva.

ARTÍCULO 333.- *Soluciones alternativas, nulidades y excepciones*. Desde la audiencia inicial y hasta la apertura del debate, las partes podrán solicitar:

a. La suspensión del proceso a prueba;

b. Un acuerdo pleno;

c. Un acuerdo parcial;

d. La conciliación;

e. La reparación integral;

f. La aplicación de un criterio de oportunidad;

g. El juicio directo;

h. Cualquier otra forma de terminación autorizada por este Código.

La utilización del procedimiento de flagrancia no reducirá las oportunidades reconocidas por el procedimiento común para promover estas soluciones.

La solicitud será tratada en audiencia con intervención:

a. Del Ministerio Público Fiscal;

b. Del imputado y su defensor;

c. Del querellante;

d. De la víctima;

e. De las partes civiles cuando corresponda.

La víctima tendrá derecho a ser informada y oída.

Su opinión será considerada, pero sólo será vinculante cuando la ley exija expresamente su consentimiento.

Cuando exista una acusación autónoma del querellante, no podrá disponerse una solución que extinga su pretensión sin respetar las facultades que este Código le reconoce.

El juez verificará:

a. La legalidad de la solución;
b. La libertad y comprensión del imputado;
c. La asistencia técnica efectiva;
d. La situación y voluntad de la víctima;
e. La posibilidad real de cumplir las obligaciones;
f. La proporcionalidad de las condiciones;
g. La inexistencia de presiones o acuerdos ilegítimos.

Las negociaciones, propuestas, concesiones y admisiones realizadas con la finalidad de alcanzar un acuerdo serán confidenciales y no podrán utilizarse posteriormente como prueba.

Las nulidades y excepciones deberán plantearse en la primera oportunidad razonable después de conocido su fundamento.

Podrán ser introducidas en la audiencia inicial o en la de clausura.

La falta de planteo no producirá caducidad cuando:

a. El defecto no hubiera podido conocerse anteriormente;
b. La cuestión afecte una garantía indisponible;
c. Se trate de incompetencia material;
d. El perjuicio se hubiera manifestado posteriormente;
e. La demora no haya sido deliberada ni abusiva.

El juez resolverá oralmente, con respeto de las reglas de saneamiento y conservación de los actos.

ARTÍCULO 334.- *Organización y fecha del juicio*. Dictado el auto de apertura, la Oficina Judicial deberá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas:

a. Asignar el órgano de juicio mediante un sistema objetivo, público y verificable;
b. Comunicar su integración a las partes;
c. Remitir exclusivamente la carpeta de juicio formada conforme al artículo anterior;
d. Coordinar la comparecencia de testigos y peritos;
e. Organizar los medios tecnológicos, de accesibilidad y protección;
f. Fijar la fecha de inicio del debate.

El juez que hubiera intervenido en la audiencia inicial o en el control de la acusación no podrá integrar el órgano de juicio.

La audiencia de debate se celebrará:

a. Dentro de los DIEZ (10) días desde la apertura cuando el acusado permanezca en prisión preventiva;

b. Dentro de los VEINTE (20) días cuando se encuentre en libertad.

Excepcionalmente, la defensa podrá solicitar un plazo mayor cuando resulte indispensable para preparar adecuadamente el juicio.

También podrá concederse una extensión de hasta DIEZ (10) días cuando exista una imposibilidad material grave, siempre que:

a. Se funde concretamente;

b. No responda exclusivamente a deficiencias organizativas;

c. Se preserve la continuidad;

d. Se revise la medida de coerción cuando el acusado se encuentre detenido.

Cuando exista prisión preventiva, el órgano competente revisará su necesidad dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la carpeta y nuevamente cuando la fecha del juicio sea postergada.

Sólo podrán plantearse ante el órgano de juicio:

a. Cuestiones sobrevinientes;

b. Defectos que no pudieron conocerse durante el control;

c. Incidencias vinculadas con la organización del debate;

d. La revisión de medidas de coerción;

e. Las cuestiones expresamente reservadas por este Código.

No podrán reeditarse planteos ya resueltos únicamente por disconformidad con la decisión.

La integración del órgano de juicio se regirá por las disposiciones generales de este Código y por la ley provincial de juicio por jurados.

La aplicación del procedimiento de flagrancia no determinará por sí sola:

a. El juzgamiento por un juez unipersonal;

b. La exclusión del tribunal colegiado;

c. La pérdida del derecho al juicio por jurados;

d. La modificación de la competencia material.

En todo lo demás, el juicio se desarrollará conforme a las reglas comunes.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 335.- *Declaración de complejidad*. A solicitud fundada de cualquiera de las partes, el juez podrá declarar complejo el procedimiento, total o parcialmente,

cuando las características objetivas del caso hagan imposible o irrazonable su adecuada tramitación dentro de los plazos ordinarios.

Podrán considerarse especialmente:

a. La pluralidad y organización de los hechos investigados;

b. El número elevado de imputados, víctimas o partes intervinientes;

c. La existencia de una estructura de criminalidad organizada;

d. El carácter interprovincial, internacional o transnacional de la investigación;

e. La necesidad de cooperación con autoridades de otras jurisdicciones o países;

f. La existencia de información financiera, contable, informática o digital de volumen extraordinario;

g. La necesidad de realizar numerosas pericias técnicamente complejas;

h. La existencia de múltiples domicilios, comunicaciones, dispositivos, sociedades o relaciones patrimoniales que deban ser examinados;

i. La necesidad de adoptar medidas especiales de protección respecto de víctimas, testigos o colaboradores;

j. La duración razonablemente previsible del juicio por la cantidad de prueba admitida.

No serán suficientes por sí solos para declarar la complejidad:

a. La gravedad abstracta del delito;

b. La escala penal aplicable;

c. La repercusión pública o mediática del caso;

d. La mera pluralidad de imputados o hechos;

e. La acumulación de expedientes producida por deficiencias organizativas;

f. La falta de personal, recursos o infraestructura;

g. La demora o falta de diligencia de los organismos encargados de la investigación;

h. La existencia de medidas de coerción personal.

La solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo que se pretenda ampliar y contendrá:

a. Las circunstancias concretas que justifican la declaración;

b. Las diligencias realizadas;

c. Las medidas que permanecen pendientes;

d. La explicación de por qué no pudieron cumplirse dentro de los plazos ordinarios;

e. El alcance personal, fáctico y temporal solicitado;

f. Un plan razonable para concluir la etapa correspondiente;

g. La incidencia que la declaración pudiera producir sobre las medidas de coerción y los derechos de las partes.

La Oficina Judicial convocará a audiencia dentro de los CINCO (5) días.

La parte solicitante tendrá a su cargo demostrar la necesidad y proporcionalidad del régimen especial.

El juez podrá:

a. Declarar complejo todo el procedimiento;

b. Limitar la declaración a determinados hechos o imputados;

c. Autorizar únicamente la extensión de una etapa;

d. Establecer plazos menores que los máximos previstos;

e. Fijar condiciones y controles periódicos;

f. Rechazar la solicitud.

La resolución deberá individualizar:

a. Los hechos e imputados alcanzados;

b. Las circunstancias que determinan la complejidad;

c. Las extensiones autorizadas;

d. Las obligaciones de actividad impuestas a las partes;

e. La fecha de revisión del régimen.

La declaración no producirá efectos retroactivos ni convalidará plazos ya vencidos.

La presentación de la solicitud no suspenderá automáticamente los plazos en curso. El juez deberá resolver antes de su vencimiento, salvo una imposibilidad material fundada no atribuible a la parte solicitante.

La decisión que conceda o deniegue la declaración podrá ser impugnada dentro de los TRES (3) días ante el Colegio de Jueces de Revisión.

La impugnación será resuelta dentro de los CINCO (5) días.

ARTÍCULO 336.- *Efectos y plazos especiales*. La declaración de complejidad sólo producirá los efectos expresamente establecidos en la resolución judicial.

El plazo máximo de duración total del procedimiento podrá extenderse hasta CINCO (5) años desde la formalización, con las exclusiones y suspensiones estrictamente previstas en el artículo 118.

El plazo máximo de la investigación preparatoria podrá extenderse hasta DOS (2) años.

Excepcionalmente podrá concederse una única prórroga de hasta UN (1) año cuando:

a. Sea solicitada antes del vencimiento;
b. Persistan las circunstancias objetivas de complejidad;
c. La parte solicitante haya actuado con diligencia;
d. Se individualicen medidas concretas, relevantes y realizables;
e. La demora no provenga de deficiencias estatales;
f. La extensión resulte proporcionada a la actividad pendiente.
La prórroga no podrá concederse de manera global ni fundarse en una referencia genérica a la complejidad del caso.
Los plazos establecidos a favor de las partes podrán ampliarse, a pedido fundado, hasta el doble del término ordinario cuando el volumen de la información o la cantidad de cuestiones que deban examinarse lo justifiquen.
La ampliación deberá respetar la igualdad de las partes y no podrá reducir el tiempo de preparación de la defensa.
La reserva total del legajo sólo podrá autorizarse cuando la revelación parcial resulte insuficiente para proteger una diligencia concreta.
Podrá extenderse hasta TREINTA (30) días y prorrogarse, por una sola vez, hasta QUINCE (15) días adicionales.
Toda autorización deberá:
a. Individualizar la diligencia protegida;
b. Explicar el riesgo concreto;
c. Limitar la información reservada;
d. Permitir el acceso a todo aquello cuya revelación no comprometa la investigación;
e. Establecer una fecha cierta de finalización;
f. Garantizar el posterior control de la defensa.
La declaración de complejidad no autorizará automáticamente:
a. La duplicación de los plazos de intervención de comunicaciones;
b. La prolongación de medidas de vigilancia;
c. El mantenimiento de registros secretos;
d. La ampliación de allanamientos o secuestros;
e. La extensión de medidas de coerción;
f. La postergación indefinida del acceso defensivo.
Cada medida intrusiva deberá cumplir individualmente los requisitos, límites y controles establecidos por este Código.

La Oficina Judicial podrá convocar a una audiencia especial de organización para establecer un calendario de juicio que asegure continuidad, concentración y condiciones razonables de participación.

La complejidad no producirá automáticamente la duplicación de:

a. Los plazos máximos de suspensión del juicio;

b. El tiempo de deliberación;

c. Los plazos para resolver;

d. Los plazos de impugnación;

e. Los términos vinculados con la libertad del imputado.

Cuando el volumen extraordinario del registro resulte indispensable para preparar una impugnación, la parte interesada podrá solicitar, antes del vencimiento, una extensión de hasta otro término igual.

La extensión no procederá respecto de planteos vinculados con:

a. La libertad;

b. La prisión preventiva;

c. Las condiciones de detención;

d. La protección urgente de una persona;

e. Otros asuntos que no admitan demora.

La declaración de complejidad no prolongará por sí sola la prisión preventiva ni ninguna otra medida de coerción. Su necesidad, proporcionalidad y duración serán controladas conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 337.- *Control periódico, cese y reglas comunes*. La subsistencia del régimen de complejidad será revisada judicialmente cada SEIS (6) meses.

La Oficina Judicial fijará de oficio la audiencia y notificará a todas las partes.

En la revisión se examinarán:

a. La persistencia de las circunstancias que justificaron la declaración;

b. La actividad desarrollada durante el período;

c. Las diligencias que permanecen pendientes;

d. La existencia de demoras atribuibles a alguna de las partes;

e. La posibilidad de separar hechos o imputados;

f. La necesidad de mantener los plazos especiales;

g. La situación de las medidas de coerción y cautelares;

h. El cumplimiento del plan presentado;

i. La afectación concreta de los derechos de las partes.

El juez podrá:

a. Mantener la declaración;

b. Limitar sus efectos;

c. Reducir los plazos concedidos;

d. Excluir determinados hechos o imputados;

e. Disponer la separación de procedimientos;

f. Establecer un cronograma para concluir la etapa;

g. Dejar sin efecto el régimen especial.

La falta de actividad injustificada durante el régimen de complejidad impedirá conceder nuevas extensiones y podrá determinar su cese.

Cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron la declaración, cualquiera de las partes podrá solicitar su finalización sin esperar la revisión periódica.

Dejado sin efecto el régimen:

a. Continuarán siendo válidos los actos legalmente realizados;

b. No se reiniciarán los plazos ya transcurridos;

c. Volverán a aplicarse las reglas ordinarias;

d. El juez fijará, cuando resulte indispensable, un plazo concreto para concluir la etapa, que no podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días;

e. Las medidas de coerción serán revisadas inmediatamente.

En todo lo no regulado expresamente regirán las disposiciones del procedimiento común.

Las reglas de este Título serán interpretadas restrictivamente y no podrán utilizarse para:

a. Reducir el derecho de defensa;

b. Mantener una investigación indefinida;

c. ampliar facultades coercitivas no previstas;

d. justificar restricciones automáticas;

e. convalidar demoras estatales;

f. impedir el control judicial efectivo;

g. afectar el plazo razonable.

TÍTULO V

PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 338.- *Especialidad y garantías*. El proceso seguido respecto de una persona que no hubiera cumplido DIECIOCHO (18) años al momento del hecho se regirá prioritariamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación especial aplicable y los principios de justicia penal juvenil.

Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán supletoriamente cuando:

a. Sean compatibles con la especialidad del proceso;

b. No reduzcan derechos reconocidos por la legislación especial;

c. Resulten más favorables para la persona adolescente;

d. Respeten su edad, madurez y situación particular.

El régimen especializado continuará aplicándose respecto del hecho cometido durante la minoridad aunque la persona alcance posteriormente la mayoría de edad.

En caso de duda sobre la edad, se aplicará provisionalmente el régimen juvenil hasta que sea determinada por medios respetuosos de la dignidad e integridad personal.

El proceso se regirá especialmente por los principios de:

a. Interés superior de la niña, niño o adolescente;

b. Dignidad y trato respetuoso;

c. Especialidad;

d. Autonomía progresiva;

e. Derecho a ser oído y participar efectivamente;

f. Celeridad y plazo razonable reforzado;

g. Mínima intervención penal;

h. Proporcionalidad;

i. Confidencialidad;

j. Desjudicialización y soluciones restaurativas;

k. Reinserción familiar, educativa y comunitaria;

l. Privación de libertad como último recurso y durante el período más breve posible.

La persona adolescente tendrá derecho desde el primer acto a:

a. Ser informada en un lenguaje claro, adecuado a su edad y comprensión;

b. Contar con defensor especializado;
c. Comunicarse libre, inmediata y privadamente con su defensor;
d. Conocer el hecho atribuido y sus derechos;
e. Guardar silencio sin consecuencias adversas;
f. Participar personalmente en las decisiones que la afecten;
g. Recibir asistencia psicológica, social, educativa o comunicacional cuando resulte necesaria;
h. Contar con intérprete, facilitador o apoyos adecuados;
i. Ser acompañada por sus progenitores, responsables o una persona de confianza, salvo que ello resulte contrario a su interés;
j. Que se preserve su intimidad e identidad;
k. Impugnar las decisiones que la afecten.

Las autoridades deberán informar inmediatamente la intervención a los progenitores, responsables o persona de confianza indicada por el adolescente, salvo que:

a. Exista un conflicto de intereses;
b. La comunicación pueda generar un riesgo;
c. La persona adolescente se oponga fundadamente;
d. La protección de sus derechos aconseje otra medida.

En esos casos se designará un referente adecuado o se dará intervención al organismo de protección correspondiente.

Los jueces, fiscales, defensores, equipos técnicos y personal interviniente deberán contar con formación especializada.

Las audiencias se celebrarán de forma comprensible y adecuada a la edad. El juez verificará personalmente que la persona adolescente entienda:

a. El objeto del acto;
b. Las decisiones que puedan adoptarse;
c. Las consecuencias de sus manifestaciones;
d. Las posibilidades de defensa.

No podrá aceptarse una renuncia, conformidad o acuerdo sin asistencia efectiva del defensor y comprobación de que fue libre, personal e informado.

Se privilegiarán:

a. La remisión;
b. La mediación;

c. La conciliación;
d. Las prácticas restaurativas;
e. La reparación;
f. Las medidas educativas y comunitarias;
g. Las restantes alternativas legalmente autorizadas.
La privación de libertad:
a. Será excepcional;
b. Se aplicará sólo cuando no exista una alternativa suficiente;
c. Durará el tiempo estrictamente necesario;
d. Será revisada periódicamente en plazos breves;
e. Se cumplirá en establecimientos especializados y separados de personas adultas;
f. Respetará los vínculos familiares, educativos y comunitarios.
Los procesos seguidos conjuntamente contra adolescentes y personas adultas deberán separarse cuando la tramitación común afecte la especialidad, intimidad o defensa de la persona adolescente.
La identidad, imagen, datos personales, registros y antecedentes del adolescente serán reservados. No podrán ser difundidos por organismos públicos ni incorporados a registros generales, salvo en los casos expresamente autorizados por la legislación especial.
La participación remota sólo procederá cuando resulte compatible con su interés, permita una comunicación privada con el defensor y no reduzca su comprensión ni intervención personal.
Sin perjuicio de las garantías reconocidas en este artículo a toda persona menor de DIECIOCHO (18) años, la determinación de la punibilidad, los límites de edad, las medidas y las penas aplicables se regirán por la legislación penal juvenil nacional vigente. Las personas inimputables no podrán ser sometidas a sanciones de naturaleza penal, sin perjuicio de la continuación de la investigación en los supuestos y con las finalidades autorizadas por la legislación especial.
En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de DIECIOCHO (18) años deberá darse intervención al órgano de asesoría tutelar, Ministerio Pupilar o institución equivalente que determine la organización institucional de la provincia. Su intervención no sustituirá ni limitará la defensa

técnica de la persona adolescente ni las facultades procesales reconocidas a la víctima.

Los criterios de oportunidad, la mediación penal juvenil, la suspensión del proceso a prueba y las demás formas de desjudicialización o solución alternativa se regirán prioritariamente por las condiciones, límites y garantías establecidos en la legislación penal juvenil nacional vigente. Las disposiciones generales de este Código se aplicarán supletoriamente cuando resulten compatibles con la especialidad del régimen.

Cuando la legislación penal juvenil especial requiera el seguimiento, asistencia o control de medidas o sanciones mediante un supervisor especializado, el juez dispondrá su intervención conforme a dicha legislación. La legislación provincial regulará los procedimientos de selección, designación, remoción, régimen disciplinario, situación procesal y carga razonable de casos de los supervisores, asegurando formación especializada e interdisciplinaria.

TÍTULO VI

PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 339.- *Principios y reglas aplicables*. El procedimiento contra una persona jurídica se regirá por las disposiciones de este Título y, supletoriamente, por las reglas del procedimiento común que resulten compatibles con su naturaleza.

La aplicación de este procedimiento requerirá que la legislación sustantiva prevea expresamente la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho investigado.

Las disposiciones de este Código no podrán utilizarse para crear, ampliar o extender supuestos de responsabilidad no establecidos por la ley de fondo.

La persona jurídica tendrá, en cuanto resulten aplicables, los derechos reconocidos al imputado y, especialmente, a:

a. Conocer de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho atribuido;

b. Contar con representación procesal y defensa técnica efectiva;

c. Acceder al legajo y a los elementos reunidos;

d. Ser oída por medio de su representante;

e. Guardar silencio sin consecuencias adversas;

f. Proponer y producir prueba;

g. Controlar la prueba de la acusación;

h. Participar en las audiencias;

i. Formular los acuerdos legalmente autorizados;
j. Obtener una decisión dentro de un plazo razonable;
k. Impugnar las resoluciones que le causen agravio;
l. Ser considerada inocente mientras no exista sentencia firme.
El silencio, la incomparecencia o la falta de colaboración voluntaria no podrán ser valorados como reconocimiento del hecho ni de responsabilidad.
La formalización deberá individualizar:
a. La persona jurídica alcanzada;
b. El hecho atribuido;
c. La relación del hecho con su actividad, organización, intervención o beneficio;
d. Las personas humanas cuya conducta resulte relevante, cuando fueran conocidas;
e. El fundamento legal de la responsabilidad;
f. Las consecuencias jurídicas cuya aplicación pudiera corresponder.
El procedimiento contra la persona jurídica será independiente del seguido contra las personas humanas, sin perjuicio de las relaciones que establezca la legislación sustantiva.
La falta de identificación, comparecencia, juzgamiento o condena de una persona humana no impedirá por sí sola continuar el procedimiento contra la persona jurídica cuando la ley permita determinar autónomamente su responsabilidad.
No serán aplicables a las personas jurídicas:
a. Las medidas de coerción que por su naturaleza sólo puedan recaer sobre una persona humana;
b. Las reglas vinculadas con la capacidad física o mental;
c. Las disposiciones incompatibles con su organización;
d. Las consecuencias fundadas exclusivamente en condiciones personales.
Las medidas cautelares deberán ser necesarias, proporcionales y estar vinculadas con las finalidades concretas del proceso.
Al disponerlas se considerarán especialmente sus efectos sobre:
a. Los trabajadores;
b. Los acreedores;
c. Los socios o integrantes ajenos al hecho;
d. Los usuarios o destinatarios de servicios esenciales;
e. La continuidad de las actividades lícitas;

f. Las víctimas y sus posibilidades de reparación.

No podrá imponerse una restricción general sobre la actividad de la persona jurídica cuando una medida de menor alcance resulte suficiente.

ARTÍCULO 340.- *Representación y defensa técnica*. La persona jurídica actuará en el proceso por medio de:

a. Su representante legal o estatutario;

b. La persona designada por el órgano social competente;

c. Un representante especial con facultades suficientes para intervenir en el caso.

La designación deberá acreditarse mediante:

a. El instrumento constitutivo o estatuto;

b. El acta o decisión del órgano competente;

c. Un poder especial;

d. Otro documento legalmente idóneo.

El juez podrá conceder un plazo de hasta CINCO (5) días para completar la acreditación, sin impedir la realización de actos urgentes de defensa.

El representante no necesitará ser abogado, pero la persona jurídica deberá contar obligatoriamente con defensa técnica.

El representante y el defensor podrán ser personas diferentes.

El representante estará facultado para:

a. Participar en las audiencias;

b. Ser informado de la imputación;

c. Consultar con el defensor;

d. Proporcionar información y documentos;

e. Formular manifestaciones en nombre de la entidad;

f. Ejercer las restantes facultades que no se encuentren reservadas a la defensa técnica.

Las manifestaciones del representante no serán recibidas bajo juramento y se regirán por las garantías aplicables a la declaración del imputado.

La persona jurídica podrá abstenerse de declarar. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.

No podrá actuar como representante quien:

a. Se encuentre imputado por el mismo hecho;

b. Pueda resultar personalmente responsable por la conducta investigada;

c. Tenga un interés manifiestamente contrario al de la persona jurídica;

d. Pueda obtener un beneficio personal mediante la atribución de responsabilidad a la entidad;

e. Haya intervenido en los hechos de manera que comprometa razonablemente su independencia.

La sola circunstancia de que el representante sea citado como testigo no determinará automáticamente su exclusión. El juez deberá valorar la existencia de un conflicto concreto.

En su primera presentación deberán constituirse domicilio procesal y domicilio electrónico.

La persona jurídica podrá sustituir a su representante en cualquier momento.

Cuando la sustitución se produzca durante el juicio:

a. Deberá ser comunicada inmediatamente;

b. Se acreditarán las facultades del nuevo representante;

c. No invalidará los actos anteriormente realizados;

d. No suspenderá automáticamente el debate.

El juez podrá conceder una suspensión de hasta TRES (3) días cuando resulte indispensable para que el nuevo representante conozca adecuadamente el proceso. Excepcionalmente podrá otorgar un plazo mayor si fuera necesario para evitar una afectación concreta del derecho de defensa.

La sustitución del representante no implicará la sustitución del defensor, salvo manifestación expresa de la persona jurídica.

ARTÍCULO 341.- *Conflicto de intereses, abandono y representación especial*. Cuando exista un posible conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, cualquiera de las partes podrá solicitar su apartamiento.

El juez también podrá advertir la situación y convocar a una audiencia, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la entidad o de la persona representante.

La solicitud deberá indicar:

a. La naturaleza del conflicto;

b. Los intereses contrapuestos;

c. Su incidencia sobre la defensa;

d. Las razones por las que no resulta suficiente otra medida.

El representante y la persona jurídica serán oídos antes de resolver.

Comprobado el conflicto, el juez intimará al órgano competente de la entidad para que designe un nuevo representante dentro de los CINCO (5) días.

La misma intimación procederá cuando:

a. El representante renuncie;

b. Fallezca o pierda capacidad;

c. Abandone injustificadamente su función;

d. Deje de reunir las condiciones necesarias;

e. No comparezca reiteradamente sin justificación.

Durante ese plazo, el defensor continuará ejerciendo los actos necesarios para preservar los derechos de la persona jurídica.

Sólo podrán realizarse actuaciones urgentes que no admitan demora.

Cuando la entidad no designe un representante dentro del plazo, el juez podrá nombrar un representante procesal especial de una lista confeccionada por el Tribunal Superior de Justicia.

El representante procesal especial tendrá exclusivamente facultades para:

a. Recibir comunicaciones;

b. Comparecer a las audiencias;

c. Mantener contacto con el defensor;

d. Solicitar medidas conservatorias;

e. Facilitar el ejercicio de los derechos procesales;

f. Impedir que la falta de organización interna genere indefensión.

No podrá, sin autorización expresa del órgano social competente:

a. Admitir el hecho o la responsabilidad;

b. Celebrar acuerdos;

c. Renunciar a impugnaciones;

d. Desistir de defensas;

e. Aceptar una reparación civil;

f. Disponer de bienes o derechos de la entidad;

g. Asumir obligaciones sustanciales en su nombre.

La falta de designación de representante no producirá automáticamente la rebeldía de la persona jurídica ni permitirá presumir su responsabilidad.

Los gastos de la representación especial estarán a cargo de la entidad, salvo que se demuestre una imposibilidad económica que justifique otra solución conforme a la ley.

La decisión que disponga el apartamiento o la designación de un representante especial será revisable.

ARTÍCULO 342.- *Citación y comunicaciones*. La primera citación de la persona jurídica se realizará en:

a. Su domicilio legal o estatutario;

b. Su sede principal de administración;

c. El domicilio electrónico registrado ante la autoridad competente;

d. El domicilio procesal constituido en otro procedimiento relacionado, cuando resulte confiable;

e. El domicilio de una sucursal, agencia o representación vinculada con el hecho;

f. Cualquier otro lugar en el que funcione efectivamente su administración.

La comunicación deberá contener:

a. La identificación del proceso;

b. Una descripción suficiente del hecho atribuido;

c. La autoridad interviniente;

d. El derecho a designar representante y defensor;

e. El plazo para comparecer;

f. Las consecuencias procesales de la incomparecencia;

g. La fecha de la audiencia, cuando ya hubiera sido fijada.

La persona jurídica dispondrá de DIEZ (10) días para comparecer, constituir domicilio y designar representante y defensor, salvo que exista una audiencia urgente previamente convocada.

La citación se dirigirá también, cuando fueran conocidos, a:

a. Los integrantes del órgano de administración;

b. El órgano de fiscalización;

c. El liquidador;

d. El administrador judicial;

e. El representante de una sucursal extranjera;

f. La persona registrada ante los organismos públicos como autoridad o apoderado.

Cuando la entidad se encuentre en liquidación, concurso, quiebra, intervención o proceso de disolución, se notificará también al órgano o funcionario encargado de su administración.

La transformación, fusión, escisión, reorganización o cambio de denominación no impedirá la citación ni la continuación del procedimiento respecto de la entidad o sucesora que corresponda conforme a la ley sustantiva.

Si no fuera posible practicar la citación después de realizar diligencias razonables, el juez podrá ordenar:

a. La publicación de edictos durante TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia;

b. Su publicación en el sitio oficial del Poder Judicial;

c. La comunicación al registro público donde se encuentre inscripta la entidad;

d. Otra modalidad idónea para lograr su conocimiento efectivo.

Los edictos no contendrán información innecesaria que afecte derechos de terceros.

La citación por edictos será excepcional y sólo procederá después de dejar constancia de las diligencias realizadas.

Una vez constituido domicilio procesal y electrónico, las comunicaciones posteriores serán cursadas a esos domicilios.

La citación válida permitirá continuar el procedimiento únicamente cuando se encuentre garantizada la defensa técnica y, en su caso, la representación especial prevista por este Código.

ARTÍCULO 343.- *Incomparecencia*. Cuando la persona jurídica, después de haber sido válidamente citada:

a. No comparezca dentro del plazo;

b. No designe representante;

c. No sustituya al representante afectado por un conflicto;

d. Abandone reiteradamente su intervención;

el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar que se declare su incomparecencia.

El juez resolverá en audiencia o mediante decisión fundada cuando ninguna persona se presente en representación de la entidad.

Antes de declararla deberá verificar:

a. La validez de la citación;

b. El vencimiento del plazo;

c. La inexistencia de una justificación atendible;

d. Las diligencias realizadas para lograr la comparecencia;

e. La existencia de defensa técnica;

f. La necesidad de designar un representante procesal especial.

La declaración de incomparecencia permitirá:

a. Designar defensor cuando no lo hubiera;
b. Designar representante procesal especial;
c. Continuar el procedimiento con respeto del contradictorio;
d. Adoptar medidas cautelares legalmente procedentes;
e. Requerir la preservación de documentos y registros;
f. Ordenar las comunicaciones necesarias para asegurar la eficacia del proceso.

La incomparecencia no producirá:

a. Reconocimiento del hecho;
b. Presunción de responsabilidad;
c. Renuncia a la defensa;
d. Pérdida automática del derecho a impugnar;
e. Suspensión de la personería jurídica;
f. Cancelación o suspensión de la identificación tributaria;
g. Clausura automática de establecimientos;
h. Prohibición general de desarrollar actividades;
i. Intervención administrativa o judicial no autorizada por una norma específica.

La comunicación de la decisión a organismos registrales, fiscales o administrativos sólo podrá disponerse cuando resulte necesaria para:

a. Identificar correctamente a la entidad;
b. Prevenir una maniobra de disolución o transformación fraudulenta;
c. Hacer efectiva una medida cautelar legalmente ordenada;
d. Cumplir una obligación expresa de información.

La comunicación no tendrá carácter sancionatorio ni autorizará al organismo receptor a imponer consecuencias no previstas por la ley.

Las medidas patrimoniales no serán automáticas. Deberán solicitarse, justificarse y resolverse individualmente conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

La persona jurídica podrá comparecer en cualquier momento, designar representante y defensor y solicitar el cese de la declaración.

Su comparecencia no invalidará los actos legalmente realizados, pero tendrá derecho a:

a. Conocer todo lo actuado;
b. Acceder a los registros;
c. Solicitar la revisión de medidas vigentes;

d. Producir la prueba que no hubiera podido ofrecer;

e. Requerir las medidas necesarias para remediar una afectación concreta de su defensa.

La resolución que declare o mantenga la incomparecencia será revisable.

ARTÍCULO 344.- *Acuerdos y conformidad de la persona jurídica*. La persona jurídica podrá celebrar, cuando resulten legalmente procedentes:

a. Acuerdos de colaboración;

b. Acuerdos de conciliación;

c. Acuerdos de reparación;

d. Suspensión del proceso a prueba;

e. Acuerdos plenos o parciales;

f. Juicio abreviado;

g. Otras soluciones previstas por la legislación aplicable.

El acuerdo deberá ser aceptado por el órgano competente de la persona jurídica.

La conformidad se acreditará mediante:

a. Acta del órgano de administración;

b. Decisión de la asamblea o reunión de socios;

c. Resolución del órgano que estatutariamente tenga atribuida esa facultad;

d. Poder especial que individualice suficientemente el acuerdo;

e. Otro instrumento legalmente válido.

Cuando integrantes del órgano competente se encuentren imputados o afectados por un conflicto de intereses, la decisión deberá ser adoptada por un órgano o mecanismo independiente conforme a la legislación societaria y al estatuto de la entidad.

El representante deberá acreditar:

a. Su facultad para negociar;

b. La aprobación interna del contenido definitivo;

c. La inexistencia de un conflicto de intereses;

d. Que la decisión fue adoptada con información suficiente.

El acuerdo deberá contener:

a. La identificación de la persona jurídica;

b. La descripción del hecho comprendido;

c. La base objetiva reunida;

d. La calificación jurídica;

e. Las obligaciones asumidas;

f. Las consecuencias jurídicas acordadas;

g. Los plazos y modalidades de cumplimiento;

h. Las reparaciones, restituciones o compensaciones destinadas a las víctimas;

i. El destino de los bienes involucrados;

j. Las medidas de organización, integridad o prevención que correspondan;

k. Los mecanismos de control;

l. Las consecuencias del incumplimiento.

Podrán establecerse, cuando la ley lo autorice:

a. Programas de integridad o adecuación de los existentes;

b. Reorganización de controles internos;

c. Capacitación del personal;

d. Auditorías independientes;

e. Supervisión judicial o administrativa;

f. Entrega periódica de informes;

g. Separación de autoridades involucradas;

h. Reparación del daño;

i. Restitución de beneficios;

j. Medidas destinadas a prevenir nuevos hechos.

Las obligaciones deberán ser:

a. Legales;

b. Determinadas;

c. Posibles de cumplir;

d. Proporcionadas;

e. Compatibles con la continuidad de las actividades lícitas;

f. Respetuosas de los derechos de trabajadores, acreedores y terceros.

La Oficina Judicial convocará a una audiencia.

El juez verificará:

a. La representación válida;

b. La aprobación del órgano competente;

c. La comprensión de las consecuencias;

d. La libertad de la decisión;

e. La legalidad de las condiciones;

f. La existencia de una base objetiva suficiente;

g. La proporcionalidad de las obligaciones;
h. La protección de las víctimas y terceros;
i. La viabilidad del plan de cumplimiento.
La víctima tendrá derecho a ser informada y oída respecto de la reparación y de las medidas de protección.
El juez no podrá modificar unilateralmente el acuerdo. Cuando advierta un defecto subsanable, permitirá su reformulación.
Si el acuerdo fuera rechazado:
a. Las admisiones efectuadas no podrán utilizarse como prueba contra la persona jurídica;
b. Las propuestas y concesiones permanecerán reservadas;
c. El registro de la audiencia no será remitido al órgano de juicio;
d. El juez que hubiera conocido sustancialmente la negociación no podrá integrar el órgano que realice el juicio.
Las declaraciones o admisiones efectuadas por la persona jurídica no podrán utilizarse contra personas humanas ajenas al acuerdo, salvo que la información se obtenga legítimamente mediante una fuente independiente.
Cumplidas íntegramente las obligaciones, se producirán los efectos previstos por la ley y por la resolución que hubiera aprobado el acuerdo.
Ante un incumplimiento, el juez realizará una audiencia y determinará:
a. Si fue sustancial;
b. Si resultó voluntario o justificado;
c. Si puede ser subsanado;
d. Si corresponde modificar el plazo;
e. Si procede revocar el beneficio o continuar el procedimiento.
No podrá revocarse un acuerdo por un incumplimiento mínimo, meramente formal o no imputable a la persona jurídica.

LIBRO TERCERO

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 345.- *Principio general*. Las decisiones judiciales podrán ser impugnadas por los medios, por las personas y en los casos expresamente previstos por este Código.

Tendrá derecho a impugnar quien:

a. Se encuentre legalmente legitimado;

b. Invoque un agravio actual, concreto y jurídicamente relevante;

c. Pretenda la revocación, modificación, anulación o sustitución de la decisión;

d. No haya consentido expresamente aquello que cuestiona, salvo que se encuentre comprometida una garantía indisponible.

La legitimación se determinará según el contenido y los efectos concretos de la decisión, y no exclusivamente por su denominación formal.

Las reglas de impugnación serán interpretadas de modo que aseguren:

a. El derecho del imputado a obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, de la declaración de culpabilidad y de la pena;

b. La tutela judicial efectiva de la víctima;

c. La corrección de decisiones arbitrarias o contrarias a la Constitución;

d. La resolución del caso dentro de un plazo razonable;

e. La igualdad de las partes;

f. La prohibición de excesos rituales que impidan injustificadamente el acceso a la revisión.

No podrá declararse inadmisible una impugnación por un defecto formal subsanable sin otorgar previamente una oportunidad razonable para corregirlo.

El Ministerio Público Fiscal podrá impugnar también en favor del imputado.

La defensa podrá fundar la impugnación en motivos distintos de los expresados personalmente por el imputado, siempre que no contradiga una instrucción expresa y jurídicamente válida de éste.

La víctima y el querellante podrán impugnar en los casos y con el alcance establecido por este Código, sin que ello autorice una doble persecución ni desconozca los límites derivados de una decisión firme.

ARTÍCULO 346.- *Adhesión*. Quien se encuentre legitimado para impugnar podrá adherir a la impugnación presentada por otra parte dentro del plazo concedido para contestarla.

La adhesión deberá:

a. Individualizar la decisión cuestionada;

b. Expresar concreta y separadamente sus agravios;

c. Indicar la solución pretendida;

d. Respetar los límites de legitimación de quien adhiere;

e. Ser comunicada a las demás partes para que puedan contestarla.

La adhesión podrá:

a. Compartir los fundamentos de la impugnación principal;

b. Incorporar fundamentos diferentes referidos a la misma decisión;

c. Cuestionar otros puntos de la resolución respecto de los cuales quien adhiere tenga legitimación propia;

d. Solicitar una solución diferente, siempre que no exceda sus facultades impugnativas.

La adhesión no podrá utilizarse para impugnar una decisión distinta ni para eludir un límite legal de legitimación.

Presentada válidamente, conservará autonomía respecto de la impugnación principal.

El desistimiento de la impugnación principal no extinguirá la adhesión, salvo que ésta se hubiera limitado expresamente a sostenerla sin formular un agravio propio.

Cuando la impugnación principal sea declarada inadmisible por extemporánea, la adhesión sólo conservará eficacia si hubiera sido presentada dentro del plazo que correspondía autónomamente a quien adhirió.

La Oficina Judicial garantizará a las demás partes una oportunidad suficiente para responder los nuevos agravios antes de la audiencia.

ARTÍCULO 347.- *Decisiones adoptadas durante las audiencias*. Contra las decisiones pronunciadas durante una audiencia y sin sustanciación previa procederá la revocatoria oral e inmediata.

La parte deberá:

a. Formularla inmediatamente después del pronunciamiento;
b. Indicar concretamente el error atribuido;
c. Explicar brevemente el perjuicio;
d. Precisar la solución solicitada.

Antes de resolver, el juez escuchará a las demás partes cuando la cuestión pueda afectar sus derechos.

La revocatoria será decidida oralmente y de inmediato, salvo que resulte indispensable una breve interrupción para examinar la cuestión.

Contra una decisión adoptada después de escuchar a las partes no será necesario interponer revocatoria. La parte afectada deberá formular inmediatamente su objeción y expresar el agravio cuando éste ya resulte identificable.

La objeción oportuna preservará la cuestión para una impugnación posterior, sin necesidad de utilizar fórmulas sacramentales ni efectuar una reserva expresa.

Cuando la parte no hubiera contado con una oportunidad efectiva para objetar, podrá hacerlo en el primer momento procesal en que conozca la decisión o sus consecuencias.

La falta de objeción no impedirá el control posterior cuando:

a. Se encuentre afectada una garantía indisponible;
b. El agravio sólo pudiera conocerse con posterioridad;
c. La decisión produzca una restricción ilegal de la libertad;
d. Exista incompetencia material;
e. Se trate de un defecto que comprometa la validez esencial del procedimiento.

La revocatoria o la objeción no suspenderán la audiencia, salvo que resulte indispensable para evitar un perjuicio irreparable.

La decisión que resuelva la revocatoria sólo será impugnable de manera autónoma cuando este Código lo autorice o cuando produzca un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

ARTÍCULO 348.- *Efectos de la impugnación*. La interposición de una impugnación no suspenderá la ejecución de la decisión ni la continuación del procedimiento, salvo que este Código disponga expresamente lo contrario.

La sentencia condenatoria no podrá ejecutarse como pena mientras no se encuentre firme, sin perjuicio de las medidas de coerción que puedan disponerse o mantenerse conforme a las reglas de este Código.

La impugnación no suspenderá los efectos personales de una decisión que:

a. Ordene la libertad;
b. Revoque la prisión preventiva;
c. Sustituya una medida de coerción por otra menos gravosa;
d. Disponga el cese de una restricción personal;
e. Absuelva al acusado;
f. Declare el sobreseimiento.
Cuando se impugne una absolución o un sobreseimiento:
a. La persona recuperará o mantendrá su libertad;
b. Cesarán las restricciones personales impuestas exclusivamente por el proceso;
c. La decisión no adquirirá firmeza hasta que se resuelva la impugnación;
d. Podrán preservarse únicamente los bienes o elementos indispensables para hacer efectiva una eventual decisión posterior, mediante resolución fundada y por un plazo determinado.
A pedido de parte, el órgano de revisión podrá suspender total o parcialmente la ejecución de otra decisión cuando:
a. Exista una probabilidad razonable de que la impugnación resulte procedente;
b. La ejecución pueda producir un perjuicio grave o de difícil reparación;
c. La suspensión no afecte desproporcionadamente los derechos de la víctima o de terceros;
d. La medida resulte necesaria y no exista una alternativa menos restrictiva.
La solicitud de suspensión deberá resolverse con urgencia y no impedirá tramitar la impugnación principal.
La decisión podrá sujetarse a condiciones destinadas a:
a. Preservar bienes;
b. Garantizar la comparecencia;
c. Proteger a una persona;
d. Evitar la frustración de la decisión;
e. Mantener el estado de una situación jurídica.
La impugnación de una medida de coerción no suspenderá su revisión periódica ni impedirá solicitar su modificación o cese por circunstancias nuevas.
Los plazos procesales continuarán corriendo, salvo disposición expresa o decisión fundada del órgano de revisión.
ARTÍCULO 349.- *Efecto extensivo*. Cuando en un mismo proceso existan varios imputados, personas jurídicas imputadas o civilmente demandados, la decisión

favorable obtenida mediante la impugnación de uno de ellos se extenderá a quienes se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica, aunque no hubieran impugnado.

La extensión procederá cuando el fundamento:

a. No sea exclusivamente personal;

b. Se refiera a la inexistencia o atipicidad del hecho;

c. Excluya la participación comúnmente atribuida;

d. Declare la invalidez de una prueba o acto que afecte a varios imputados;

e. Reconozca una causa de extinción o impedimento común;

f. Corrija una interpretación jurídica aplicable de igual manera;

g. Reduzca una consecuencia determinada sobre una base común;

h. Resulte inseparable respecto de los demás involucrados.

El órgano de revisión declarará el efecto extensivo de oficio o a pedido de parte.

Antes de extender la decisión podrá escuchar a las partes cuando:

a. Existan diferencias relevantes entre las situaciones;

b. La extensión dependa de una circunstancia controvertida;

c. Pueda afectar derechos de una víctima o tercero;

d. Sea necesario delimitar su alcance.

El efecto extensivo sólo podrá operar en beneficio de quien no hubiera impugnado.

La impugnación de un acusador no podrá extender sus efectos perjudiciales a personas respecto de las cuales la decisión no hubiera sido cuestionada válidamente.

Cuando el fundamento sea exclusivamente personal, la resolución explicará por qué no corresponde su extensión.

ARTÍCULO 350.- *Desistimiento*. Quien hubiera interpuesto una impugnación podrá desistir de ella hasta el inicio de la deliberación del órgano de revisión.

El desistimiento será formulado:

a. Por escrito;

b. Oralmente en audiencia;

c. Personalmente por la parte;

d. Por su representante cuando cuente con facultades suficientes.

El defensor no podrá desistir de una impugnación presentada en favor del imputado sin mandato personal, expreso y posterior a su interposición.

El mandato deberá quedar registrado y sólo será válido cuando el imputado:

a. Haya sido informado de las consecuencias;
b. Haya contado con oportunidad de consultar privadamente con su defensor;
c. Comprenda que la decisión cuestionada podrá adquirir firmeza;
d. Manifieste su voluntad de manera libre e inequívoca.
Cuando exista discrepancia entre el imputado y su defensor, prevalecerá la voluntad de mantener la impugnación.
El representante del Ministerio Público Fiscal podrá desistir conforme a las reglas de su ley orgánica y deberá expresar los fundamentos de su decisión.
El querellante, actor civil o civilmente demandado podrán desistir personalmente o mediante representante con facultad especial.
El desistimiento:
a. Sólo afectará a quien lo formula;
b. No perjudicará a quienes hayan presentado una impugnación autónoma;
c. No extinguirá las adhesiones que contengan agravios propios;
d. No impedirá aplicar el efecto extensivo favorable;
e. No permitirá presentar nuevamente la misma impugnación cuando el plazo hubiera vencido.
El órgano de revisión podrá rechazar el desistimiento cuando existan dudas fundadas sobre su libertad, autenticidad o validez.
Las costas serán distribuidas conforme a las reglas generales, atendiendo a la conducta procesal y sin imponerlas automáticamente por el solo desistimiento.
ARTÍCULO 351.- *Competencia del órgano de revisión*. El Colegio de Jueces de Revisión será competente para resolver los agravios formulados contra la decisión impugnada, dentro de los límites establecidos por este Código.
El control comprenderá:
a. Los hechos y la prueba en la extensión requerida por los agravios;
b. La aplicación e interpretación del derecho;
c. La observancia de las garantías constitucionales y convencionales;
d. La suficiencia y razonabilidad de la fundamentación;
e. La legalidad del procedimiento;
f. La proporcionalidad de las medidas impuestas;
g. Las demás cuestiones necesarias para otorgar una tutela judicial efectiva.
El órgano de revisión no quedará limitado por la denominación jurídica asignada por las partes a sus agravios.

Podrá considerar de oficio:

a. Una solución jurídica más favorable al imputado;

b. La inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma decisiva;

c. La incompetencia material;

d. Una invalidez absoluta;

e. Una restricción manifiestamente ilegal de la libertad;

f. La extinción de la acción penal;

g. Otra circunstancia de orden público que impida mantener la decisión.

Cuando la cuestión no hubiera sido debatida y pudiera afectar a alguna de las partes, deberá otorgarse una oportunidad previa para que se pronuncien.

Las impugnaciones presentadas por los acusadores permitirán confirmar, modificar o revocar la decisión dentro de los agravios formulados y también adoptar una solución favorable al imputado.

El órgano de revisión no podrá:

a. Resolver cuestiones ajenas a los agravios en perjuicio del imputado;

b. introducir de oficio una pretensión acusatoria;

c. completar una impugnación insuficiente de la acusación;

d. valorar prueba que no hubiera sido legalmente incorporada;

e. sustituir la inmediación del juicio cuando resulte indispensable realizar uno nuevo;

f. revisar una decisión en cuya formación hubiera intervenido alguno de sus integrantes.

Ningún juez podrá intervenir en la revisión cuando hubiera:

a. Dictado la decisión impugnada;

b. Integrado anteriormente el órgano que la pronunció;

c. Actuado en el mismo caso en funciones incompatibles con la revisión;

d. Emitido opinión previa sobre el contenido sustancial del agravio.

El Tribunal Superior de Justicia será el tribunal superior de la causa en el orden provincial.

La intervención del Colegio de Jueces de Revisión no agotará por sí sola la instancia provincial cuando se encuentre habilitada una impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando se plantee oportunamente una cuestión federal, deberá posibilitarse su tratamiento por el Tribunal Superior de Justicia mediante la vía prevista por este

Código antes de la interposición del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 352.- *Prohibición de reforma en perjuicio*. Cuando la decisión hubiera sido impugnada únicamente por el imputado o en su favor, no podrá ser modificada directa ni indirectamente en su perjuicio.

La prohibición comprende:

a. La declaración de responsabilidad por un hecho o circunstancia más extensa;

b. La aplicación de una calificación jurídica más grave;

c. El aumento de la pena;

d. La imposición de una especie de pena más gravosa;

e. La modificación desfavorable de su modalidad de cumplimiento;

f. La incorporación de nuevas reglas de conducta;

g. La extensión de una medida de seguridad;

h. La revocación de un beneficio no cuestionado por un acusador legitimado;

i. La imposición o agravamiento de consecuencias patrimoniales;

j. Toda otra consecuencia que empeore la situación jurídica establecida en la resolución impugnada.

La prohibición se aplicará, aunque el agravamiento pretenda fundarse en:

a. Una corrección jurídica;

b. Un error de cálculo;

c. Una nueva valoración de la prueba;

d. Una circunstancia advertida de oficio;

e. Una modificación de los fundamentos que produzca efectos más desfavorables.

Cuando también exista una impugnación válida de una parte acusadora, la posible modificación perjudicial quedará limitada:

a. A los puntos concretamente impugnados;

b. A los agravios formulados;

c. A la pretensión expresamente solicitada;

d. A las personas respecto de las cuales el acusador se encuentre legitimado.

La adhesión de un acusador sólo permitirá una reforma perjudicial dentro de los límites de sus agravios propios y de su legitimación.

Cuando se anule una sentencia como consecuencia de una impugnación presentada exclusivamente por el imputado o en su favor, la nueva decisión no

podrá imponer una consecuencia más grave que la contenida en la resolución anulada.

La misma prohibición regirá:

a. En el juicio de reenvío;

b. En una nueva audiencia de determinación de pena;

c. En la revisión de medidas de coerción vinculadas con la impugnación;

d. Respecto de quienes resulten beneficiados por el efecto extensivo;

e. En toda decisión posterior que sea consecuencia directa de la impugnación defensiva.

No se considerará reforma en perjuicio la corrección de un error material que no modifique desfavorablemente la situación jurídica del imputado.

TÍTULO II

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

ARTÍCULO 353.- *Legitimación del imputado*. El imputado podrá impugnar toda decisión expresamente recurrible que le cause un agravio actual, concreto y jurídicamente relevante.

En particular, podrá impugnar:

a. La sentencia condenatoria;

b. La declaración de culpabilidad;

c. La calificación jurídica aplicada;

d. La pena impuesta, su monto, especie, modalidad y lugar de cumplimiento;

e. Las medidas de seguridad;

f. Las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas;

g. El decomiso, restitución, reparación, costas y restantes consecuencias patrimoniales que lo afecten;

h. Las medidas de coerción personal o real, su mantenimiento, modificación o rechazo del pedido de cese;

i. La denegación o revocación de la suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral, criterio de oportunidad u otra solución alternativa;

j. La revocación del sobreseimiento;

k. El rechazo de un pedido de sobreseimiento cuando este Código autorice su impugnación autónoma o la decisión produzca un agravio de imposible reparación posterior;

l. La declaración de complejidad, su mantenimiento o la extensión de los plazos especiales;
m. La denegación de la declaración de complejidad cuando hubiera sido solicitada por la defensa;
n. Las decisiones adoptadas durante la ejecución de la pena o de una medida de seguridad;
o. Las decisiones que restrinjan el ejercicio de la defensa, el acceso a la prueba o la comunicación con su defensor;
p. Las demás resoluciones que pongan fin al proceso, impidan su continuación o ocasionen un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.
El imputado podrá impugnar una sentencia absolutoria cuando:
a. La causal utilizada le produzca consecuencias jurídicas desfavorables;
b. Se hubiera omitido resolver una acusación o hecho respecto del cual tenga derecho a obtener una decisión definitiva;
c. La absolución mantenga indebidamente medidas cautelares, restricciones o consecuencias patrimoniales;
d. Pretenda que se reconozca una causal más favorable que produzca efectos jurídicos diferentes.
El derecho a impugnar la condena comprenderá una revisión amplia de:
a. Los hechos;
b. La valoración de la prueba;
c. La legalidad de su obtención e incorporación;
d. La aplicación del derecho;
e. La fundamentación;
f. La pena y demás consecuencias jurídicas.
El defensor podrá interponer y fundar la impugnación sin mandato especial, aunque el imputado no hubiera manifestado previamente su voluntad de recurrir.
Cuando exista discrepancia entre el imputado y su defensor acerca de la interposición o mantenimiento de una impugnación, prevalecerá la decisión de recurrir.
El desistimiento se regirá por el artículo 350.
La conformidad prestada en un acuerdo no impedirá impugnar la sentencia por los motivos expresamente previstos para ese procedimiento, especialmente cuando se alegue:

a. Falta de voluntariedad;
b. Ausencia o deficiencia de asistencia técnica;
c. Inexistencia de una base objetiva suficiente;
d. Violación de la congruencia;
e. Ilegalidad de la pena o de sus condiciones;
f. Imposición de consecuencias más graves que las aceptadas.
En caso de duda sobre la legitimación del imputado, se estará a la solución que permita el control más amplio de la decisión.

ARTÍCULO 354.- *Legitimación de la víctima, del querellante y del actor civil*

Víctima. La víctima que no se hubiera constituido como querellante podrá impugnar, en los casos previstos por este Código, las decisiones que:
a. Rechacen su reconocimiento como víctima;
b. Limiten ilegítimamente su derecho a ser informada, oída o participar;
c. Denieguen medidas de protección o dispongan su levantamiento;
d. Rechacen la restitución de bienes o documentos;
e. Afecten su intimidad, seguridad o derecho a evitar la revictimización;
f. Impidan el acceso a una vía de revisión expresamente reconocida;
g. Dispongan el archivo, desestimación, sobreseimiento o extinción de la acción cuando este Código le reconozca derecho a revisión.
La impugnación de la víctima no constituida como querellante se limitará a la protección de sus derechos propios y no le permitirá ejercer facultades acusatorias reservadas al Ministerio Público Fiscal o al querellante.
El querellante podrá impugnar:
a. La decisión que rechace o revoque su constitución;
b. La desestimación, archivo, sobreseimiento y demás resoluciones que extingan la acción, impidan continuarla o hagan imposible el ejercicio de su acusación;
c. La sentencia absolutoria dictada por jueces técnicos, con los límites derivados de la prohibición de doble persecución;
d. La sentencia condenatoria cuando exista un agravio concreto respecto del hecho, la participación, la calificación jurídica, la pena, la modalidad de cumplimiento o las consecuencias patrimoniales sobre las cuales hubiera formulado una pretensión;
e. La decisión que excluya una prueba decisiva ofrecida para sostener su acusación;

f. La denegación, sustitución o revocación de medidas cautelares o de protección cuando produzca un riesgo concreto o un agravio de imposible reparación posterior;
g. Las resoluciones que limiten ilegítimamente sus facultades de intervención, acusación o impugnación;
h. Las costas que le fueran impuestas;
i. Las demás decisiones expresamente previstas por este Código.
La procedencia de la impugnación contra una sentencia condenatoria no dependerá de una diferencia matemática entre la pena solicitada y la impuesta.
El querellante deberá demostrar:
a. La existencia de un agravio concreto;
b. La relación entre el agravio y la pretensión que sostuvo oportunamente;
c. La solución que solicita;
d. Que no pretende incorporar en la instancia de revisión una acusación, hecho o consecuencia que no hubiera sostenido anteriormente.
El veredicto absolutorio del jurado no podrá ser impugnado por el querellante.
El actor civil podrá impugnar:
a. El rechazo de su constitución;
b. La sentencia que rechace total o parcialmente su pretensión;
c. La determinación del monto o modalidad de la reparación;
d. Las decisiones sobre restitución de bienes;
e. La denegación, modificación o levantamiento de medidas cautelares destinadas a garantizar la pretensión civil;
f. La imposición o distribución de costas;
g. Las demás decisiones que causen un perjuicio directo a su pretensión.
La legitimación del actor civil no estará sujeta a un monto mínimo.
Podrá cuestionar las conclusiones sobre la existencia del hecho, la intervención atribuida, el daño y la relación causal únicamente en la medida necesaria para sostener su pretensión civil.
Su impugnación no podrá procurar la condena penal, el agravamiento de la pena ni la modificación de la situación penal del imputado.
La víctima, el querellante y el actor civil podrán impugnar personalmente o mediante representante con facultades suficientes.

ARTÍCULO 355.- *Legitimación del civilmente demandado y del asegurador citado en garantía*. El civilmente demandado y el asegurador citado en garantía podrán impugnar las decisiones que les ocasionen un perjuicio directo respecto de:

a. Su legitimación e intervención en el proceso;

b. La existencia y extensión de la responsabilidad civil;

c. La relación causal;

d. El monto y modalidad de la reparación;

e. Los intereses y demás accesorios;

f. Las medidas cautelares dispuestas sobre sus bienes;

g. La restitución o entrega de cosas;

h. La distribución de costas;

i. La ejecución de la decisión civil;

j. Las demás consecuencias patrimoniales que los afecten.

Podrán cuestionar:

a. La existencia del hecho;

b. La intervención atribuida al imputado;

c. La existencia del daño;

d. La relación causal;

e. La procedencia de un factor de atribución;

f. Las defensas contractuales o legales;

g. La extensión de la cobertura;

únicamente en cuanto esas cuestiones resulten necesarias para determinar su responsabilidad civil.

La impugnación no podrá:

a. Procurar una condena penal;

b. Solicitar una pena más grave;

c. ampliar la acusación;

d. modificar en perjuicio del imputado una decisión penal que no haya sido válidamente impugnada por una parte acusadora.

Cuando existan intereses contrapuestos entre el civilmente demandado y el imputado, cada uno deberá contar con representación y defensa independientes.

El asegurador podrá invocar las defensas derivadas del contrato y de la legislación aplicable, sin perjuicio de los límites que correspondan frente a la víctima.

La absolución penal no impedirá el tratamiento de la impugnación civil cuando la pretensión pueda subsistir conforme a la legislación de fondo y haya sido materia de debate.

ARTÍCULO 356.- *Legitimación del Ministerio Público Fiscal*. El Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales cuando invoque un agravio concreto vinculado con la legalidad, la correcta aplicación de la ley o el ejercicio de la acción penal.

Podrá impugnar, en particular:

a. El sobreseimiento;

b. La desestimación o archivo definitivo;

c. Las decisiones que extingan la acción o la pena;

d. Las resoluciones que impidan continuar la persecución penal;

e. La sentencia absolutoria dictada por jueces técnicos, dentro de los límites constitucionales y convencionales;

f. La sentencia condenatoria cuando exista un error jurídico o probatorio que afecte de manera sustancial la calificación, la pena, su modalidad, las medidas de seguridad, el decomiso, la restitución o las demás consecuencias legales;

g. La denegación, sustitución o revocación de medidas de coerción, cautelares o de protección cuando produzca un riesgo procesal concreto o un agravio de imposible reparación posterior;

h. Las decisiones que excluyan prueba decisiva;

i. Las decisiones adoptadas durante la ejecución de la pena o de una medida de seguridad;

j. Las demás resoluciones expresamente previstas por este Código.

La impugnación fiscal de una sentencia condenatoria no estará condicionada a que la pena impuesta sea inferior a una proporción determinada de la solicitada.

Deberá identificar:

a. El error atribuido a la decisión;

b. El perjuicio institucional o procesal concreto;

c. La relación entre el agravio y la pretensión sostenida anteriormente;

d. La solución solicitada.

El Ministerio Público Fiscal no podrá:

a. Impugnar una absolución cuando en el alegato final hubiera solicitado expresamente la absolución;

b. Solicitar en revisión una condena por un hecho que no hubiera acusado;
c. Introducir una calificación más grave que no hubiera sido sostenida oportunamente y sometida a contradicción;
d. Solicitar una pena superior a la concretamente requerida en la audiencia de determinación de la pena;
e. fundar la impugnación únicamente en una discrepancia genérica con la valoración judicial;
f. utilizar la revisión para subsanar una acusación deficiente;
g. obtener una modificación perjudicial respecto de una persona que no hubiera sido comprendida en su impugnación.
El veredicto absolutorio del jurado no podrá ser impugnado por el Ministerio Público Fiscal.
Cuando la impugnación de una absolución dictada por jueces técnicos dependa de una nueva valoración de declaraciones orales o de cuestiones de credibilidad que exijan inmediación, el órgano de revisión no podrá dictar directamente una condena.
Sólo podrá disponer un nuevo juicio cuando:
a. La impugnación sea legalmente procedente;
b. No exista prohibición derivada de la garantía contra la doble persecución;
c. El defecto denunciado no haya sido provocado por la parte acusadora;
d. No resulte posible adoptar una solución menos gravosa;
e. La decisión se encuentre debidamente fundada.
El Ministerio Público Fiscal podrá impugnar en favor del imputado aun cuando éste o su defensor no hubieran recurrido.
La impugnación fiscal favorable al imputado no estará limitada por la pretensión sostenida durante el juicio.
La condición personal, función pública, ocupación o posición institucional del imputado no ampliará ni reducirá la legitimación del Ministerio Público Fiscal ni las garantías aplicables al procedimiento.
Las autorizaciones internas exigidas por la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal deberán cumplirse sin afectar los plazos ni los derechos de las demás partes.

TÍTULO III

DECISIONES IMPUGNABLES

ARTÍCULO 357.- *Decisiones impugnables*. Podrán ser impugnadas las decisiones expresamente previstas por este Código y aquellas que, por sus efectos, causen un agravio actual de imposible o insuficiente reparación posterior.

Serán impugnables, en particular:

a. La decisión que rechace, limite sustancialmente o revoque la constitución de una persona como querellante, actor civil, civilmente demandado o asegurador citado en garantía;

b. La decisión que desconozca la condición de víctima o restrinja ilegítimamente los derechos que este Código le reconoce;

c. Las resoluciones sobre competencia material, territorial o funcional;

d. La desestimación, el archivo definitivo, el sobreseimiento y las demás decisiones que extingan la acción penal, impidan continuarla o produzcan el cierre definitivo del procedimiento;

e. La resolución de excepciones;

f. La imposición, mantenimiento, sustitución, modificación o denegación del cese de medidas de coerción personal;

g. La imposición, mantenimiento, sustitución, levantamiento o denegación de medidas cautelares reales;

h. Las decisiones sobre medidas de protección cuando puedan producir un riesgo grave o un perjuicio irreparable;

i. La denegación o revocación de la suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral, criterio de oportunidad u otra solución alternativa, cuando este Código reconozca legitimación a quien impugna;

j. La aprobación, rechazo o revocación de un procedimiento abreviado o acuerdo procesal, con el alcance previsto para cada caso;

k. La declaración de complejidad, su mantenimiento, modificación o rechazo;

l. Las decisiones adoptadas en la audiencia de control de la acusación cuando:

1. Rechacen un pedido de sobreseimiento;
2. Excluyan prueba decisiva;
3. Admitan prueba obtenida con una afectación manifiesta de derechos fundamentales;

4. Resuelvan sobre la integración del órgano de juicio;
5. Afecten el derecho al juicio por jurados;
6. Produzcan otro agravio de imposible reparación posterior;

m. El auto de apertura únicamente respecto de las decisiones separadamente impugnables que contenga;

n. La declaración de culpabilidad;

o. La sentencia definitiva, condenatoria o absolutoria, dentro de los límites establecidos por este Código;

p. La pena, su modalidad y lugar de cumplimiento, las reglas de conducta, las medidas de seguridad y las demás consecuencias jurídicas;

q. Las decisiones sobre decomiso, restitución, reparación, costas y responsabilidad civil;

r. Las decisiones adoptadas durante la ejecución de la pena o de una medida de seguridad;

s. Las decisiones que restrinjan ilegítimamente el acceso al legajo, la comunicación entre el imputado y su defensor o la producción de prueba indispensable;

t. Las resoluciones que este Código declare expresamente revisables.

Las decisiones relativas a la dirección ordinaria de la audiencia, orden de producción de la prueba, administración del tiempo y disciplina no serán impugnables autónomamente, salvo que:

a. Impidan el ejercicio efectivo de la acusación o la defensa;

b. Afecten una garantía constitucional;

c. Excluyan o impidan producir prueba decisiva;

d. Produzcan un perjuicio que no pueda ser reparado mediante la impugnación de la sentencia.

Las decisiones no impugnables de manera autónoma podrán ser cuestionadas conjuntamente con la sentencia definitiva, siempre que el agravio hubiera sido oportunamente planteado o sólo pudiera conocerse posteriormente.

La denominación asignada a una resolución no determinará su impugnabilidad. Se atenderá a su contenido y efectos concretos.

ARTÍCULO 358.- *Impugnación del sobreseimiento*. El sobreseimiento podrá ser impugnado por quien se encuentre legitimado cuando:

a. Carezca de fundamentación suficiente;

b. Contenga fundamentos meramente aparentes;

c. Se apoye en afirmaciones contradictorias, irrazonables o arbitrarias;
d. Omita considerar prueba relevante y decisiva oportunamente incorporada;
e. Valore prueba inexistente, ilegal o ajena al procedimiento;
f. Efectúe una valoración manifiestamente defectuosa de los elementos reunidos;
g. Aplique erróneamente la ley penal o procesal;
h. Omita aplicar una norma decisiva;
i. Declare indebidamente extinguida la acción penal;
j. Desconozca una acusación autónoma válidamente sostenida;
k. Haya sido dictado sin garantizar la intervención de las personas legitimadas;
l. Inobserve las reglas sobre revisión fiscal, comunicación a la víctima o control judicial;
m. Resuelva sobre un hecho o una persona distintos de aquellos sometidos a decisión;
n. Se base en un defecto procesal que podía ser razonablemente saneado sin afectar derechos;
o. Incurra en otra violación sustancial del debido proceso.
La impugnación deberá indicar:
a. El hecho y la persona respecto de los cuales se cuestiona el sobreseimiento;
b. La causal aplicada por el juez;
c. El error concreto atribuido a la decisión;
d. La prueba o norma omitida o incorrectamente considerada;
e. La solución pretendida.
El órgano de revisión podrá:
a. Confirmar el sobreseimiento;
b. Modificar su fundamento por otro más favorable al imputado;
c. Ampliar su alcance cuando corresponda;
d. Revocarlo y disponer la continuación del procedimiento;
e. Anular la decisión y ordenar la realización de una nueva audiencia cuando el defecto no pueda ser resuelto directamente;
f. Dictar el sobreseimiento cuando advierta una causal manifiesta, aunque la impugnación hubiera sido presentada por una parte acusadora.
La revocación no podrá utilizarse para:
a. Ordenar al Ministerio Público Fiscal que formule una acusación que no pretende sostener, salvo las facultades de revisión interna previstas en su ley orgánica;

b. Completar una acusación inexistente o defectuosa;
c. Disponer la producción judicial de prueba;
d. Mantener indefinidamente abierta una investigación vencida;
e. desconocer la inexistencia de una parte acusadora habilitada.
Cuando resulte necesaria una nueva audiencia, intervendrá un juez diferente si el que dictó el sobreseimiento hubiera anticipado una opinión incompatible con la nueva decisión.
La impugnación del sobreseimiento no suspenderá:
a. La libertad del imputado;
b. El levantamiento de medidas de coerción personal;
c. El cese de restricciones exclusivamente procesales.
Las medidas patrimoniales sólo podrán mantenerse excepcionalmente, mediante resolución fundada, por el tiempo indispensable para resolver la impugnación y cuando exista riesgo concreto de frustración.
ARTÍCULO 359.- *Impugnación de la sentencia condenatoria*. La sentencia condenatoria y la declaración de culpabilidad podrán ser impugnadas por el imputado mediante una revisión amplia de los hechos, la prueba, el derecho y la pena.
La impugnación podrá fundarse, entre otros motivos, en:
a. La inobservancia de una garantía constitucional, convencional o legal;
b. La errónea aplicación o interpretación de la ley penal;
c. La aplicación de una norma inconstitucional o incompatible con los tratados de derechos humanos;
d. La falta, insuficiencia, contradicción, irrazonabilidad o arbitrariedad de la fundamentación;
e. La utilización de prueba obtenida o incorporada ilegalmente;
f. La incorporación por lectura o reproducción de declaraciones anteriores fuera de los casos autorizados;
g. La omisión de valorar prueba relevante y decisiva;
h. La valoración de prueba inexistente o no producida en el juicio;
i. Una valoración manifiestamente ilógica, fragmentaria o contraria a las reglas de la sana crítica;
j. La insuficiencia de la prueba para alcanzar el estándar de más allá de toda duda razonable;

k. La inversión de la carga de la prueba;
l. La valoración adversa del silencio o del ejercicio del derecho de defensa;
m. La inobservancia de las reglas de congruencia entre formalización, acusación, debate y sentencia;
n. La condena por una hipótesis fáctica o jurídica que no hubiera podido ser adecuadamente controvertida;
o. La omisión de los requisitos esenciales de la sentencia;
p. La afectación de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación o imparcialidad;
q. La integración irregular del tribunal o del jurado;
r. La existencia de instrucciones erróneas o incompletas impartidas al jurado;
s. La falta de sustento probatorio suficiente del veredicto de culpabilidad;
t. La inobservancia de las reglas sobre división del juicio;
u. La determinación arbitraria o ilegal de la pena;
v. La valoración de circunstancias agravantes no probadas o no sometidas a contradicción;
w. La omisión de considerar circunstancias atenuantes decisivas;
x. La imposición de una pena o modalidad más grave que la solicitada;
y. La imposición irregular de decomisos, reparaciones, reglas de conducta, medidas de seguridad o costas;
z. Cualquier otro defecto sustancial que hubiera podido influir en la condena o en sus consecuencias.
La enumeración precedente no será taxativa.
El órgano de revisión deberá examinar todos los agravios formulados y proporcionar una respuesta concreta y suficiente.
El control de la prueba comprenderá:
a. La legalidad de su obtención e incorporación;
b. La existencia material del elemento valorado;
c. La racionalidad de las inferencias;
d. La consideración integral de la prueba de cargo y de descargo;
e. La suficiencia para superar la duda razonable;
f. La ausencia de estereotipos, prejuicios o criterios incompatibles con la presunción de inocencia.

El registro audiovisual del juicio constituirá la fuente principal para controlar las declaraciones y actuaciones producidas oralmente.

La inmediación no impedirá revisar:

a. La coherencia del razonamiento;

b. La correspondencia entre la prueba y las conclusiones;

c. Las contradicciones relevantes;

d. La omisión de información decisiva;

e. La utilización de criterios arbitrarios para atribuir credibilidad;

f. La suficiencia global de la prueba.

El órgano de revisión podrá:

a. Confirmar la sentencia;

b. Absolver al imputado;

c. Modificar la calificación jurídica en su beneficio;

d. Reducir la pena;

e. Establecer una modalidad de cumplimiento menos gravosa;

f. Dejar sin efecto reglas, decomisos o consecuencias ilegales;

g. Corregir errores jurídicos o materiales;

h. Anular total o parcialmente la sentencia;

i. Ordenar un nuevo juicio cuando el defecto no pueda repararse mediante una decisión más favorable.

El reenvío será excepcional y sólo procederá cuando:

a. El defecto resulte esencial;

b. No sea posible absolver o resolver directamente;

c. La repetición del juicio sea indispensable;

d. No se afecte la prohibición de doble persecución;

e. No exista una solución menos perjudicial para el imputado.

Cuando la prueba resulte jurídicamente insuficiente para sostener la condena, se dictará la absolución y no podrá ordenarse un nuevo juicio para permitir que la acusación complete su caso.

En las condenas dictadas como consecuencia de un veredicto de jurado, podrán revisarse:

a. La legalidad de la selección e integración del jurado;

b. La imparcialidad de sus miembros;

c. Las instrucciones impartidas;

d. La admisión o exclusión de prueba;

e. La suficiencia probatoria del veredicto;

f. Las conductas externas que hubieran afectado la deliberación;

g. La observancia de las garantías del juicio;

h. La pena y demás consecuencias jurídicas impuestas por el juez técnico.

Cuando ninguna interpretación razonable de la prueba permita sostener el veredicto de culpabilidad, el órgano de revisión absolverá.

Cuando exista un defecto esencial del juicio que no permita adoptar una decisión definitiva favorable, podrá ordenarse un nuevo juicio por jurados ante una integración diferente.

ARTÍCULO 360.- *Impugnación de la sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria dictada por jueces técnicos sólo podrá ser impugnada por una parte acusadora legitimada en los casos y con los límites establecidos en este artículo.

La impugnación podrá fundarse en:

a. La inexistencia de motivación;

b. La utilización de fundamentos meramente aparentes;

c. Una contradicción esencial e insuperable entre los fundamentos y la parte dispositiva;

d. La omisión absoluta de resolver una acusación válidamente sostenida;

e. La aplicación manifiestamente errónea de una norma jurídica decisiva;

f. La omisión de aplicar una norma que determine necesariamente la solución del caso;

g. La exclusión ilegal de prueba decisiva cuando hubiera sido oportunamente cuestionada;

h. Una afectación grave del derecho de participación o contradicción de la parte acusadora;

i. La integración irregular del órgano de juicio;

j. Un defecto esencial del procedimiento que hubiera impedido sustancialmente el ejercicio de la acusación;

k. La incongruencia entre la cuestión sometida a juicio y la decisión;

l. Una arbitrariedad manifiesta que impida reconocer la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

No será suficiente:

a. La mera discrepancia con la valoración de la prueba;

b. La pretensión de sustituir una conclusión razonable por otra posible;
c. La reiteración de los argumentos expuestos en el juicio;
d. La invocación genérica de la tutela judicial de la víctima;
e. La pretensión de que el órgano de revisión efectúe una nueva valoración integral de credibilidad;
f. La intención de completar una acusación o actividad probatoria insuficiente;
g. La disconformidad con la absolución fundada en duda razonable cuando ésta cuente con motivación suficiente.
El veredicto absolutorio del jurado será definitivo y no podrá ser impugnado por el Ministerio Público Fiscal, el querellante ni otra parte acusadora.
La absolución también será inimpugnable cuando:
a. La acusación hubiera solicitado la absolución en su alegato final;
b. El fundamento real de la impugnación sea la insuficiencia de la prueba producida por la acusación;
c. El defecto invocado hubiera sido provocado deliberadamente por quien recurre;
d. Se pretenda una segunda oportunidad para producir prueba omitida por falta de diligencia;
e. Ya hubiera existido una absolución anterior en el mismo proceso después de un nuevo juicio ordenado a instancia de una parte acusadora.
El órgano de revisión no podrá dictar directamente una condena ni declarar la culpabilidad de una persona absuelta.
Podrá:
a. Confirmar la absolución;
b. Corregir sus fundamentos sin perjudicar al imputado;
c. Reconocer una causal absolutoria más favorable;
d. Anularla y ordenar un nuevo juicio únicamente en los casos excepcionales autorizados por este artículo.
El nuevo juicio sólo procederá cuando:
a. Exista un defecto esencial debidamente demostrado;
b. El defecto no consista en insuficiencia de la prueba acusatoria;
c. No haya sido causado por falta de diligencia de la parte recurrente;
d. Haya producido un perjuicio concreto y decisivo;
e. No exista otra forma menos gravosa de repararlo;
f. La repetición resulte compatible con la prohibición de doble persecución;

g. La decisión sea adoptada mediante una fundamentación reforzada.

El nuevo juicio se realizará ante un órgano completamente diferente.

Cuando la revisión requiera efectuar una nueva apreciación de declaraciones orales, credibilidad de testigos o cuestiones dependientes de la inmediación, el órgano de revisión no podrá sustituir al tribunal de juicio ni utilizar esa circunstancia para dictar una condena.

La persona absuelta permanecerá en libertad durante toda la tramitación.

La impugnación no permitirá restablecer medidas de coerción personal, salvo que aparezca una circunstancia nueva, concreta y excepcional que constituya por sí misma un riesgo procesal y sea debatida en audiencia.

La absolución que resulte confirmada después de una impugnación acusatoria no podrá ser nuevamente cuestionada por los acusadores.

La discrepancia con la valoración de la prueba, con las inferencias razonablemente efectuadas por el órgano de juicio o con la aplicación del principio de duda razonable no constituirá, por sí sola, motivo suficiente para anular una sentencia absolutoria. En ningún caso podrá disponerse un nuevo juicio con el objeto de permitir a la acusación completar, mejorar o reiterar su actividad probatoria, ni para obtener una nueva valoración de prueba válidamente producida en un juicio regularmente celebrado. Toda decisión que anule una absolución deberá justificar expresamente su compatibilidad con la prohibición de doble persecución.

TÍTULO IV

TRÁMITE

ARTÍCULO 361.- *Interposición y trámite inicial*. La impugnación se interpondrá ante la Oficina Judicial correspondiente al órgano que dictó la decisión.

Podrá presentarse:

a. Mediante escrito digital debidamente fundado;

b. Oralmente durante la audiencia, cuando este Código prevea una revisión inmediata;

c. Por cualquier medio accesible que permita verificar la identidad del impugnante, la decisión cuestionada y la voluntad inequívoca de recurrir.

Los plazos serán:

a. DIEZ (10) días contra sentencias definitivas, declaraciones de culpabilidad y decisiones sobre la pena;
b. TRES (3) días contra medidas de coerción personal o cautelares;
c. CINCO (5) días en los demás casos;
d. El plazo especial que este Código establezca para una revisión inmediata.
El plazo comenzará a correr desde la comunicación íntegra de la decisión.
Cuando se trate de una sentencia, no comenzará mientras no se encuentren disponibles para las partes:
a. La sentencia completa;
b. El registro audiovisual del juicio;
c. Los anexos digitales necesarios para fundar la impugnación.
La Oficina Judicial deberá comunicar inmediatamente cualquier imposibilidad técnica de acceso. Mientras subsista una falta de acceso sustancial no imputable a la parte, el plazo permanecerá suspendido.
La impugnación contendrá:
a. La individualización de la decisión cuestionada;
b. La identificación del impugnante;
c. La indicación concreta de los puntos que le causan agravio;
d. Los fundamentos fácticos y jurídicos;
e. La solución pretendida;
f. La prueba que excepcionalmente se solicite producir en revisión;
g. La petición de suspensión de los efectos de la decisión, cuando corresponda.
Cuando se invoquen varios agravios deberán exponerse separadamente, aunque no será necesario utilizar fórmulas sacramentales ni asignarles una denominación jurídica específica.
El órgano de revisión no quedará limitado por una errónea calificación jurídica del agravio cuando su contenido pueda comprenderse claramente.
Cuando la parte manifieste oralmente su voluntad de impugnar una decisión que no tenga revisión inmediata, conservará el derecho a fundarla dentro del plazo restante.
La presentación oral y completa realizada en audiencia será suficiente cuando:
a. Se identifiquen concretamente los agravios;
b. Las demás partes hayan tenido oportunidad de responder;
c. El registro audiovisual permita reconstruir íntegramente la discusión;

d. El impugnante solicite que se tenga por formalizada en ese acto.

No será necesario:

a. Acompañar copias;

b. Constituir un nuevo domicilio procesal;

c. Adjuntar registros que se encuentren bajo custodia judicial;

d. Reproducir documentos ya incorporados al sistema de gestión.

La Oficina Judicial incorporará a la carpeta de revisión:

a. La decisión impugnada;

b. La presentación y sus anexos;

c. El registro de la audiencia pertinente;

d. Las piezas individualizadas por las partes;

e. Las constancias de comunicación;

f. Los demás elementos indispensables para resolver.

El órgano que dictó la decisión sólo podrá denegar la impugnación cuando resulte manifiesto que:

a. Fue interpuesta fuera del plazo;

b. Quien la presenta carece legalmente de legitimación;

c. La decisión no es impugnable;

d. No se identifica mínimamente ningún agravio.

La denegación será fundada y deberá dictarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

No podrá examinarse en esta etapa la procedencia sustancial de los agravios.

Cuando exista un defecto formal subsanable, la Oficina Judicial intimará al impugnante para que lo corrija dentro de los TRES (3) días. En las cuestiones vinculadas con la libertad, el plazo será de VEINTICUATRO (24) horas.

La inadmisibilidad sólo podrá declararse después de vencida la oportunidad de subsanación.

Concedida la impugnación, la Oficina Judicial:

a. La comunicará a las demás partes dentro de las VEINTICUATRO (24) horas;

b. Habilitará el acceso a la carpeta de revisión;

c. Recibirá las contestaciones y adhesiones;

d. Asignará objetivamente a los integrantes del Colegio de Jueces de Revisión;

e. Fijará la audiencia correspondiente.

Las demás partes podrán contestar y adherir dentro de:

a. DIEZ (10) días en impugnaciones contra sentencias;
b. TRES (3) días en cuestiones de coerción;
c. CINCO (5) días en los demás casos.

ARTÍCULO 362.- *Queja por impugnación denegada o retardada*. Cuando una impugnación sea denegada, el interesado podrá presentar queja directamente ante la Oficina Judicial del Colegio de Jueces de Revisión.

También procederá la queja cuando:
a. No se resuelva la admisibilidad dentro del plazo correspondiente;
b. Se omita remitir la impugnación concedida;
c. Se limite indebidamente su alcance;
d. Se exija el cumplimiento de una formalidad no prevista;
e. Se obstaculice materialmente el acceso a la revisión.

La queja deberá interponerse dentro de los CINCO (5) días desde la comunicación de la denegatoria o desde el vencimiento del plazo incumplido.

Cuando se encuentre comprometida la libertad personal, el plazo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

La presentación deberá indicar:
a. La decisión que se pretendía impugnar;
b. La fecha y modalidad de interposición;
c. La denegatoria o demora cuestionada;
d. Los motivos por los que corresponde habilitar la revisión;
e. El agravio principal que se pretende discutir.

No será necesario acompañar copias, registros audiovisuales ni actuaciones que se encuentren bajo custodia del Poder Judicial.

La Oficina Judicial requerirá inmediatamente los antecedentes necesarios al órgano de origen, que deberá remitirlos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

La queja no suspenderá automáticamente la decisión cuestionada. El Colegio de Revisión podrá disponer la suspensión cuando resulte necesaria para evitar un perjuicio irreparable.

La queja será resuelta:
a. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas cuando se vincule con la libertad o una medida urgente de protección;
b. Dentro de los CINCO (5) días en los demás casos.

Antes de rechazarla por un defecto formal subsanable se otorgará una oportunidad breve para corregirlo.

Cuando se haga lugar a la queja:

a. Se declarará admisible la impugnación;

b. Se determinará su alcance;

c. Se continuará directamente el trámite ante el órgano de revisión;

d. No se devolverán las actuaciones al juez de origen para una nueva decisión de admisibilidad.

La resolución que rechace la queja deberá ser fundada y no impedirá el planteo ante el Tribunal Superior de Justicia cuando se encuentre comprometida una cuestión constitucional, convencional o federal susceptible de ocasionar un agravio irreparable.

ARTÍCULO 363.- *Audiencia y prueba*. La impugnación será resuelta en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo que:

a. Todas las partes renuncien expresamente a ella;

b. La cuestión sea exclusivamente jurídica;

c. Ninguna parte haya solicitado audiencia;

d. El órgano de revisión considere que puede resolver favorablemente al imputado sin necesidad de debate.

La renuncia a la audiencia no impedirá que el órgano de revisión la convoque cuando resulte necesaria.

La Oficina Judicial fijará la audiencia:

a. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas en cuestiones de libertad;

b. Dentro de los CINCO (5) días en los demás asuntos urgentes;

c. Dentro de los DIEZ (10) días desde la última contestación en impugnaciones contra sentencias;

d. Dentro de los CINCO (5) días en los demás casos.

La audiencia podrá realizarse presencialmente o mediante medios audiovisuales.

La modalidad remota deberá garantizar:

a. La identificación de los participantes;

b. La comunicación estable y simultánea;

c. El acceso a los registros y documentos;

d. La comunicación privada entre el imputado y su defensor;

e. La posibilidad de intervenir en igualdad de condiciones.

El imputado tendrá derecho a participar personalmente cuando lo solicite, especialmente si se discuten:

a. La condena;

b. La pena;

c. Una medida de coerción;

d. Hechos o circunstancias que requieran su intervención.

Su incomparecencia no impedirá realizar la audiencia cuando:

a. Se encuentre debidamente representado por su defensor;

b. Haya renunciado libremente a participar;

c. La cuestión pueda resolverse sin afectar su derecho de defensa.

La ausencia injustificada de una parte no recurrente, debidamente comunicada, no suspenderá la audiencia.

La incomparecencia del defensor no podrá perjudicar al imputado. Se dispondrá su reemplazo y se otorgará tiempo suficiente para preparar la intervención.

La parte impugnante expondrá primero sus agravios y petición.

Luego serán oídas las restantes partes y quienes hayan adherido.

La parte recurrente podrá replicar exclusivamente sobre cuestiones nuevas introducidas durante la contestación.

La defensa tendrá la última intervención cuando la decisión pueda perjudicar al imputado.

Las partes podrán:

a. Aclarar sus fundamentos;

b. Desarrollar argumentos ya anunciados;

c. Desistir total o parcialmente;

d. Limitar la solución solicitada;

e. Invocar jurisprudencia o normas sobrevinientes.

Las partes acusadoras no podrán introducir agravios nuevos una vez vencido el plazo para impugnar o adherir.

El imputado y su defensor podrán introducir motivos nuevos hasta la finalización de la audiencia cuando:

a. Surjan del examen del registro;

b. Se vinculen con una garantía constitucional o convencional;

c. Sean necesarios para asegurar una revisión integral;

d. No se produzca una sorpresa insuperable para las demás partes.

Cuando un motivo nuevo requiera respuesta, el órgano de revisión podrá disponer una breve interrupción o conceder un plazo de hasta TRES (3) días.

Los jueces podrán formular preguntas destinadas a aclarar:

a. El alcance de los agravios;

b. La solución solicitada;

c. La relación entre los argumentos y el registro;

d. Las normas invocadas.

No podrán:

a. Introducir agravios acusatorios no planteados;

b. completar una impugnación insuficiente;

c. asumir el papel de una parte;

d. fundar una modificación perjudicial en una cuestión no sometida a contradicción.

La prueba en revisión será excepcional.

Sólo podrá admitirse cuando se dirija a demostrar:

a. Un defecto ocurrido durante el procedimiento;

b. La falsedad, alteración o incompletitud de un registro;

c. Una circunstancia relevante para la admisibilidad de la impugnación;

d. La existencia de prueba indebidamente denegada;

e. Un hecho nuevo favorable al imputado que no pudo conocerse anteriormente;

f. Una cuestión vinculada con la pena o medida de coerción sobrevenida después de la sentencia;

g. Otro extremo que no pueda verificarse mediante el registro existente.

La parte deberá ofrecerla al interponer o contestar la impugnación e indicar:

a. El hecho que pretende demostrar;

b. Su relevancia;

c. Las razones por las que no fue producida anteriormente;

d. El medio propuesto;

e. La duración estimada de su producción.

La prueba tardía favorable al imputado podrá admitirse hasta la audiencia cuando su conocimiento anterior no hubiera sido posible.

No se admitirá prueba destinada a:

a. Completar la acusación;

b. corregir una investigación deficiente;

c. reproducir íntegramente el juicio;

d. sustituir sin necesidad la inmediación del órgano que recibió la prueba;
e. incorporar hechos nuevos en perjuicio del imputado.
La prueba será producida en audiencia con respeto del contradictorio.
ARTÍCULO 364.- *Decisión y plazo*. Finalizada la audiencia, el órgano de revisión deliberará y comunicará su decisión dentro de los siguientes plazos:
a. Inmediatamente o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cuando se encuentre comprometida la libertad personal;
b. Dentro de los TRES (3) días respecto de otras medidas de coerción, cautelares o de protección urgente;
c. Dentro de los VEINTE (20) días cuando se impugne una sentencia definitiva, declaración de culpabilidad o decisión sobre la pena;
d. Dentro de los CINCO (5) días en los demás casos.
La decisión deberá contener:
a. La identificación de los agravios;
b. La respuesta concreta a cada cuestión relevante;
c. Los hechos y registros considerados;
d. Los fundamentos jurídicos;
e. La solución adoptada;
f. Sus efectos respecto de otras personas o decisiones;
g. Las vías de impugnación disponibles.
En cuestiones urgentes podrá comunicarse inmediatamente la parte dispositiva y diferirse la expresión completa de los fundamentos hasta el vencimiento del plazo correspondiente.
Cuando se impugne una sentencia, el órgano de revisión podrá extender excepcionalmente el plazo hasta TREINTA (30) días cuando:
a. Exista una pluralidad extraordinaria de hechos o imputados;
b. El registro del juicio sea excepcionalmente extenso;
c. Se hayan formulado numerosos agravios autónomos;
d. La complejidad jurídica haga indispensable la extensión.
La ampliación deberá ser fundada y comunicada antes del vencimiento del plazo ordinario.
La novedad o complejidad del asunto no permitirá extender los plazos relativos a la libertad personal.

La Oficina Judicial comunicará inmediatamente la decisión e incorporará el registro audiovisual y el texto completo al sistema de gestión.

El vencimiento injustificado de los plazos habilitará el pronto despacho y las consecuencias establecidas por este Código.

ARTÍCULO 365.- *Doble conforme.* Cuando una decisión del Colegio de Jueces de Revisión produzca por primera vez una consecuencia penal más gravosa para el imputado como resultado de una impugnación acusatoria, éste tendrá derecho a obtener una nueva revisión integral.

El derecho procederá cuando la decisión:

a. Agrave la calificación jurídica;

b. Aumente la pena;

c. Modifique desfavorablemente su modalidad de cumplimiento;

d. Incorpore una medida de seguridad;

e. Agrave un decomiso u otra consecuencia patrimonial penal;

f. Revoque una solución definitiva favorable y adopte directamente una decisión perjudicial;

g. Introduzca cualquier consecuencia que no se encontrara contenida en la decisión anteriormente revisada.

La nueva revisión será realizada por el Tribunal Superior de Justicia.

La impugnación especial deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días desde la comunicación íntegra de la decisión.

El control comprenderá:

a. Los nuevos hechos o valoraciones introducidos;

b. La aplicación del derecho;

c. La fundamentación;

d. La prueba vinculada con el agravamiento;

e. La pena y sus consecuencias;

f. La observancia de la prohibición de reforma en perjuicio;

g. Los restantes puntos inseparables de la nueva decisión.

Se aplicarán las reglas de revisión amplia de la sentencia condenatoria.

La decisión cuestionada no podrá ejecutarse en sus aspectos más gravosos mientras se tramite el doble conforme.

El imputado conservará la situación jurídica anterior, sin perjuicio de las medidas cautelares legalmente procedentes y fundadas en riesgos actuales.

Cuando el Colegio de Revisión anule una absolución y ordene excepcionalmente un nuevo juicio, el derecho al doble conforme se ejercerá contra la eventual sentencia condenatoria conforme a las reglas ordinarias.

Cuando una nueva sentencia condenatoria sea confirmada en la primera revisión, quedará habilitado el acceso al Tribunal Superior de Justicia respecto de los agravios que no hayan recibido anteriormente una respuesta jurisdiccional suficiente.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia agotará la instancia provincial, sin perjuicio del recurso extraordinario federal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 366.- *Decisión directa y reenvío excepcional*. El órgano de revisión resolverá directamente el caso siempre que los antecedentes y registros permitan adoptar una decisión definitiva.

Podrá:

a. Confirmar la decisión;

b. Revocarla;

c. Modificarla;

d. Absolver;

e. Dictar el sobreseimiento;

f. Reducir la pena;

g. Establecer una calificación o modalidad más favorable;

h. Dejar sin efecto consecuencias ilegales;

i. Corregir errores materiales o jurídicos;

j. Adoptar cualquier otra solución que no requiera una nueva recepción de prueba.

No se dispondrá el reenvío cuando:

a. La prueba sea insuficiente para sostener la acusación;

b. Corresponda absolver o sobreseer;

c. El defecto pueda ser corregido directamente;

d. La invalidez afecte únicamente una parte separable de la decisión;

e. El reenvío tenga como finalidad permitir que la acusación complete o mejore su caso;

f. Se encuentre vencido el plazo máximo de la investigación;

g. Exista otra solución menos gravosa para el imputado.

Cuando la prueba de cargo sea jurídicamente insuficiente, el órgano de revisión absolverá. No podrá ordenar un nuevo juicio para otorgar a la acusación otra oportunidad probatoria.

El reenvío sólo procederá excepcionalmente cuando:

a. Exista un defecto esencial que no pueda ser reparado directamente;

b. Sea indispensable renovar una audiencia o juicio;

c. La decisión no pueda adoptarse sin inmediación;

d. No se afecte la prohibición de doble persecución;

e. No exista una solución definitiva más favorable;

f. Se cumplan los requisitos previstos para la impugnación de sentencias condenatorias o absolutorias.

La resolución que ordene el reenvío deberá indicar:

a. El acto o segmento afectado;

b. El defecto comprobado;

c. Las razones por las que no puede resolverse directamente;

d. Los actos que conservan validez;

e. El alcance concreto de la nueva audiencia;

f. Las cuestiones que no podrán ser nuevamente discutidas;

g. El plazo dentro del cual deberá realizarse.

La nueva audiencia o juicio será realizado por jueces diferentes.

Cuando la anulación provenga exclusivamente de una impugnación presentada por el imputado o en su favor:

a. Regirá plenamente la prohibición de reforma en perjuicio;

b. La nueva decisión no podrá imponer una pena o consecuencia más grave;

c. No podrán incorporarse hechos, circunstancias o acusaciones nuevas;

d. No podrá ampliarse la prueba de cargo para subsanar deficiencias anteriores.

El reenvío será parcial siempre que resulte posible conservar los actos válidos.

Cuando sólo deba renovarse la determinación de la pena, se realizará una nueva audiencia limitada a esa cuestión.

Si como consecuencia de la decisión debiera cesar una medida de coerción, cautelar o de seguridad, el órgano de revisión ordenará su levantamiento inmediato sin esperar la devolución de las actuaciones.

La Oficina Judicial practicará directamente las comunicaciones necesarias para hacer efectiva:

a. La libertad;

b. El levantamiento de restricciones;

c. La restitución de bienes;

d. La modificación de la pena;

e. Las demás consecuencias de la decisión.

TÍTULO V

REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

ARTÍCULO 367.- *Procedencia*. La revisión de una sentencia condenatoria firme procederá en todo tiempo y exclusivamente en favor de la persona condenada.

Podrá solicitarse cuando:

a. Los hechos establecidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los determinados en otra sentencia firme;

b. La condena se hubiera fundado de manera exclusiva o decisiva en documentos, testimonios, pericias, registros, objetos o datos cuya falsedad, alteración, contaminación o falta de autenticidad se demuestre posteriormente;

c. Se compruebe que una prueba relevante fue obtenida mediante tortura, coacción, amenaza, violencia, trato cruel, manipulación, fabricación o cualquier otro medio ilícito;

d. La sentencia hubiera sido consecuencia de prevaricato, cohecho, amenazas, encubrimiento, falsificación u otra conducta delictiva o gravemente irregular de un juez, fiscal, defensor, perito, testigo o funcionario interviniente;

e. Después de la condena se descubran hechos, documentos, datos, conocimientos científicos, métodos técnicos o elementos de prueba que, individualmente o en conjunto con los ya examinados, demuestren o generen una duda seria y objetiva acerca de:

1. La existencia del hecho;
2. La intervención de la persona condenada;
3. La punibilidad de la conducta;
4. La concurrencia de una causa de justificación, inculpabilidad o exclusión de la pena;
5. La aplicación de una figura penal menos grave;
6. La procedencia de una pena sustancialmente menor;

f. Nuevos estudios científicos o técnicos desacrediten de manera sustancial el método, procedimiento o conclusión pericial que haya tenido incidencia decisiva en la condena;

g. Se demuestre que la condena se apoyó en una identificación personal, reconocimiento, confesión o declaración cuya confiabilidad se encuentre gravemente comprometida por circunstancias que no fueron conocidas o valoradas adecuadamente;

h. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más favorable;

i. La norma que sustentó la condena haya perdido vigencia o resulte inaplicable al caso por una modificación legislativa retroactiva favorable;

j. Se dicte respecto del caso una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano internacional competente cuya observancia resulte obligatoria para el Estado argentino;

k. Se demuestre una violación grave de las garantías de defensa, imparcialidad, debido proceso o prohibición de doble persecución que haya tenido influencia decisiva en la condena y no pudiera ser reparada por otra vía;

l. Se compruebe que la persona condenada careció de defensa técnica efectiva en una etapa decisiva del procedimiento;

m. Se descubra que la condena recayó sobre una persona distinta de aquella que intervino en el hecho;

n. Exista otra circunstancia sobreviniente que evidencie manifiestamente la injusticia de mantener la condena o alguna de sus consecuencias.

No será indispensable que la falsedad, irregularidad o conducta delictiva haya sido declarada previamente en otra sentencia cuando pueda demostrarse de manera suficiente dentro del procedimiento de revisión.

La revisión podrá comprender:

a. La declaración de culpabilidad;

b. La calificación jurídica;

c. La pena;

d. La modalidad de cumplimiento;

e. Las medidas de seguridad;

f. El decomiso;

g. Las reglas de conducta;

h. Las consecuencias patrimoniales de naturaleza penal;

i. Cualquier otro efecto desfavorable de la condena.

La revisión no estará sujeta a plazo, caducidad ni prescripción.

El cumplimiento total de la pena, la muerte de la persona condenada, el indulto, la conmutación o la extinción de la pena no impedirán la revisión cuando subsista un interés jurídico, familiar, patrimonial, histórico o de reparación.

El rechazo de una solicitud no impedirá presentar otra fundada en hechos, pruebas o motivos diferentes o conocidos posteriormente.

ARTÍCULO 368.- *Legitimación*. Podrán solicitar la revisión:

a. La persona condenada;

b. Su defensor;

c. El Ministerio Público Fiscal en su favor;

d. El Defensor Público o el órgano superior de la defensa pública;

e. El representante legal o apoyo de la persona condenada cuando ésta no pueda ejercer personalmente sus derechos;

f. La persona jurídica condenada, mediante su representante o defensor;

g. Después del fallecimiento o desaparición de la persona condenada:

1. Su cónyuge o conviviente;
2. Sus ascendientes o descendientes;
3. Sus hermanos;
4. La persona que hubiera mantenido con ella un vínculo familiar o afectivo relevante;
5. Su defensor;
6. El Ministerio Público Fiscal;
7. El órgano de la defensa pública.

Cuando existan varias personas legitimadas, la presentación de una no impedirá la intervención o adhesión de las demás.

La persona condenada podrá solicitar la revisión personalmente, aun cuando se encuentre privada de libertad y sin patrocinio inicial.

En ese caso:

a. La autoridad que reciba la petición deberá remitirla inmediatamente a la Oficina Judicial;

b. Se designará defensor público si no cuenta con abogado;

c. Se le permitirá completar y fundar adecuadamente su solicitud;

d. No podrá rechazarse la presentación por defectos técnicos atribuibles a la falta de asistencia letrada.

El Ministerio Público Fiscal deberá promover la revisión cuando tome conocimiento de información seria que pueda demostrar la inocencia, una calificación más favorable o la ilegalidad sustancial de la condena.

La solicitud formulada por un familiar después del fallecimiento tendrá por objeto la rehabilitación de la memoria, la rectificación de registros y las demás consecuencias jurídicas o reparadoras que correspondan.

ARTÍCULO 369.- *Interposición y admisibilidad*. La solicitud de revisión se presentará ante la Oficina Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

Será resuelta por una integración de, al menos, TRES (3) jueces que no hayan intervenido anteriormente en el caso.

Cuando no pudiera conformarse una integración imparcial con sus miembros titulares, se recurrirá al sistema de subrogación o conjueces previsto legalmente.

La presentación deberá contener, en cuanto resulte posible:

a. La identificación de la persona condenada;

b. La individualización de la sentencia;

c. La causal de revisión invocada;

d. Una explicación clara de los hechos o elementos nuevos;

e. La relación entre esos elementos y la condena;

f. La solución solicitada;

g. El ofrecimiento de prueba;

h. La documentación disponible.

No será necesario acompañar:

a. Copias de actuaciones que se encuentren bajo custodia judicial;

b. La sentencia cuando pueda obtenerse del sistema de gestión;

c. Registros audiovisuales conservados por el Poder Judicial;

d. Documentación estatal accesible directamente por la Oficina Judicial.

La Oficina Judicial reunirá la carpeta necesaria, que deberá incluir:

a. La sentencia condenatoria;

b. Las decisiones adoptadas en las impugnaciones anteriores;

c. Los registros audiovisuales relevantes;

d. La prueba individualizada por quien solicita la revisión;

e. Los antecedentes necesarios para comprender el planteo.

Cuando la presentación contenga defectos subsanables, se concederá un plazo razonable para corregirlos.

La solicitud sólo podrá ser rechazada sin audiencia cuando:

a. No se refiera a una sentencia condenatoria firme;

b. Persiga una modificación perjudicial para la persona condenada;

c. Reitere íntegramente un planteo ya resuelto sin aportar ningún hecho, prueba o fundamento nuevo;

d. Resulte manifiestamente ajena a cualquiera de las causales previstas.

La inadmisibilidad deberá ser decidida mediante resolución fundada.

En caso de duda se habilitará el procedimiento.

La solicitud de revisión no suspenderá automáticamente la condena. Sin embargo, desde su presentación podrán disponerse las medidas previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 370.- *Procedimiento y medidas provisionales*. Admitida la solicitud, la Oficina Judicial la comunicará:

a. A la persona condenada y su defensor;

b. Al Ministerio Público Fiscal;

c. Al querellante que hubiera intervenido;

d. A la víctima, cuando corresponda;

e. A las demás personas cuyos derechos puedan resultar directamente afectados.

El Ministerio Público Fiscal deberá informar toda evidencia favorable que obre en su poder y colaborar en la localización y preservación de los elementos relevantes.

La prueba será producida en audiencia oral y contradictoria.

Podrán admitirse:

a. Documentos y registros;

b. Declaraciones testimoniales;

c. Pericias nuevas o complementarias;

d. Exámenes científicos;

e. Reconstrucciones técnicas;

f. Registros provenientes de otros procesos;

g. Informes de organismos públicos o privados;

h. Cualquier otro medio lícito y útil para comprobar la causal invocada.

El Tribunal Superior de Justicia podrá, a pedido de parte, ordenar:

a. La preservación de evidencia;

b. La entrega o exhibición de documentos;
c. El acceso a registros públicos o privados;
d. La realización de pericias independientes;
e. La comparación de muestras;
f. La conservación de datos digitales;
g. Las demás medidas indispensables para decidir.

Excepcionalmente podrá disponer de oficio una medida favorable o neutral cuando resulte manifiestamente necesaria para evitar que se mantenga una condena injusta.

En ningún caso podrá producir prueba destinada a completar o reconstruir la acusación original.

Las medidas serán ejecutadas por la Oficina Judicial, organismos técnicos independientes o las autoridades legalmente competentes. Los jueces no podrán delegar en uno de sus integrantes la realización personal de actividades investigativas.

Todas las partes tendrán derecho a:
a. Acceder a la prueba;
b. Controlar su producción;
c. Designar peritos;
d. Examinar y contraexaminar declarantes;
e. Formular observaciones;
f. Presentar alegaciones.

La ausencia injustificada de una parte debidamente comunicada no impedirá continuar, salvo que afecte la defensa de la persona condenada.

Durante el procedimiento, el Tribunal Superior de Justicia podrá:
a. Suspender total o parcialmente la ejecución de la condena;
b. Ordenar la libertad de la persona condenada;
c. Disponer arresto domiciliario;
d. Sustituir la privación de libertad por una medida menos restrictiva;
e. Suspender una inhabilitación;
f. Levantar o limitar medidas patrimoniales;
g. Adoptar medidas de protección;
h. Disponer cualquier otra medida necesaria para evitar un daño irreparable.

Para resolver considerará:

a. La verosimilitud del planteo;
b. La entidad de la nueva prueba;
c. El tiempo de pena cumplido;
d. La posibilidad de que la condena sea dejada sin efecto o reducida;
e. La salud, edad y condiciones personales;
f. La existencia de riesgos procesales concretos;
g. La posibilidad de aplicar medidas menos restrictivas.

Cuando la nueva prueba genere una probabilidad relevante de absolución y no exista un riesgo procesal concreto, se dispondrá la libertad.

La caución no será obligatoria y nunca podrá impedir la libertad por falta de recursos económicos.

Concluida la producción de prueba, se escuchará sucesivamente:
a. A quien promovió la revisión;
b. Al Ministerio Público Fiscal;
c. Al querellante;
d. A la víctima;
e. A la defensa.

La persona condenada tendrá derecho a formular la última manifestación.

ARTÍCULO 371.- *Decisión y efectos*. El Tribunal Superior de Justicia resolverá la solicitud dentro de los VEINTE (20) días posteriores a la audiencia.

Cuando la persona condenada permanezca privada de libertad, la decisión deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días.

El tribunal podrá:
a. Rechazar la revisión;
b. Dejar sin efecto total o parcialmente la condena;
c. Dictar directamente la absolución;
d. Dictar el sobreseimiento;
e. Aplicar una calificación jurídica más favorable;
f. Reducir la pena;
g. Establecer una modalidad de cumplimiento menos gravosa;
h. Dejar sin efecto una medida de seguridad, decomiso, inhabilitación, regla de conducta o consecuencia ilegal;
i. Ordenar excepcionalmente un nuevo juicio;
j. Adoptar las demás decisiones necesarias para reparar los efectos de la condena.

Corresponderá dictar directamente la absolución cuando:

a. Se demuestre que el hecho no existió;

b. Se compruebe que la persona condenada no intervino;

c. La conducta no constituya delito;

d. Exista una causa manifiesta de justificación, inculpabilidad o exclusión de pena;

e. La prueba restante sea insuficiente para superar la duda razonable;

f. La nueva evidencia destruya el fundamento esencial de la condena;

g. Se encuentre extinguida la acción penal.

No podrá ordenarse un nuevo juicio para permitir que la acusación complete, mejore o sustituya prueba que resultó insuficiente.

El nuevo juicio sólo procederá cuando:

a. La revisión demuestre un defecto esencial que invalide la condena;

b. No sea posible adoptar directamente una decisión definitiva favorable;

c. Sea indispensable producir nuevamente prueba con inmediación;

d. No se encuentre afectada la prohibición de doble persecución;

e. No exista una solución menos gravosa;

f. La persona condenada no haya cumplido íntegramente la pena, salvo que solicite expresamente la realización del juicio para obtener su absolución.

El nuevo juicio será realizado por un órgano diferente y quedará limitado a las cuestiones expresamente indicadas.

En ningún caso la nueva sentencia podrá imponer una pena o consecuencia más grave que la contenida en la condena revisada.

Cuando se haga lugar a la revisión, se dispondrá inmediatamente:

a. La libertad de la persona condenada, cuando corresponda;

b. El cese o modificación de las medidas vigentes;

c. La rectificación de registros y antecedentes;

d. La restitución de bienes indebidamente decomisados o afectados;

e. La devolución de multas y sumas pagadas, conforme a la legislación aplicable;

f. La comunicación a los organismos que hubieran registrado la condena;

g. La publicación o difusión de la decisión cuando lo solicite la persona afectada o sus familiares;

h. Las demás medidas necesarias para restablecer sus derechos.

Cuando la revisión se produzca después del fallecimiento, la sentencia declarará expresamente la rehabilitación que corresponda y ordenará rectificar los registros.

La decisión favorable podrá reconocer la existencia de un error judicial, sin perjuicio de la acción de reparación o indemnización que corresponda conforme a la Constitución y a la legislación aplicable.

El rechazo deberá responder concretamente los fundamentos y la prueba presentada.

La resolución será impugnable mediante las vías constitucionales, convencionales o federales que correspondan.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 372.- *Derechos durante la ejecución*. La persona condenada conservará todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y este Código, con excepción de aquellos cuya restricción constituya consecuencia necesaria y legal de la condena.

La ejecución no podrá:

a. Agravar la naturaleza, duración o modalidad de la pena impuesta;

b. Incorporar restricciones no contenidas en la sentencia ni autorizadas por la ley;

c. Utilizarse como castigo adicional;

d. Fundarse en criterios discriminatorios;

e. Subordinar el ejercicio de derechos a exigencias no previstas legalmente;

f. Impedir o dificultar el acceso a la justicia.

Durante la ejecución, la persona condenada tendrá derecho a:

a. Ser tratada con dignidad y respeto por su integridad física, psíquica y moral;

b. No ser sometida a torturas, malos tratos, violencia institucional, aislamiento ilegítimo ni condiciones inhumanas o degradantes;

c. Conocer, en lenguaje claro, la sentencia, el cómputo, las condiciones de cumplimiento y los derechos que puede ejercer;

d. Contar con defensa técnica efectiva y comunicarse con ella de manera libre, privada y confidencial;

e. Presentar peticiones, quejas y denuncias directamente ante el juez con funciones de ejecución;
f. Participar personalmente en las audiencias y ser oída antes de toda decisión que pueda perjudicarla;
g. Acceder a la carpeta de ejecución y controlar la información utilizada para decidir;
h. Proponer y producir prueba;
i. Impugnar las decisiones que le causen agravio;
j. Obtener una resolución fundada dentro de un plazo razonable;
k. Recibir atención integral de su salud física y mental;
l. Mantener relaciones familiares, afectivas y sociales compatibles con la modalidad de cumplimiento;
m. Acceder a educación, trabajo, capacitación, cultura, actividad física y asistencia espiritual o religiosa;
n. Recibir remuneración y protección laboral conforme a la legislación aplicable;
o. Avanzar en el régimen progresivo conforme a su situación concreta y sin obstáculos arbitrarios;
p. Solicitar salidas, modalidades alternativas, libertades anticipadas y demás institutos legalmente previstos;
q. Que se protejan sus datos personales, su intimidad y su historia clínica;
r. Recibir los ajustes razonables, apoyos, intérpretes y condiciones de accesibilidad que necesite;
s. No sufrir represalias por formular peticiones, denuncias o impugnaciones;
t. Obtener la revisión inmediata de cualquier condición de cumplimiento que afecte gravemente sus derechos.
Toda restricción deberá:
a. Encontrarse prevista por la ley;
b. Perseguir una finalidad legítima;
c. Ser necesaria, idónea y proporcional;
d. Tener una duración determinada;
e. Ser comunicada a la persona y a su defensor;
f. Estar sometida a control judicial efectivo.
Las decisiones administrativas penitenciarias que afecten derechos serán revisables judicialmente.
La interposición de una petición o impugnación no podrá generar:

a. Traslados perjudiciales;
b. Cambios arbitrarios de alojamiento;
c. Pérdida de actividades;
d. Sanciones disciplinarias;
e. Restricciones de visitas o comunicaciones;
f. Ninguna otra represalia directa o indirecta.

Cuando la persona se encuentre en una situación de discapacidad, enfermedad, edad avanzada, embarazo, maternidad, vulnerabilidad social, diversidad cultural o pertenencia a un pueblo indígena, deberán adoptarse medidas adecuadas para garantizar una participación efectiva y un cumplimiento respetuoso de sus necesidades.

El juez con funciones de ejecución ejercerá un control permanente sobre la legalidad y condiciones de cumplimiento y podrá actuar de oficio cuando advierta una afectación grave o manifiesta de derechos.

ARTÍCULO 373.- *Defensa técnica, comunicación y acceso a la información*. El defensor que hubiera intervenido hasta la firmeza de la sentencia continuará ejerciendo la defensa durante la ejecución mientras la persona condenada no designe otro.

No será necesaria una nueva aceptación o ratificación del cargo.

Cuando la persona condenada no cuente con defensor particular, se dará intervención inmediata a la Defensa Pública.

La sustitución del defensor:
a. Podrá realizarse en cualquier momento;
b. No invalidará los actos cumplidos;
c. No suspenderá automáticamente el procedimiento;
d. Dará lugar a un plazo razonable de preparación cuando resulte necesario para evitar indefensión.

La defensa técnica será obligatoria en toda audiencia en la que pueda decidirse:
a. La modalidad de cumplimiento;
b. Una libertad anticipada;
c. La revocación de un beneficio;
d. La imposición o modificación de reglas de conducta;
e. Una sanción con incidencia en la progresividad;
f. La unificación de penas o condenas;

g. La modificación del cómputo;
h. Una medida que restrinja sustancialmente derechos;
i. Cualquier otra cuestión que pueda agravar la situación de la persona condenada.
La persona condenada y su defensor tendrán acceso inmediato, completo y gratuito a la carpeta de ejecución.
En particular, podrán conocer y obtener copia de:
a. La sentencia firme;
b. El cómputo de pena y sus actualizaciones;
c. Los informes penitenciarios;
d. Los antecedentes disciplinarios;
e. Las evaluaciones educativas, laborales, sociales, psicológicas, criminológicas y de salud;
f. Los registros de cumplimiento de reglas de conducta;
g. Las propuestas y decisiones sobre progresividad;
h. Las comunicaciones de organismos administrativos;
i. Las peticiones de las demás partes;
j. La prueba que pueda ser utilizada para resolver;
k. Las decisiones judiciales y sus registros audiovisuales.
Los informes deberán:
a. Identificar a su autor y su función;
b. Indicar la fecha y las fuentes utilizadas;
c. Describir objetivamente las circunstancias verificadas;
d. Diferenciar los hechos de las opiniones técnicas;
e. Explicar la metodología aplicada;
f. Encontrarse actualizados;
g. Evitar estereotipos, juicios morales o referencias ajenas al objeto de la evaluación;
h. Indicar las posibilidades concretas de tratamiento, asistencia o acompañamiento.
No podrán utilizarse informes secretos ni antecedentes que no hayan sido comunicados a la defensa.
Cuando un documento contenga datos sensibles de terceros, se preservará únicamente esa información mediante una redacción parcial o acceso restringido. La reserva no podrá extenderse a los elementos sustanciales utilizados para resolver.

La persona condenada y su defensor podrán:

a. Observar los informes;

b. Solicitar su aclaración o actualización;

c. Proponer informes alternativos;

d. Designar peritos o consultores;

e. Requerir la comparecencia de sus autores;

f. Examinar y contraexaminar a quienes los hubieran elaborado;

g. Solicitar la rectificación de datos objetivamente erróneos.

La comunicación entre la persona condenada y su defensor será confidencial y no podrá ser escuchada, grabada, controlada ni interrumpida.

Cuando se realice por medios tecnológicos, deberá garantizarse:

a. Privacidad;

b. Calidad suficiente de audio y video;

c. Tiempo razonable;

d. Acceso a los documentos pertinentes;

e. Ausencia de personal penitenciario dentro del espacio de comunicación, salvo razones excepcionales de seguridad que no permitan oír el contenido.

La persona condenada podrá presentar personalmente cualquier petición, aun sin asistencia letrada inicial.

La autoridad que la reciba deberá:

a. Registrarla;

b. Entregar constancia;

c. Remitirla a la Oficina Judicial dentro de las VEINTICUATRO (24) horas;

d. Comunicarla al defensor;

e. Abstenerse de valorar su conveniencia o admisibilidad.

La Oficina Judicial mantendrá una carpeta digital de ejecución actualizada, practicará las comunicaciones y garantizará el acceso de las partes, sin asumir funciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 374.- *Derechos de la víctima durante la ejecución*. La víctima tendrá derecho a ser informada y oída en los procedimientos de ejecución que puedan afectar concretamente su seguridad, protección, reparación o demás derechos reconocidos por este Código.

Al dictarse sentencia, la Oficina Judicial le informará:

a. Los derechos que puede ejercer durante la ejecución;

b. Los procedimientos respecto de los cuales podrá ser comunicada;
c. La posibilidad de indicar medios seguros de contacto;
d. Su derecho a modificar o revocar posteriormente la solicitud de comunicaciones;
e. Las medidas disponibles para proteger sus datos personales.
La solicitud podrá formularse ante:
a. La Oficina Judicial;
b. El Ministerio Público Fiscal;
c. La oficina de asistencia a la víctima;
d. Cualquier autoridad judicial que intervenga en el caso.
Formulada una vez, conservará vigencia durante toda la ejecución mientras la víctima no manifieste lo contrario.
La víctima que hubiera solicitado ser informada será comunicada, con anticipación razonable, de los planteos relativos a:
a. Salidas transitorias;
b. Semilibertad;
c. Libertad condicional;
d. Libertad asistida;
e. Prisión domiciliaria;
f. Sustitución o modificación sustancial de la modalidad de cumplimiento;
g. Cese o modificación de una medida de seguridad;
h. Extinción de la pena;
i. Revocación o modificación de prohibiciones de contacto o acercamiento;
j. Cualquier otro egreso anticipado o decisión que pueda incidir concretamente sobre su seguridad.
También será informada, de manera inmediata, cuando se produzca:
a. La libertad definitiva;
b. Una evasión;
c. Una salida no autorizada;
d. La revocación de una medida de protección;
e. Otra situación que genere un riesgo concreto y actual.
La víctima tendrá derecho a:
a. Acceder a información suficiente sobre el objeto del procedimiento;
b. Ser asistida por abogado o por los servicios estatales correspondientes;
c. Presentar por escrito su opinión;

d. Participar en la audiencia, personalmente o por medios remotos;
e. Ser oída antes de la decisión;
f. Informar situaciones de riesgo;
g. Solicitar medidas de protección;
h. Evitar el contacto directo con la persona condenada;
i. Conocer la decisión y las condiciones vinculadas con su protección;
j. Impugnar cuando este Código le reconozca legitimación.
Su intervención no podrá utilizarse para:
a. Imponer una carga probatoria sobre la víctima;
b. Obligarla a participar;
c. Exponerla a interrogatorios innecesarios;
d. Divulgar información sensible;
e. Producir revictimización;
f. Convertirla en responsable del control de la ejecución.
La opinión de la víctima será considerada de manera seria y fundada, pero no será vinculante salvo disposición legal expresa.
La decisión deberá armonizar:
a. Los derechos de la víctima;
b. La finalidad de la ejecución;
c. La situación individual de la persona condenada;
d. Las exigencias de legalidad, progresividad y reinserción;
e. Los riesgos concretos demostrados.
No podrá denegarse un derecho de la persona condenada únicamente por la oposición de la víctima ni podrá presumirse riesgo por la sola naturaleza del delito.
Cuando corresponda conceder un egreso, el juez podrá establecer condiciones razonables destinadas a evitar:
a. Contactos no consentidos;
b. Acercamientos;
c. Actos de hostigamiento;
d. Coincidencias territoriales previsibles;
e. Difusión de datos que comprometan la seguridad.
La ubicación exacta de la persona condenada, su información médica y los datos de terceros sólo serán comunicados cuando resulten indispensables para proteger derechos y en la medida estrictamente necesaria.

La falta de comunicación a la víctima no producirá automáticamente la invalidez de la decisión.

Cuando se demuestre un perjuicio concreto, se adoptarán las medidas necesarias para repararlo y, si todavía fuera posible, se garantizará su intervención antes de resolver definitivamente.

Una decisión urgente vinculada con la libertad o la salud no podrá demorarse cuando:

a. Se hayan realizado esfuerzos razonables para localizar a la víctima;

b. La comunicación no haya sido posible;

c. La demora pueda afectar ilegítimamente derechos fundamentales.

Toda práctica restaurativa o contacto entre la víctima y la persona condenada requerirá consentimiento libre, informado y revocable de ambas partes y condiciones adecuadas de seguridad.

TÍTULO II

EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 375.- *Sentencia absolutoria.* La sentencia absolutoria producirá efectos personales inmediatos desde su pronunciamiento, aunque sea impugnada.

El tribunal de juicio ordenará en el mismo acto:

a. La libertad inmediata de la persona absuelta, cuando se encuentre detenida por ese proceso;

b. El cese de la prisión preventiva;

c. El levantamiento de toda medida de coerción personal;

d. La cancelación de órdenes de captura, comparecencia o detención vinculadas exclusivamente con el hecho juzgado;

e. El cese de prohibiciones de salida, controles electrónicos, arrestos domiciliarios y demás restricciones;

f. La devolución de documentos personales y efectos cuya retención carezca de otra causa legal;

g. El levantamiento de medidas cautelares reales fundadas exclusivamente en la pretensión penal desestimada;

h. Las comunicaciones urgentes necesarias para hacer efectiva la decisión.

La Oficina Judicial realizará las comunicaciones por el medio más rápido y verificará su cumplimiento.

Cuando la persona se encuentre privada de libertad por otra causa, la absolución será comunicada inmediatamente a la autoridad correspondiente, que deberá identificar y certificar el fundamento diferente de la detención.

La impugnación de la absolución no podrá:

a. Suspender la libertad;

b. Restablecer automáticamente una medida de coerción;

c. Mantener restricciones personales fundadas únicamente en la acusación rechazada;

d. Impedir el cumplimiento de los restantes efectos favorables.

Sólo podrá disponerse una nueva medida de coerción cuando:

a. Exista una circunstancia nueva y posterior a la absolución;

b. Se demuestre un riesgo procesal concreto;

c. Sea solicitada por una parte legitimada;

d. Se realice una audiencia contradictoria;

e. La medida resulte necesaria y proporcional.

Las medidas sobre bienes podrán mantenerse excepcionalmente cuando:

a. Se encuentren vinculadas con una pretensión civil subsistente;

b. Exista un tercero con derecho legítimo;

c. El bien deba preservarse como prueba en otro proceso;

d. Su tenencia o restitución esté legalmente prohibida;

e. Exista otra causa jurídica autónoma.

En esos casos, el tribunal deberá individualizar la causa, establecer un plazo y garantizar la intervención de las personas afectadas.

Cuando la absolución sea parcial:

a. Cesarán inmediatamente las medidas relacionadas exclusivamente con los hechos absueltos;

b. Se revisarán las restantes medidas para determinar si conservan necesidad y proporcionalidad;

c. No podrán mantenerse restricciones generales cuando una medida de menor alcance resulte suficiente.

La absolución no podrá condicionarse:

a. Al pago de costas;

b. Al cumplimiento de una obligación civil;

c. A la entrega de una caución;

d. A la firmeza de la sentencia;

e. A ningún trámite administrativo posterior.

Una vez firme la absolución, el órgano de juicio, por intermedio de la Oficina Judicial, ordenará:

a. La cancelación de registros y comunicaciones provisorias;

b. La actualización de antecedentes;

c. La devolución definitiva de bienes y documentos;

d. El levantamiento de las medidas cautelares remanentes;

e. Las comunicaciones a los organismos que hubieran registrado el proceso;

f. Las demás medidas necesarias para restablecer plenamente los derechos afectados.

La persona absuelta tendrá derecho a obtener una copia certificada de la sentencia y de las constancias que acrediten el cese de las restricciones.

ARTÍCULO 376.- *Inicio de la ejecución y formación de la carpeta*. Sólo podrán ejecutarse las sentencias condenatorias firmes.

La continuación o imposición de una medida cautelar mientras la sentencia no se encuentre firme no constituirá ejecución de pena y deberá regirse por las disposiciones sobre medidas de coerción.

Adquirida firmeza la sentencia, la Oficina Judicial formará inmediatamente la carpeta de ejecución y asignará, mediante el sistema objetivo correspondiente, un juez con funciones de ejecución.

La carpeta contendrá, según corresponda:

a. La sentencia completa;

b. Las decisiones dictadas durante su revisión;

c. La constancia de firmeza y la fecha en que se produjo;

d. La identificación actualizada de la persona condenada;

e. La información sobre su defensa técnica;

f. Los períodos de privación de libertad o restricción cautelar que deban ser computados;

g. Las fechas de detención, libertad, arresto domiciliario y demás modalidades cumplidas;

h. La pena, su modalidad de cumplimiento y las reglas impuestas;

i. Las medidas de seguridad, inhabilitaciones y consecuencias patrimoniales;

j. La situación de los bienes sujetos a decomiso, restitución o medidas cautelares;

k. Las reparaciones o acuerdos reconocidos en la sentencia;
l. Los datos indispensables para practicar el cómputo;
m. La solicitud de información formulada por la víctima conforme al artículo 374;
n. Las medidas de protección vigentes;
o. Los restantes antecedentes estrictamente necesarios para la ejecución.
No se incorporarán a la carpeta:
a. Prueba excluida;
b. Negociaciones confidenciales;
c. Información ajena a la condena;
d. Antecedentes sin relación con las decisiones de ejecución;
e. Datos sensibles de la víctima o de terceros que no sean indispensables.
La Oficina Judicial comunicará la formación de la carpeta a:
a. La persona condenada;
b. Su defensor;
c. El Ministerio Público Fiscal;
d. La víctima que hubiera solicitado intervención;
e. La autoridad responsable del cumplimiento;
f. Las demás personas directamente alcanzadas por alguna consecuencia de la sentencia.
Cuando la persona condenada permanezca privada de libertad, la carpeta deberá formarse y asignarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la firmeza.
La falta o demora en la remisión de documentos no podrá prolongar ilegítimamente una privación de libertad ni impedir el reconocimiento de derechos cuyo presupuesto pueda verificarse mediante otros registros confiables.
La Oficina Judicial requerirá directamente la información faltante y dejará constancia de las demoras.
Toda persona condenada tendrá acceso a una copia íntegra y utilizable de la sentencia, el cómputo y las decisiones de ejecución.
ARTÍCULO 377.- *Cómputo de la pena*. Formada la carpeta, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de la pena dentro de los CINCO (5) días.
Previamente, la Oficina Judicial reunirá y ordenará la información necesaria, sin ejercer funciones jurisdiccionales.
El cómputo deberá indicar:

a. La pena impuesta;
b. La fecha de inicio de su cumplimiento;
c. Los períodos de privación de libertad cautelar computables;
d. Los períodos de arresto domiciliario u otras restricciones que legalmente deban considerarse;
e. Las interrupciones o suspensiones legalmente relevantes;
f. La fecha de agotamiento de la pena;
g. La fecha de cumplimiento de cada pena cuando existan varias;
h. La incidencia de una unificación anterior;
i. Las fechas estimadas de acceso a las modalidades progresivas, salidas o libertades legalmente previstas;
j. Las inhabilitaciones y demás penas temporales;
k. Las reglas para actualizarlo ante una nueva circunstancia.

La determinación de fechas estimadas de acceso a institutos de ejecución no implicará su concesión ni su denegación anticipada.

Tampoco podrá utilizarse el cómputo para aplicar automáticamente una exclusión cuya procedencia concreta deba ser examinada judicialmente al momento de solicitarse el instituto.

El cómputo será comunicado a:
a. La persona condenada;
b. Su defensor;
c. El Ministerio Público Fiscal;
d. Las demás partes directamente afectadas.

Podrá ser observado dentro de los CINCO (5) días.

La observación deberá indicar el período, fecha, operación o consecuencia cuestionada, pero no se exigirán formalidades especiales.

Cuando exista controversia, la Oficina Judicial convocará a audiencia dentro de los CINCO (5) días.

En la audiencia podrán utilizarse:
a. Registros de detención;
b. Resoluciones judiciales;
c. Libros y sistemas penitenciarios;
d. Certificaciones de otras jurisdicciones;
e. Registros migratorios o de traslado;

f. Cualquier otra fuente confiable.

La falta de un registro estatal que debía haberse confeccionado no podrá perjudicar a la persona condenada cuando el período pueda acreditarse razonablemente por otros medios.

La duda insuperable sobre un período de privación de libertad se resolverá del modo más favorable a la persona condenada.

Aprobado el cómputo, la Oficina Judicial practicará inmediatamente las comunicaciones e inscripciones correspondientes.

El cómputo será revisable en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, cuando:

a. Se advierta un error material o jurídico;

b. Aparezca información no considerada;

c. Se modifique la sentencia;

d. Se produzca una unificación;

e. Exista una variación legal favorable;

f. Se reconozca un período de cumplimiento omitido;

g. Otra circunstancia modifique sus resultados.

La rectificación nunca podrá agravar retroactivamente la situación de la persona condenada cuando el error sea imputable exclusivamente al Estado y haya generado una expectativa legítima, salvo fraude atribuible a aquélla o imposibilidad constitucional de mantener el cómputo.

ARTÍCULO 378.- *Unificación de penas o condenas*. Cuando corresponda unificar penas o condenas, la cuestión será resuelta por el juez con funciones de ejecución competente conforme a la legislación penal.

Podrán solicitarla:

a. La persona condenada;

b. Su defensor;

c. El Ministerio Público Fiscal;

d. El juez que advierta la existencia de condenas susceptibles de unificación.

La Oficina Judicial reunirá:

a. Las sentencias involucradas;

b. Sus constancias de firmeza;

c. Los cómputos practicados;

d. Los períodos cumplidos;

e. Las libertades o modalidades concedidas;

f. Las demás actuaciones necesarias.

La solicitud será tratada en audiencia con intervención de la persona condenada, su defensor y el Ministerio Público Fiscal.

Cuando la unificación pueda afectar derechos de una víctima respecto de una consecuencia concreta, será informada y podrá ser oída dentro de los límites de su intervención.

Antes de resolver, el juez deberá determinar:

a. Las condenas comprendidas;

b. La relación temporal y jurídica entre ellas;

c. Los períodos ya cumplidos;

d. La existencia de unificaciones anteriores;

e. La escala y los límites legales aplicables;

f. La modalidad de cumplimiento;

g. Las consecuencias sobre los institutos de ejecución;

h. La prohibición de doble cómputo o agravamiento indebido.

Cuando la unificación requiera una nueva individualización de la pena, se realizará una audiencia específica en la que las partes podrán:

a. Proponer prueba;

b. Informar circunstancias personales actuales;

c. Debatir agravantes y atenuantes legalmente admisibles;

d. Formular una pretensión concreta de pena única.

No podrán valorarse nuevamente:

a. Hechos ya juzgados para agravar su significado;

b. Circunstancias descartadas por sentencias firmes;

c. Conductas posteriores no constitutivas de delito;

d. Informes basados en peligrosidad genérica;

e. El ejercicio de derechos durante la ejecución.

La sentencia de unificación deberá expresar:

a. Las condenas comprendidas;

b. El método utilizado;

c. La pena única;

d. Los períodos computados;

e. La modalidad de cumplimiento;

f. La fecha inicial y la de agotamiento;

g. La incidencia sobre los institutos de ejecución;

h. Las demás consecuencias jurídicas.

La unificación no invalidará los períodos ya cumplidos ni autorizará a desconocer derechos adquiridos.

El juez que resuelva la unificación podrá continuar interviniendo en la ejecución, salvo que concurra una causal legal de apartamiento.

La decisión será impugnable conforme a las reglas generales.

Cuando intervengan condenas de distintas jurisdicciones, la Oficina Judicial coordinará la remisión de antecedentes y evitará desplazamientos innecesarios de la persona condenada.

ARTÍCULO 379.- *Diferimiento de la ejecución*. Antes del ingreso a un establecimiento de detención, el juez con funciones de ejecución podrá diferir temporalmente el cumplimiento de una pena privativa de libertad cuando su ejecución inmediata produzca un daño grave, desproporcionado o evitable y la legislación permita una solución humanitaria.

Podrá considerarse especialmente:

a. El embarazo;

b. El parto reciente o el período inmediato de recuperación;

c. La necesidad de cuidado de un niño, niña o adolescente cuando la persona condenada sea su cuidadora principal y no exista una alternativa adecuada;

d. El cuidado indispensable de una persona con discapacidad o enfermedad grave;

e. Una enfermedad que no pueda ser tratada adecuadamente durante el cumplimiento inmediato;

f. Un tratamiento médico urgente cuya interrupción implique riesgo serio;

g. Una situación terminal;

h. Una circunstancia familiar o humanitaria extraordinaria;

i. La necesidad de organizar una modalidad legal de cumplimiento menos perjudicial.

La enumeración no será taxativa ni podrá interpretarse de manera discriminatoria por razones de género, estado civil, composición familiar o condición económica.

La solicitud podrá ser presentada por:

a. La persona condenada;

b. Su defensor;

c. El Ministerio Público Fiscal;
d. Un familiar o referente cuando la persona no pueda formularla;
e. Un organismo de salud o protección de derechos.
El juez convocará a audiencia urgente y requerirá únicamente los informes indispensables.
La falta de un informe estatal no podrá determinar por sí sola el rechazo cuando la situación pueda acreditarse mediante documentación médica o social confiable.
Para decidir se considerarán:
a. La gravedad y duración de la situación;
b. La posibilidad de tratamiento o asistencia durante el cumplimiento;
c. Las consecuencias sobre niños, personas dependientes o terceros vulnerables;
d. La existencia de una modalidad menos restrictiva;
e. Los riesgos procesales concretos;
f. El tiempo de pena;
g. Las condiciones personales y familiares;
h. La necesidad de protección de la víctima.
El diferimiento se concederá por un plazo determinado y podrá sujetarse a condiciones razonables.
Las condiciones no podrán:
a. Impedir tratamientos médicos;
b. Afectar la subsistencia;
c. trasladar a la persona obligaciones económicamente imposibles;
d. restringir derechos sin relación con la finalidad de la medida.
La subsistencia de sus presupuestos será revisada, como máximo, cada SESENTA (60) días.
El diferimiento podrá transformarse en prisión domiciliaria u otra modalidad legal cuando ello resulte más adecuado.
La víctima será informada cuando la decisión pueda afectar concretamente su seguridad y podrán establecerse medidas de protección.
Su oposición no determinará automáticamente el rechazo.
Cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron el diferimiento, el juez realizará una audiencia antes de ordenar el ingreso, salvo que la propia resolución hubiera fijado una fecha cierta no controvertida.

Si la persona ya se encontrara privada de libertad, la cuestión se tramitará como modificación de la modalidad de cumplimiento, atención sanitaria o prisión domiciliaria, según corresponda.

ARTÍCULO 380.- *Control de reglas de conducta*. Las reglas impuestas en una condena de ejecución condicional, libertad condicional, libertad asistida, suspensión del proceso a prueba, medida educativa, medida curativa u otra modalidad de cumplimiento serán supervisadas por el organismo legalmente competente.

La Oficina Judicial:

a. Mantendrá actualizado el registro;

b. Coordinará la recepción de informes;

c. Comunicará las obligaciones a la persona sometida a control;

d. Informará los medios disponibles para cumplirlas;

e. Pondrá la información a disposición de las partes;

f. Comunicará los incidentes que requieran decisión judicial.

La Oficina Judicial no podrá:

a. Declarar incumplimientos;

b. Modificar reglas;

c. Imponer sanciones;

d. Revocar beneficios;

e. Adoptar decisiones jurisdiccionales.

Las reglas deberán ser explicadas en lenguaje claro e indicar:

a. La conducta exigida;

b. El plazo;

c. La frecuencia;

d. El lugar o modalidad de cumplimiento;

e. El organismo responsable;

f. Las consecuencias posibles de un incumplimiento;

g. El modo de solicitar su modificación.

La supervisión deberá orientarse al cumplimiento y no exclusivamente a la detección de infracciones.

Ante una dificultad, el organismo responsable procurará:

a. Informar a la persona;

b. Identificar las causas;

c. Facilitar el acceso a programas o servicios;

d. Proponer ajustes razonables;

e. Evitar incumplimientos derivados de obstáculos económicos, geográficos, laborales, familiares o de salud.

El incumplimiento deberá ser informado con precisión e indicar:

a. La regla involucrada;

b. La conducta atribuida;

c. Las fechas relevantes;

d. Las comunicaciones realizadas;

e. Las explicaciones brindadas;

f. Las medidas de apoyo ofrecidas;

g. La documentación disponible.

La revocación o agravamiento sólo podrá disponerse en audiencia con asistencia obligatoria de la defensa.

La acusación tendrá a su cargo demostrar el incumplimiento.

El juez deberá determinar:

a. Si el hecho ocurrió;

b. Si la persona conocía la obligación;

c. Si tuvo posibilidad real de cumplirla;

d. Si el incumplimiento fue voluntario;

e. Su gravedad y reiteración;

f. Las medidas menos gravosas disponibles;

g. El grado general de cumplimiento.

No procederá la revocación por:

a. Pobreza o imposibilidad económica;

b. Falta de transporte;

c. Enfermedad;

d. Obligaciones de cuidado;

e. Dificultades laborales razonables;

f. Ausencia de cupos o programas estatales;

g. Incumplimientos mínimos o meramente formales;

h. Una circunstancia no imputable a la persona.

Antes de revocar podrán disponerse:

a. Una advertencia;

b. La aclaración de la regla;

c. Su modificación;

d. La extensión razonable del plazo;

e. El reemplazo por otra obligación equivalente;

f. La incorporación de apoyos;

g. Una supervisión temporal más intensa, cuando resulte indispensable.

Toda respuesta será proporcional y no podrá exceder la consecuencia legalmente autorizada.

Cumplido el plazo sin incidencias pendientes, el juez declarará finalizada la supervisión y la Oficina Judicial practicará las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 381.- *Trámite de las cuestiones de ejecución*. La persona condenada, su defensor, el Ministerio Público Fiscal y quienes tengan una intervención expresamente reconocida podrán formular peticiones ante la Oficina Judicial.

La víctima podrá intervenir respecto de las cuestiones previstas en el artículo 374.

El Servicio Penitenciario y los organismos de supervisión podrán remitir informes y solicitar instrucciones operativas, pero no sustituirán la petición de una parte cuando se requiera una decisión que restrinja derechos.

Las peticiones podrán presentarse:

a. Por escrito;

b. Oralmente en una audiencia;

c. Personalmente por la persona condenada;

d. Por medios digitales o accesibles.

No se exigirán fórmulas especiales.

La Oficina Judicial comunicará inmediatamente la presentación al defensor y reunirá la información necesaria.

Las cuestiones serán resueltas en audiencia cuando:

a. Exista controversia;

b. Puedan restringirse derechos;

c. Se discuta un egreso o modalidad de cumplimiento;

d. Se solicite una revocación;

e. Deba producirse prueba;

f. La persona condenada solicite ser oída;

g. El juez lo considere necesario.

Las cuestiones simples, favorables y no controvertidas podrán resolverse sin audiencia, siempre que la decisión sea fundada y se comunique a las partes.

La audiencia se celebrará:

a. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas cuando se denuncie una afectación grave de la salud, integridad o libertad;

b. Dentro de los CINCO (5) días en los demás asuntos urgentes;

c. Dentro de los DIEZ (10) días en los restantes casos.

La persona condenada participará personalmente y contará con comunicación privada con su defensor.

La modalidad remota sólo procederá cuando:

a. Sea solicitada o aceptada por la persona;

b. Existan razones fundadas de distancia, salud o seguridad;

c. Se garantice una intervención equivalente;

d. No perjudique la comprensión ni la producción de prueba.

La distancia no autorizará a excluir su participación.

Las partes podrán:

a. Acceder previamente a los informes;

b. Presentar documentación;

c. Ofrecer prueba;

d. Solicitar la comparecencia de profesionales;

e. Examinar y contraexaminar;

f. Formular alegaciones.

La Oficina Judicial prestará auxilio para la citación y producción de prueba.

La falta de comparecencia de un testigo o profesional debidamente citado no perjudicará automáticamente a quien lo propuso.

El organismo penitenciario deberá remitir los informes necesarios para evaluar un egreso o instituto:

a. Con una antelación mínima de TREINTA (30) días respecto de la fecha estimada de acceso;

b. Dentro de los CINCO (5) días desde que fueran solicitados en otros casos;

c. Inmediatamente cuando exista una urgencia sanitaria o humanitaria.

La demora administrativa no podrá hacer perder un derecho ni postergar por sí sola la audiencia.

El juez podrá:

a. Resolver con la información disponible;
b. Requerir un informe independiente;
c. Intimar al organismo;
d. Prescindir de valoraciones no sustentadas;
e. Adoptar una medida provisional favorable.
La resolución será pronunciada oralmente al finalizar la audiencia.
Cuando la cuestión sea compleja, podrán diferirse los fundamentos completos por hasta TRES (3) días, sin demorar la parte dispositiva ni la libertad que corresponda.
Las condiciones impuestas deberán ser:
a. Individualizadas;
b. Comprensibles;
c. Posibles de cumplir;
d. Proporcionales;
e. Relacionadas con la finalidad del instituto;
f. Revisables.
El juez podrá actuar de oficio cuando advierta una afectación grave o manifiesta de derechos, previa audiencia cuando la urgencia lo permita.
ARTÍCULO 382.- *Revisión de las decisiones de ejecución*. Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser impugnadas por quien invoque un agravio concreto.
La impugnación se presentará ante la Oficina Judicial dentro de los CINCO (5) días desde la comunicación íntegra de la decisión.
Cuando se encuentre comprometida la libertad, la salud o la integridad personal, el plazo será de TRES (3) días y podrá solicitarse revisión inmediata en la misma audiencia.
No será necesario acompañar:
a. Copias;
b. La decisión cuestionada;
c. El registro audiovisual;
d. Informes que se encuentren en la carpeta de ejecución.
La presentación deberá indicar:
a. La decisión cuestionada;
b. El agravio;
c. Los fundamentos;

d. La solución pretendida;
e. La prueba excepcional que se solicite producir.
La Oficina Judicial asignará objetivamente a TRES (3) integrantes del Colegio de Jueces de Revisión que no hayan intervenido anteriormente.
La audiencia se celebrará:
a. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas cuando se discuta la libertad, salud o integridad;
b. Dentro de los CINCO (5) días en los demás casos.
La revisión comprenderá:
a. Los hechos;
b. La prueba;
c. La aplicación del derecho;
d. La fundamentación;
e. La proporcionalidad de las condiciones;
f. El respeto de las finalidades de la ejecución;
g. Los derechos de la persona condenada y de la víctima.
La persona condenada tendrá derecho a participar personalmente y la defensa tendrá la última intervención cuando la decisión pueda perjudicarla.
La prueba en revisión será excepcional y se regirá por las disposiciones generales sobre impugnaciones.
Los jueces resolverán inmediatamente después de la audiencia.
Cuando resulte indispensable, podrán expresar los fundamentos completos dentro de los TRES (3) días.
La orden de libertad o de aplicación de una modalidad menos restrictiva se cumplirá inmediatamente, aunque sea impugnada.
La revisión no suspenderá automáticamente las demás decisiones, salvo resolución fundada.
Cuando se impugne una decisión que revoque una modalidad cumplida en libertad y ordene el encarcelamiento, el Colegio de Revisión resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas si corresponde suspender provisoriamente su ejecución.
Para ello evaluará:
a. La entidad del incumplimiento atribuido;
b. El riesgo concreto;

c. La situación anterior de cumplimiento;

d. La verosimilitud de los agravios;

e. La posibilidad de adoptar una medida menos restrictiva.

La revisión se regirá, en lo restante, por las disposiciones generales del Libro Tercero.

ARTÍCULO 383.- *Atención de la salud e internación*. La persona privada de libertad tendrá derecho a recibir atención integral de su salud en condiciones equivalentes a las disponibles para la comunidad.

Cuando no pueda ser atendida adecuadamente en el lugar de alojamiento o su permanencia genere un riesgo relevante, deberá ser trasladada o internada en un establecimiento de salud apropiado.

En una emergencia, la autoridad responsable dispondrá inmediatamente el traslado y lo comunicará dentro de las SEIS (6) horas:

a. Al juez con funciones de ejecución;

b. Al defensor;

c. A la persona de confianza indicada;

d. Al Ministerio Público Fiscal.

La atención urgente no requerirá autorización judicial previa.

Fuera de los casos de emergencia, el juez resolverá en audiencia sobre:

a. La internación;

b. El traslado;

c. La modalidad de custodia;

d. La continuidad de tratamientos;

e. La prisión domiciliaria u otra modalidad, cuando corresponda;

f. Las medidas necesarias para preservar la salud.

Los informes médicos deberán:

a. Ser actuales;

b. Describir el diagnóstico y tratamiento;

c. Explicar las condiciones necesarias;

d. Indicar si el establecimiento de detención puede proporcionarlas;

e. Evitar información ajena al objeto del proceso;

f. Respetar la confidencialidad de la historia clínica.

La persona podrá presentar profesionales de su confianza y solicitar una evaluación independiente.

Cuando existan informes contradictorios, el juez podrá ordenar una evaluación por profesionales ajenos al organismo penitenciario.

La internación se cumplirá:

a. En el establecimiento sanitario adecuado;

b. Durante el tiempo necesario;

c. Con las medidas de seguridad menos restrictivas;

d. Respetando la intimidad y el consentimiento informado;

e. Conforme a la legislación de salud y salud mental.

No podrán utilizarse esposas, sujeciones o presencia intrusiva de personal de seguridad durante la atención médica salvo riesgo concreto y actual.

El personal de seguridad no podrá escuchar las entrevistas clínicas.

El tiempo de internación se computará íntegramente como cumplimiento de pena mientras subsista la privación de libertad.

La causa, origen o conducta vinculada con la enfermedad no autorizará a excluir ese período del cómputo.

La internación tampoco podrá:

a. Interrumpir la progresividad;

b. Determinar una pérdida automática de calificaciones;

c. Impedir el acceso a institutos;

d. Ser utilizada como sanción.

La continuidad de la internación será revisada periódicamente.

El regreso al establecimiento penitenciario requerirá un informe médico que acredite que puede realizarse sin riesgo y que el tratamiento continuará adecuadamente.

Ante controversia, se celebrará audiencia antes del traslado, salvo urgencia sanitaria.

ARTÍCULO 384.- *Ejecución de la multa*. Cuando la multa no sea pagada dentro del plazo fijado, la Oficina Judicial intimará a la persona condenada y le informará las alternativas legalmente disponibles.

Antes de adoptar una medida coercitiva, el juez deberá determinar en audiencia:

a. La capacidad económica actual;

b. Los ingresos y gastos indispensables;

c. Las obligaciones familiares y alimentarias;

d. El patrimonio efectivamente disponible;

e. Las razones del incumplimiento;

f. La existencia de una imposibilidad total o parcial;

g. La posible ocultación o disposición fraudulenta de bienes.

La falta de pago derivada de pobreza o imposibilidad económica no podrá:

a. Convertirse automáticamente en privación de libertad;

b. Agravar otra pena;

c. Producir restricciones personales;

d. impedir el acceso a institutos de ejecución;

e. generar consecuencias discriminatorias.

Cuando exista voluntad de cumplimiento, el juez podrá autorizar:

a. Una prórroga;

b. El pago en cuotas;

c. La adecuación de fechas y montos;

d. La afectación de ingresos en una proporción razonable;

e. La sustitución por trabajo comunitario, cuando la ley lo permita y la persona preste consentimiento libre e informado;

f. Otra modalidad legal menos gravosa.

El plan de cuotas deberá preservar:

a. La subsistencia de la persona y su familia;

b. Los alimentos;

c. La vivienda básica;

d. Los gastos de salud;

e. Las herramientas de trabajo;

f. Los ingresos mínimos indispensables.

El trabajo comunitario:

a. Requerirá consentimiento;

b. Respetará la salud, edad, capacidades y obligaciones laborales o familiares;

c. No podrá desarrollarse en condiciones degradantes;

d. Tendrá una equivalencia previamente informada;

e. Estará cubierto frente a accidentes;

f. No podrá utilizarse en beneficio privado.

Cuando se demuestre capacidad económica y un incumplimiento injustificado, el juez podrá ordenar:

a. El embargo de bienes;

b. La afectación proporcional de ingresos;
c. La ejecución de cauciones;
d. La realización de bienes legalmente embargables;
e. Las demás medidas autorizadas.
La ejecución patrimonial se regirá por el Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Cruz, en cuanto resulte compatible.
No podrán afectarse bienes legalmente inembargables ni aquellos indispensables para:
a. La vivienda básica;
b. La alimentación;
c. La salud;
d. El trabajo;
e. El cuidado de personas dependientes.
La venta de bienes deberá ser proporcional al monto adeudado y evitar gastos de ejecución manifiestamente superiores a su valor.
La Oficina Judicial coordinará las actuaciones y llevará el registro de pagos, pero toda medida coercitiva será decidida judicialmente.
Las controversias serán tratadas en audiencia.
Cumplida íntegramente la multa o su modalidad sustitutiva, el juez declarará extinguida la pena y ordenará:
a. El levantamiento de embargos;
b. La devolución de excedentes;
c. La cancelación de registros;
d. Las demás comunicaciones correspondientes.

TITULO III

INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 385.- *Ejecución, cómputo y rehabilitación*. Cuando la sentencia firme imponga una pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución determinará su alcance y practicará el cómputo correspondiente dentro de los CINCO (5) días de recibida la carpeta.
La decisión deberá indicar:
a. Si la inhabilitación es absoluta o especial;

b. Si fue impuesta como pena principal, conjunta o accesoria;
c. Los derechos, cargos, funciones, profesiones, actividades, autorizaciones o facultades concretamente comprendidos;
d. La fecha de inicio;
e. Su duración;
f. La fecha de vencimiento, cuando sea temporal;
g. Las autoridades y registros que deban ser comunicados;
h. Las condiciones legales para solicitar la rehabilitación, cuando corresponda.
La ejecución se limitará estrictamente al contenido de la sentencia y a las consecuencias previstas por la legislación de fondo.
No podrá extenderse a:
a. Actividades no comprendidas en la condena;
b. Derechos que no guarden relación con la inhabilitación impuesta;
c. Profesiones, oficios o empleos distintos de los expresamente alcanzados;
d. Integrantes de la familia, socios, empleados o terceros;
e. Consecuencias administrativas adicionales que no cuenten con fundamento legal autónomo;
f. Restricciones perpetuas cuando la sentencia hubiera fijado un plazo determinado.
Cuando existan dudas sobre el alcance de la pena, se realizará una audiencia con intervención de la persona condenada, su defensor y el Ministerio Público Fiscal.
La interpretación no podrá ampliar la condena ni imponer una consecuencia más gravosa que la establecida en la sentencia firme.
Aprobado el cómputo, la Oficina Judicial comunicará la decisión únicamente a las autoridades que deban intervenir para hacer efectiva la pena.
Según el caso, podrá comunicarse:
a. Al registro público correspondiente;
b. Al organismo que otorgó una matrícula, licencia o autorización;
c. A la autoridad electoral;
d. Al empleador público;
e. Al colegio o consejo profesional;
f. A la autoridad de tránsito;
g. A la entidad encargada de controlar armas, actividades comerciales o funciones reguladas;
h. A cualquier otro organismo expresamente vinculado con el derecho afectado.

La comunicación deberá individualizar:

a. La persona condenada;

b. La sentencia firme;

c. La actividad o derecho alcanzado;

d. La fecha de inicio;

e. La duración;

f. La fecha de vencimiento;

g. El alcance preciso de la restricción.

No se remitirá información sobre hechos, víctimas, antecedentes o circunstancias que no resulte necesaria para ejecutar la inhabilitación.

Las autoridades receptoras no podrán ampliar la restricción ni imponer consecuencias distintas sin una base legal y un procedimiento propio.

La persona condenada y su defensor tendrán acceso a todas las comunicaciones realizadas y podrán solicitar la corrección inmediata de datos erróneos o excesivos.

La persona condenada deberá abstenerse de ejercer el derecho, cargo, profesión, actividad o facultad comprendidos en la inhabilitación.

Cuando exista controversia sobre una conducta concreta, el juez determinará en audiencia si se encuentra comprendida en la prohibición.

No podrá considerarse incumplimiento:

a. La realización de actos indispensables para cesar regularmente una actividad;

b. La entrega de documentación, rendición de cuentas o transferencia de responsabilidades;

c. El ejercicio de actividades distintas de las prohibidas;

d. Una conducta realizada antes de que la persona hubiera sido debidamente informada;

e. Un acto autorizado expresamente por la sentencia o por la legislación aplicable.

La ejecución de la inhabilitación no impedirá que la persona desarrolle otras actividades lícitas ni podrá utilizarse para privarla de medios de subsistencia más allá de lo estrictamente dispuesto por la condena.

La alegación de incumplimiento deberá ser tratada en audiencia con asistencia obligatoria de la defensa. Ninguna consecuencia podrá imponerse sobre la base exclusiva de un informe administrativo no sometido a contradicción.

Cumplido el plazo de una inhabilitación temporal, la pena cesará de pleno derecho.

Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, la Oficina Judicial:

a. Expedirá una constancia de cumplimiento;
b. Comunicará el vencimiento a todos los organismos informados;
c. Ordenará la actualización de registros;
d. Solicitará el levantamiento de anotaciones o restricciones;
e. Informará a la persona condenada y a su defensor.

La recuperación del derecho no podrá condicionarse a un nuevo pronunciamiento judicial, salvo que la legislación sustantiva establezca expresamente un procedimiento de rehabilitación.

Las autoridades administrativas deberán restablecer la situación correspondiente sin exigir requisitos derivados exclusivamente de la condena ya cumplida.

Ello no impedirá el cumplimiento de condiciones generales aplicables a cualquier persona para ejercer una actividad regulada.

Cuando la ley permita solicitar la rehabilitación antes del cese de una inhabilitación perpetua o sujeta a condiciones especiales, la petición será presentada ante la Oficina Judicial.

La Oficina Judicial reunirá:

a. La sentencia;
b. El cómputo;
c. Los antecedentes de cumplimiento;
d. La información estrictamente necesaria para resolver;
e. La documentación ofrecida por la persona interesada.

El juez convocará a audiencia con intervención de:

a. La persona condenada;
b. Su defensor;
c. El Ministerio Público Fiscal;
d. La víctima, cuando la decisión pueda afectar concretamente su seguridad o una medida de protección.

Para resolver se considerarán exclusivamente los requisitos establecidos por la legislación de fondo.

No podrán utilizarse como fundamento de rechazo:

a. Valoraciones genéricas de peligrosidad;
b. La falta de reconocimiento de culpabilidad;
c. La decisión de mantener la propia versión de los hechos;
d. La pobreza o falta de empleo formal;

e. Antecedentes no vinculados con los requisitos legales;

f. Informes basados en estereotipos o apreciaciones morales.

La decisión será fundada e impugnable conforme a las reglas previstas para la ejecución penal.

Concedida la rehabilitación, la Oficina Judicial practicará inmediatamente todas las comunicaciones necesarias para restablecer los derechos alcanzados.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 386.- *Ejecución de la condena civil*. Las condenas, acuerdos homologados y demás decisiones firmes que reconozcan una obligación de contenido civil serán ejecutados conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Cruz.

La ejecución procederá respecto de:

a. La reparación de los daños y perjuicios;

b. La restitución de cosas o valores;

c. El pago de intereses;

d. Las obligaciones de hacer o no hacer de naturaleza civil;

e. Las costas correspondientes a la pretensión civil;

f. Los acuerdos reparatorios homologados;

g. Las obligaciones civiles asumidas en procedimientos abreviados o soluciones alternativas;

h. Las demás consecuencias civiles expresamente reconocidas en una decisión judicial.

La sentencia penal firme que contenga una condena civil constituirá título ejecutivo suficiente.

No será necesario promover una nueva demanda destinada a acreditar:

a. La existencia del hecho;

b. La intervención de la persona condenada;

c. La responsabilidad civil declarada;

d. La existencia del daño reconocido;

e. La obligación establecida en la sentencia.

La ejecución deberá respetar estrictamente:

a. Las personas condenadas;

b. Los beneficiarios reconocidos;
c. El monto establecido;
d. La extensión de la responsabilidad;
e. La solidaridad o distribución determinada;
f. Los intereses fijados;
g. Las modalidades y plazos de cumplimiento;
h. Los límites de la cobertura asegurativa, cuando hubieran sido resueltos.

A solicitud de la persona legitimada, la Oficina Judicial expedirá una copia digital certificada de:

a. La sentencia;
b. La parte dispositiva;
c. La constancia de firmeza total o parcial;
d. La liquidación aprobada, cuando existiera;
e. Las medidas cautelares vigentes;
f. La individualización de los obligados y beneficiarios;
g. Los datos indispensables para iniciar la ejecución.

La copia certificada tendrá fuerza ejecutiva y será remitida, por medios electrónicos, al órgano con competencia civil que corresponda.

La persona beneficiaria podrá solicitar que la remisión se realice directamente, sin perjuicio de su derecho a retirar una copia para promover personalmente la ejecución.

La falta de recursos económicos no impedirá el acceso a la ejecución. La víctima tendrá derecho a recibir orientación y asistencia jurídica conforme a las leyes aplicables.

La ejecución patrimonial de la condena civil corresponderá al juez con competencia civil determinado por la legislación provincial.

El juez penal o el juez con funciones de ejecución conservará competencia únicamente para:

a. Aclarar el alcance de la decisión penal;
b. Corregir errores materiales de la sentencia;
c. Resolver cuestiones relacionadas con bienes secuestrados dentro del proceso penal;
d. Ejecutar restituciones que deban cumplirse directamente mediante la entrega de bienes bajo custodia judicial;

e. Adoptar medidas urgentes para impedir la frustración de la condena antes de la intervención del juez civil;
f. Resolver las cuestiones penales vinculadas con el decomiso.
No podrá modificar:
a. El monto de la condena civil firme;
b. La extensión de la responsabilidad declarada;
c. Los obligados o beneficiarios;
d. Los intereses establecidos;
e. Las defensas civiles definitivamente resueltas.
Las controversias posteriores sobre pago, prescripción, compensación, bienes embargables, liquidación, cumplimiento o extinción de la obligación serán resueltas por el juez civil competente.
Cuando la decisión penal y la condena civil sean impugnadas separadamente, podrá ejecutarse la parte civil que hubiera adquirido firmeza.
La impugnación limitada a la condena penal no suspenderá automáticamente la ejecución civil cuando:
a. La responsabilidad civil hubiera quedado firme;
b. La cuestión penal pendiente no pueda modificarla;
c. La ejecución no produzca un perjuicio irreparable;
d. La legislación procesal civil permita su cumplimiento.
Cuando la revisión penal pudiera alterar necesariamente la condena civil, el juez competente podrá suspender total o parcialmente la ejecución mediante resolución fundada.
La suspensión podrá condicionarse a medidas destinadas a preservar los bienes y garantizar el eventual cumplimiento.
Las medidas cautelares reales adoptadas durante el proceso penal podrán mantenerse, una vez firme la condena civil, durante el tiempo indispensable para iniciar su ejecución.
La Oficina Judicial comunicará a la persona beneficiaria:
a. La existencia de las medidas;
b. Los bienes alcanzados;
c. Su plazo de vigencia;
d. La necesidad de solicitar su mantenimiento ante el juez civil.

Promovida la ejecución, el juez civil decidirá sobre su continuidad, modificación, sustitución o levantamiento.

La transmisión de competencia no producirá el levantamiento automático de las cautelares.

Cuando no se promueva la ejecución dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la comunicación de la firmeza, la persona afectada podrá solicitar su levantamiento.

Antes de resolver, se escuchará a la persona beneficiaria y se valorarán:

a. Las dificultades para acceder a la ejecución;

b. La necesidad de asistencia jurídica;

c. El riesgo de disposición de los bienes;

d. La proporcionalidad de la medida;

e. Los derechos de terceros.

No se mantendrán embargos o inhibiciones por un monto manifiestamente superior al necesario para garantizar capital, intereses y gastos razonablemente previsibles.

Cuando la sentencia ordene restituir una cosa que se encuentre bajo custodia judicial, la Oficina Judicial dispondrá su entrega una vez firme la decisión.

La entrega requerirá:

a. Verificar la identidad y legitimación de quien la recibe;

b. Documentar el estado del bien;

c. Dejar constancia audiovisual o escrita del acto;

d. Preservar los derechos de terceros;

e. Cumplir las condiciones establecidas en la sentencia.

Si existiera controversia sobre la propiedad, posesión, mejoras, frutos o derechos de terceros que no hubiera sido resuelta, la cosa podrá mantenerse bajo custodia o entregarse provisionalmente conforme a las reglas de este Código, quedando la cuestión definitiva sometida a la jurisdicción civil.

Antes de promover la ejecución forzada, las personas interesadas podrán acordar:

a. Un plan de pagos;

b. El cumplimiento en cuotas;

c. La entrega de bienes;

d. Una modalidad sustitutiva;

e. La actualización de plazos;

f. Otra forma lícita de cumplimiento.

El acuerdo deberá ser libre, informado y no podrá reducir derechos de niñas, niños, personas con capacidad restringida ni terceros que no hubieran prestado conformidad.

Cuando el acuerdo modifique el modo de cumplimiento de una condena civil firme, podrá ser presentado ante el juez civil para su homologación.

El incumplimiento habilitará la ejecución en los términos acordados y conforme a la legislación procesal civil.

La ejecución de la condena civil será independiente de:

a. La ejecución de la pena;

b. La libertad condicional o asistida;

c. La progresividad penitenciaria;

d. La extinción de la pena;

e. El cumplimiento de reglas de conducta;

f. La rehabilitación penal.

La falta de pago de la reparación civil no podrá impedir automáticamente el acceso a un instituto de ejecución penal cuando el incumplimiento derive de una imposibilidad económica real.

Ello no impedirá valorar:

a. La existencia de capacidad económica;

b. Los actos concretos de ocultamiento patrimonial;

c. La voluntad demostrada de reparación;

d. El cumplimiento parcial razonablemente posible;

e. La utilización de mecanismos legales para eludir la obligación.

En ningún caso la obligación civil se convertirá en una pena privativa de libertad.

TÍTULO V

COSTAS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 387.- *Imposición de costas*. Toda sentencia y decisión que ponga fin al procedimiento, a una etapa o a una incidencia deberá pronunciarse fundadamente sobre las costas.

Para decidir su imposición, el juez considerará:

a. El resultado obtenido por cada parte;

b. La naturaleza pública, privada, penal o civil de la pretensión;

c. La razonabilidad de la actuación procesal;

d. La existencia de vencimientos parciales o recíprocos;
e. La novedad o complejidad jurídica de la cuestión;
f. La conducta observada durante el procedimiento;
g. La existencia de motivos atendibles para litigar;
h. La situación económica de la persona obligada;
i. La necesidad de evitar que las costas restrinjan ilegítimamente el acceso a la justicia.

La imposición seguirá, como principio, la regla del vencimiento, salvo que:
a. Exista una razón fundada para eximir total o parcialmente a la parte vencida;
b. El resultado haya sido parcial;
c. La cuestión hubiera presentado una duda jurídica objetiva;
d. La actuación hubiera sido razonable y de buena fe;
e. La aplicación automática de la regla produzca una consecuencia manifiestamente desproporcionada.

La persona imputada no podrá ser condenada en costas por:
a. Ejercer el derecho de defensa;
b. Guardar silencio;
c. Rechazar un acuerdo;
d. Solicitar una audiencia;
e. Proponer prueba;
f. Interponer una impugnación razonablemente fundada;
g. Formular peticiones vinculadas con su libertad o condiciones de detención;
h. Resultar vencida en una incidencia que hubiera promovido de buena fe.

La víctima o el querellante no serán condenados en costas por el solo hecho de que la acusación no prospere.

Sólo podrán imponérseles cuando, después de una audiencia, se demuestre que:
a. Actuaron con temeridad o malicia;
b. Falsearon deliberadamente hechos relevantes;
c. Ocultaron prueba decisiva de manera intencional;
d. Promovieron o mantuvieron una pretensión manifiestamente abusiva;
e. Utilizaron el proceso con una finalidad ilegítima;
f. Provocaron gastos innecesarios mediante una conducta dolosa o gravemente negligente.

La valoración deberá ser especialmente prudente para no desalentar la denuncia ni el acceso de las víctimas a la justicia.

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa Pública y los demás funcionarios no serán condenados personalmente en costas por los actos realizados en el ejercicio regular de sus funciones.

Cuando el juez advierta indicios de dolo, malicia o culpa grave, remitirá los antecedentes a la autoridad competente, sin efectuar una declaración de responsabilidad personal dentro del proceso penal.

La imposición de costas será individualizada. No podrá fundarse únicamente en fórmulas generales ni en la calidad procesal de la persona obligada.

ARTÍCULO 388.- *Contenido de las costas*. Las costas comprenderán exclusivamente los gastos necesarios, razonables y debidamente acreditados que se hubieran originado en la tramitación del procedimiento.

Podrán incluir:

a. Las tasas judiciales legalmente exigibles;

b. Los honorarios de abogados y procuradores;

c. Los honorarios de peritos, consultores técnicos, intérpretes, traductores y demás auxiliares;

d. Los gastos indispensables para la producción, conservación o traslado de prueba;

e. Los gastos razonables de comparecencia de testigos;

f. Las publicaciones, edictos y comunicaciones que no estuvieran a cargo del Estado;

g. Los gastos de reproducción, certificación o materialización de registros;

h. Los gastos indispensables para ejecutar una decisión;

i. Las demás erogaciones expresamente reconocidas por la ley.

No integrarán las costas:

a. Los salarios de magistrados, funcionarios o empleados públicos;

b. Los gastos ordinarios de funcionamiento de los organismos estatales;

c. Los gastos de investigación propios del Ministerio Público Fiscal;

d. El costo ordinario de la actuación policial o penitenciaria;

e. Los gastos de detención, alojamiento, custodia o traslado de la persona imputada;

f. Los servicios prestados por organismos públicos sin arancel legal;

g. Los gastos manifiestamente excesivos, superfluos o ajenos al objeto del proceso;

h. Las erogaciones producidas por negligencia de quien pretende su reintegro.

La parte que solicite el reconocimiento de un gasto deberá:

a. Individualizarlo;

b. Acreditar su realización;

c. Explicar su necesidad;

d. Presentar la documentación disponible;

e. Indicar la persona obligada.

La falta de comprobante no impedirá reconocer un gasto cuando:

a. Su realización resulte objetivamente acreditada;

b. La ausencia de documentación no sea imputable a quien lo reclama;

c. El monto pueda determinarse razonablemente por otros medios.

No se reconocerán honorarios o gastos duplicados por una misma actividad.

Las costas deberán guardar proporción con:

a. La naturaleza del caso;

b. La actividad efectivamente cumplida;

c. La complejidad;

d. El resultado;

e. La capacidad económica de quien deba soportarlas.

ARTÍCULO 389.- *Costas en caso de condena*. Cuando la sentencia sea condenatoria, la persona condenada podrá ser obligada al pago total o parcial de las costas originadas por el procedimiento.

La imposición no será automática.

El juez deberá considerar:

a. La extensión de la condena;

b. Los hechos respecto de los cuales fue declarada responsable;

c. Los cargos por los que resultó absuelta;

d. La actividad procesal efectivamente necesaria;

e. Su capacidad económica;

f. Sus obligaciones alimentarias y familiares;

g. La necesidad de preservar medios básicos de subsistencia;

h. La existencia de obligaciones de reparación a la víctima;

i. La incidencia que el pago pueda tener sobre su reinserción social.

Cuando existan condenas y absoluciones parciales, las costas serán distribuidas según:

a. La relación entre los hechos;

b. La prueba utilizada;

c. La actividad procesal correspondiente a cada imputación;

d. El resultado obtenido por las partes.

No podrán cargarse a la persona condenada los gastos exclusivamente vinculados con hechos o imputaciones respecto de los cuales hubiera sido absuelta.

Si fueran condenadas varias personas, el juez distribuirá las costas conforme a:

a. La intervención atribuida a cada una;

b. Los gastos individualmente generados;

c. La capacidad económica;

d. Las pretensiones sostenidas respecto de cada persona.

No existirá solidaridad automática.

Sólo podrá establecerse responsabilidad solidaria respecto de gastos comunes e indivisibles, mediante decisión fundada que determine:

a. El gasto comprendido;

b. Su carácter común;

c. Las personas responsables;

d. La razón que impide distribuirlo.

Cuando la persona condenada carezca de recursos suficientes, el juez podrá:

a. Eximirla total o parcialmente;

b. Diferir el pago;

c. Autorizar cuotas;

d. Establecer un límite razonable;

e. Declarar que cada parte soporte sus propios honorarios.

El incumplimiento de las costas no podrá:

a. Convertirse en pena privativa de libertad;

b. Impedir el acceso a la libertad condicional, asistida u otro instituto;

c. Suspender la progresividad;

d. Generar restricciones personales;

e. Impedir la rehabilitación;

f. Agravar la modalidad de cumplimiento.

Cuando la condenada sea una persona jurídica, se considerará especialmente la incidencia del pago sobre:

a. Los trabajadores;

b. Los acreedores;

c. Los socios ajenos al hecho;

d. La continuidad de las actividades lícitas;

e. La reparación de las víctimas.

ARTÍCULO 390.- *Absolución, sobreseimiento, desestimación y archivo*. La persona absuelta o sobreseída no será condenada en costas.

Esta regla se aplicará cualquiera sea el fundamento de la absolución o del sobreseimiento y no dependerá de que se hubiera declarado expresamente su inocencia.

Las costas comunes del procedimiento serán soportadas por el Estado, salvo que corresponda imponerlas total o parcialmente a otra parte conforme a las disposiciones de este Título.

Los honorarios de la defensa particular serán soportados por quien hubiera contratado sus servicios, salvo que:

a. Una ley disponga lo contrario;

b. Se declare que la persecución fue manifiestamente arbitraria o ilegítima;

c. Los gastos hubieran sido provocados por una actuación procesal dolosa o gravemente negligente de otra parte;

d. Corresponda su reparación conforme a los artículos 395 y 396.

La absolución o el sobreseimiento no determinarán por sí solos la condena en costas del querellante.

Sólo podrán imponérsele en los supuestos previstos en el artículo 387.

Cuando la persecución finalice mediante desestimación o archivo, el juez determinará las costas atendiendo a:

a. La etapa alcanzada;

b. La causa del cierre;

c. La actividad desarrollada;

d. La conducta de las partes;

e. La existencia de motivos razonables para promover o sostener el procedimiento.

La víctima no será condenada en costas por formular una denuncia que hubiera efectuado razonablemente y de buena fe.

Cuando el archivo se produzca por una circunstancia transitoria, no se practicará una liquidación definitiva mientras exista posibilidad legal de reanudar el procedimiento, salvo respecto de gastos autónomos ya exigibles.

En los casos de extinción de la acción por conciliación, reparación, desistimiento o cumplimiento de un acuerdo, las costas serán distribuidas según:

a. Lo pactado por las partes;

b. La resolución que hubiera aprobado la solución;

c. La actividad procesal desarrollada;

d. Las reglas de equidad.

ARTÍCULO 391.- *Costas en el procedimiento de acción privada*. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán impuestas conforme a la regla del vencimiento, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Título.

Cuando la sentencia sea condenatoria, la persona condenada soportará las costas en la medida establecida por el juez.

Cuando la sentencia sea absolutoria, las costas serán impuestas al querellante particular, salvo que:

a. Hubiera tenido motivos razonables para promover la acción;

b. La cuestión presentara una duda jurídica objetiva;

c. El resultado dependiera de prueba conocida con posterioridad;

d. Exista otra razón suficiente para eximirlo total o parcialmente.

En caso de desistimiento o abandono, el querellante soportará las costas causadas, salvo:

a. Acuerdo diferente;

b. Conformidad de la persona querellada;

c. Existencia de una causa justificada;

d. Decisión judicial fundada que disponga otra distribución.

Cuando exista retractación, conciliación o acuerdo:

a. Regirá lo convenido por las partes;

b. A falta de acuerdo, cada parte soportará sus propios honorarios y las costas comunes serán distribuidas equitativamente;

c. La publicación o difusión de la retractación formará parte de las costas cuando hubiera sido ordenada o aceptada.

En los casos de acusaciones recíprocas, el juez considerará:

a. El resultado de cada pretensión;

b. La conducta procesal;

c. La relación entre las acciones;

d. Los gastos comunes.

La existencia de varias personas querellantes o querelladas no producirá solidaridad automática.

ARTÍCULO 392.- *Regulación, liquidación y ejecución*. La Oficina Judicial practicará la liquidación administrativa de:

a. Tasas;

b. Gastos documentados;

c. Anticipos;

d. Pagos efectuados;

e. Sumas sujetas a devolución;

f. Los restantes conceptos objetivos comprendidos en las costas.

La Oficina Judicial no podrá:

a. Determinar quién debe soportar las costas;

b. Resolver impugnaciones;

c. Regular honorarios;

d. Declarar solidaridad;

e. Eximir obligaciones;

f. Adoptar decisiones jurisdiccionales.

Los honorarios serán regulados por el juez competente conforme a las leyes provinciales aplicables.

La liquidación y la regulación serán comunicadas a:

a. Las personas obligadas;

b. Las personas beneficiarias;

c. Los profesionales intervinientes;

d. Las demás personas directamente afectadas.

Podrán ser observadas dentro de los CINCO (5) días.

La observación deberá indicar:

a. El concepto cuestionado;

b. El error atribuido;

c. El monto que se considera correcto;

d. La documentación o fundamento correspondiente.

No se exigirán fórmulas especiales.

Cuando la cuestión sea exclusivamente aritmética o documental, podrá resolverse por escrito.

Si existiera controversia sobre:

a. La persona obligada;

b. La necesidad del gasto;

c. La actividad profesional cumplida;

d. La proporcionalidad;

e. La distribución;

f. La solidaridad;

se convocará a audiencia.

La decisión será fundada y podrá ser impugnada ante el órgano de revisión competente dentro de los CINCO (5) días.

Firme la liquidación, su ejecución se regirá por el Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Cruz.

La Oficina Judicial expedirá las constancias necesarias para su ejecución.

Podrá autorizarse:

a. El pago en cuotas;

b. El diferimiento;

c. La compensación;

d. La reducción de gastos accesorios;

e. Otra modalidad razonable de cumplimiento.

No se iniciará ejecución forzada sin intimación previa y oportunidad de pago voluntario.

ARTÍCULO 393.- *Honorarios y gastos de peritos y auxiliares*. Los honorarios y gastos de los peritos o consultores técnicos propuestos por una parte estarán, en principio, a cargo de quien los hubiera ofrecido.

Los honorarios de los peritos oficiales y demás auxiliares pertenecientes a organismos públicos serán soportados por el Estado, salvo arancel legal expreso.

Cuando el perito sea designado judicialmente para resolver una cuestión común, su remuneración será considerada costa del proceso y distribuida en la decisión final.

El Estado adelantará total o parcialmente los gastos cuando:

a. La persona imputada carezca de medios;

b. La prueba resulte necesaria para garantizar una defensa efectiva;

c. Su falta de producción provoque una desigualdad sustancial;

d. La víctima carezca de recursos y la prueba sea indispensable para ejercer un derecho reconocido;

e. Se trate de una diligencia ordenada para esclarecer una cuestión de interés común;

f. Existan otras razones fundadas de acceso a la justicia.

El adelanto no determinará automáticamente quién soportará definitivamente el gasto.

La falta de pago anticipado no podrá impedir:

a. La realización de una pericia indispensable;

b. La presentación del informe;

c. La comparecencia del perito;

d. El ejercicio de la defensa;

e. El acceso de la víctima a una prueba necesaria.

La remuneración será fijada considerando:

a. La naturaleza de la tarea;

b. La complejidad técnica;

c. El tiempo razonablemente empleado;

d. La calidad y extensión del informe;

e. La comparecencia a audiencias;

f. Los valores establecidos por la legislación y los colegios profesionales;

g. Los gastos efectivamente realizados.

No se reconocerá una remuneración adicional por:

a. Corregir errores propios;

b. Completar omisiones injustificadas;

c. Reproducir tareas ya remuneradas;

d. Comparecer por una deficiencia imputable al perito.

Los intérpretes, traductores y apoyos necesarios para asegurar accesibilidad serán remunerados por el Estado cuando su intervención sea requerida para garantizar derechos fundamentales.

ARTÍCULO 394.- *Determinación de los honorarios profesionales*. Los honorarios de abogados, procuradores, peritos y demás profesionales serán regulados conforme a las leyes provinciales específicas.

Para su determinación se considerarán:

a. La naturaleza e importancia del asunto;
b. La complejidad fáctica y jurídica;
c. La extensión y calidad de la labor;
d. El tiempo razonablemente empleado;
e. La cantidad y duración de las audiencias;
f. La producción y control de prueba;
g. La elaboración de escritos, recursos y acuerdos;
h. La responsabilidad profesional asumida;
i. La etapa procesal en la que se intervino;
j. El resultado obtenido, sin que constituya el único criterio;
k. La actuación conjunta o sucesiva de varios profesionales;
l. Los valores y pautas establecidos por la legislación aplicable.

La regulación deberá individualizar:

a. El profesional;
b. La parte representada;
c. La etapa o actividad remunerada;
d. La base utilizada;
e. Los criterios aplicados;
f. La persona obligada al pago.

En la pretensión penal no se utilizará como única base:

a. La escala penal;
b. La duración de la pena solicitada;
c. La gravedad abstracta del delito;
d. El valor de bienes que no hubieran sido objeto de una pretensión patrimonial.

Cuando exista una pretensión civil, su monto podrá ser considerado en la medida prevista por la ley arancelaria.

La intervención de varios profesionales no determinará automáticamente la multiplicación íntegra de los honorarios.

El juez valorará:

a. La distribución de tareas;
b. La superposición;
c. La actuación sucesiva;
d. La necesidad de las intervenciones.

La regulación no podrá reducirse por el solo hecho de que la actividad se hubiera realizado oralmente, de forma remota o mediante soportes digitales.

Los integrantes de la Defensa Pública no podrán reclamar honorarios a la persona asistida.

La decisión será comunicada a los profesionales y partes obligadas y podrá ser impugnada conforme al artículo 392.

ARTÍCULO 395.- *Revisión favorable y derecho a reparación*. Cuando, como consecuencia de la revisión de una sentencia firme, la persona condenada sea absuelta, sobreseída o reciba una pena o consecuencia menos grave, tendrá derecho a reclamar la reparación de los daños causados por la condena que hubiera sido dejada sin efecto o cumplida en exceso.

La reparación podrá comprender:

a. El tiempo de privación de libertad indebidamente sufrido;

b. El período de pena cumplido en exceso;

c. El tiempo de arresto domiciliario o restricción equivalente;

d. La inhabilitación indebidamente cumplida;

e. La ejecución excesiva o ilegítima de una medida de seguridad;

f. Las multas pagadas indebidamente o en exceso;

g. Los bienes decomisados o afectados sin causa subsistente;

h. Las pérdidas económicas directamente derivadas;

i. Los gastos razonables de defensa;

j. Las afectaciones a la salud, vínculos familiares, actividad laboral y proyecto de vida;

k. El daño moral y reputacional;

l. Las demás consecuencias directas de la condena errónea.

La sentencia de revisión deberá:

a. Individualizar la condena dejada sin efecto;

b. Precisar el alcance de la decisión favorable;

c. Determinar los períodos de privación, inhabilitación o medida cumplidos;

d. Ordenar la restitución inmediata de multas, bienes o sumas cuando su procedencia sea manifiesta;

e. Disponer la rectificación de registros;

f. Dejar a salvo el derecho a reclamar una reparación integral.

La fijación de la indemnización se tramitará ante la jurisdicción competente conforme a la Constitución Provincial y la legislación aplicable.
La persona afectada no estará obligada a demostrar dolo o culpa personal de un funcionario para dirigir su reclamo contra el Estado.
La multa o su exceso serán devueltos con la actualización e intereses legalmente correspondientes.
Cuando no sea posible restituir un bien, se reconocerá su valor actualizado y los daños directamente ocasionados por su pérdida.
El derecho podrá ser ejercido por la persona afectada y, en caso de fallecimiento, por sus herederos o sucesores.
No procederá indemnización por la sola aplicación retroactiva de:
a. Una ley penal más benigna sancionada después de la condena;
b. Una amnistía;
c. Un indulto;
d. Una conmutación;
salvo que la revisión también demuestre que la condena o su ejecución eran ilegítimas al momento de producirse.
La mera reducción de la pena no generará indemnización cuando no hubiera existido cumplimiento en exceso ni otro daño reparable.
El ejercicio de este derecho no estará condicionado al pago de tasas o costas que hagan imposible el acceso a la reparación.
ARTÍCULO 396.- *Alcance y determinación de la indemnización por error judicial*.
Toda persona condenada mediante sentencia firme que posteriormente sea dejada sin efecto por error judicial tendrá derecho a obtener una reparación integral conforme a la Constitución y a la ley.
La reparación deberá guardar relación con:
a. La duración de la privación o restricción sufrida;
b. La intensidad de las condiciones de cumplimiento;
c. Las afectaciones a la integridad física o psíquica;
d. La pérdida de ingresos, empleo, profesión u oportunidades;
e. La ruptura o afectación de vínculos familiares y sociales;
f. El daño al honor, imagen y reputación;
g. Los gastos de defensa y asistencia;
h. La pérdida o deterioro de bienes;

i. Las consecuencias de una inhabilitación;

j. Las dificultades de reinserción;

k. Cualquier otro daño directo acreditado.

También podrán disponerse, según corresponda:

a. La rectificación de registros;

b. La cancelación de antecedentes;

c. La publicación de la decisión favorable;

d. La entrega de una certificación oficial;

e. La restitución de bienes;

f. Medidas de rehabilitación sanitaria, social o laboral;

g. Una declaración pública de reconocimiento del error;

h. Otras medidas adecuadas de reparación.

La acción se dirigirá contra la Provincia de Santa Cruz.

La persona afectada no estará obligada a demandar conjuntamente a magistrados, funcionarios, denunciantes, querellantes, peritos o terceros.

El Estado sólo podrá ejercer acción de repetición cuando, en un procedimiento autónomo con pleno derecho de defensa, se demuestre que una persona contribuyó causalmente al error mediante:

a. Dolo;

b. Fraude;

c. Fabricación o alteración intencional de prueba;

d. Ocultamiento deliberado de prueba decisiva;

e. Prevaricato;

f. Cohecho;

g. Violencia o coacción;

h. Culpa grave manifiesta.

La revocación o revisión de una sentencia no demostrará por sí sola responsabilidad personal.

La acción de repetición requerirá:

a. Una decisión firme que establezca el error;

b. La individualización de la conducta atribuida;

c. La relación causal con el daño;

d. La determinación del grado de responsabilidad;

e. La posibilidad de controvertir la prueba;

f. Una decisión judicial fundada.

El denunciante o querellante sólo responderá cuando se demuestre que:

a. Falseó deliberadamente los hechos;

b. Fabricó o manipuló prueba;

c. Ocultó intencionalmente información decisiva;

d. Promovió la persecución con conocimiento de su falsedad;

e. Litigó con malicia o temeridad grave;

f. Su conducta tuvo relación causal directa con la condena errónea.

La sola circunstancia de que la denuncia o acusación no hubiera prosperado no generará responsabilidad.

Cuando hayan intervenido varias personas, la responsabilidad será determinada según:

a. La conducta de cada una;

b. Su incidencia causal;

c. La gravedad del reproche;

d. El daño efectivamente provocado.

La solidaridad sólo podrá declararse cuando la conducta conjunta o concurrente hubiera producido un daño indivisible y exista fundamento legal para ello.

La acción indemnizatoria será independiente de:

a. La responsabilidad penal;

b. La responsabilidad disciplinaria;

c. La acción de repetición;

d. Las reparaciones ordenadas en sede internacional.

Las sumas percibidas por el mismo concepto podrán ser consideradas para evitar una duplicación íntegra, pero no impedirán reparar daños diferentes o no cubiertos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 397.- *Aplicación temporal y causas en trámite*. Las disposiciones de este Código se aplicarán íntegramente a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia.

Las causas iniciadas con anterioridad se regirán por las siguientes reglas:

a. Las investigaciones en las que todavía no se hubiera presentado acusación se adecuarán al procedimiento establecido por este Código;

b. Las causas en las que se hubiera presentado acusación antes de su entrada en vigencia continuarán tramitando conforme al régimen anterior hasta la firmeza de la sentencia;
c. Los procedimientos de ejecución penal se regirán inmediatamente por este Código, cualquiera sea la fecha de la sentencia, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos;
d. Las solicitudes de revisión de sentencia condenatoria firme presentadas después de su entrada en vigencia se regirán por este Código;
e. Las decisiones dictadas bajo el régimen anterior serán impugnadas conforme al sistema procesal aplicable al procedimiento en el que fueron pronunciadas, salvo disposición más favorable relacionada con la libertad, la defensa o el acceso a la revisión;
f. Las medidas de coerción y cautelares vigentes serán revisadas y adecuadas a las disposiciones de este Código dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.
En las causas comprendidas en el inciso a, la Oficina Judicial asignará un juez con funciones de garantías y formará la carpeta correspondiente.
Dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la entrada en vigencia, el Ministerio Público Fiscal deberá:
a. Informar si continuará la persecución penal;
b. Individualizar los hechos y las personas investigadas;
c. Indicar las diligencias cumplidas y las pendientes;
d. Solicitar la formalización de la investigación, cuando corresponda;
e. Disponer el archivo, desestimación o aplicación de una solución alternativa;
f. Requerir la audiencia necesaria para adecuar el procedimiento.
La defensa tendrá acceso a los antecedentes y podrá formular las peticiones previstas en este Código.
El juez no podrá continuar realizando actos de investigación ni asumir funciones propias del Ministerio Público Fiscal.
Las causas en las que exista una persona privada de libertad tendrán prioridad.
Las medidas de coerción personal vigentes deberán ser revisadas en audiencia:
a. Dentro de los DIEZ (10) días cuando exista prisión preventiva;
b. Dentro de los VEINTE (20) días respecto de las restantes medidas.

La falta de revisión dentro de esos plazos determinará el cese de la medida, salvo que la audiencia no hubiera podido celebrarse por una conducta deliberada de la persona afectada.

En la revisión se examinarán:

a. La legalidad de la medida;

b. La existencia actual de riesgos procesales;

c. Su necesidad y proporcionalidad;

d. El tiempo transcurrido;

e. La posibilidad de aplicar una medida menos restrictiva;

f. La diligencia demostrada por la acusación.

Los embargos, inhibiciones y restantes medidas patrimoniales vigentes serán revisados dentro de los SESENTA (60) días.

La revisión deberá individualizar:

a. La finalidad procesal;

b. Los bienes afectados;

c. El monto garantizado;

d. La relación entre la medida y el objeto del proceso;

e. Los derechos de terceros;

f. Su necesidad y proporcionalidad.

No podrán mantenerse automáticamente medidas generales, duplicadas o manifiestamente excesivas.

La aplicación transitoria no podrá:

a. Invalidar actos regularmente cumplidos;

b. Reducir derechos o garantías;

c. prolongar plazos ya vencidos;

d. Reabrir etapas precluidas en perjuicio del imputado;

e. Convalidar actos incompatibles con la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos;

f. Agravar la situación procesal de una persona por el solo cambio legislativo.

En caso de duda se aplicará la disposición que mejor preserve el derecho de defensa, la libertad, la igualdad de las partes y la eficacia de los actos válidamente realizados.

ARTÍCULO 398.- *Validez y adecuación de los actos anteriores*. Los actos procesales cumplidos antes de la entrada en vigencia de este Código conservarán validez cuando:

a. Hayan sido realizados conforme a la legislación entonces vigente;

b. No afecten garantías constitucionales o convencionales;

c. No resulten incompatibles con la estructura acusatoria;

d. Puedan ser incorporados o utilizados conforme a las reglas de este Código.

La validez formal del acto no determinará automáticamente su admisibilidad como prueba en el juicio.

La incorporación, producción y valoración de la prueba se regirán por las normas aplicables al procedimiento en el que deba utilizarse.

No podrán incorporarse al juicio:

a. Declaraciones obtenidas sin defensa técnica cuando ésta fuera obligatoria;

b. Manifestaciones recibidas mediante coacción, amenaza o engaño incompatible con las garantías del imputado;

c. Prueba obtenida mediante una vulneración sustancial de derechos fundamentales;

d. Actuaciones cuya incorporación por lectura o reproducción no esté autorizada;

e. Informes, actas o declaraciones que pretendan sustituir indebidamente la producción oral y contradictoria de la prueba.

Las autorizaciones, órdenes y medidas de duración continuada conservarán eficacia únicamente durante el plazo originalmente establecido.

Su prórroga, renovación o mantenimiento posterior se regirá por este Código.

Las medidas que no tuvieran un plazo determinado deberán ser revisadas dentro de los TREINTA (30) días desde la entrada en vigencia.

Las referencias contenidas en actuaciones anteriores a:

a. Juez de instrucción;

b. Juez correccional;

c. Cámara criminal;

d. Tribunal oral;

e. Secretaría judicial;

f. Otro órgano o función reemplazado por este Código;

se entenderán realizadas al órgano que resulte competente conforme a la naturaleza de la función ejercida.

La adecuación funcional no autorizará a una misma persona a ejercer funciones incompatibles dentro del mismo caso.

Los plazos vencidos bajo el régimen anterior no se reiniciarán.

Los plazos que se encuentren en curso continuarán hasta su vencimiento, salvo que este Código establezca un término más favorable para la persona imputada o condenada.

La Oficina Judicial documentará toda adecuación realizada y garantizará que las partes conozcan:

a. El órgano asignado;

b. El procedimiento aplicable;

c. Los plazos vigentes;

d. Las audiencias pendientes;

e. Las vías de impugnación disponibles.

ARTÍCULO 399.- *Derogaciones, subsistencia transitoria y remisiones normativas*.

A partir de la entrada en vigencia de este Código quedará derogado el Código Procesal Penal anteriormente vigente y toda disposición provincial que se le oponga.

La legislación anterior conservará aplicación exclusivamente respecto de las causas que deban continuar bajo su régimen conforme al artículo 397.

La subsistencia transitoria no autorizará:

a. La iniciación de nuevos procedimientos bajo la legislación derogada;

b. La aplicación analógica de instituciones incompatibles con este Código;

c. La extensión de facultades investigativas judiciales;

d. La restricción de derechos reconocidos por normas constitucionales, convencionales o posteriores más favorables.

Las disposiciones especiales de procedimiento continuarán vigentes cuando:

a. Regulen una materia no contemplada por este Código;

b. No resulten incompatibles con sus principios;

c. No reduzcan las garantías aquí reconocidas.

Toda remisión normativa al Código derogado se entenderá efectuada a la disposición equivalente de este Código.

Cuando no exista una disposición equivalente, se aplicará la norma que resulte compatible con:

a. El sistema acusatorio;

b. La oralidad;
c. La imparcialidad judicial;
d. La igualdad de las partes;
e. La tutela judicial efectiva;
f. El derecho de defensa.
Las referencias al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contenidas en leyes o reglamentos provinciales vinculados con el procedimiento penal se entenderán realizadas, cuando corresponda, al Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Cruz.
El Tribunal Superior de Justicia publicará, antes de la entrada en vigencia, una tabla orientativa de correspondencias entre las disposiciones derogadas y las de este Código.
La tabla tendrá carácter informativo y no podrá modificar el contenido ni el alcance de la ley.
ARTÍCULO 400.- *Entrada en vigencia e implementación progresiva*. Este Código entrará en vigencia progresivamente conforme al cronograma de implementación. La implementación deberá comenzar a más tardar dentro de SEIS (6) meses desde su publicación y encontrarse concluida en todo el territorio provincial dentro del plazo máximo de UN (1) año.
La implementación progresiva deberá:
a. Comenzar antes del vencimiento de los SEIS (6) meses desde la publicación;
b. Comprender prioritariamente los procedimientos de flagrancia, las audiencias de coerción y la organización de los Colegios de Jueces;
c. Garantizar la intervención simultánea del Ministerio Público Fiscal, la Defensa Pública y la Oficina Judicial;
d. Evitar la coexistencia indefinida de estructuras incompatibles;
e. Encontrarse finalizada en toda la provincia dentro del plazo de UN (1) año.
Antes de la habilitación efectiva del Código en cada ámbito territorial o funcional deberán encontrarse operativos:
a. Los Colegios de Jueces Penales;
b. El Colegio de Jueces de Revisión;
c. Las funciones de ejecución;
d. Las Oficinas Judiciales;
e. El sistema digital de gestión;

f. El registro audiovisual de audiencias;

g. Los mecanismos de asignación objetiva de jueces;

h. Los servicios de defensa pública necesarios;

i. Las unidades fiscales correspondientes;

j. Los dispositivos de asistencia y protección de víctimas;

k. Los sistemas de notificación y comunicación digital;

l. Los mecanismos de capacitación inicial.

El Tribunal Superior de Justicia dictará las reglamentaciones necesarias para:

a. La organización de los Colegios de Jueces;

b. La Oficina Judicial;

c. La gestión de audiencias;

d. La asignación objetiva de casos;

e. La conservación de registros audiovisuales;

f. La carpeta digital;

g. La seguridad y trazabilidad de la información.

Las autoridades superiores del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública dictarán las reglamentaciones correspondientes a su organización interna, sin afectar las facultades procesales establecidas por este Código.

Las reglamentaciones no podrán:

a. Modificar competencias;

b. Crear causales de inadmisibilidad;

c. Restringir derechos;

d. Ampliar medidas coercitivas;

e. Alterar plazos legales;

f. Incorporar formalidades no previstas;

g. Sustituir la audiencia por trámites escritos fuera de los casos autorizados.

La falta de reglamentación no impedirá la entrada en vigencia ni el ejercicio de los derechos reconocidos por este Código.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 401.- *Adecuación institucional*. El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades superiores de los Ministerios Públicos promoverán, dentro del plazo de UN (1) año desde la publicación de este Código,

la adecuación de sus respectivas leyes orgánicas, estructuras y reglamentos a los principios y funciones establecidos en esta ley.

La adecuación deberá comprender especialmente:

a. La organización de los Colegios de Jueces Penales;

b. La integración y funcionamiento del Colegio de Jueces de Revisión;

c. La separación entre funciones jurisdiccionales y administrativas;

d. La creación y fortalecimiento de las Oficinas Judiciales;

e. La organización territorial del Ministerio Público Fiscal;

f. La prestación efectiva y permanente de la Defensa Pública;

g. La especialización en ejecución penal, justicia penal juvenil, violencia de género, criminalidad compleja y atención a víctimas, incluyendo en materia juvenil la capacitación y asignación especializada de jueces, fiscales, defensores y equipos interdisciplinarios, así como la organización del régimen provincial de supervisores especializados previsto por la legislación nacional vigente;

h. Los sistemas de registro audiovisual y gestión digital;

i. Los mecanismos de control, evaluación y transparencia.

La implementación procurará prioritariamente la reconversión y reorganización funcional de los cargos, organismos y recursos existentes.

La adecuación respetará:

a. La estabilidad;

b. La jerarquía;

c. La remuneración;

d. Los derechos adquiridos;

e. La carrera judicial y administrativa;

f. Las garantías constitucionales de magistrados, funcionarios y empleados.

La reasignación funcional deberá:

a. Respetar la idoneidad y capacitación;

b. Evitar disminuciones salariales o jerárquicas;

c. Garantizar instancias de formación;

d. Contar con actos administrativos fundados;

e. Preservar la independencia judicial y la autonomía de los Ministerios Públicos.

La entrada en vigencia de este Código no producirá automáticamente:

a. La cesación de magistrados o funcionarios;

b. La pérdida de estabilidad;

c. La supresión de derechos laborales;

d. La creación de cargos sin previsión presupuestaria;

e. La transformación de funciones jurisdiccionales en administrativas sin el procedimiento correspondiente.

Los cargos existentes serán progresivamente adecuados a las funciones de garantías, juicio, revisión y ejecución conforme a criterios objetivos, necesidades territoriales y capacitación específica.

ARTÍCULO 402.- *Comisión Interinstitucional de Implementación y Seguimiento*. Créase la Comisión Interinstitucional de Implementación y Seguimiento del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz.

Estará integrada por representantes de:

a. El Poder Legislativo;

b. El Poder Ejecutivo;

c. El Tribunal Superior de Justicia;

d. El Ministerio Público Fiscal;

e. El Ministerio Público de la Defensa;

f. Las Oficinas Judiciales;

g. Los colegios públicos de abogados de la provincia.

Podrán ser invitados a participar, con carácter consultivo:

a. Universidades;

b. Asociaciones de magistrados y funcionarios;

c. Organizaciones vinculadas con los derechos humanos;

d. Organismos de asistencia a víctimas;

e. Representantes del personal judicial;

f. Especialistas en gestión, tecnología y política criminal;

g. Organizaciones de pueblos originarios y comunidades locales cuando corresponda.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a. Elaborar el plan general de implementación;

b. Aprobar el cronograma territorial y funcional;

c. Identificar necesidades normativas, presupuestarias y de infraestructura;

d. Coordinar la capacitación de los operadores;

e. Supervisar la instalación de Oficinas Judiciales y sistemas tecnológicos;

f. Proponer protocolos de actuación interinstitucional;

g. Elaborar indicadores de funcionamiento;

h. Evaluar duración de procesos, uso de prisión preventiva, suspensión de audiencias y acceso territorial;

i. Detectar obstáculos y proponer soluciones;

j. Publicar informes periódicos;

k. Formular recomendaciones no vinculantes.

La Comisión no podrá:

a. Intervenir en causas concretas;

b. Impartir instrucciones jurisdiccionales;

c. Revisar decisiones judiciales;

d. Afectar la autonomía funcional de los Ministerios Públicos;

e. Modificar las disposiciones de este Código.

Durante los primeros TRES (3) años de vigencia publicará informes semestrales que contengan, como mínimo:

a. Cantidad y tipo de audiencias;

b. Duración de los procedimientos;

c. Uso y duración de las medidas de coerción;

d. Cantidad de acuerdos y soluciones alternativas;

e. Suspensiones y reprogramaciones;

f. Funcionamiento de la Oficina Judicial;

g. Acceso de víctimas y defensas;

h. Situación territorial de las localidades del interior;

i. Necesidades presupuestarias;

j. Recomendaciones de mejora.

Los informes serán públicos y remitidos a los tres poderes del Estado y a las autoridades superiores de los Ministerios Públicos.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Versión definitiva – 12 capítulos

CAPÍTULO I

NECESIDAD, SENTIDO Y ALCANCE DE LA REFORMA

El presente Proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz propone una transformación integral del sistema de justicia penal provincial. No se trata de una modificación parcial del régimen vigente ni de una actualización meramente técnica de determinadas instituciones procesales, sino de la construcción de un modelo coherente con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la evolución contemporánea del derecho procesal penal.

La reforma parte de una premisa central: las garantías constitucionales no pueden permanecer formuladas únicamente como declaraciones programáticas, sino que deben encontrar expresión concreta en la organización y funcionamiento cotidiano del proceso penal. La imparcialidad judicial, el derecho de defensa, el estado de inocencia, el contradictorio, la publicidad, la inmediación y el plazo razonable requieren estructuras procesales capaces de hacerlos efectivos.

El modelo tradicional, caracterizado por la concentración de funciones, el predominio del expediente escrito, la delegación de tareas y la prolongación de los procedimientos, resulta insuficiente frente a las exigencias actuales de una justicia democrática. La respuesta no puede limitarse a abreviar plazos o modificar competencias. Es necesario redefinir funciones, responsabilidades y métodos de trabajo.

El Proyecto procura, por ello, establecer un proceso esencialmente oral y acusatorio, en el que las funciones de investigar, acusar, defender y juzgar se encuentren claramente diferenciadas; las decisiones jurisdiccionales sean adoptadas personalmente por los jueces; las partes puedan confrontar sus posiciones en condiciones de igualdad; la víctima sea reconocida como verdadero sujeto procesal; y el conflicto penal obtenga una respuesta adecuada dentro de un plazo razonable.

La reforma pretende asimismo adaptar el sistema a las particularidades territoriales de Santa Cruz. La extensión geográfica de la Provincia, la distancia entre sus localidades y la desigual distribución de recursos humanos e

institucionales requieren un modelo flexible, capaz de combinar inmediación, territorialidad, herramientas tecnológicas y organización profesional de los servicios judiciales.

En definitiva, se propone sustituir una cultura procesal centrada en la tramitación de expedientes por una justicia orientada a la resolución de conflictos, las audiencias, la responsabilidad funcional de los operadores y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL

El Proyecto coloca en la primera parte del Código un conjunto de principios fundamentales destinados a orientar la interpretación de todas sus disposiciones.

El juicio previo, el estado jurídico de inocencia, la prohibición de autoincriminación, la persecución penal única, el derecho de defensa, el juez natural, la imparcialidad, la independencia judicial y el derecho a recurrir constituyen garantías estructurales y no simples reglas procedimentales.

Especial relevancia adquiere la separación entre las funciones de investigación y juzgamiento. El Ministerio Público Fiscal dirige la persecución penal y la investigación; los jueces ejercen exclusivamente la función jurisdiccional. Se excluye así toda posibilidad de que el juez produzca prueba, impulse la acusación o asuma responsabilidades propias de quien persigue penalmente.

La misma lógica determina la prohibición de delegar funciones jurisdiccionales. Las decisiones que afectan derechos deben ser adoptadas directamente por el magistrado competente, luego de escuchar a las partes cuando corresponda y mediante una fundamentación suficiente.

El Proyecto consagra también como reglas generales la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Estos principios constituyen criterios interpretativos destinados a impedir que prácticas heredadas del sistema escrito reproduzcan dentro del nuevo Código las estructuras que precisamente se pretende superar.

Toda restricción de derechos fundamentales deberá superar un juicio de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Las medidas que afectan la libertad, la intimidad, las comunicaciones, el domicilio o el patrimonio dejan de ser concebidas como simples instrumentos de investigación y pasan a encontrarse sometidas a un control constitucional permanente.

Se consagra además el derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable, incorporando consecuencias institucionales frente a las demoras injustificadas.

La motivación judicial tampoco podrá reducirse a fórmulas rituales, afirmaciones dogmáticas o reproducciones de las posiciones de las partes. Decidir implica exponer las razones fácticas y jurídicas que justifican la conclusión adoptada.

El Código procura, de este modo, convertir a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos en normas operativas del procedimiento penal.

CAPÍTULO III

CONSOLIDACIÓN DEL MODELO ACUSATORIO Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES

Una de las transformaciones centrales del Proyecto consiste en consolidar de manera efectiva el sistema acusatorio.

El Ministerio Público Fiscal asume la dirección de la investigación preparatoria y la responsabilidad de determinar la política de persecución dentro del marco fijado por la Constitución y la ley. A los jueces corresponde garantizar derechos, resolver controversias y controlar la legalidad de aquellas actuaciones que requieran intervención jurisdiccional.

El juez deja de ser investigador. No dirige diligencias de investigación, no procura elementos destinados a sostener una hipótesis acusatoria y no puede suplir las deficiencias de la actividad de las partes.

Esta separación preserva la imparcialidad y redefine el significado de la jurisdicción penal. El juez debe resolver controversias concretas planteadas por

sujetos con intereses contrapuestos, y no administrar un expediente cuya investigación haya conducido previamente.

El Proyecto procura también evitar la reproducción de estructuras inquisitivas mediante mecanismos indirectos. De allí la especial atención prestada a la prohibición de delegación, la asignación objetiva de magistrados, la diferenciación entre jueces de garantías, juicio, revisión y ejecución y la separación entre actividad jurisdiccional y gestión administrativa.

El Ministerio Público Fiscal deberá investigar con objetividad. Su misión no consiste en obtener condenas, sino en determinar razonablemente si existen elementos que justifiquen llevar una persona a juicio. Por ello deberá considerar tanto las circunstancias de cargo como aquellas que excluyan, disminuyan o desacrediten la hipótesis acusatoria.

La defensa, pública o particular, se incorpora desde el primer momento en que una persona pueda verse afectada por la persecución penal y conserva sus facultades durante toda la ejecución de la sentencia.

El sistema acusatorio diseñado no se reduce, por consiguiente, a trasladar la investigación de un órgano estatal a otro. Implica una reorganización de las relaciones entre acusación, defensa y jurisdicción basada en responsabilidad, contradicción e igualdad procesal.

CAPÍTULO IV

ORALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN Y NUEVA CULTURA DE AUDIENCIAS

La oralidad constituye uno de los instrumentos fundamentales de la reforma.

Las cuestiones relevantes deben ser debatidas y resueltas en audiencia. La inmediación permite al juez conocer directamente los argumentos de las partes, formular las aclaraciones indispensables y adoptar decisiones sobre la base de información producida contradictoriamente.

La audiencia reemplaza progresivamente al intercambio de escritos como mecanismo ordinario de decisión. Ello no significa eliminar toda documentación,

sino asignarle su verdadera función: registrar, organizar y conservar información sin sustituir el debate entre las partes.

La publicidad es igualmente esencial. La justicia penal constituye una función pública y, salvo las excepciones indispensables para proteger derechos concretos, la ciudadanía debe poder conocer cómo se desarrolla.

La regulación del acceso de los medios de comunicación y de la difusión de las audiencias procura compatibilizar transparencia con protección de víctimas, niñas, niños y adolescentes, testigos protegidos, jurados y demás personas cuya intimidad o seguridad pueda resultar comprometida.

La reforma incorpora asimismo registros audiovisuales como forma natural de documentación de las audiencias. El registro íntegro y técnicamente confiable permite abandonar paulatinamente la reproducción escrita de lo sucedido y facilita además el control posterior mediante los mecanismos de impugnación.

La utilización de medios tecnológicos y audiencias remotas podrá contribuir especialmente a superar las dificultades derivadas de la extensión territorial de Santa Cruz, siempre que no afecte la inmediación, la defensa, la confidencialidad de las comunicaciones ni la igualdad de las partes.

La tecnología aparece así, como herramienta al servicio del proceso y no como sustituto de las garantías.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN JUDICIAL, COLEGIOS DE JUECES Y OFICINAS JUDICIALES

Una reforma procesal de esta magnitud no puede funcionar mediante estructuras organizativas concebidas para otro modelo.

El Proyecto diferencia claramente la función jurisdiccional de la función administrativa.

Los jueces deben juzgar. Las tareas relativas a programación de audiencias, comunicaciones, registros, logística, distribución de salas, gestión documental y demás actividades administrativas corresponden a las Oficinas Judiciales.

La Oficina Judicial constituye una organización profesional de apoyo al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pero carece de facultades para adoptar decisiones propias de los magistrados.

La delegación jurisdiccional queda expresamente excluida.

La organización mediante Colegios de Jueces permite superar la histórica identificación entre un juez, una secretaría y un expediente. Los magistrados pasan a integrar estructuras comunes en las cuales la asignación de asuntos debe efectuarse conforme a reglas objetivas y previamente establecidas.

La reforma promueve además la diferenciación funcional entre garantías, juicio, revisión y ejecución, evitando que quien haya adoptado determinadas decisiones relevantes en una etapa intervenga posteriormente en otra función incompatible.

Este diseño permite distribuir mejor los recursos, atender las particularidades de cada circunscripción y reducir las dificultades provocadas por vacancias, licencias o desigual carga de trabajo.

La organización judicial deja así de estructurarse alrededor de unidades cerradas y pasa a orientarse hacia la prestación de un servicio público de justicia.

CAPÍTULO VI

MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSA Y NUEVO ESTATUTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA

El nuevo sistema exige Ministerios Públicos fuertes, autónomos y funcionalmente preparados para asumir las responsabilidades que el Código les atribuye.

El Ministerio Público Fiscal dirige la investigación y ejerce la acción penal pública. Ello exige capacidad de organización territorial, equipos de trabajo, especialización, criterios de priorización y mecanismos internos de revisión.

La Defensa Pública deberá garantizar asistencia técnica efectiva y permanente, con presencia suficiente en todo el territorio provincial. La igualdad procesal no puede depender de la capacidad económica de la persona sometida a persecución.

Uno de los ejes distintivos del Proyecto es el fortalecimiento de la posición de la víctima.

Se reconoce su derecho a la tutela judicial efectiva, a recibir protección y asistencia, a ser informada, escuchada y a participar autónomamente en las condiciones previstas por el Código.

La víctima deja de ser concebida exclusivamente como fuente de prueba.

El proceso penal debe también procurar, dentro de los límites constitucionales, una respuesta al conflicto que el delito ha provocado. De allí la incorporación y fortalecimiento de mecanismos de conciliación, reparación, conversión de la acción, suspensión del proceso a prueba y demás soluciones legalmente admitidas.

Particular atención merece el régimen de los delitos cuya persecución depende de instancia privada. Si el ordenamiento reconoce a determinada persona la facultad de habilitar la intervención estatal, resulta razonable valorar también, bajo estrictas condiciones, su decisión posterior de no continuar con la persecución.

El Proyecto exige en esos casos que la manifestación sea personal, libre e informada y excluye su eficacia cuando exista un interés público prevalente o aparezcan indicios de violencia, intimidación, coacción o vulnerabilidad.

De este modo se procura encontrar un equilibrio entre autonomía personal, protección de la víctima e interés público.

CAPÍTULO VII

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN Y RÉGIMEN PROBATORIO

La investigación preparatoria queda bajo responsabilidad del Ministerio Público Fiscal.

Su finalidad no consiste en construir un expediente destinado a ser posteriormente leído por el tribunal, sino en reunir información suficiente para decidir si corresponde acusar, solicitar el sobreseimiento o utilizar alguno de los mecanismos legalmente previstos para concluir el conflicto.

El legajo fiscal no constituye expediente judicial.

La investigación deberá desarrollarse con objetividad, celeridad y proporcionalidad, evitando diligencias inútiles, reiterativas o innecesariamente invasivas.

El Proyecto regula asimismo mecanismos de verificación preliminar e investigación genérica, estableciendo límites destinados a impedir que estas herramientas se transformen en investigaciones personales clandestinas o indefinidas.

Las medidas que impliquen afectación relevante de derechos quedan sujetas a control judicial previo en los casos previstos por la Constitución y el Código.

Allanamientos, requisas, intervención de comunicaciones, acceso a información privada, técnicas especiales de investigación y demás diligencias invasivas deberán fundarse en circunstancias concretas y responder a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Se moderniza también el tratamiento de la evidencia digital y de la cadena de custodia, exigiendo mecanismos que permitan verificar la autenticidad e integridad de los elementos obtenidos.

La prueba pericial recibe una regulación especialmente cuidadosa. El perito deberá informar su formación, metodología, limitaciones y eventuales conflictos de interés. Sus conclusiones no serán vinculantes y no podrá invadir ámbitos reservados al juez, como la determinación de culpabilidad o la valoración jurídica de los hechos.

La prueba alcanza su verdadero valor procesal en el juicio, donde debe ser producida y controlada contradictoriamente.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE COERCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Proyecto adopta como principio que toda persona debe transitar el proceso penal en libertad, salvo que existan riesgos procesales concretos que no puedan ser neutralizados mediante medidas menos gravosas.

La prisión preventiva no constituye una pena anticipada y no puede fundarse exclusivamente en la gravedad abstracta del delito, la repercusión pública del caso o presunciones generales de peligrosidad.

Su procedencia exige riesgos reales de fuga u obstaculización, prueba suficiente de la vinculación de la persona con el hecho y análisis concreto de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Se establece un catálogo gradual de medidas alternativas destinadas a permitir que la prisión preventiva constituya efectivamente la última respuesta disponible.

Las restricciones deben ser revisables durante todo el proceso y cesar cuando desaparezcan las circunstancias que las justificaron.

La regulación presta asimismo atención a las condiciones materiales de detención. El Estado no puede compensar carencias de infraestructura penitenciaria mediante alojamientos incompatibles con la dignidad humana.

Los mismos principios se proyectan sobre las medidas cautelares patrimoniales.

Embargos, inhibiciones y demás restricciones patrimoniales deben guardar relación concreta con la finalidad procesal perseguida, los bienes afectados y el monto que se procura garantizar.

El Proyecto rechaza el mantenimiento automático de medidas generales, duplicadas o manifiestamente excesivas cuando la finalidad cautelar pueda alcanzarse mediante una afectación más específica.

Se configura así un régimen de coerción orientado a asegurar el proceso, no a anticipar sus consecuencias.

CAPÍTULO IX

ETAPA INTERMEDIA, JUICIO ORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La acusación constituye el límite del juicio.

Antes de la apertura del debate se establece una etapa de control destinada a discutir la suficiencia formal de la acusación, plantear excepciones, resolver

solicitudes de sobreseimiento, depurar la prueba y establecer definitivamente el objeto del juicio.

El magistrado que intervenga en este control no podrá integrar posteriormente el órgano encargado de juzgar.

El juicio constituye el centro del proceso penal.

La prueba deberá producirse en audiencia pública, oral y contradictoria ante quienes deban adoptar la decisión. La información obtenida durante la investigación sólo podrá utilizarse de acuerdo con las reglas de incorporación previstas por el Código.

Las partes tendrán a su cargo la presentación y control de la prueba. El tribunal asegurará el respeto de las reglas del debate y resolverá las controversias sin convertirse en sustituto de las estrategias de acusación o defensa.

La sentencia deberá fundarse exclusivamente en prueba legítimamente producida y controlada y deberá responder las cuestiones relevantes planteadas.

El Proyecto reconoce además la participación ciudadana mediante el juicio por jurados, en consonancia con el mandato constitucional nacional y provincial y de acuerdo con la ley especial que regule su funcionamiento.

La participación ciudadana no constituye un elemento ornamental del sistema, sino una forma de democratización de la administración de justicia y de fortalecimiento de su legitimidad institucional.

El Código procura establecer las bases procesales necesarias para su adecuado funcionamiento y para una clara distribución de responsabilidades entre jurado y juez técnico.

CAPÍTULO X

SOLUCIONES ALTERNATIVAS, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RESPUESTA DIFERENCIADA AL CONFLICTO

No todos los conflictos penales requieren idéntica respuesta.

Un sistema eficiente debe concentrar sus recursos más intensos en aquellos casos que realmente requieren un juicio y habilitar soluciones legítimas y controladas para los restantes.

El Proyecto regula criterios de oportunidad, conciliación, conversión de la acción, suspensión del proceso a prueba, reparación integral y otras formas legalmente admisibles de disponibilidad de la persecución.

Estos mecanismos no implican privatizar la justicia penal ni abandonar las obligaciones estatales de persecución. Por el contrario, permiten seleccionar respuestas más adecuadas según la naturaleza del conflicto, el interés público comprometido, la posición de la víctima y las circunstancias concretas del caso.

Se mantienen límites especialmente rigurosos respecto de hechos graves de corrupción pública y de aquellos supuestos en los que obligaciones constitucionales o internacionales impiden renunciar a la investigación.

Los procedimientos especiales responden a la misma idea de proporcionalidad.

Flagrancia, juicio directo, procedimiento abreviado y otros mecanismos simplificados procuran evitar etapas innecesarias sin sacrificar las garantías de la persona imputada.

La simplificación nunca podrá significar una reducción del derecho de defensa ni un medio indirecto de presionar una declaración de culpabilidad.

Los acuerdos deberán contar con participación efectiva de la defensa y control jurisdiccional suficiente, y la conformidad del imputado deberá ser libre, personal e informada.

Se busca, en definitiva, un sistema que pueda ofrecer respuestas distintas a conflictos distintos, reservando el juicio pleno para aquellos casos en que resulte verdaderamente necesario.

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE IMPUGNACIONES, EJECUCIÓN, REVISIÓN Y REPARACIÓN DEL ERROR JUDICIAL

El derecho a recurrir constituye una garantía fundamental del proceso penal.

El Proyecto estructura un régimen de impugnaciones orientado a asegurar una revisión real y efectiva de las decisiones que provocan agravio.

En especial, la sentencia condenatoria podrá ser sometida a una revisión amplia de hechos, prueba y derecho, conforme a los estándares constitucionales y convencionales del doble conforme.

Se procura superar modelos excesivamente formalistas de recurso. Los defectos subsanables no deben impedir el acceso a la revisión y las reglas procesales deben interpretarse de modo compatible con la tutela judicial efectiva.

Se preserva rigurosamente la prohibición de reforma en perjuicio cuando la impugnación haya sido promovida exclusivamente por el imputado o en su favor.

La ejecución de la pena es reconocida como una etapa plenamente jurisdiccional. Los derechos fundamentales no desaparecen con la sentencia condenatoria y las condiciones de cumplimiento deben encontrarse sometidas a control judicial efectivo.

La revisión de sentencias firmes recibe asimismo una regulación amplia cuando aparezcan circunstancias que permitan demostrar la existencia de una condena injusta.

El Proyecto reconoce expresamente el derecho a obtener reparación cuando, a consecuencia de un error judicial, una persona haya soportado una condena o una restricción ilegítima.

La reparación podrá comprender no sólo el tiempo de privación de libertad cumplido indebidamente, sino también las consecuencias patrimoniales, laborales, familiares, sanitarias, morales y reputacionales que guarden relación directa con el error.

La responsabilidad del Estado frente a la persona injustamente condenada no queda condicionada a la previa demostración del dolo o culpa personal de un magistrado o funcionario.

La reforma completa así el sistema de garantías: no sólo procura prevenir decisiones injustas, sino establecer mecanismos capaces de corregirlas y reparar sus consecuencias cuando, pese a todos los controles, lleguen a producirse.

CAPÍTULO XII

IMPLEMENTACIÓN, TRANSICIÓN INSTITUCIONAL Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA

La experiencia comparada demuestra que ninguna reforma procesal puede agotarse en la sanción de un Código.

Modificar las reglas sin transformar simultáneamente las estructuras, prácticas y métodos de gestión puede provocar que el nuevo sistema reproduzca, bajo denominaciones diferentes, las mismas lógicas que pretende superar.

Por ese motivo el Proyecto contiene un régimen específico de implementación y transición.

Las causas iniciadas antes de la entrada en vigencia se adecuarán conforme a reglas destinadas a preservar los actos válidamente cumplidos sin mantener indefinidamente funciones incompatibles con el sistema acusatorio.

Especial atención se presta a las personas privadas de libertad y a las medidas cautelares preexistentes, que deberán someterse a revisión conforme a los nuevos estándares.

La implementación será progresiva, deberá comenzar dentro del plazo establecido por la ley y concluir en todo el territorio provincial dentro del término máximo previsto.

Antes de habilitar el nuevo sistema deberán encontrarse operativos los Colegios de Jueces, las Oficinas Judiciales, las unidades del Ministerio Público Fiscal, los servicios de Defensa Pública, los sistemas de gestión digital, los registros audiovisuales, los mecanismos de asignación objetiva de jueces y los dispositivos de asistencia a víctimas.

La reforma procura prioritariamente reconvertir y reorganizar los recursos existentes, respetando la estabilidad, jerarquía, remuneración, carrera y derechos adquiridos de magistrados, funcionarios y empleados.

La adecuación institucional deberá extenderse a las leyes orgánicas y reglamentos del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos.

Se prevé asimismo una Comisión Interinstitucional de Implementación y Seguimiento, integrada por representantes de los poderes del Estado y de los organismos directamente involucrados, con posibilidad de participación consultiva de universidades, organizaciones profesionales, instituciones vinculadas con los derechos humanos y especialistas.

Su misión será evaluar el funcionamiento real del sistema mediante indicadores verificables: duración de los procedimientos, utilización de la prisión preventiva, cantidad y funcionamiento de las audiencias, soluciones alternativas, suspensiones, acceso territorial, funcionamiento de las Oficinas Judiciales y atención efectiva de víctimas y defensas.

La evaluación periódica constituye una condición de responsabilidad institucional. Un Código moderno no debe ser considerado una obra terminada desde el momento de su sanción, sino un instrumento cuya aplicación debe ser observada para detectar dificultades y adoptar las correcciones institucionales necesarias.

La reforma que se propone pretende, finalmente, construir una justicia penal compatible con un Estado constitucional y democrático de derecho: más transparente, más rápida, más accesible y, fundamentalmente, más respetuosa de la dignidad de todas las personas que intervienen en ella.

La Provincia de Santa Cruz cuenta con la oportunidad de abandonar definitivamente estructuras procesales que responden a concepciones históricas superadas y adoptar un sistema orientado a la oralidad, la responsabilidad de sus operadores, el control público, la participación ciudadana y la vigencia efectiva de las garantías constitucionales.

Ese es el sentido último del presente Proyecto de Código Procesal Penal.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RESUMEN EJECUTIVO

Autor del proyecto: Dr. Joaquín A. Cabral

Septiembre de 2026

1. Objeto de la reforma

El proyecto propone una transformación integral del proceso penal santacruceño. Sustituye un esquema predominantemente escrito y de concentración funcional por un sistema acusatorio, oral, contradictorio, público y orientado a la resolución de conflictos dentro de un plazo razonable.

2. Separación efectiva de funciones

Investigar y acusar corresponde al Ministerio Público Fiscal; defender, a la defensa pública o particular; juzgar y controlar garantías, exclusivamente a los jueces. Se elimina toda superposición estructural entre investigación y decisión jurisdiccional.

3. Nueva organización judicial

Se organiza la función penal mediante Colegios de Jueces, con asignación objetiva, flexible y transparente de magistrados, y se separa la actividad jurisdiccional de la gestión administrativa.

4. Colegio de Jueces de Revisión

Se prevé un órgano funcionalmente diferenciado para el control de las decisiones impugnadas, fortaleciendo la imparcialidad, la revisión amplia y la coherencia del sistema recursivo.

5. Oficinas Judiciales

La gestión de audiencias, agenda, comunicaciones, registros, estadísticas y soporte operativo se concentra en Oficinas Judiciales profesionales, liberando a los jueces de tareas administrativas y de trámite.

6. Ministerio Público Fiscal

El Ministerio Público Fiscal asume la dirección estratégica y jurídica de la investigación. Su actuación se rige por objetividad, legalidad, priorización y responsabilidad, con organización territorial capaz de atender las particularidades del interior provincial.

7. Defensa efectiva desde el inicio

Se garantiza defensa técnica temprana, acceso oportuno a la información, posibilidad real de contradicción y cobertura efectiva de la Defensa Pública en todo el territorio, especialmente en actos que puedan afectar la libertad o producir prueba irreproducible.

8. Víctima como sujeto procesal

La víctima deja de ocupar una posición meramente informativa. Se reconocen derechos de participación, información, escucha, asistencia, protección, revisión y acceso a soluciones adecuadas, sin exigir necesariamente su constitución como querellante.

9. Soluciones alternativas y disponibilidad

Se fortalecen criterios de oportunidad, conciliación, reparación integral, suspensión del proceso a prueba y demás salidas alternativas compatibles con la ley de fondo. El sistema busca respuestas diferenciadas y proporcionadas según la naturaleza del conflicto.

10. Coerción personal y cautelar

La prisión preventiva y las demás medidas de coerción se conciben como excepcionales, temporales, proporcionales y revisables. Deben fundarse en riesgos procesales concretos y no en anticipos de pena.

11. Prueba, ciencia y evidencia digital

Se modernizan las reglas sobre obtención, preservación, cadena de custodia, pericias, evidencia digital y control técnico. Los informes periciales deben exponer metodología, limitaciones, incertidumbre y datos relevantes, incluso cuando contradigan la hipótesis de quien los propuso.

12. Inteligencia artificial y herramientas automatizadas

La utilización de algoritmos, programas o herramientas de inteligencia artificial en tareas periciales o de análisis debe ser informada, explicada y sometida a control, preservando verificabilidad, contradicción y responsabilidad humana.

13. Oralidad y registro audiovisual

La audiencia pasa a ser el centro del proceso. Las decisiones se adoptan con inmediación y contradicción y se registran audiovisualmente, reduciendo actas y formalismos innecesarios y evitando la reconstrucción escrita de lo ocurrido oralmente.

14. Juicio, publicidad y jurados

El juicio se estructura sobre inmediación, concentración, continuidad y litigación oral. El proyecto preserva y articula el juicio por jurados conforme a la legislación provincial, sin que procedimientos especiales impliquen por sí solos su exclusión.

15. Impugnaciones y revisión

Se establece un sistema de impugnación orientado a la revisión amplia y efectiva de las decisiones. El reenvío se utiliza de manera excepcional para evitar repeticiones innecesarias y dilaciones incompatibles con el plazo razonable.

16. Ejecución penal judicializada

La ejecución de la pena permanece bajo control judicial efectivo, con audiencias, defensa, intervención fiscal y participación de la víctima cuando corresponda. Se excluyen valoraciones genéricas, estereotipos o exigencias ajenas a los requisitos legales.

17. Transición e implementación

La implementación es progresiva y coordinada. Debe comenzar dentro de los SEIS (6) meses desde la publicación y concluir territorialmente dentro del plazo máximo de UN (1) año. Antes de habilitar el nuevo sistema deben estar operativos Colegios de Jueces, Oficinas Judiciales, unidades fiscales, Defensa Pública, sistemas digitales, registros audiovisuales y mecanismos de asistencia a víctimas.

18. Recursos, evaluación y mejora continua

La reforma prioriza reconvertir y reorganizar recursos existentes, respetando estabilidad, jerarquía, remuneración, carrera y derechos adquiridos. Una Comisión Interinstitucional de Implementación y Seguimiento deberá medir resultados mediante indicadores verificables y publicar informes periódicos.

Síntesis: diez transformaciones centrales

- Del expediente escrito a la audiencia oral y registrada.
- De la concentración de funciones a la separación entre investigar, acusar, defender y juzgar.
- Del juez gestor del expediente al juez que controla garantías y decide.
- De la administración dispersa a Oficinas Judiciales profesionales.

- De una investigación judicializada a una investigación dirigida por el Ministerio Público Fiscal.
- De una defensa reactiva a una defensa efectiva desde el inicio.
- De la víctima como observadora a la víctima como sujeto de derechos.
- De la prisión preventiva como respuesta frecuente a la coerción excepcional y revisable.
- De una prueba tradicional a reglas modernas sobre ciencia, evidencia digital e inteligencia artificial.
- De una reforma meramente normativa a un sistema de implementación, medición y mejora institucional continua.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CUADRO DE PRINCIPALES INNOVACIONES

Autor del proyecto: Dr. Joaquín Cabral

Septiembre de 2026

El siguiente cuadro sintetiza las principales transformaciones del anteproyecto y su impacto institucional. Se presenta en formato comparativo para facilitar la exposición ante operadores, instituciones y legisladores.

Eje	**Situación que se procura superar**	**Innovación propuesta**
Modelo procesal	Predominio escrito y lógica de expediente.	Sistema acusatorio, oral, contradictorio, público y desformalizado.
Función judicial	Concentración de decisiones y tareas de trámite.	El juez controla garantías y decide; no investiga ni administra el caso.
Investigación / MPF	Intervención judicial intensa en la investigación.	El Ministerio Público Fiscal dirige jurídica y estratégicamente la investigación.
Objetividad fiscal	Regla dispersa o poco operativa.	Deber expreso de objetividad, responsabilidad y exposición transparente de la teoría del caso.
Colegios de Jueces	Estructuras rígidas por juzgados.	Organización colegiada, asignación objetiva y funciones flexibles por garantías, juicio, revisión y ejecución.
Colegio de Revisión	Revisión dentro de estructuras tradicionales.	Revisión funcionalmente diferenciada y orientada al control amplio de las decisiones.
Oficinas Judiciales	Gestión administrativa en despachos judiciales.	Gestión profesional de agenda, audiencias, comunicaciones, registros y estadísticas.

Eje	Situación que se procura superar	Innovación propuesta
Legajo fiscal	El expediente condiciona la investigación y la decisión.	El legajo fiscal es herramienta de investigación y no constituye expediente judicial.
Investigación inicial	Formalismo temprano.	Intervención dinámica, priorización, actuaciones urgentes y control judicial sólo cuando corresponde.
Defensa	Riesgo de intervención tardía o meramente formal.	Defensa efectiva desde el inicio y acceso oportuno a información y evidencia.
Víctima	Participación limitada.	Reconocimiento como sujeto procesal con derechos propios, asistencia y protección.
Víctima / querellante	Confusión entre derechos de víctima y constitución como parte.	Derechos básicos independientes de la querella; querella como opción adicional.
Soluciones alternativas	Uso limitado y tardío.	Criterios de oportunidad, conciliación, reparación integral y salidas tempranas cuando la ley lo permita.
Coerción	Riesgo de automatismos.	Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, riesgo procesal concreto y revisión periódica.
Oralidad	Escritura como forma dominante.	Audiencia como ámbito principal de debate y decisión.

Eje	Situación que se procura superar	Innovación propuesta
Registro audiovisual	Actas extensas y reconstrucción escrita.	Registro audiovisual íntegro, seguro y accesible; acta sólo cuando sea necesaria.
Prueba	Regulación tradicional.	Reglas de admisibilidad, contradicción, preservación y control orientadas a la confiabilidad.
Prueba científica	Informes centrados en conclusiones.	Metodología, margen de error, limitaciones, hipótesis alternativas y deber de informar resultados adversos.
Evidencia digital	Tratamiento insuficiente o fragmentario.	Preservación técnica, integridad, trazabilidad, acceso controlado y cadena de custodia digital.
Inteligencia artificial	Sin reglas específicas.	Deber de revelar su utilización, función, datos empleados, posibilidades de verificación y limitaciones.
Juicio	Trámite influido por el expediente.	Litigación oral, inmediación, concentración, continuidad y producción de prueba ante el órgano de juicio.
Juicio por jurados	Articulación parcial.	Compatibilidad expresa con el modelo general y preservación del derecho al jurado cuando corresponda.

Eje	Situación que se procura superar	Innovación propuesta
Impugnaciones	Formalismo recursivo.	Revisión amplia, oral y efectiva, con foco en el agravio y la tutela judicial.
Reenvío	Posibilidad de repetición frecuente.	Reenvío excepcional, evitando reiteraciones innecesarias del proceso.
Ejecución	Fuerte componente administrativo.	Ejecución judicializada, con audiencias, defensa y control de requisitos legales.
Tecnología	Uso accesorio.	Gestión digital, notificaciones electrónicas, registro audiovisual y herramientas remotas adaptadas al territorio.
Transición	Cambio normativo sin arquitectura operativa suficiente.	Régimen expreso para causas pendientes, validez de actos anteriores y coexistencia temporal ordenada.
Recursos humanos	Riesgo de crear estructuras paralelas.	Reconversión prioritaria de cargos y recursos existentes, preservando estabilidad y derechos adquiridos.
Implementación	Entrada en vigencia uniforme y rígida.	Implementación progresiva por territorio, procedimiento o función; inicio dentro de 6 meses y conclusión dentro de 1 año.

Eje	Situación que se procura superar	Innovación propuesta
Evaluación	Ausencia de seguimiento estructural.	Comisión Interinstitucional, indicadores, informes periódicos y mejora continua.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

BASES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIÓN INSTITUCIONAL

Autor del proyecto: Dr. Joaquín A. Cabral

Septiembre de 2026

Estas bases procuran convertir la reforma normativa en un proceso institucional ejecutable, medible y territorialmente realista. La implementación no debe limitarse a fijar una fecha de vigencia: exige coordinación entre jurisdicción, acusación, defensa, gestión, tecnología, capacitación e infraestructura.

I. Objeto

- Establecer criterios comunes para la transición desde el sistema vigente al modelo acusatorio, oral y adversarial previsto por el nuevo Código.
- Asegurar continuidad del servicio de justicia durante la transición y evitar estructuras paralelas indefinidas.

II. Principios rectores

- Implementación progresiva, coordinada y evaluable.
- Adecuación a la extensión territorial y diversidad operativa de la Provincia.
- Reconversión prioritaria de recursos existentes antes que creación automática de nuevas estructuras.
- Respeto de estabilidad, jerarquía, remuneración, carrera y derechos adquiridos.
- Separación real entre función jurisdiccional y gestión administrativa.
- Independencia judicial y autonomía funcional de los Ministerios Públicos.

III. Transición judicial y causas residuales

- Las causas iniciadas bajo el régimen anterior continuarán conforme a las disposiciones transitorias, evitando retrocesos, nulidades automáticas y afectación de actos válidamente cumplidos.
- Debe fijarse un esquema específico para la atención de causas residuales que no impida la plena puesta en marcha del nuevo modelo.
- Las reglas de transición deberán impedir que la coexistencia temporal de sistemas se convierta en una estructura permanente.

IV. Magistrados y Colegios de Jueces

- Los magistrados existentes serán progresivamente incorporados a las funciones de garantías, juicio, revisión y ejecución, conforme a criterios objetivos, necesidades territoriales y capacitación específica.

- La organización en Colegios de Jueces debe permitir asignación transparente, distribución equilibrada de carga y reemplazos funcionales sin comprometer juez natural e imparcialidad.
- La reasignación funcional no puede significar cesación automática, pérdida de jerarquía ni reducción remuneratoria.

V. Personal judicial y Oficinas Judiciales

- El personal administrativo deberá ser reconvertido y capacitado para funciones de gestión de audiencias, agenda, comunicaciones, registro audiovisual, soporte tecnológico, estadísticas y atención al público.
- Las Oficinas Judiciales deben asumir la organización operativa del proceso sin intervenir en decisiones jurisdiccionales.
- Su diseño debe contemplar sedes principales y soluciones territoriales flexibles para localidades con menor volumen de casos.

VI. Ministerio Público Fiscal

- La organización fiscal debe responder a una lógica regional y territorial, con capacidad de dirección de investigaciones en toda la Provincia y coordinación efectiva con policía y fuerzas de seguridad.
- En el interior deberán asegurarse unidades con autonomía operativa suficiente, disponibilidad permanente y acceso a soporte técnico, pericial y tecnológico.
- La transición debe incluir protocolos de dirección funcional, priorización de casos, gestión de legajos y litigación oral.

VII. Ministerio Público de la Defensa

- La Defensa Pública debe contar con cobertura efectiva y permanente en todas las circunscripciones, incluyendo guardias, audiencias urgentes, actos irreproducibles y ejecución penal.
- La implementación debe evitar asimetrías entre capacidad de investigación fiscal y capacidad de respuesta de la defensa.
- La capacitación debe incluir litigación oral, teoría del caso, prueba científica y digital, impugnaciones y ejecución.

VIII. Recursos humanos y capacitación

- La capacitación inicial debe preceder a la habilitación de cada etapa del nuevo sistema y continuar durante los primeros años de funcionamiento.
- Debe ser diferenciada por rol: jueces, fiscales, defensores, personal de Oficinas Judiciales, policía, peritos y equipos de asistencia a víctimas.
- Se recomienda entrenamiento práctico con simulaciones de audiencias y evaluación de desempeño institucional.

IX. Tecnología, infraestructura y conectividad

- Antes de la puesta en vigencia deben encontrarse operativos los sistemas de gestión digital, registro audiovisual, notificación y comunicación electrónica, resguardo de evidencia digital y asignación objetiva de jueces.
- La infraestructura debe privilegiar salas de audiencia funcionales, conectividad segura y equipamiento escalable.
- Las herramientas remotas deben utilizarse para superar distancias sin sustituir indebidamente la inmediación cuando ésta resulte esencial.

X. Implementación territorial y cronograma

- La implementación podrá organizarse por circunscripciones, tipos de procedimiento o funciones, mediante cronograma público y verificable.
- Debe comenzar dentro de los SEIS (6) meses desde la publicación y concluir en todo el territorio provincial dentro del plazo máximo de UN (1) año.
- Puede priorizarse la puesta en marcha de audiencias de coerción, flagrancia, Colegios de Jueces y Oficinas Judiciales, siempre con coordinación simultánea de Fiscalía y Defensa.

XI. Comisión Interinstitucional de Implementación y Seguimiento

- Debe integrar a Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, Oficinas Judiciales y colegios públicos de abogados.
- Podrá convocar universidades, asociaciones de magistrados y funcionarios, organizaciones de derechos humanos, organismos de asistencia a víctimas, personal judicial, especialistas y comunidades locales cuando corresponda.

- No podrá intervenir en causas concretas, revisar decisiones ni impartir instrucciones jurisdiccionales.

XII. Indicadores y evaluación

- Durante los primeros TRES (3) años deben elaborarse informes semestrales con indicadores verificables.
- Entre otros: número y duración de audiencias; duración de procesos; uso y revisión de prisión preventiva; soluciones alternativas; suspensiones; funcionamiento de Oficinas Judiciales; acceso de víctimas y defensas; cobertura territorial; presupuesto y necesidades de mejora.
- La evaluación debe servir para formular correcciones organizacionales sin alterar las garantías ni sustituir la función legislativa.

XIII. Niveles de regulación y criterio rector

- La ley debe fijar estructura, garantías, órganos y reglas esenciales.
- La reglamentación debe ordenar aspectos operativos sin modificar el sentido del Código.
- El plan de implementación debe contener cronogramas, responsables, recursos, capacitación e indicadores.
- Criterio rector: ninguna etapa debe habilitarse si no existen condiciones mínimas para acusar, defender, juzgar y registrar audiencias en condiciones de equilibrio.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

INFORME DE IMPACTO INSTITUCIONAL Y PRESUPUESTARIO

Autor del proyecto: Dr. Joaquín A. Cabral
Septiembre de 2026

Documento de estimación cualitativa. No contiene una cuantificación presupuestaria definitiva, la cual deberá elaborarse durante la etapa de implementación con información actualizada sobre dotaciones, infraestructura, tecnología y distribución territorial de recursos.

1. Objeto del informe

- Identificar los principales efectos organizacionales, humanos, tecnológicos, edilicios y presupuestarios previsibles de la implementación del nuevo Código.
- Distinguir las transformaciones que pueden realizarse mediante reconversión de recursos existentes de aquellas que requerirán inversiones o adecuaciones específicas.

2. Criterios generales de impacto

- La reforma no debe ser tratada como una mera sustitución normativa: modifica métodos de trabajo, distribución de responsabilidades y gestión de audiencias.
- La prioridad debe ser la reconversión funcional y organizacional de estructuras existentes antes que la creación automática de nuevos cargos u organismos.
- Toda reasignación debe respetar estabilidad, jerarquía, remuneración, carrera, idoneidad y derechos adquiridos.
- La implementación debe medir cargas reales de trabajo y diferencias territoriales antes de adoptar decisiones permanentes.

3. Poder Judicial

- La organización mediante Colegios de Jueces exige sistemas objetivos de asignación, agenda común y soporte profesional de Oficinas Judiciales.
- La separación entre función jurisdiccional y gestión administrativa permite reasignar tareas actualmente concentradas en juzgados y secretarías.
- Se requerirá capacitación intensiva en conducción de audiencias, decisión oral, litigación, revisión y ejecución.

4. Ministerio Público Fiscal

- La dirección jurídica y estratégica de la investigación exige fortalecimiento de unidades fiscales, gestión de casos, criterios de priorización y coordinación funcional con las fuerzas de seguridad.

- La distribución territorial deberá garantizar capacidad de respuesta en localidades alejadas y mecanismos de guardia para medidas urgentes.
- Serán necesarias herramientas de gestión digital de legajos, análisis de evidencia y registro verificable de decisiones.

5. Ministerio Público de la Defensa

- La defensa debe contar con capacidad operativa equivalente para intervenir desde el inicio, controlar evidencia, asistir a audiencias y responder a medidas urgentes.
- La implementación debe evitar que el fortalecimiento de la acusación produzca una asimetría estructural en perjuicio del derecho de defensa.
- Deberán contemplarse cobertura territorial, guardias, capacitación, peritos y acceso tecnológico.

6. Víctimas y asistencia

- El reconocimiento de mayores derechos de información, participación y protección requiere circuitos de atención accesibles y coordinación con organismos existentes.
- Las soluciones tecnológicas deben facilitar la participación remota cuando la distancia o condiciones personales dificulten la presencia física.

7. Tecnología y registro audiovisual

- La oralidad exige salas con sistemas confiables de grabación audiovisual, almacenamiento, copias de respaldo y acceso seguro de las partes.
- Debe existir conectividad suficiente para audiencias remotas, comunicaciones y gestión digital en toda la Provincia.
- La inversión tecnológica debe prever mantenimiento, actualización, ciberseguridad, continuidad operativa y soporte técnico.

8. Infraestructura

- No resulta indispensable reproducir la estructura edilicia del sistema escrito. La prioridad debe ubicarse en salas de audiencia, espacios de trabajo colaborativo, áreas de atención y soporte tecnológico.
- Las necesidades deben relevarse localidad por localidad, procurando adaptar edificios existentes antes de proyectar nuevas obras.

9. Recursos humanos y capacitación

- La capacitación constituye un componente presupuestario esencial y no accesorio. Debe incluir jueces, fiscales, defensores, personal de Oficinas Judiciales, equipos técnicos y fuerzas de seguridad.
- La transición debe contemplar reconversión de perfiles y formación práctica en litigación oral, gestión, tecnología, evidencia digital y atención de víctimas.

10. Principios presupuestarios

- Programación plurianual de los gastos de implementación.
- Identificación separada de inversiones iniciales y costos operativos permanentes.
- Priorización de reconversión de recursos existentes.
- Asignación territorial basada en demanda y cargas de trabajo.
- Transparencia de compras, contratación tecnológica y resultados.
- Evaluación de costos y resultados por etapas antes de ampliar estructuras.

11. Matriz preliminar de impacto

Área	Impacto principal	Respuesta prioritaria	Naturaleza del costo
Gestión judicial	Nueva agenda y administración de audiencias	Oficinas Judiciales y sistemas de gestión	Reconversión + inversión inicial
Tecnología	Registro audiovisual y legajo digital	Equipamiento, almacenamiento, conectividad y soporte	Inversión inicial + mantenimiento
Capacitación	Cambio de cultura y técnicas de litigación	Programa intensivo por funciones	Transitorio y recurrente
MPF	Dirección plena de la investigación	Unidades fiscales y gestión de casos	Principalmente reconversión
Defensa	Intervención temprana y territorial	Cobertura, guardias y herramientas técnicas	Reconversión + refuerzo focalizado
Víctimas	Información, protección y participación	Circuitos de atención y coordinación	Reorganización + soporte
Infraestructura	Mayor uso de salas de audiencia	Adaptación prioritaria de espacios existentes	Inversión selectiva

12. Conclusión

El impacto de la reforma será significativo en términos de organización y métodos de trabajo, pero no implica necesariamente una expansión proporcional de estructuras. El diseño del Código permite que una parte sustancial del cambio se apoye en la reconversión de recursos existentes, siempre que exista planificación interinstitucional, capacitación, tecnología suficiente y evaluación periódica. La cuantificación presupuestaria definitiva deberá elaborarse durante la fase preparatoria, con relevamiento territorial y datos verificables de dotación, infraestructura y carga de trabajo.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CRONOGRAMA ORIENTATIVO DE IMPLEMENTACIÓN

Autor del proyecto: Dr. Joaquín A. Cabral
Septiembre de 2026

El presente cronograma es una herramienta de planificación y debe interpretarse de conformidad con las disposiciones finales, transitorias y complementarias del Código. La implementación deberá comenzar dentro de los SEIS (6) meses desde su publicación y concluir territorialmente dentro del plazo máximo de UN (1) año.

Etapas

Período	Objetivo	Acciones principales	Resultado esperado
Meses 0-2	Gobernanza y diagnóstico	Constituir Comisión Interinstitucional; inventariar recursos humanos, salas, conectividad, equipamiento y sistemas; definir responsables; relevar cargas territoriales.	Plan maestro y línea de base.
Meses 2-4	Diseño operativo	Reglamentar Oficinas Judiciales; definir organización funcional de Colegios de Jueces, MPF y Defensa; protocolos de audiencias, registros, evidencia y coordinación; plan de capacitación.	Modelo operativo aprobado.
Meses 3-6	Preparación técnica	Adecuar salas; adquirir o reasignar equipamiento; configurar gestión digital y registros audiovisuales; capacitar operadores; realizar simulaciones y pruebas de contingencia.	Condiciones mínimas para iniciar el sistema.
Hasta mes 6	Inicio de implementación	Habilitar la primera etapa territorial o funcional prevista en el plan; activar monitoreo intensivo y mesa de resolución de incidencias.	Nuevo sistema en funcionamiento inicial.
Meses 6-9	Expansión controlada	Extender el sistema a nuevas circunscripciones o funciones; corregir protocolos; reforzar capacitación y soporte; publicar primer informe de desempeño.	Expansión con ajustes basados en evidencia.
Meses 9-12	Cobertura provincial	Completar la implementación territorial; consolidar sistemas de revisión, ejecución, asistencia a víctimas y estadísticas.	Nuevo Código operativo en todo el territorio.
Desde mes 12	Evaluación continua	Medir duración de procesos, audiencias, prisión preventiva, salidas alternativas, suspensiones, acceso territorial y calidad de atención; formular mejoras.	Sistema de seguimiento permanente.

Hitos de habilitación

- Colegios de Jueces y mecanismos objetivos de asignación operativos.
- Oficinas Judiciales con agenda, registro y soporte definidos.

- Unidades del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa con cobertura efectiva.
- Sistema de gestión digital y registro audiovisual probado.
- Protocolos de contingencia tecnológica y resguardo de información vigentes.
- Capacitación inicial cumplida por los operadores de la etapa habilitada.
- Mecanismos de asistencia e información a víctimas disponibles.

Regla de prudencia

Ninguna etapa debe habilitarse por el solo vencimiento de un plazo si no se encuentran garantizadas las condiciones mínimas de funcionamiento previstas por el Código y el plan de implementación. Toda postergación o adecuación deberá ser fundada, pública y compatible con el plazo máximo legal de implementación.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PREGUNTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Autor del proyecto: Dr. Joaquín A. Cabral
Septiembre de 2026

1. ¿Por qué es necesaria una reforma integral?

Porque el cambio propuesto no se limita a modificar plazos o artículos aislados. Reordena funciones, coloca la audiencia en el centro del proceso, profesionaliza la gestión y busca hacer efectivas garantías constitucionales que un modelo predominantemente escrito dificulta concretar.

2. ¿Qué modelo adopta el proyecto?

Un sistema acusatorio, oral, público y contradictorio, con separación entre investigación y acusación, defensa y decisión jurisdiccional.

3. ¿Los jueces dejan de intervenir en la investigación?

Los jueces mantienen el control de garantías y adoptan las decisiones jurisdiccionales que corresponden. La dirección jurídica y estratégica de la investigación queda a cargo del Ministerio Público Fiscal.

4. ¿Qué son los Colegios de Jueces?

Una forma de organización funcional que permite asignar magistrados de manera objetiva y flexible, evitando que cada juez administre una estructura propia de trámite y concentrándolo en su función jurisdiccional.

5. ¿Qué función cumplen las Oficinas Judiciales?

Gestionan audiencias, agenda, comunicaciones, registros, estadísticas y soporte operativo. No deciden cuestiones jurisdiccionales.

6. ¿Qué cambia para el Ministerio Público Fiscal?

Asume plenamente la dirección de la investigación, la estrategia de persecución y la coordinación funcional con las fuerzas de seguridad dentro de los límites legales.

7. ¿Cómo se protege el derecho de defensa?

Se garantiza defensa técnica desde el inicio, acceso oportuno a la información, contradicción, intervención en medidas relevantes y capacidad real de litigación en todo el territorio.

8. ¿Qué lugar ocupa la víctima?

Se la reconoce como sujeto de derechos, con facultades de información, participación, escucha, protección, revisión y acceso a mecanismos adecuados de solución, aun cuando no se constituya como querellante en todos los casos.

9. ¿La reforma amplía la prisión preventiva?

No. La coerción personal se mantiene como excepcional, temporal, proporcional y vinculada a riesgos procesales concretos, con revisión judicial.

10. ¿Qué cambia en materia de prueba?

Se fortalecen las reglas de cadena de custodia, pericias, evidencia digital, transparencia metodológica, control técnico y tratamiento de herramientas automatizadas o de inteligencia artificial.

11. ¿Todas las actuaciones serán orales?

La audiencia pasa a ser el centro de las decisiones relevantes. Los actos escritos se reducen a lo necesario y se privilegia el registro audiovisual de lo ocurrido oralmente.

12. ¿Se mantiene el juicio por jurados?

Sí. El proyecto preserva su aplicación conforme a la legislación provincial y evita que procedimientos especiales lo excluyan automáticamente cuando legalmente corresponda.

13. ¿Qué ocurre con las causas en trámite?

La transición se rige por las disposiciones finales y transitorias del Código, procurando evitar retrocesos, nulidades innecesarias y afectación de derechos adquiridos procesalmente.

14. ¿La reforma implica despedir personal o reducir derechos laborales?

No. El diseño prioriza la reconversión y reorganización funcional y exige respeto por estabilidad, jerarquía, remuneración, carrera y derechos adquiridos.

15. ¿Se crearán muchos cargos nuevos?

El proyecto no parte de esa premisa. La prioridad es reorganizar y reconvertir recursos existentes. Las necesidades adicionales deberán justificarse con relevamientos objetivos y previsión presupuestaria.

16. ¿Cuánto costará la implementación?

La cifra debe surgir de un relevamiento técnico actualizado. Los principales rubros serán tecnología, salas de audiencia, capacitación, conectividad, soporte y eventuales refuerzos focalizados. No corresponde asignar un monto sin datos verificables.

17. ¿Cómo se contempla la extensión territorial de Santa Cruz?

Mediante implementación progresiva, organización territorial del MPF y la Defensa, uso responsable de herramientas remotas, conectividad y planificación diferenciada según las necesidades de cada localidad.

18. ¿Cómo se sabrá si la reforma funciona?

La Comisión Interinstitucional deberá utilizar indicadores verificables sobre duración, prisión preventiva, audiencias, suspensiones, soluciones alternativas, acceso territorial y calidad de atención, con informes periódicos.

19. ¿El Código por sí solo resolverá los problemas de seguridad?

No. Un Código Procesal regula cómo se investiga, acusa, defiende y juzga. Puede mejorar transparencia, rapidez, garantías y capacidad de respuesta judicial, pero no reemplaza una política integral de seguridad y política criminal.

20. ¿Cuál es la idea institucional que debe guiar la presentación?

Que se trata de una propuesta técnica de modernización, abierta al debate y al perfeccionamiento institucional, cuyo objetivo es construir un proceso penal más transparente, responsable, accesible y respetuoso de las garantías.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

NOTAS INSTITUCIONALES DE ELEVACIÓN Y PRESENTACIÓN

Autor del proyecto: Dr. Joaquín A. Cabral

Septiembre de 2026

Se proponen notas diferenciadas según la institución destinataria. Todas mantienen un tono técnico, abierto al debate y respetuoso de la autonomía de cada organismo.

A. Colegio Público de Abogados

Tengo el agrado de remitir para su conocimiento y análisis el proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz, elaborado con el propósito de abrir un debate técnico e institucional sobre la modernización del proceso penal provincial. La propuesta adopta un modelo acusatorio, oral y contradictorio, fortalece el derecho de defensa, reconoce un papel activo a la víctima y prevé una implementación progresiva adaptada a la realidad territorial de Santa Cruz. Considero especialmente valioso que el Colegio pueda promover su estudio, formular observaciones y generar espacios de discusión con la matrícula y los demás operadores del sistema. La iniciativa se presenta como un texto técnicamente concluido que se somete al análisis institucional y al intercambio plural de ideas, sin perjuicio de las observaciones que puedan formularse durante su eventual tratamiento legislativo.

Dr. Joaquín Cabral

B. Tribunal Superior de Justicia

Tengo el honor de poner a consideración del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz, a fin de propiciar su análisis desde la perspectiva jurisdiccional, orgánica y de gestión. La propuesta separa funciones jurisdiccionales y administrativas, incorpora Colegios de Jueces, Oficinas Judiciales, revisión funcionalmente diferenciada y un régimen de implementación gradual. La transición ha sido concebida sobre la base de la reconversión de estructuras existentes y el respeto de la estabilidad, jerarquía, remuneración y derechos adquiridos de magistrados, funcionarios y empleados. La opinión técnica del Tribunal resulta especialmente relevante para evaluar condiciones operativas, distribución territorial, organización de audiencias y adecuación institucional.

Dr. Joaquín Cabral

C. Procuración General / Ministerio Público Fiscal

Tengo el agrado de remitir el proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz para su análisis institucional. El proyecto atribuye al Ministerio Público Fiscal la dirección jurídica y estratégica de la investigación, refuerza el principio de objetividad, redefine la relación funcional con las fuerzas de seguridad y propone una organización territorial capaz de atender adecuadamente las particularidades del interior provincial. Asimismo, la implementación prevé capacitación específica, gestión de legajos, litigación oral, tecnología y coordinación con Oficinas Judiciales y Defensa Pública. La experiencia y evaluación del

Ministerio Público Fiscal resultan indispensables para perfeccionar el diseño operativo de la etapa preparatoria y su transición.

Dr. Joaquín Cabral

D. Ministerio Público de la Defensa / Defensa Pública

Tengo el agrado de someter a consideración de la Defensa Pública el proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz. La propuesta procura garantizar defensa técnica efectiva desde el inicio del proceso, acceso oportuno a la evidencia, intervención en medidas urgentes, litigación oral y cobertura territorial permanente. La implementación debe evitar cualquier asimetría estructural entre acusación y defensa, especialmente en localidades alejadas y en materias técnicamente complejas. Por tal motivo, se considera de particular importancia la evaluación institucional sobre dotación, guardias, capacitación, tecnología, ejecución penal y mecanismos de asistencia temprana.

Dr. Joaquín Cabral

E. Honorable Cámara de Diputados

Tengo el honor de elevar a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz. Se trata de una propuesta integral destinada a adecuar el proceso penal a los estándares constitucionales y convencionales contemporáneos, consolidando oralidad, publicidad, contradicción, imparcialidad, plazo razonable, participación de la víctima y defensa efectiva. El proyecto incorpora además reglas de transición, adecuación institucional, protección de los recursos humanos y evaluación de la implementación. Su remisión tiene por objeto poner a disposición del Poder Legislativo una base técnica para el debate, el enriquecimiento plural y la eventual canalización legislativa de una reforma de largo alcance institucional.

Dr. Joaquín Cabral

F. Poder Ejecutivo Provincial

Tengo el agrado de remitir para su evaluación el proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz, particularmente en aquellos aspectos vinculados con planificación institucional, tecnología, infraestructura, presupuesto y coordinación interorgánica. La propuesta prevé implementación progresiva, reconversión prioritaria de recursos existentes, fortalecimiento de conectividad y registro audiovisual, así como una Comisión Interinstitucional de Seguimiento. La participación del Poder Ejecutivo resulta relevante para estimar necesidades presupuestarias y tecnológicas y, en su caso, articular la inclusión de la

reforma en la agenda legislativa provincial, preservando las competencias propias de cada poder y de los Ministerios Públicos.

Dr. Joaquín Cabral

Mensaje institucional común

- El texto del proyecto se presenta técnicamente concluido y se pone a disposición como base para un debate institucional serio y su eventual tratamiento legislativo.
- La reforma procura modernizar el proceso sin afectar independencia judicial, autonomía de los Ministerios Públicos ni derechos adquiridos.
- La implementación debe ser realista, progresiva, territorialmente equilibrada y presupuestariamente responsable.
- La autoría del proyecto debe identificarse claramente en todas las copias y presentaciones: Dr. Joaquín Cabral.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

MODELO DE ORGANIZACIÓN, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

Colegios de Jueces y Oficinas Judiciales

Implementación del nuevo Código Procesal Penal

Documento institucional de trabajo
Septiembre de 2026

ÍNDICE

- 1. Objeto y criterios rectores
- 2. Estructura general del sistema jurisdiccional
- 3. Colegio de Jueces: organización, personal e infraestructura
- 4. El juez individual: funciones, asistencia y espacio físico
- 5. Oficina Judicial: organización, personal e infraestructura
- 6. Salas de audiencia y espacios complementarios
- 7. Implantación edilicia y relación con los Ministerios Públicos
- 8. Seguridad, circulación y accesibilidad
- 9. Tecnología y gestión digital
- 10. Régimen de firma y documentación de las decisiones
- 11. Modelos de dotación por tipo de sede
- 12. Aplicación territorial en Santa Cruz
- 13. Reconversión de cargos existentes
- 14. Propuesta normativa
- 15. Conclusiones
- Anexo I. Matriz de personal
- Anexo II. Programa edilicio orientativo
- Anexo III. Respuestas institucionales breves
- Fuentes institucionales consultadas

1. OBJETO Y CRITERIOS RECTORES

El presente documento define la estructura funcional, la dotación básica de personal y las necesidades de infraestructura de los Colegios de Jueces, de cada magistrado y de las Oficinas Judiciales en el marco del sistema penal acusatorio proyectado para la Provincia de Santa Cruz. Complementa el Plan de Organización Territorial y Reconversión de Cargos y procura ofrecer respuestas concretas para la etapa de implementación.

Las cantidades y superficies indicadas son módulos orientativos para la planificación. La planta definitiva y el programa arquitectónico deberán ajustarse mediante relevamientos de carga de trabajo, cantidad de audiencias, dispersión territorial, infraestructura disponible, condiciones de seguridad y previsiones presupuestarias.

- Separación absoluta entre función jurisdiccional y gestión administrativa.
- Organización corporativa de los jueces, sin pérdida de independencia decisoria.
- Servicios comunes en lugar de estructuras duplicadas para cada magistrado.
- Oralidad, registro audiovisual y carpeta judicial digital.
- Accesibilidad, seguridad y diferenciación de circulaciones.
- Proximidad funcional entre instituciones, preservando autonomía, confidencialidad e igualdad de armas.
- Reconversión prioritaria de personal e infraestructura existentes.

Criterio central

El juez no queda sin asistencia: deja de administrar un juzgado propio y pasa a recibir apoyo jurídico común del Colegio y apoyo administrativo, tecnológico y logístico de la Oficina Judicial.

2. ESTRUCTURA GENERAL DEL SISTEMA JURISDICCIONAL

La organización debe distinguir tres componentes complementarios. Su confusión reproduce el modelo escrito; su adecuada separación permite que el juez concentre su tiempo en audiencias, estudio y decisión.

Componente	Responsabilidad principal	Dependencia del personal
Juez individual	Dirigir audiencias, controlar garantías, decidir controversias y dictar resoluciones o sentencias.	No dirige personal administrativo. Utiliza asistencia jurídica común y servicios de la Oficina Judicial.
Colegio de Jueces	Integrar a los magistrados de la circunscripción o región; asegurar reemplazos, cobertura y coordinación institucional.	Unidad de Apoyo Jurisdiccional común, bajo coordinación técnica y sin facultades decisorias.
Oficina Judicial	Gestionar flujo de casos, audiencias, agendas, comunicaciones, registros, salas, estadísticas y recursos.	Director y estructura profesional propia. No depende del juez asignado al caso.

El presidente o coordinador del Colegio representa institucionalmente a sus integrantes y se relaciona con el director de la Oficina Judicial, pero no es superior jerárquico de los demás jueces ni puede impartir instrucciones sobre el contenido de sus decisiones.

3. COLEGIO DE JUECES: ORGANIZACIÓN, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

3.1. Composición y funciones

- Dos o más jueces con competencia funcional y territorial definida por ley.
- Presidencia rotativa, por período limitado, ejercida simultáneamente con la función jurisdiccional.
- Reglas objetivas de sustitución, integración y cobertura territorial.
- Reuniones de organización, capacitación y evaluación institucional, sin tratamiento del mérito de casos pendientes.
- Coordinación permanente con la Dirección de la Oficina Judicial.

3.2. Personal propio del Colegio

El Colegio no debe poseer una secretaría administrativa paralela. Solo requiere una Unidad de Apoyo Jurisdiccional común, destinada a tareas técnico-jurídicas que no impliquen ejercicio de jurisdicción ni gestión de audiencias.

Cargo o función	Cantidad orientativa	Funciones
Secretario judicial o coordinador jurídico	Uno por Colegio regional; compartido o acumulable en sedes pequeñas.	Coordinar asistencia jurídica; distribuir consultas; controlar calidad formal; organizar biblioteca y jurisprudencia; asistir institucionalmente a la presidencia.
Asistentes letrados o relatores	Como referencia inicial, uno cada dos jueces.	Investigación jurídica; sistematización de precedentes; apoyo en resoluciones complejas; verificación de citas y antecedentes; preparación de materiales internos.
Auxiliar jurídico	Uno cada cuatro o cinco jueces, según carga.	Ordenamiento documental, actualización de bases, apoyo formal y tareas técnicas no administrativas.
Especialistas compartidos	Según necesidad.	Apoyo en ejecución penal, niñez, juicio por jurados, evidencia digital u otras materias específicas.

Los asistentes no deben recibir prueba, tramitar peticiones, comunicarse informalmente con una parte sobre un caso, fijar audiencias ni proyectar decisiones de manera autónoma. La responsabilidad intelectual, motivación y firma pertenecen siempre al juez.

3.3. Infraestructura del Colegio

- Despachos individuales para los jueces, agrupados en zona de acceso restringido.
- Área común de trabajo para la Unidad de Apoyo Jurisdiccional.
- Sala de reuniones del Colegio, apta para coordinación y capacitación.
- Biblioteca física mínima y acceso a bases jurídicas digitales.
- Espacio de reunión reservada para jueces y equipos técnicos.
- Circulación interna protegida hacia las salas de audiencia.
- Archivo institucional reducido, pues el soporte principal será digital.

4. EL JUEZ INDIVIDUAL: FUNCIONES, ASISTENCIA Y ESPACIO FÍSICO

4.1. Personal necesario

Regla propuesta

Cada juez no debe reproducir un juzgado propio. No necesita secretario particular, prosecretario, mesa de entradas ni empleados administrativos exclusivos.

Cada magistrado debe acceder, en forma compartida, a un asistente letrado o relator; al soporte operativo de un funcionario de sala durante las audiencias; a personal de registro audiovisual; y a los servicios de agenda, comunicaciones y gestión de la Oficina Judicial. En sedes de alta carga o para funciones especializadas —ejecución penal, juicio por jurados o revisión— podrá justificarse una asistencia letrada reforzada.

Necesidad del juez	Forma de cobertura recomendada
Investigación jurídica	Unidad de Apoyo Jurisdiccional común.
Preparación y corrección formal	Asistente letrado compartido; responsabilidad final del juez.
Agenda y convocatoria	Oficina Judicial.
Sala y soporte de audiencia	Funcionario de sala y técnico audiovisual de la Oficina Judicial.

Necesidad del juez	Forma de cobertura recomendada
Notificaciones y comunicaciones	Oficina Judicial.
Estadísticas y control de plazos	Área de gestión de la Oficina Judicial.
Seguridad y traslados	Área de seguridad y enlace con la autoridad responsable.
Soporte informático	Servicio técnico común, presencial o remoto.

4.2. Infraestructura individual

Espacio o recurso	Estándar orientativo
Despacho	Entre 14 y 20 m² útiles, según disponibilidad; privacidad acústica; puesto de trabajo; mesa breve de reunión; guardado seguro y videoconferencia.
Puesto informático	Equipo seguro, doble pantalla, firma digital, acceso a carpeta judicial, registro audiovisual, jurisprudencia y comunicaciones institucionales.
Acceso	Ingreso restringido, separado del público y de las personas detenidas; recorrido protegido hacia las salas.
Reuniones	Uso de sala reservada común del Colegio; no es necesario duplicarla dentro de cada despacho.
Archivo	Guardado transitorio mínimo; prohibición de reconstruir expedientes físicos permanentes en el despacho.

Las superficies son referencias iniciales y deberán validarse en el programa arquitectónico. Lo indispensable no es el tamaño exacto, sino la privacidad, la seguridad, la conectividad y el acceso directo a los servicios comunes.

5. OFICINA JUDICIAL: ORGANIZACIÓN, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

5.1. Dirección y áreas funcionales

Área	Funciones esenciales
Dirección	Conducir la Oficina; administrar personal y recursos; asegurar neutralidad; coordinar con el Colegio, Fiscalía, Defensa, seguridad y servicios técnicos.
Gestión de casos y audiencias	Recibir solicitudes; clasificar urgencias; programar; asignar jueces; controlar flujo; evitar suspensiones y superposiciones.
Sala y registro	Preparar salas; verificar comparecencias; operar audio y video; registrar decisiones; custodiar soportes y exhibiciones.
Comunicaciones	Citar, notificar y transmitir resoluciones y requerimientos; mantener directorios actualizados.
Atención al público	Orientar sin asesorar jurídicamente; recibir consultas; facilitar acceso a registros autorizados; brindar atención accesible.
Estadísticas y calidad	Medir audiencias, duración, suspensiones, tiempos de respuesta y utilización de salas; producir informes.
Tecnología y soporte	Administrar sistemas, videoconferencia, firma digital, respaldos, continuidad operativa y asistencia técnica.
Logística y seguridad	Coordinar salas, jurados, testigos, víctimas, detenidos, traslados, accesos y contingencias.

5.2. Principios de dotación

La cantidad de empleados no debe calcularse como una suma de las antiguas secretarías. Debe determinarse por volumen y duración de audiencias, cantidad de salas simultáneas, comunicaciones, dispersión territorial, guardias y nivel de

digitalización. El personal debe ser polivalente, con funciones y reemplazos documentados.

5.3. Infraestructura propia

- Área de dirección y coordinación.
- Puestos abiertos o modulares para gestión de casos y agenda.
- Mostrador de atención con resguardo de privacidad y accesibilidad.
- Centro de monitoreo y soporte de salas.
- Área segura de resguardo temporal de soportes y elementos exhibidos.
- Sala de reuniones operativas.
- Depósito técnico, archivo mínimo y espacio de contingencia.
- Conectividad redundante, energía de respaldo y equipamiento para trabajo remoto o itinerante.

6. SALAS DE AUDIENCIA Y ESPACIOS COMPLEMENTARIOS

Espacio	Requisitos funcionales
Sala multipropósito	Audiencias de garantías, cautelares, control de acusación, ejecución e impugnaciones simples; mobiliario flexible; audio y video; accesibilidad.
Sala de juicio	Mayor capacidad; ubicación diferenciada de partes; visualización de evidencia; registro integral; espacio público y seguridad.
Sala de juicio por jurados	Área para jurado; sala de deliberación independiente; circulación protegida; capacidad pública; espacios de selección y espera.
Sala remota o híbrida	Aislamiento acústico, pantallas, cámaras, micrófonos, conectividad redundante y comunicación privada entre imputado y defensa.
Salas de entrevista	Ambientes reservados para defensa, Fiscalía, víctimas y testigos, evitando contactos indebidos.

Espacio	Requisitos funcionales
Espera diferenciada	Sectores separados para público, víctimas/testigos y, cuando corresponda, jurados.
Área de personas detenidas	Ingreso controlado, espera segura, entrevista confidencial con defensa y circulación independiente hacia la sala.
Servicios generales	Sanitarios accesibles, lactario o espacio de cuidado cuando sea posible, señalética, evacuación y áreas de personal.

Como guía preliminar, una sala multipropósito puede programarse en torno a 40–60 m²; una sala de juicio ordinario, 70–110 m²; y una sala de jurados, 130–200 m², además de espacios anexos. Estos rangos no sustituyen el proyecto arquitectónico ni las normas locales de construcción, accesibilidad, incendio y seguridad.

7. IMPLANTACIÓN EDILICIA Y RELACIÓN CON LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

7.1. Ubicación recomendada

Recomendación

Colegio de Jueces, despachos, Unidad de Apoyo Jurisdiccional, Oficina Judicial y salas de audiencia deben ubicarse en un mismo edificio o complejo judicial, porque su funcionamiento es diario, integrado y dependiente de recorridos breves y seguros.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa deben encontrarse próximos para facilitar comparecencias y reducir traslados, pero no deben quedar subordinados espacialmente al Colegio ni compartir áreas internas de trabajo. La Defensa requiere igual accesibilidad que la Fiscalía y condiciones reales de confidencialidad.

7.2. Alternativas edilicias

Alternativa	Valoración	Condiciones
Complejo judicial con edificios próximos	Preferente.	Edificio jurisdiccional central y sedes autónomas de Fiscalía y Defensa dentro del mismo campus o radio inmediato.
Un solo inmueble con alas independientes	Admisible si existe limitación presupuestaria o edilicia.	Accesos, recepciones, archivos, redes, circulación y zonas de espera separados; neutralidad visible de las salas.
Edificios cercanos en la misma zona urbana	Adecuada.	Recorridos peatonales seguros, conectividad y protocolos de comparecencia.
Fiscalía o Defensa dentro del área interna de jueces	No recomendable.	Afecta apariencia de imparcialidad, confidencialidad y equilibrio institucional.
Oficina Judicial separada de salas y jueces	Desaconsejada.	Genera demoras, duplica personal y dificulta el control operativo de audiencias.

7.3. Matriz de proximidad

Relación espacial	Prioridad
Oficina Judicial ↔ salas de audiencia	Inmediata.
Despachos de jueces ↔ salas	Próxima, mediante circulación restringida.
Unidad de Apoyo ↔ despachos	Inmediata o muy próxima.
Atención al público ↔ acceso principal	Inmediata, después del control de seguridad.

Relación espacial	Prioridad
Defensa ↔ salas / entrevistas	Próxima y con espacios confidenciales.
Fiscalía ↔ salas / testigos	Próxima, con espera separada.
Área de detenidos ↔ salas	Directa y segura, sin cruce con público, jueces o jurados.
Jurado ↔ sala y deliberación	Directa, reservada y sin contacto con partes o público.

8. SEGURIDAD, CIRCULACIÓN Y ACCESIBILIDAD

El diseño debe prever, como mínimo, tres circuitos que no se crucen innecesariamente: circulación pública; circulación restringida de jueces y personal; y circulación segura de personas detenidas. En sedes con juicio por jurados deberá agregarse un recorrido protegido para jurados.

- Control de acceso y recepción antes de las zonas de audiencia.
- Acceso reservado de magistrados y personal autorizado.
- Ingreso vehicular o peatonal seguro para personas detenidas.
- Espacios de entrevista confidencial entre detenido y defensa.
- Separación de víctimas y testigos cuando exista riesgo de intimidación o revictimización.
- Accesibilidad universal física, comunicacional y tecnológica.
- Protocolos de evacuación, emergencias, violencia y continuidad de audiencias.
- Protección acústica y visual de deliberaciones, entrevistas y despachos.

Los criterios internacionales de planificación de tribunales destacan la necesidad de circulación restringida para jueces, movimientos seguros de detenidos, control de accesos y flexibilidad del diseño. Su aplicación local deberá adecuarse a la escala provincial y a la normativa argentina.

9. TECNOLOGÍA Y GESTIÓN DIGITAL

- Registro audiovisual íntegro, con sellado de tiempo, identificación y resguardo.
- Carpeta judicial digital desformalizada, limitada a solicitudes, decisiones y datos indispensables.
- Firma digital de jueces y funcionarios autorizados.
- Agenda única y pública en el alcance reglamentario permitido.
- Sistema de asignación objetiva y trazable de jueces.
- Videoconferencia con canal privado para defensa e imputado.
- Pantallas y conexión para exhibición de evidencia.
- Respaldo, recuperación ante fallas y continuidad eléctrica.
- Indicadores automáticos de utilización, demora y suspensión.
- Ciberseguridad, perfiles de acceso y auditoría de operaciones.

10. RÉGIMEN DE FIRMA Y DOCUMENTACIÓN DE LAS DECISIONES

Acto	Quién decide / firma	Registro
Resolución oral en audiencia	El juez interviniente; si el tribunal es colegiado, los jueces integrantes según la regla de votación. No requiere refrendo de secretario.	Audio o video íntegro; constancia sucinta de la Oficina Judicial.
Resolución escrita	El juez o los jueces que la dictan, mediante firma ológrafa, electrónica o digital válida.	Incorporación a la carpeta judicial y comunicación por la Oficina.
Acta de audiencia	El funcionario responsable de confeccionarla y, cuando la ley lo exija, el juez que presidió.	La firma del funcionario certifica el acta; no integra ni valida la decisión jurisdiccional.
Mero trámite o gestión	Director o funcionario autorizado de la Oficina Judicial.	Sistema de gestión y trazabilidad administrativa.

Acto	Quién decide / firma	Registro
Sentencia de jurados	El juez profesional formaliza la sentencia conforme al veredicto y decide pena en la etapa correspondiente.	Veredicto, acta, registro audiovisual y sentencia.

La normativa de implementación deberá eliminar fórmulas propias del expediente escrito —como “ante mí”, “firma del juez y secretario” o “refrendo”— cuando se refieran a decisiones jurisdiccionales. Pueden conservarse únicamente para actas o certificaciones expresamente determinadas.

11. MODELOS DE DOTACIÓN POR TIPO DE SEDE

Las siguientes plantas constituyen módulos de partida. Deberán revisarse después de medir audiencias efectivamente realizadas, simultaneidad, suspensiones, guardias y desplazamientos.

Tipo de sede	Colegio / apoyo jurídico	Oficina Judicial	Salas mínimas orientativas
Territorial pequeña — 1 o 2 jueces	Asistencia letrada compartida regionalmente; enlace jurídico local cuando la carga lo justifique.	Coordinador o responsable; 2–3 agentes polivalentes; soporte técnico compartido. Total orientativo: 3–4.	Una sala multipropósito y una sala remota/entrevista adaptable.
Central mediana — 3 a 5 jueces	Un coordinador jurídico; 2 asistentes letrados; auxiliar compartido.	Director o jefe; coordinador de casos; 2 gestores; 2 agentes de sala/registro; atención/comunicaciones y soporte compartido. Total: 7–10.	Dos salas multipropósito y una sala de juicio.

Tipo de sede	Colegio / apoyo jurídico	Oficina Judicial	Salas mínimas orientativas
Regional — 6 a 10 jueces	Un secretario judicial; 3–5 asistentes letrados; 1–2 auxiliares; especialistas compartidos.	Director; 2 coordinadores; 3–5 gestores; 3–4 agentes de sala; 2 de atención/comunicaciones; estadística, tecnología y logística. Total: 13–18.	Tres o más salas multipropósito, una o dos de juicio y una sala de jurados o adaptable.
Punto de acceso sin juez permanente	Sin planta jurisdiccional propia.	Uno o dos agentes de enlace, recepción y soporte remoto, según demanda.	Sala remota segura y espacio de entrevista.

12. APLICACIÓN TERRITORIAL EN SANTA CRUZ

Sede	Modelo propuesto	Criterio edilicio
Río Gallegos	Colegio y Oficina Judicial regional completos; revisión, juicio, ejecución y jurados.	Complejo jurisdiccional principal; Fiscalía y Defensa próximas en edificios o alas autónomas.
Caleta Olivia	Colegio y Oficina Judicial regional completos, con soporte al corredor norte.	Complejo regional con idénticos principios de separación y seguridad.
Puerto San Julián	Nodo central de escala mediana, con capacidad de audiencias propias e itinerantes.	Edificio integrado de Colegio/Oficina/salas; proximidad a unidades del Ministerio Público.

Sede	Modelo propuesto	Criterio edilicio
El Calafate, Cuenca Carbonífera, Puerto Deseado, Pico Truncado, Las Heras y Perito Moreno–Los Antiguos	Módulos territoriales pequeños o medianos según carga; jueces integrados al Colegio regional.	Reutilización de edificios, sala multipropósito, despacho, punto de Oficina Judicial y conectividad.
Puerto Santa Cruz–Piedra Buena	Unidad zonal compartida, dimensionada por carga y accesibilidad.	Sede principal y punto complementario, evitando duplicación de estructuras completas.
Gobernador Gregores, El Chaltén y localidades menores	Puntos de acceso o atención programada.	Sala remota, entrevista confidencial, conectividad y soporte itinerante.

13. RECONVERSIÓN DE CARGOS EXISTENTES

Cargo actual	Destino principal posible
Secretarios de instrucción	Dirección o coordinación de Oficina Judicial; gestión de audiencias; o, según perfil, coordinación de apoyo jurisdiccional.
Secretarios de Cámara	Dirección de juicio/revisión, coordinación jurídica o gestión regional.
Prosecretarios y abogados	Asistentes letrados, gestores de casos, responsables de sala o coordinadores, según formación y experiencia.

Cargo actual	Destino principal posible
Personal administrativo	Atención, comunicaciones, agenda, registro, estadísticas, logística y servicios comunes.
Personal informático	Soporte de salas, sistemas, ciberseguridad, firma digital y continuidad operativa.
Personal de maestranza y seguridad	Servicios generales, control de acceso y apoyo edilicio conforme a protocolos.

La asignación no debe ser automática por denominación del cargo. Se requiere relevamiento de perfiles, capacitación, concursos internos cuando correspondan y preservación de estabilidad, jerarquía, remuneración y derechos adquiridos.

14. PROPUESTA NORMATIVA

Artículo 1 — Asistencia a los jueces

Los jueces serán asistidos por una Unidad de Apoyo Jurisdiccional común y por la Oficina Judicial. No tendrán secretarías ni personal administrativo de dependencia individual. La reglamentación determinará la dotación según carga de trabajo, funciones y extensión territorial.

Artículo 2 — Unidad de Apoyo Jurisdiccional

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional prestará asistencia técnico-jurídica a los integrantes del Colegio, sin ejercer funciones jurisdiccionales ni administrativas reservadas a la Oficina Judicial. Su organización garantizará confidencialidad, neutralidad y responsabilidad personal del juez por cada decisión.

Artículo 3 — Oficina Judicial

La Oficina Judicial será responsable de la gestión administrativa y operativa de la justicia penal. Tendrá a su cargo la asignación objetiva de jueces, programación de audiencias, comunicaciones, registros, administración de salas, estadísticas, atención al público, tecnología y logística. Actuará con autonomía funcional respecto del juez interviniente.

Artículo 4 — Firma y registro

Las resoluciones jurisdiccionales serán suscriptas exclusivamente por el juez o los jueces que las dicten y no requerirán refrendo de secretario. Las pronunciadas oralmente quedarán registradas en soporte de audio o video. La firma del funcionario que confeccione el acta certificará únicamente el registro y no constituirá requisito de validez de la decisión.

Artículo 5 — Infraestructura

El Poder Judicial organizará los Colegios de Jueces, las Oficinas Judiciales y las salas de audiencia en complejos funcionalmente integrados, con zonas y circulaciones diferenciadas para público, magistrados, personal, jurados y personas detenidas. La ubicación de los Ministerios Públicos garantizará proximidad operativa, autonomía institucional, confidencialidad e igualdad de acceso.

15. CONCLUSIONES

El sistema adversarial no reduce al juez a una actuación solitaria: sustituye el juzgado vertical por una organización de servicios comunes. Cada magistrado conserva un despacho seguro y recibe asistencia jurídica; el Colegio asegura integración y cobertura; y la Oficina Judicial concentra toda la gestión administrativa, tecnológica y logística.

La solución edilicia preferente es un complejo jurisdiccional que reúna jueces, apoyo jurídico, Oficina Judicial y salas. Fiscalía y Defensa deben localizarse próximas, pero en edificios o sectores autónomos. La separación de accesos, circulaciones y áreas de espera es tan importante como la distribución del personal, porque protege seguridad, confidencialidad, imparcialidad e igualdad de armas.

La planta deberá crecer por módulos y sobre datos reales. La reconversión de los cargos existentes permitirá cubrir buena parte de las nuevas funciones, siempre que se evite trasladar mecánicamente las viejas secretarías y se capacite al personal para gestión por audiencias, oralidad, tecnología y atención al público.

ANEXO I — MATRIZ DE PERSONAL

Unidad	Conducción	Personal técnico	Personal operativo
Colegio regional	Presidente rotativo; secretario judicial/coordinador.	Asistentes letrados, auxiliares y especialistas compartidos.	Sin planta administrativa propia.
Juez individual	Responsabilidad personal del magistrado.	Acceso al equipo común; refuerzo según función.	Servicios de Oficina Judicial, sin empleados exclusivos.
Oficina Judicial regional	Director y coordinadores.	Gestores, estadística, tecnología y calidad.	Sala/registro, atención, comunicaciones, logística.
Oficina territorial	Jefe o responsable.	Gestión polivalente y soporte regional.	Sala, registro, recepción y comunicaciones.
Punto de acceso	Responsable de enlace.	Soporte remoto.	Recepción, conectividad y coordinación de audiencias.

ANEXO II — PROGRAMA EDILICIO ORIENTATIVO

Zona	Ambientes principales	Acceso
Pública	Control, recepción, atención, espera, sanitarios, salas y orientación.	General y accesible.

Zona	Ambientes principales	Acceso
Jurisdiccional restringida	Despachos, apoyo jurídico, reunión de Colegio y circulación a salas.	Jueces y personal autorizado.
Oficina Judicial	Dirección, gestión, comunicaciones, monitoreo, soporte y reunión.	Personal; atención diferenciada al público.
Audiencias	Salas multipropósito, juicio, jurados, remota, entrevistas y apoyo.	Convergencia controlada de circuitos.
Custodia	Ingreso, espera, entrevista con defensa y recorrido a salas.	Exclusivo y seguro.
Jurado	Espera, circulación, deliberación y servicios.	Reservado.
Técnica	Servidores, audiovisual, depósitos, energía y mantenimiento.	Restringido.

ANEXO III — RESPUESTAS INSTITUCIONALES BREVES

Pregunta	Respuesta
¿El juez queda solo?	No. Tiene despacho y asistencia jurídica común; la Oficina Judicial le brinda soporte administrativo, tecnológico y de audiencia.
¿Cada juez tiene secretario?	No como regla. El Colegio cuenta con apoyo jurídico compartido; no se reproduce una secretaría por juez.
¿Quién firma las resoluciones?	El juez o los jueces que deciden. No se exige refrendo de secretario.
¿Quién firma el acta?	El funcionario responsable y, cuando la ley lo exige, el juez presidente. Esa firma certifica el registro, no integra la decisión.

Pregunta	Respuesta
¿Quién fija las audiencias?	La Oficina Judicial, según reglas objetivas y agenda común.
¿Dónde deben estar las salas?	En el mismo edificio o complejo que la Oficina Judicial y los jueces.
¿Fiscalía y Defensa deben compartir edificio?	Pueden estar próximas o en alas separadas de un complejo, pero deben conservar autonomía, accesos, esperas y redes diferenciadas.
¿Cuánto personal se necesita?	Depende de audiencias y simultaneidad. Se proponen módulos: 3–4 agentes en sedes pequeñas, 7–10 en medianas y 13–18 en regionales, más apoyo jurídico común.
¿Qué se hace con los secretarios actuales?	Se reconvierten según perfil hacia dirección y gestión de Oficina Judicial o apoyo jurisdiccional, respetando derechos adquiridos.

FUENTES INSTITUCIONALES CONSULTADAS

- Argentina. Ley 27.063, Código Procesal Penal Federal, especialmente arts. 109 a 112, 288 y 311.
- Argentina. Ley 27.146, Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, especialmente arts. 10 y 38 a 41.
- Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Código Procesal Penal y Anuario Estadístico 2024: Colegios de Jueces y Oficinas Judiciales.
- Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. Reglamentos de funcionamiento de los Colegios de Jueces y normativa institucional.
- Administrative Office of the United States Courts. U.S. Courts Design Guide, edición 2021, utilizada como referencia comparada en materia de flexibilidad, seguridad y circulaciones diferenciadas.
- Administrative Office of the United States Courts. Courtroom Technology: Infrastructure for Audiovisual Systems in New Spaces.

Las referencias comparadas de infraestructura constituyen orientaciones técnicas y deberán adecuarse a la legislación argentina, normas provinciales de edificación, accesibilidad, seguridad e incendio, y a las condiciones climáticas y territoriales de Santa Cruz.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PLAN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y RECONVERSIÓN DE CARGOS

Implementación del nuevo Código Procesal Penal

Documento institucional de trabajo
Agosto de 2026

ÍNDICE

- 1. Objeto y alcance
- 2. Bases rectoras del modelo
- 3. Organización del Ministerio Público Fiscal
- 4. Categorías y funciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal
- 5. Organización territorial del Ministerio Público Fiscal
- 6. Organización del Ministerio Público de la Defensa
- 7. Organización jurisdiccional penal
- 8. Oficinas Judiciales
- 9. Desarrollo territorial por localidad
- 10. Reconversión de cargos y estructuras existentes
- 11. Implementación progresiva
- 12. Conclusiones
- Anexo I. Matriz territorial consolidada
- Anexo II. Matriz para relevamiento de dotaciones actuales

1. OBJETO Y ALCANCE

El presente Plan tiene por objeto establecer las bases para la organización territorial de la justicia penal de la Provincia de Santa Cruz, en correspondencia con el modelo acusatorio, oral, público y contradictorio previsto en el proyecto de Código Procesal Penal. Asimismo, propone criterios para la reconversión de los cargos, organismos y recursos actualmente existentes, procurando asegurar una transición ordenada, funcional y presupuestariamente responsable.

El documento comprende la organización del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa, de los órganos jurisdiccionales y de las Oficinas Judiciales. Su diseño atiende a la extensión territorial de la Provincia, las distancias entre localidades, la diversidad de cargas de trabajo y la necesidad de garantizar una respuesta estatal permanente, especializada y accesible.

La propuesta no constituye una nómina cerrada de cargos. La determinación cuantitativa definitiva deberá integrarse con el relevamiento actualizado de magistrados, funcionarios, empleados, edificios, recursos tecnológicos, cargas reales y disponibilidad presupuestaria. Sin perjuicio de ello, se fija una arquitectura institucional completa y una matriz de adecuación susceptible de aplicación inmediata.

2. BASES RECTORAS DEL MODELO

- Separación estricta entre las funciones de investigar, acusar, defender y juzgar.
- Dirección jurídica de la investigación penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.
- Intervención judicial concentrada en la tutela de garantías, el control de legalidad y la decisión de controversias.
- Organización de los jueces en colegios, con asignación objetiva, flexible y transparente de casos y audiencias.
- Gestión administrativa profesionalizada mediante Oficinas Judiciales, sin dependencia funcional del juez que interviene en cada caso.
- Cobertura territorial efectiva, con sedes regionales, unidades territoriales, oficinas de atención y mecanismos de actuación itinerante o remota.
- Equivalencia operativa entre acusación y defensa, especialmente en localidades alejadas de las cabeceras regionales.
- Reconversión prioritaria de estructuras y cargos existentes antes de la creación de nuevos organismos.
- Respeto integral de la estabilidad, jerarquía, remuneración, carrera, idoneidad y derechos adquiridos del personal.
- Implementación gradual, medible y sujeta a evaluación periódica.

3. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Ministerio Público Fiscal se organizará conforme a criterios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, especialización, flexibilidad operativa, gestión

estratégica de casos y responsabilidad por resultados. La distribución territorial no importará la fragmentación institucional: todas las fiscalías actuarán bajo una política criminal común, con protocolos uniformes, sistemas compatibles y posibilidades de refuerzo interregional.

3.1. Estructura funcional

- Procuración General o Fiscalía General, como máxima autoridad institucional.
- Fiscalías Regionales, responsables de la conducción operativa y de la coordinación territorial.
- Unidad Regional Centro, con autonomía operativa suficiente y articulación con las regiones Norte y Sur.
- Unidades Fiscales Territoriales, con competencia local o zonal y capacidad para la gestión integral de casos.
- Unidades Fiscales Especializadas, organizadas por materia o fenómeno criminal cuando la carga y complejidad lo justifiquen.
- Auxiliares Fiscales Letrados, destinados a litigación, dirección de diligencias y apoyo jurídico bajo las reglas de delegación funcional.
- Equipos de investigación, análisis criminal, atención a víctimas y apoyo técnico-profesional.

3.2. Funciones institucionales esenciales

Corresponde al Ministerio Público Fiscal dirigir jurídica y estratégicamente la investigación, formular y sostener la acusación, aplicar criterios de priorización, administrar salidas alternativas, coordinar la actuación con las fuerzas de seguridad y organismos técnicos, asegurar guardias permanentes y garantizar atención adecuada a víctimas y testigos. La organización deberá evitar que la distancia geográfica determine diferencias sustanciales en la calidad de la respuesta penal.

4. CATEGORÍAS Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Categoría	Funciones principales
Fiscal General o Procurador General	Fijar la política institucional; dictar instrucciones generales; organizar recursos; supervisar resultados; representar al Ministerio Público; coordinar con los demás poderes y organismos.
Fiscal Regional	Conducir la región; distribuir equipos y cargas; resolver refuerzos; supervisar guardias; unificar criterios; evaluar desempeño y necesidades territoriales.
Fiscal Superior o Fiscal Sénior	Intervenir en casos complejos, revisión, impugnaciones y litigación estratégica; asistir a la conducción regional; orientar jurídicamente a los equipos.
Fiscal	Dirigir investigaciones; adoptar decisiones de gestión del caso; litigar audiencias; promover soluciones alternativas; formular y sostener acusaciones.
Auxiliar Fiscal Letrado	Actuar por delegación en audiencias y diligencias autorizadas; preparar teoría del caso; coordinar investigaciones; asistir jurídicamente al fiscal.

Categoría	Funciones principales
Asistente de investigación	Ejecutar tareas de campo, análisis de información y apoyo operativo. Cuando no posea título habilitante, no ejercerá funciones jurídicas ni litigará.
Equipo interdisciplinario	Brindar apoyo pericial, psicológico, social, criminológico y de atención a víctimas, preservando independencia técnica y protocolos de actuación.

5. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Se adopta un modelo regional mixto, compuesto por dos regiones completas, una unidad regional central, unidades fiscales territoriales y puntos de acceso. La definición busca compatibilizar concentración técnica con proximidad territorial.

Nivel	Sede / cobertura	Cometido
Región Sur	Río Gallegos	Cabecera regional completa; conducción, especialidades, guardias, apoyo técnico y refuerzo de las unidades del sur provincial.
Región Norte	Caleta Olivia	Cabecera regional completa; conducción, especialidades, guardias, apoyo técnico y refuerzo de las unidades del norte provincial.
Unidad Regional Centro	Puerto San Julián	Nodo de coordinación para el centro provincial, con capacidad operativa propia y articulación con ambas regiones.
Unidades territoriales	El Calafate; Cuenca Carbonífera; Puerto Deseado; Pico Truncado; Las Heras; Perito Moreno–Los Antiguos; Puerto Santa Cruz–Piedra Buena	Gestión local o zonal de investigaciones, audiencias, atención a víctimas, turnos y coordinación policial.
Oficinas o puntos de acceso	Gobernador Gregores; El Chaltén; Bajo Caracoles; Lago Posadas y localidades menores	Recepción, orientación, asistencia inmediata, participación remota y enlace con la unidad territorial responsable.

6. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

La Defensa Pública deberá estructurarse con capacidad operativa equivalente a la del Ministerio Público Fiscal. Su intervención será asegurada desde el primer acto del procedimiento, con acceso oportuno a la evidencia, posibilidades reales de investigación defensiva, litigación oral especializada y asistencia permanente en casos urgentes.

La distribución territorial seguirá, en lo sustancial, el esquema regional y zonal adoptado para la acusación. Las sedes de Río Gallegos y Caleta Olivia concentrarán conducción y apoyo especializado; Puerto San Julián cumplirá funciones de articulación central; y las unidades territoriales garantizarán asistencia presencial, itinerante o remota en las restantes localidades. La cobertura no podrá depender exclusivamente del traslado ocasional desde las cabeceras.

- Defensores regionales o coordinadores, con responsabilidad de gestión y cobertura.
- Defensores públicos penales, encargados de la asistencia técnica integral.
- Defensores adjuntos o auxiliares letrados, con actuación delegada conforme a la ley.
- Equipos de investigación defensiva y asistencia interdisciplinaria.
- Sistema permanente de turnos y sustituciones, con reglas objetivas para evitar conflictos de intereses.

7. ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL PENAL

7.1. Colegios de Jueces

Los magistrados penales se integrarán en Colegios de Jueces. La pertenencia al Colegio no altera la independencia funcional de cada juez, pero permite distribuir audiencias y asuntos con criterios objetivos, equilibrar cargas y asegurar reemplazos. Los jueces no tendrán a su cargo la administración del expediente ni personal propio destinado a tareas de gestión procesal.

7.2. Funciones jurisdiccionales

Ámbito	Función
Garantías y etapa preparatoria	Controlar medidas de coerción, autorizaciones que afecten derechos, legalidad de la investigación, controversias entre las partes y demás decisiones reservadas a la jurisdicción.
Juicio	Integrar tribunales unipersonales o colegiados según la naturaleza y gravedad del caso; conducir el debate y dictar sentencia.
Revisión e impugnación	Conocer en las impugnaciones y revisiones previstas por el Código, con integración objetiva y sin intervención previa en el mismo asunto.
Ejecución	Controlar el cumplimiento de la pena, las condiciones de detención y las incidencias propias de la etapa de ejecución.

7.3. Distribución territorial

Río Gallegos y Caleta Olivia funcionarán como sedes principales de los Colegios de Jueces y de la revisión. Puerto San Julián constituirá el nodo central. La presencia judicial en las restantes localidades se asegurará mediante jueces con asiento territorial, integración flexible del Colegio, itinerancia programada y audiencias remotas cuando resulten compatibles con el derecho de defensa, la inmediación y la naturaleza del acto.

La radicación de un juez en una localidad no deberá reproducir el modelo de juzgado cerrado y autosuficiente. El magistrado integrará el Colegio correspondiente y su agenda será administrada por la Oficina Judicial, pudiendo intervenir en asuntos de distintas sedes conforme a reglas previas, transparentes y objetivas.

8. OFICINAS JUDICIALES

Las Oficinas Judiciales serán órganos profesionales de gestión al servicio de todos los jueces. Actuarán con autonomía funcional respecto del magistrado interviniente y tendrán a su cargo la programación de audiencias, asignación objetiva de jueces, comunicaciones, registros, custodia y disponibilidad de información, atención al público, estadísticas y soporte operativo.

- Administración de agendas comunes y salas de audiencia.
- Sorteo o asignación objetiva de magistrados conforme a reglas preestablecidas.
- Notificaciones, citaciones y coordinación de comparecencias.
- Registro audiovisual y conservación de audiencias.
- Producción de estadísticas e indicadores de duración, suspensión y resultados.
- Coordinación logística de audiencias itinerantes o remotas.
- Gestión administrativa del Colegio, sin injerencia en las decisiones jurisdiccionales.

9. DESARROLLO TERRITORIAL POR LOCALIDAD

Localidad / zona	Ministerio Público Fiscal	Organización judicial	Criterio de transición
Río Gallegos	Cabecera de la Región Sur. Fiscal Regional, fiscales superiores y fiscales; unidades especializadas; equipos técnicos y atención a víctimas.	Sede principal del Colegio de Jueces del Sur, juicio, revisión y ejecución; Oficina Judicial regional.	Aprovechamiento de fiscalías, cámaras, juzgados y secretarías existentes; concentración de especialidades y soporte regional.
Caleta Olivia	Cabecera de la Región Norte, con estructura equivalente a la Región Sur y capacidad de refuerzo zonal.	Sede principal del Colegio de Jueces del Norte, juicio, revisión y ejecución; Oficina Judicial regional.	Reconversión de organismos existentes y organización de servicios para el corredor norte.
Puerto San Julián	Unidad Regional Centro, con fiscales y auxiliares suficientes, guardia y coordinación de cobertura central.	Nodo del Colegio de Jueces y Oficina Judicial central; articulación de audiencias en el centro provincial.	Conversión de las estructuras existentes en una unidad con capacidad operativa propia, no meramente receptora.
El Calafate	Unidad Fiscal Territorial con atención permanente, guardias y cobertura de El Chaltén.	Juez o jueces con asiento territorial integrados al Colegio del Sur; apoyo de Oficina Judicial.	Reutilización de cargos y dependencias; refuerzos estacionales según carga y movilidad poblacional.
Río Turbio – 28 de Noviembre – Cuenca Carbonífera	Unidad Fiscal Territorial de la Cuenca, con cobertura zonal permanente.	Presencia judicial territorial integrada al Colegio del Sur y soporte de Oficina Judicial.	Integración funcional de recursos de ambas localidades, evitando duplicaciones innecesarias.
Puerto Deseado	Unidad Fiscal Territorial con investigación, litigación y atención local.	Presencia judicial territorial integrada al Colegio del Norte.	Reconversión de cargos existentes y coordinación regional para casos complejos.

Localidad / zona	Ministerio Público Fiscal	Organización judicial	Criterio de transición
Pico Truncado	Unidad Fiscal Territorial con cobertura local y coordinación con Caleta Olivia.	Presencia judicial o cobertura regular del Colegio del Norte, según carga verificada.	Aprovechamiento de infraestructura existente y agenda compartida.
Las Heras	Unidad Fiscal Territorial con guardia y atención local.	Presencia judicial territorial integrada al Colegio del Norte.	Reconversión de organismos actuales y refuerzos objetivos según volumen de casos.
Perito Moreno – Los Antiguos	Unidad Fiscal Territorial zonal, con sede principal a definir por carga, accesibilidad e infraestructura.	Cobertura judicial territorial e itinerante del Colegio correspondiente.	Distribución coordinada de recursos entre ambas localidades y punto de acceso complementario.
Puerto Santa Cruz – Comandante Luis Piedra Buena	Unidad Fiscal Territorial conjunta, con sede operativa definida por criterios objetivos.	Cobertura judicial integrada al nodo central o al Colegio del Sur, según delimitación definitiva.	Uso compartido de recursos, audiencias programadas y conectividad entre ambas localidades.
Gobernador Gregores	Oficina o punto de acceso con recepción, orientación y enlace fiscal; guardias cubiertas desde la unidad responsable.	Audiencias programadas, itinerantes o remotas con soporte local.	Afectación de personal capacitado y tecnología; eventual elevación de categoría si la carga lo justifica.
El Chaltén	Punto de acceso vinculado a El Calafate, con respuesta inmediata y canales remotos.	Audiencias remotas o itinerantes cuando resulte adecuado.	Cobertura reforzada en períodos de mayor actividad y población.
Bajo Caracoles – Lago Posadas y localidades menores	Puntos de acceso o dispositivos periódicos de atención, conectados con Perito Moreno–Los Antiguos o la unidad que se determine.	Intervención itinerante o remota, preservando inmediación y defensa.	Soluciones de proximidad sin creación automática de estructuras completas de baja utilización.

10. RECONVERSIÓN DE CARGOS Y ESTRUCTURAS EXISTENTES

La transición se regirá por el principio de continuidad institucional. La modificación de funciones no importará disminución de categoría, remuneración ni derechos adquiridos. Toda reasignación deberá considerar idoneidad, experiencia, capacitación y necesidades reales del servicio.

Estructura o cargo actual	Destino funcional propuesto	Condiciones
Jueces de instrucción	Jueces penales integrantes de los Colegios, con funciones de garantías, juicio u otras compatibles.	Capacitación; reglas de integración y asignación objetiva; preservación de jerarquía y remuneración.
Jueces de Recursos	Integrantes del Colegio de Revisión o del órgano de impugnación que establezca la ley.	Adecuación de competencia y régimen transitorio.
Camaristas penales	Colegio de Revisión o Colegio de Jueces Penales, conforme al diseño legal y la jerarquía preservada.	No afectación de derechos; definición normativa expresa.

Estructura o cargo actual	Destino funcional propuesto	Condiciones
Secretarios de instrucción	Funciones directivas, técnicas o profesionales en Oficinas Judiciales.	Selección de roles según perfil y capacitación en gestión por audiencias.
Secretarios de Cámara	Gestión de juicio, revisión, impugnación o dirección de áreas de Oficina Judicial.	Preservación de categoría y especialización.
Fiscales de instrucción	Fiscales del nuevo sistema acusatorio.	Capacitación intensiva en dirección de investigación, litigación y gestión de casos.
Fiscales de Cámara	Fiscales superiores o sénior, con intervención en revisión, casos complejos y orientación jurídica.	Preservación de jerarquía institucional y remuneración.
Abogados adjuntos	Auxiliares Fiscales Letrados o auxiliares de la Defensa, según dependencia de origen.	Delegación reglada y evaluación de idoneidad.
Personal administrativo	Oficinas Judiciales, unidades de apoyo del Ministerio Público y servicios comunes.	Capacitación, perfiles de puesto y movilidad funcional razonable.
Peritos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y criminólogos	Instituto de Ciencias Forenses, equipos interdisciplinarios o unidades técnicas, según especialidad.	Independencia técnica, protocolos comunes y disponibilidad provincial.
Asistentes no abogados	Investigación, análisis, atención y soporte operativo.	Prohibición de ejercer funciones jurídicas reservadas o litigación.

11. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA

La puesta en funcionamiento deberá organizarse por etapas, con conducción institucional común y metas verificables. La gradualidad no podrá traducirse en la convivencia indefinida de modelos incompatibles ni en desigualdad territorial permanente.

- Relevamiento integral de cargos, dotaciones, infraestructura, tecnología y cargas de trabajo.
- Aprobación de la estructura orgánica y de los reglamentos de funcionamiento.
- Definición de regiones, unidades territoriales, competencia y sistema de guardias.
- Capacitación diferenciada de jueces, fiscales, defensores, auxiliares y personal de gestión.
- Puesta en marcha de Oficinas Judiciales y sistemas de agenda, registro y estadísticas.
- Inicio escalonado por regiones o tipos de casos, con cronograma público.
- Evaluación periódica mediante indicadores y correcciones organizacionales.

11.1. Criterios para la creación de nuevos cargos

Solo deberán crearse cargos cuando la reconversión y redistribución de los existentes resulte insuficiente. La decisión deberá sustentarse en carga de trabajo, complejidad, población cubierta, distancias, frecuencia de guardias, conflictividad específica y necesidad de asegurar continuidad del servicio. La sola existencia de una localidad no determina, por sí misma, la creación de una estructura completa.

12. CONCLUSIONES

El modelo propuesto permite sustituir una organización basada en juzgados aislados y expedientes escritos por una estructura provincial integrada, flexible y orientada a audiencias. Las regiones Norte y Sur concentran conducción y especialidades; Puerto San Julián articula el centro provincial; las unidades territoriales aseguran presencia estable; y los puntos de acceso evitan que las localidades menores queden excluidas del sistema.

La reconversión de cargos existentes constituye la regla y la creación de nuevos puestos, la excepción justificada. Este criterio permite compatibilizar la transformación procesal con la responsabilidad presupuestaria, al tiempo que protege la estabilidad y la carrera de magistrados, funcionarios y empleados.

La arquitectura definitiva deberá completarse con el relevamiento nominal y cuantitativo de la planta actual. Una vez incorporada esa información, la matriz anexa permitirá identificar, localidad por localidad, qué cargos se mantienen, cuáles se reconvierten, qué recursos se trasladan o comparten y cuáles son las incorporaciones estrictamente indispensables.

ANEXO I — MATRIZ TERRITORIAL CONSOLIDADA

Región / nodo	Unidades comprendidas	Servicios mínimos
Región Sur — Río Gallegos	Río Gallegos; El Calafate; El Chaltén; Cuenca Carbonífera; articulación con Puerto Santa Cruz–Piedra Buena.	Conducción regional; fiscalías y defensa; unidades especializadas; Colegio de Jueces; revisión; juicio; ejecución; Oficina Judicial; equipos técnicos y guardias.
Región Norte — Caleta Olivia	Caleta Olivia; Puerto Deseado; Pico Truncado; Las Heras; Perito Moreno–Los Antiguos; Bajo Caracoles; Lago Posadas.	Conducción regional; fiscalías y defensa; especialidades; Colegio de Jueces; revisión; juicio; ejecución; Oficina Judicial; equipos técnicos y guardias.
Unidad Regional Centro — Puerto San Julián	Puerto San Julián; Gobernador Gregores; articulación con Puerto Santa Cruz–Piedra Buena y regiones Norte/Sur.	Coordinación central; capacidad fiscal y defensiva propia; presencia judicial; Oficina Judicial; guardias y audiencias itinerantes o remotas.
Puntos de acceso	El Chaltén; Gobernador Gregores; Bajo Caracoles; Lago Posadas y localidades menores.	Recepción y orientación; asistencia urgente; conectividad; participación remota; enlace con la unidad territorial; visitas programadas.

ANEXO II — MATRIZ PARA EL RELEVAMIENTO DE DOTACIONES ACTUALES

La siguiente matriz deberá completarse con información oficial actualizada antes de aprobar la planta definitiva de implementación.

Localidad	Cargo / organismo actual	Cantidad	Destino o reconversión	Observaciones
Río Gallegos				
Caleta Olivia				
Puerto San Julián				
El Calafate				
Cuenca Carbonífera				
Puerto Deseado				
Pico Truncado				
Las Heras				
Perito Moreno–Los Antiguos				
Puerto Santa Cruz–Piedra Buena				
Gobernador Gregores				
El Chaltén				
Otras localidades				